

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**Informe de relevancia jurídica sobre el Expediente Administrativo N°
010144-2001: procedimiento administrativo sancionador por
construir y/o cercar en áreas públicas**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

ABOGADA

Díaz Rodríguez, Guadalupe Rossyllen

REVISOR

Mendoza del Maestro, Gilberto

Lima, 2023



Informe de Similitud

Yo, **Gilberto Mendoza del Maestro**, docente de la Facultad de **DERECHO**, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de suficiencia profesional titulado(a)

**Informe de relevancia jurídica sobre el Expediente Administrativo N° 010144-2001:
procedimiento administrativo sancionador por construir y/o cercar en áreas públicas.**

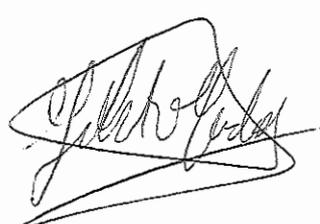
del/de la autor(a)/de los(as) autores(as)

Guadalupe Rossyllen Diaz Rodriguez

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **34%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **18/07/2023**
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de suficiencia profesional y no se advierten indicios de plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 11 de septiembre de 2023**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Mendoza del Maestro, Gilberto	
DNI: 40856192	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-9549-9283	

RESUMEN

El informe aborda los principales problemas jurídicos vinculados a la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Sr. Valentín Hidalgo contra la Municipalidad Distrital de Surco. La pretensión del recurrente es que se declare la nulidad de la Resolución N° 1670-2002-DFC-SSS, mediante la cual se lo sanciona por construir en la vía pública. El municipio sostiene la imputación en base a la Resolución N° 206-96-MLM-DMDU y Plano N° 150-96-MLM-DGO, actos que aprueban la habilitación urbana de la Urbanización Los Jazmines de San Roque y que comprenden una reserva de vía para la ampliación de la Vía Expresa Luis Bedoya Reyes sobre el predio en posesión del Sr. Valentín Hidalgo. Lo interesante del caso es que el demandante alega la posesión del predio de forma pública y pacífica desde 1963; es decir, treinta y tres años antes del proceso de urbanización.

El expediente invita a reflexionar sobre la importancia de una adecuada política de planificación urbana, y su directa vinculación con la propiedad pública y privada. Asimismo, nos lleva a explorar instituciones jurídicas como la posesión, la prescripción adquisitiva de dominio, los límites a la propiedad y la expropiación.

Respecto del caso en particular, el propósito del informe es identificar la naturaleza jurídica del predio objeto de controversia y determinar la validez de la imputación municipal.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN. -	4
I.1.	ÁREAS DEL DERECHO INVOLUCRADAS.....	5
I.2.	METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA DEL INFORME	7
I.3.	JUSTIFICACIÓN Y RELEVANCIA DEL INFORME.....	7
II.	CONTEXTO SOCIOJURÍDICO	9
I.1.	DEFINICIÓN Y ORIGEN DE LA POSESIÓN INFORMAL EN EL PERÚ.....	9
I.2.	POLÍTICA LEGISLATIVA SOBRE LA POSESIÓN INFORMAL EN EL PERÚ .	10
III.	ANTECEDENTES ESPECÍFICOS DEL EXPEDIENTE	12
II.1.	ANTECEDENTES SOBRE LA TITULARIDAD Y POSESIÓN DEL LOTE N° 1	12
II.2.	FUNDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA “EL ENGRANAJE”	16
II.3.	PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA VÍA EXPRESA LUIS BEDOYA REYES	18
II.4.	ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	21
IV.	IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	22
III.1.	ETAPA ADMINISTRATIVA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.....	22
III.2.	ETAPA JUDICIAL: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	25
V.	IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	28
VI.	DESARROLLO, ANÁLISIS Y TOMA DE POSICIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	30
V.1.	PROBLEMA N° 1: ¿La MSS estaba facultada para iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Hidalgo?	30
V.2.	PROBLEMA N° 2: ¿El Sr. Hidalgo construyó su vivienda sobre un bien de dominio público? ¿Es válida la imputación municipal contenida en la Notificación N° 006889?	36
V.3.	PROBLEMA N° 3: ¿La posesión del Sr. Hidalgo tiene amparo en nuestro ordenamiento jurídico?	55
V.4.	PROBLEMA N° 4: ¿La MSS observó los principios y disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador?	70
V.5.	PROBLEMA N° 5: ¿Es válida la admisión de la Demanda interpuesta por el Sr. Hidalgo?	82
VII.	CONCLUSIONES.....	93
VIII.	BIBLIOGRAFÍA	95
IX.	ANEXOS	100

I. INTRODUCCIÓN. -

La planificación urbana implica la formulación de políticas y estrategias de ordenamiento sobre el uso del suelo urbano, teniendo en cuenta sus características físicas, geográficas, ambientales y demográficas; así como los aspectos sociológicos, económicos y culturales que rodean a la ciudad y sus habitantes.

Por dicho motivo, es fundamental que el crecimiento de la urbe se desarrolle en el marco de normas, políticas públicas y planes estratégicos que permitan alcanzar metas de carácter social. Estos objetivos se traducen en la satisfacción de un medioambiente ordenado, una ciudad accesible, una infraestructura y transporte funcionales, una vivienda digna y, en general, en un sistema urbano sostenible.

Solo a través de una adecuada planificación urbana el Estado podrá hacer frente a diversas problemáticas que nos aquejan como ciudad, como lo son la ocupación informal, el hacinamiento, la precariedad de las edificaciones, el déficit de vivienda, entre otras.

Para ello es necesario trazar metas a corto, mediano y largo plazo, mediante la intervención de distintos actores y disciplinas; dentro de las cuales el derecho juega un rol determinante: contar con un marco jurídico capaz de comprender la complejidad y realidad del núcleo urbano es una tarea indispensable.

Lamentablemente, en el Perú –y específicamente, en Lima Metropolitana– el crecimiento de la ciudad ha desbordado el marco legal y las políticas en materia urbana. La falta de una política articulada para la gestión y ordenamiento de la ciudad, aunado a la concentración demográfica de Lima, hacen de esta una ciudad caótica, desordenada y poco funcional.

Un ejemplo de lo anterior es, precisamente, el caso de la Vía Expresa Luis Bedoya Reyes, antes Vía Expresa Paseo de la República¹, y también conocida como “Vía Expresa” o “Zanjón”.

La Vía Expresa es una de las principales avenidas de nuestra capital y una de las mayores obras de infraestructura vial a nivel metropolitano. Actualmente se extiende de norte a sur por los distritos de Cercado de Lima, La Victoria, Lince, San Isidro, Surquillo, Miraflores y Barranco; sin embargo, la proyección de su recorrido comprende una ampliación de la vía hacia al sur, por los distritos de Surco y San Juan de Miraflores.

¹ A través de la Ordenanza N° 2388-2021 la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobó el cambio de nomenclatura de la Vía Expresa Paseo de la República por la denominación: “Vía Expresa Luis Fernán Bedoya Reyes” en conmemoración por su fallecimiento.

La obra fue inaugurada en los años sesenta y, a la fecha, han transcurrido más de cincuenta años sin que se adviertan mayores avances sobre el inicio o ejecución de la referida ampliación. El retraso en la ejecución de la obra se debe, entre otros, a la tarea pendiente sobre el saneamiento físico y legal del área destinada a la reserva para derecho de vía, constituida en el tramo hacia el sur.

En la ruta que corresponde a la ampliación del tramo sur se ubican terrenos de propiedad privada, respecto de los cuales corresponde iniciar un proceso de adquisición. Empero, existen también ocupaciones informales que han invadido el área de la reserva de vía, constituyéndose como asentamientos humanos.

El informe aborda uno de los múltiples casos en los cuales se evidencia la necesidad de regularizar la propiedad a favor del Estado; lo que nos invita a explorar y repensar el tratamiento jurídico de instituciones como la posesión, la prescripción adquisitiva de dominio, los límites legales y convencionales a la propiedad y la expropiación; así como las complejidades sobre el saneamiento y regularización de predios en el Perú.

I.1. ÁREAS DEL DERECHO INVOLUCRADAS

El informe comprende el análisis de diversas ramas del derecho, dentro de las cuales podemos identificar, principalmente, al derecho civil y derecho administrativo. De manera específica, aborda problemáticas vinculadas a los derechos reales, derecho urbanístico y derecho administrativo municipal.

I.1.1. Derecho Civil

El Derecho Civil es el área que regula las relaciones privadas de los sujetos de derecho. Dentro del Derecho Civil encontramos al derecho real, esto es, aquel derecho subjetivo de carácter patrimonial que otorga a su titular un derecho absoluto sobre el bien y que genera la oponibilidad de tal derecho frente a terceros.

Nuestro Código Civil adopta un sistema *numerus clausus* de los derechos reales en su artículo 881°, de modo que solo son considerados como derechos reales aquellos expresamente regulados en dicho cuerpo normativo y otras leyes. Así, el Código Civil regula como derechos reales a la propiedad, la posesión, el usufructo, la superficie, la servidumbre, el uso y la habitación.

Esta rama del Derecho Civil es la predominante en el presente informe jurídico. Concretamente, el caso nos lleva a un estudio de las características y medios de adquisición de la propiedad y posesión; al análisis de las figuras de la prescripción adquisitiva y expropiación; y a un examen específico de la función social y limitaciones de la propiedad.

I.1.2. Derecho Administrativo

El Derecho Administrativo es la rama del Derecho Público que tiene por objeto la organización, medios y formas de actividad de la Administración y las relaciones jurídicas que se originan entre esta y otros sujetos (Parada 2012, p. 11).

El caso materia de análisis comprende la evaluación del Derecho Administrativo en el marco del procedimiento administrativo sancionador y el proceso contencioso administrativo.

Sobre el primero, el Derecho Administrativo se evidencia en un aspecto procedimental, vinculado a la imputación de la infracción y los recursos impugnatorios interpuestos por el administrado; y en un aspecto sustantivo, a la aplicación de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración.

Respecto del proceso contencioso administrativo, el informe estudia instituciones procesales vinculadas a la admisión de la demanda, el objeto del proceso contencioso administrativo y la plena jurisdicción, así como los alcances del pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

I.1.3. Derecho Urbanístico

Existen diversas posturas en la doctrina sobre la naturaleza jurídica del Derecho Urbanístico. Arbouin-Gómez (2019) recoge hasta tres (3) corrientes doctrinarias sobre la definición del derecho urbanístico.

La primera de ellas define al Derecho Urbanístico como un conjunto de relaciones entre la Administración y los particulares, encaminadas a coordinar el ejercicio de la propiedad privada con la legislación urbanística (Arbouin-Gómez, 2019, p. 3). Esta corriente postula como objetivo del Derecho Urbanístico la búsqueda de un equilibrio entre la protección del interés público y el interés privado.

La segunda, por su parte, define al Derecho Urbanístico desde su objeto, como una rama autónoma que comprende el conjunto de normas reguladoras de los procesos de ordenación del territorio y su transformación a través de la urbanización y edificación (Arbouin-Gómez, 2019, p.4).

Para la tercera corriente, la naturaleza del Derecho Urbanístico es, esencialmente la del Derecho Administrativo, tratándose de un subsistema normativo o derecho especial que tiene por objeto la regulación del ordenamiento territorial (Arbouin-Gómez, 2019, p.5).

Al respecto, consideramos que se trata de una rama especial del Derecho Administrativo, cuyo objeto es el marco jurídico de la planificación urbana a

cargo de la Administración Pública. En esa línea, nos acogemos al concepto de Derecho Urbanístico propuesto por Iván Ortiz, quien define esta área del derecho como el conjunto de normas y principios que regulan la función pública de la planificación urbana sobre ciudades y áreas metropolitanas (2017, p. 31).

Si bien coincidimos en que el Derecho Urbanístico forma parte del Derecho Administrativo, ello no obsta para reconocer que esta especialidad jurídica posee elementos particulares que merecen un estudio especial sobre el marco normativo que lo conforma.

A propósito del caso que nos ocupa, el informe incluirá el análisis de la posesión informal, los límites legales a la propiedad privada, y los procesos de ordenación del suelo, tales como la planificación vial, habilitaciones urbanas, regularización de posesiones, entre otros.

I.2. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA DEL INFORME

Los métodos de investigación empleados en el presente informe son el método dogmático y exegético, enfocados en la revisión de las normas relevantes, y el análisis de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso concreto.

Respecto del método dogmático, se analizará el fundamento de instituciones jurídicas como la propiedad, posesión informal, prescripción adquisitiva y expropiación, tanto por autores nacionales como internacionales. En esa misma línea, el método exegético permitirá guiar el estudio de la propiedad privada y propiedad estatal, conforme al marco jurídico de las normas pertinentes. Finalmente, se realizará un análisis jurisprudencial sobre las limitaciones legales a la propiedad, a partir de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, Tribunal Registral y demás entidades involucradas.

El método operativo del informe incluye la recopilación de data e investigación sobre los antecedentes del caso, lo que permitirá complementar la información que se desprende del expediente.

La estructura del informe seguirá un orden cronológico sobre los antecedentes, contexto socio jurídico, y hechos concretos del caso. Luego, se analizará y sentará posición sobre los principales problemas jurídicos identificados. El informe culmina con las principales conclusiones y reflexiones del análisis realizado.

I.3. JUSTIFICACIÓN Y RELEVANCIA DEL INFORME

El caso bajo objeto de estudio nos revela un problema de mayor magnitud: el tratamiento y regularización de la posesión informal en el Perú. ¿Cuántas obras públicas son paralizadas debido a la falta de disponibilidad de terrenos? ¿Cómo es posible realizar obras de infraestructura pública si el área sobre las cuales deben ser ejecutadas no ha sido liberada? ¿Cómo afrontar la posesión informal sobre los bienes de dominio público para el avance de obras públicas?

En el año 2012, la alcaldesa de Lima Susana Villarán declaró que la ampliación de la Vía Expresa requería la expropiación de por lo menos 300 inmuebles². No obstante, el año 2019 la empresa Graña y Montero S.A.A., concesionaria del proyecto “Vía Expresa Sur”, señaló que dicho número se había multiplicado a más de 700 inmuebles³. Además, se señaló que el área reservada para la ejecución del proyecto había sido ocupada por asentamientos informales.

Lo anterior evidencia que, a pesar del tiempo transcurrido desde la proyección de la Vía Expresa, el Estado no ha adoptado las medidas y políticas necesarias para el saneamiento, identificación o registro de los inmuebles comprendidos en el área de reserva de vía.

En el presente caso, el Sr. Valentín Hidalgo sostiene la vulneración a su derecho de posesión como consecuencia del procedimiento sancionador iniciado en su contra por la Municipalidad Distrital de Surco. Por su parte, el municipio alega que el administrado habría incurrido en una infracción administrativa al haber edificado su vivienda sobre un bien de dominio público, comprendido en el área de ampliación de la Vía Expresa.

En esa línea, el informe tiene como principal motivación reflejar la importancia del Derecho hacia una adecuada política de planificación urbana, que permita la identificación y saneamiento de los predios bajo dominio público y privado, la regularización y titulación de inmuebles, el avance de obras de infraestructura pública, y la protección de los derechos de propiedad, vivienda digna y sistema urbano sostenible. Además, el análisis del procedimiento administrativo sancionador y proceso contencioso administrativo nos permite abordar instituciones vinculadas al Derecho Administrativo, como los principios del procedimiento sancionador, los plazos de caducidad, la plena jurisdicción, entre otros.

En este contexto, es relevante plantearnos cuál es la calificación jurídica del inmueble; si es posible alegar la adquisición del mismo vía prescripción adquisitiva de dominio, o si forma parte del dominio público estatal; y, a su vez, verificar si el municipio cumplió con la normativa y principios aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, cuáles son los efectos de los actos expedidos por la Administración, y si la imputación municipal es correcta.

Así, podemos concluir que el expediente involucra el estudio de diversas áreas y materias del Derecho; por lo que su disertación y análisis constituye un aporte valioso para el ámbito académico.

² Véase: <https://elcomercio.pe/sociedad/lima/vecinos-deben-dejar-sus-casas-ampliacion-via-expresa-hasta-ahora-no-les-dicen-nada-noticia-1437806/>

³ Véase: <https://larepublica.pe/sociedad/1094551-aun-no-se-expropian-predios-para-que-se-inicie-la-via-expresa-sur/>

II. CONTEXTO SOCIOJURÍDICO

I.1. DEFINICIÓN Y ORIGEN DE LA POSESIÓN INFORMAL EN EL PERÚ

Para analizar los problemas jurídicos que se desprenden del expediente, es preciso referirnos al desarrollo y contexto socio-jurídico de la posesión y asentamiento informal en el Perú.

No existe una definición uniforme en la doctrina o jurisprudencia para el fenómeno de la posesión informal. Generalmente se alude a asentamientos informales o ilegales, barrios marginales, pueblos jóvenes, ocupaciones espontáneas, entre otros.

Calderón propone distinguir los calificativos “ilegal” e “informal” para referirse al mercado de tierras. Considera como ilegal a aquella acción que vulnera expresamente las normas jurídicas existentes; mientras que considera como informal a aquella actividad que no se adhiere a las reglas institucionales y que genera ingresos no regulados por el Estado, en un medio social de actividades similares (1999, p. 42).

Sin perjuicio de la distinción terminológica, debemos anotar que tanto la ilegalidad como la informalidad dan cuenta de una misma realidad: la contravención del hecho posesorio con el ordenamiento jurídico. En ese sentido, en este informe nos referiremos a la posesión informal como aquella que se realiza al margen de las normas jurídicas y en ausencia de un título.

Refiriéndose al desarrollo inmobiliario informal, Fernandes señala que este término posee la ventaja de tener un alcance amplio, pero al mismo tiempo, su poca especificidad puede impedir la formulación de políticas efectivas (2011, p. 12). Por ello, es preciso identificar cuáles son las características propias de una posesión o asentamiento informal.

Conviene destacar las características de las ocupaciones informales según la definición establecida por las Naciones Unidas (Habitat III), según la cual las ocupaciones informales son aquellas en las que (i) los residentes no tienen derechos de propiedad sobre la tierra o vivienda que ocupan, (ii) es posible que no tengan acceso a servicios e infraestructura urbana, y (iii) las viviendas pueden no cumplir con las disposiciones urbanas vigentes (2015, p. 1).

En nuestro país, el auge de los asentamientos informales se produjo durante la década de los años setenta y ochenta. El Instituto Nacional de Estadística e Informática advierte que, entre los años 1972 y 1993, hubo un pico en la densidad habitacional de Lima Metropolitana a causa del fenómeno migratorio, lo que generó la concentración del 29% de la población nacional en la capital para el año 1995.

El crecimiento de la población limeña derivó en un incremento en la demanda de vivienda. No obstante, la ausencia de una política integral de acceso al suelo condujo a las familias de menor solvencia a cubrir la necesidad de vivienda mediante la ocupación informal de terrenos, ubicados en su mayoría en las periferias de la ciudad.

En dicho contexto, la presión social para el reconocimiento jurídico de la posesión informal se hizo insostenible. Los poseedores, como es natural, buscaron obtener seguridad sobre la tenencia del suelo, lo que forzó la emisión de un marco jurídico que atienda el fenómeno de la posesión informal.

I.2. POLÍTICA LEGISLATIVA SOBRE LA POSESIÓN INFORMAL EN EL PERÚ

En medio de movilizaciones y demandas por parte de la población, en 1961 se promulgó la Ley N° 13517, Ley orgánica de barrios marginales y aumento de capital de la Corporación Nacional de la Vivienda; también popularizada como “Ley de Barriadas”.

A través de la Ley N° 13517 el Gobierno declaró de utilidad pública e interés nacional la remodelación, saneamiento y legalización de los barrios marginales ubicados en áreas urbanas y suburbanas.

En materia competencial, el saneamiento de la posesión informal estuvo inicialmente a cargo del Gobierno Central. Sin embargo, por Decreto Legislativo N° 803 de fecha 22 de marzo de 1996 se dispuso la creación de un programa de formalización de la propiedad, a cargo de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

En el marco del Decreto Legislativo N° 803, COFOPRI asumió la labor de identificar y calificar las posesiones informales en el ámbito nacional, adjudicar los predios del Estado, realizar el saneamiento físico legal de la propiedad informal y promover su acceso al registro. Luego, a través de la Ley N° 29320, la competencia pasó a manos de las municipalidades provinciales.

Respecto del ámbito de aplicación y regularización de los procedimientos, en el año 2006 se expidió la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos; en mérito a la cual se reguló el saneamiento de las posesiones informales constituidas hasta el 31 de diciembre de 2004.

Además, a través de la Ley N° 28923 de fecha 8 de diciembre de 2006 se aprobó un régimen temporal, excepcional y progresivo para la formalización y titulación de predios urbanos, a cargo de COFOPRI. En dicho cuerpo normativo se precisó que el régimen temporal extraordinario tendría una vigencia de tres años; sin embargo, dicho plazo fue ampliado hasta el año 2021 a través de la Ley N° 29320, Ley N° 29802 y Ley N° 30711.

Actualmente, la Ley N° 31560 determina la participación de las autoridades locales en los procesos de formalización. Además, prorroga hasta el 31 de diciembre de 2026 la vigencia del plazo establecido en la Ley N° 28923; y amplía el ámbito de aplicación de la Ley N° 28687 a las posesiones informales que se hubiesen constituido hasta el 31 de diciembre de 2015.

Sobre este asunto, es preciso destacar también la creación y promoción de diversas formas asociativas con fines de vivienda, como las cooperativas de vivienda, asociaciones de vivienda, junta de compradores, entre otras.

Así, por ejemplo, en el artículo 76° de la Ley N° 15260, Ley General de Cooperativas, el Estado reguló diversos beneficios para las cooperativas constituidas con fines de vivienda; precisando que éstas gozarían de facilidades en el otorgamiento directo de crédito por el Banco de la Vivienda, un tratamiento preferencial en los préstamos globales del Banco de Materiales, asistencia técnica y crediticia por parte de las entidades nacionales y regionales, entre otros.

En esa misma línea, a través de la Ley N° 13500, expedida el 26 de enero de 1961, el Estado aprobó beneficios tributarios y de financiamiento para aquellas asociaciones de servidores públicos o empleados particulares que se constituyeran para ejecutar planes de construcción o adquisición de viviendas.

Para tales efectos, cada asociación debía aplicar los fondos recaudados de sus miembros a (i) la adquisición de terrenos y a la construcción o compras de viviendas para sus asociados; (ii) a la formación de un fondo de garantía para los asociados que dejen sus empleos, y (iii) a cubrir los gastos de administración.

Así las cosas, el esfuerzo del Estado por atender el fenómeno de la posesión informal estuvo orientado a la promoción de un régimen de titulación y regularización del suelo, al amparo de un marco legal que supuso aceptar, reconocer y dotar de validez a la tenencia informal de tierras.

No obstante, lo cierto es que las políticas adoptadas fueron poco exitosas y -contrariamente a los fines del gobierno- se produjo un efecto adverso: en lugar de reducir la expansión de posesiones informales a lo largo del país, la población demandante de vivienda invadió mayores terrenos, a la expectativa de la próxima norma que reconociera su titularidad sobre los terrenos ocupados (Mosqueira, 1998, p. 107).

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que, durante dicha época, la adjudicación de terrenos suponía una demanda de tiempo y dinero que muchas familias no estaban en condiciones de asumir. Mosqueira advierte que el trámite de adjudicación de tierras tomaba por lo menos 43 meses, e implicaba 207 gestiones administrativas, la producción de 105 documentos y el tránsito por 48 oficinas públicas (1998, p. 106); de modo que los costos de transacción de la formalidad eran superiores a los costos de la informalidad.

Lo anterior determinó que en muchos casos ni siquiera se diera inicio al proceso de formalización; por lo que muchas posesiones se mantuvieron en la informalidad. Es por ello que actualmente persisten controversias sobre la naturaleza jurídica, identificación y titularidad de diversas áreas a lo largo del territorio nacional, como es precisamente el caso del presente expediente.

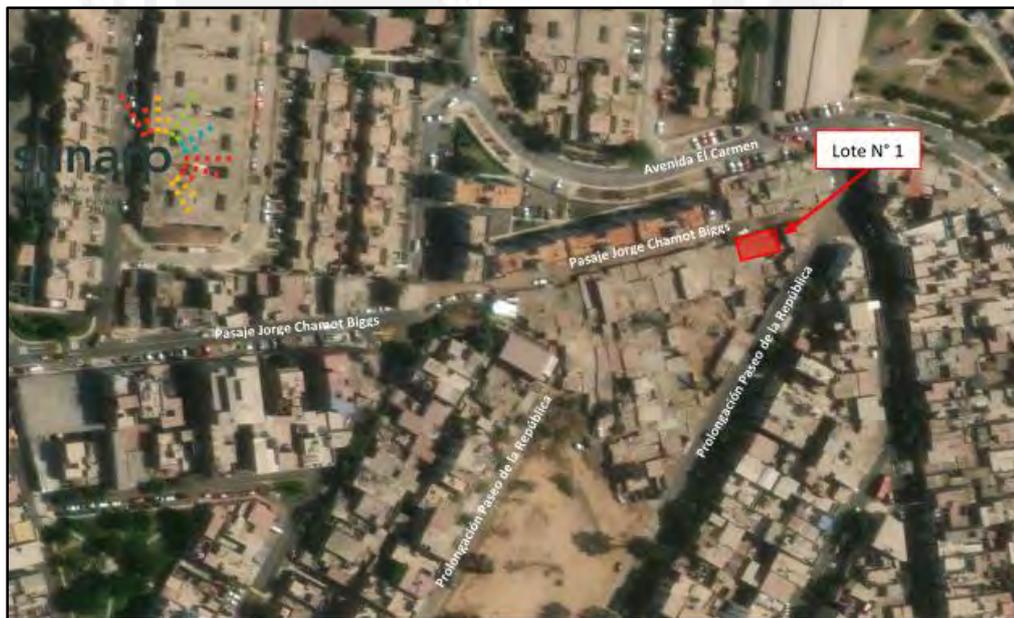
III. ANTECEDENTES ESPECÍFICOS DEL EXPEDIENTE

II.1. ANTECEDENTES SOBRE LA TITULARIDAD Y POSESIÓN DEL LOTE N° 1

El bien objeto de controversia corresponde al predio de 175.00 m² ubicado en la Manzana A del Asentamiento Humano “El Engranaje”, situado en la Urbanización San Roque, Distrito de Surco, Provincia y Departamento de Lima; identificado como “Lote N° 1”⁴ (el “Lote N° 1”).

De acuerdo a los documentos del expediente, el Sr. Valentín Hidalgo (el “Sr. Hidalgo”) y su esposa poseen el Lote N° 1 desde el año 1963. En este han levantado una construcción de un piso de altura, cuya ubicación y dimensión referencial es la siguiente:

Gráfico N° 1



Elaboración propia

II.1.1. Titularidad registral del Lote N° 1

⁴ En los documentos del Expediente se alude a diversas áreas sobre el Lote N° 1 (135.00 m², 162.00 m² y 175.00 m²). Se ha considerado el metraje de 175.00 m² en función al levantamiento realizado sobre el Lote N° 1.

Respecto de la titularidad registral del Lote N° 1, en el expediente se cuenta con dos documentos que revelan información contradictoria, a saber:

- (i) Constancia de fecha 23 de mayo de 1983, emitida por la Oficina de Catastro de los Registros Públicos y presentada por el Sr. Hidalgo en el procedimiento administrativo sancionador.

En este documento se indica que el Lote N° 1 se ubica en el área inscrita a fojas 83 del tomo 867, con continuación en la Partida N° 49004827 del Registro de Predios de Lima (el "**Inmueble Colunga-Munay**").

- (ii) Resolución N° 206-96-MLM-DMDU de fecha 12 de setiembre de 1996, mediante la cual se aprueba la habilitación urbana de la Urbanización "Los Jazmines de San Roque" y que, a decir de la MSS, definiría el área del Lote N° 1 como vía pública.

De acuerdo a este documento, el polígono del Lote N° 1 se ubica en el área inscrita a fojas 105 del tomo 2024 con continuación en la Partida N° 49052172 del Registro de Predios de Lima (el "**Inmueble San Lorenzo**").

A continuación nos referimos a los antecedentes registrales del Inmueble Colunga-Munay e Inmueble San Lorenzo:

- (i) Antecedentes registrales del Inmueble Colunga-Munay

El inmueble corresponde a la actual Urbanización "San Roque" del Distrito de Surco. Proviene de los potreros denominados "Colunga" y "Munay" del Fundo San Juan del Valle de Surco; y se inmatriculó en el año 1922 a fojas 83 del tomo 867 del Registro de Predios de Lima.

En mérito a la Escritura Pública de fecha 1° de julio de 1922, los señores Esteban Cámara y Lorenzo Cámara -copropietarios del Inmueble Colunga-Munay- transfirieron sus acciones y derechos sobre el predio a favor de Compañía Agrícola San Roque S.A. Dicho acto consta inscrito en el asiento 7, fojas 280 del tomo 212 del Registro de Predios de Lima.

Posteriormente, Compañía Agrícola San Roque S.A. transfirió el 50% de acciones y derechos sobre el Inmueble Colunga-Munay a favor de Compañía Agrícola Comercial El Milagro S.A., en virtud a la Escritura Pública de fecha 14 de setiembre de 1955, otorgada ante Notario Público de Lima, Dr. Ricardo Ortiz de Zevallos.

Por Escritura Pública de fecha 16 de setiembre de 1957, Compañía Agrícola Comercial El Milagro S.A. transfirió el 50% de acciones y derechos del Inmueble Colunga-Munay a Inmobiliaria Capitales Reunidos S.A., lo que obra inscrito en el asiento 46, fojas 99 del tomo 867 del Registro de Predios de Lima.

De este modo, en el año 1957 Inmobiliaria Capitales Reunidos S.A. y Compañía Agrícola San Roque S.A. se constituyeron como copropietarias del Inmueble Colunga-Munay en una proporción del 50% de acciones y derechos cada una.

Según los antecedentes registrales, Inmobiliaria Capitales Reunidos S.A. y Compañía Agrícola San Roque S.A. constituyeron la Urbanización “San Roque” sobre el Inmueble Colunga-Munay, a partir de los estudios de urbanización aprobados por Resolución Ministerial N° 372 de fecha 4 de mayo de 1955. La Urbanización San Roque fue aprobada mediante Resolución Ministerial N° 338 y su aclaratoria, con una extensión de 153,776.00 m².

El régimen de copropiedad de Inmobiliaria Capitales Reunidos S.A. y Compañía Agrícola San Roque S.A. se mantuvo hasta 1972, año en el que Compañía Agrícola San Roque S.A. e Inmobiliaria Capitales Reunidos S.A. celebraron una Escritura Pública de División y Partición; en virtud de la cual Inmobiliaria Capitales Reunidos S.A. adquirió la titularidad de la Urbanización San Roque.

(ii) Antecedentes registrales del Inmueble San Lorenzo

El inmueble formó parte de un terreno de mayor extensión denominado Monte de San Lorenzo del Fundo San Juan del Valle de Surco, inscrito a fojas 456 del tomo 130 del Registro de Predios de Lima.

La independización se inscribió el 28 de noviembre de 1924 a fojas 309 del tomo 11-B del Registro de Predios de Lima, a favor del Sr. Pedro Acuña y Napan. En dicho asiento se deja constancia de la extensión del Inmueble San Lorenzo, la cual era de cuatro fanegadas, y noventa y nueve milésimas de fanegada⁵.

Posteriormente, las acciones y derechos sobre el Inmueble San Lorenzo fueron objeto de sucesivas transferencias, constituyéndose un régimen de copropiedad.

⁵ No existe una conversión oficial del sistema de “fanegadas” al sistema métrico. En la Resolución N° 497-2017-SUNARP-TR-L de fecha 7 de marzo de 2017, el Tribunal Registral señaló:

“(…) la fanegada es una unidad de medida arcaica de superficie de terrenos de cultivo.

4. Respecto de la conversión de una fanegada en hectáreas o metros cuadrados (…)no existe equivalencia oficial, esto es, no se tiene certeza a cuánto equivale en hectáreas o metros cuadrados una fanegada, pues no existe norma técnica o legal que recoja tal equivalencia (…).

(…) 5. Normativamente la conversión de datos técnicos descriptivos de un predio, expresados en unidades de medida distintos al del sistema métrico decimal fue y es competencia de una entidad generadora de catastro (…)” (el subrayado es agregado).

El 16 de mayo de 1986 la Cooperativa de Vivienda “Luis Sánchez Cerro” adquirió las acciones y derechos que sobre el Inmueble San Lorenzo correspondían al Sr. Ricardo Herrera Osorio. Según el asiento 104 inscrito a fojas 537 del tomo 2024, las acciones y derechos de la Cooperativa de Vivienda “Luis Sánchez Cerro” estaban representadas por un área de 29,537.86 m²

Por Escritura Pública de fecha 28 de agosto de 1989, la Cooperativa de Vivienda “Luis Sánchez Cerro” transfirió sus acciones y derechos sobre el Inmueble San Lorenzo a favor de la Cooperativa de Vivienda “Los Jazmines de San Roque” (la “**Cooperativa**”).

En virtud al derecho de propiedad sobre las acciones y derechos del Inmueble San Lorenzo, la Cooperativa inició un procedimiento de habilitación urbana en vía de regularización ante la Municipalidad Metropolitana de Lima (la “**MML**”). El anteproyecto de habilitación urbana presentado por la Cooperativa fue aprobado por Resolución N° 159-91-MLM-SMDU-DMDU de fecha 18 de diciembre de 1991 (la “**Resolución N° 159-91**”) y Plano N° 062-91-MLM-DGO-DU-DRD (el “**Plano N° 062-91**”).

El 25 de agosto de 1992 se inscribió el anteproyecto de la habilitación urbana sobre el área de 29,537.86 m² a fojas 540 del tomo 2024. En el asiento de inscripción se dejó constancia de un área de aporte para el Ministerio de Educación por 535.10 m²; y de las áreas cedidas para el Plan Vial Metropolitano.

En mérito a la Resolución N° 159-91-MLM-SMDU-DMDU, por Resolución N° 206-96-MLM-DMDU de fecha 12 de setiembre de 1996 (la “**Resolución N° 206-96**”) la MML aprobó el Plano N° 150-96-MLM-DGO-DHU (el “**Plano N° 150-96**”) referente al proyecto final de trazado y lotización de la Urbanización “Los Jazmines de San Roque”.

En este punto es preciso anotar que la habilitación urbana del Inmueble San Lorenzo no generó la independización del área de 29,537.86 m². De este modo, en el Asiento D0002 de la Partida N° 49052172 se aclaró de oficio que la habilitación urbana correspondía única y exclusivamente al área comprendida en el proyecto presentado por la Cooperativa (de 29,537.86 m²) y no a la extensión total del Inmueble San Lorenzo (de cuatro fanegas con noventa y nueve milésimas de fanega).

En línea con lo anterior, en la Resolución N° 206-96 únicamente se alude a la participación de la Cooperativa en el procedimiento de habilitación urbana, mas no se hace referencia a la participación del resto de copropietarios.

Posteriormente, el área de 29,537.86 m² objeto de la habilitación urbana se independizó en la Partida N° 11224099 del Registro de Predios de Lima a favor de la Cooperativa. Dicho acto, sumado a otras independizaciones sobre el área inicial, generaron que el Inmueble San Lorenzo quedase reducido a un área final de 37,861.06 m².

A partir del estudio de los antecedentes registrales, se advierte que las áreas del Inmueble Colunga-Munay y del Inmueble San Lorenzo están inscritas en partidas independientes; lo que determina la **necesidad de identificar cuál es el ámbito de inscripción del Lote N° 1 y, a su vez, quién es el titular registral del predio**. Este asunto será analizado en el apartado V siguiente.

II.1.2. Posesión sobre el Lote N° 1

El Sr. Hidalgo sostiene que posee el Lote N° 1 junto a su esposa desde 1963, año en el cual habría edificado su vivienda.

Sobre este punto, se cuenta con la Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU) del Lote N° 1 a nombre del Sr. Hidalgo y su esposa, presentada al Concejo Provincial de Lima en el año 1977⁶.

No obstante, en el año 1983 el registro de la Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU) del Lote N° 1 pasó a nombre de la Asociación Pro Vivienda “El Engranaje” (la “**Asociación**”) como parte de un terreno de mayor extensión por 2,180.00 m² (el “**Terreno**”).

En esa línea, en el expediente se encuentra la Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU) del año 1992 a nombre de la Asociación, en la cual se deja constancia del pago de Impuesto Predial por el Terreno desde el año 1988.

Además, se ha tenido a la vista el Recibo N° 0002190577 de fecha 7 de noviembre de 1996, emitido por Luz del Sur S.A.A. a nombre de la Asociación por el Suministro N° 0400331, asociado al Terreno⁷.

Frente a la documentación obtenida, resulta indispensable **determinar si la posesión del predio corresponde al Sr. Hidalgo, a la sociedad conyugal o a la Asociación**. Nos referimos a este asunto en el apartado V del presente informe.

II.2. FUNDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA “EL ENGRANAJE”

La Asociación se fundó el 7 de diciembre de 1975. Su constitución obra inscrita en el Asiento a) de la Ficha N° 3321 con continuación en la Partida N° 01744526 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en mérito a la Escritura Pública de fecha 20 de abril de 1976.

⁶ La Declaración Jurada (HR y PU) se obtuvo de los archivos de la Asociación.

⁷ El Recibo N° 0002190577 se obtuvo de los archivos de la Asociación.

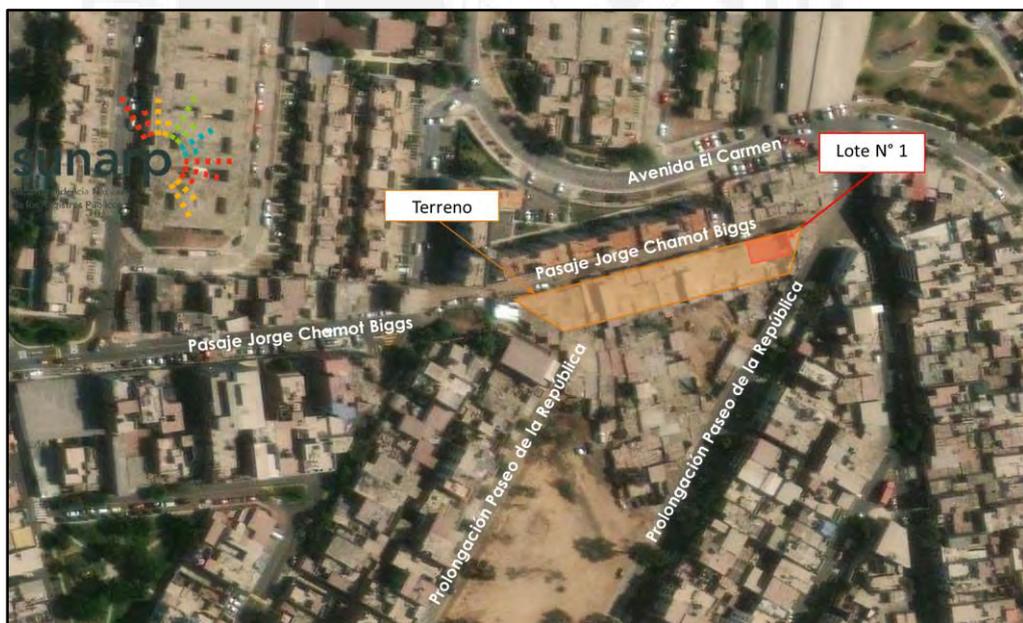
Según la información registral, la Asociación se constituyó al amparo de la Ley N° 13500, norma que establecía beneficios para la promoción de la vivienda. En ese sentido, en el Asiento a) de la Ficha N° 3321 se precisa que los fines de la Asociación son “consegir la vivienda propia por los medios legales, procurar buscar otros terrenos para ampliarse y dar cabida a sus asociados, (y) buscar la solidaridad y armonía entre sus asociados”.

Adicionalmente, en la Ficha N° 3321 se señala que la sede social de la Asociación se ubica en el Distrito de Surco; y, a su vez, en la Memoria Descriptiva del mes de octubre de 1982, elaborada por el Ing. Moisés Bayona, se indica que la Asociación ocupa un área de 2,180.00 m² ubicada en el Distrito de Surco⁸, lo que corresponde al Terreno que comprende el Lote N° 1.

En la Memoria Descriptiva se deja constancia de la lotización del Terreno y de la edificación de viviendas de material noble y adobe para cada uno de sus miembros, las cuales se mantienen hasta la actualidad. Una de dichas edificaciones es la vivienda del Sr. Hidalgo.

La dimensión y ubicación gráfica referencial del Terreno es la siguiente:

Gráfico N° 2



Elaboración propia

Como hemos indicado, uno de los fines de la Asociación consistía en conseguir, por los medios legales, la vivienda propia para cada uno de sus miembros. Así, la constitución de la Asociación tuvo como propósito obtener el saneamiento físico y legal de los lotes a favor de sus miembros. Y es que, por lo menos en

⁸ En la Memoria Descriptiva se hace referencia a los planos perimétricos y de ubicación del Terreno; sin embargo, estos no forman parte del expediente.

el caso del Sr. Hidalgo, la posesión sobre el Lote N° 1 se produjo antes de la constitución de la Asociación.

Pese a ello, la posesión y titularidad de la Asociación sobre el Terreno –y, en consecuencia, de cada lote– no se formalizó. Por el contrario, la Municipalidad Distrital de Surco (la “**MSS**”) ordenó la demolición de las viviendas levantadas sobre el Terreno, como veremos más adelante.

Debemos anotar que en el expediente obra un escrito de devolución de copias de fecha 4 de enero de 1994, en el cual se hace referencia a un proceso de adjudicación seguido por la Asociación contra el Concejo Metropolitano de Lima. Según el referido documento, el proceso culminó con resolución de tres instancias. Sin embargo, en el expediente no se hace mayor referencia a los antecedentes del proceso judicial; por lo que este asunto no será analizado en el presente informe jurídico⁹.

II.3. PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA VÍA EXPRESA LUIS BEDOYA REYES

II.3.1. Diseño inicial y constitución de la reserva para Derecho de Vía

La Vía Expresa fue inaugurada en 1966 por el alcalde de Lima Luis Bedoya Reyes. El tramo inicial supuso la ejecución de la vía desde la Plaza Grau hasta la Avenida Javier Prado; y, posteriormente, fue extendida desde la Avenida Canaval y Moreyra hasta la Avenida República de Panamá en el Distrito de Barranco, lugar en la cual culmina actualmente.

Desde su diseño, el proyecto contempló la prolongación de la Vía Expresa hacia los Distritos de Surco y San Juan de Miraflores. El trazo de la futura ampliación estuvo considerado en los planos de zonificación de Lima como “zona intangible”, desde la Avenida República de Panamá hasta la Avenida Pedro Miotta, en la intersección con la Avenida Panamericana Sur.

El proyecto de ampliación de la Vía Expresa involucró la afectación de bienes estatales y bienes de dominio privado; lo que generó la necesidad de identificar aquellos bienes que debían seguir un procedimiento de expropiación y/o que requerían de un saneamiento físico legal.

Conforme a los artículos 10° y 11° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, la competencia para planificar y ejecutar los planes de desarrollo, así como para regular y pronunciarse sobre la zonificación y urbanismo en Lima Metropolitana, correspondía a la MML.

En el marco de sus competencias, en el año 1989 el Fondo Metropolitano de Inversiones -órgano descentralizado de la MML- identificó que, en muchas de

⁹ Se realizó una búsqueda sobre los procesos seguidos por la Asociación a la sede de Alzamora del Poder Judicial; sin embargo, la búsqueda no arrojó mayores resultados sobre el proceso de adjudicación.

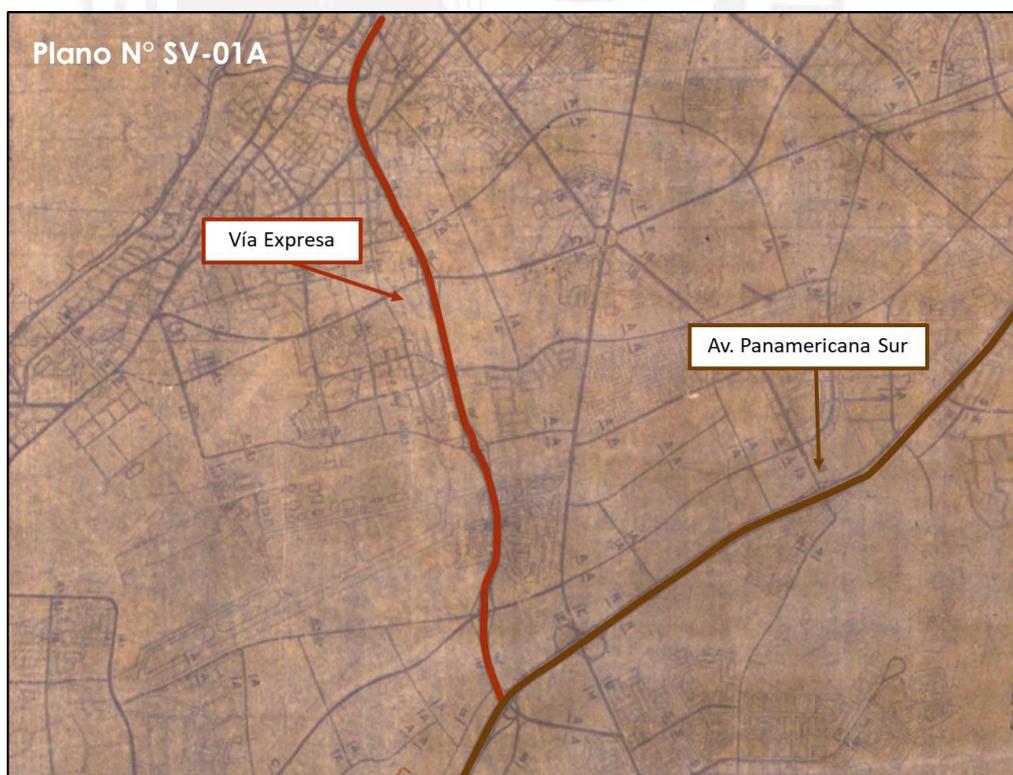
las áreas incluidas en el tramo de la ampliación, se habían ejecutado construcciones informales que dificultarían la ejecución del proyecto de ampliación de la Vía Expresa.

Por dicho motivo, a través del Decreto de Alcaldía N° 049-89 de fecha 20 de junio de 1989, ratificado por Acuerdo de Concejo N° 115 de fecha 28 de junio de 1989, la MML dispuso:

1. Reservar los terrenos destinados a la prolongación de la Vía Expresa, con un derecho de vía o faja de dominio de 72 metros.
2. Ordenar el retiro municipal obligatorio de 5 metros para los predios ubicados a lo largo de toda la vía del proyecto.
3. Coordinar con las Municipalidades Distritales de Barranco, Surco y San Juan de Miraflores la prevención de nuevas edificaciones sobre el área reservada, y la aplicación de sanciones y orden de demolición de las obras irregulares ya ejecutadas.

Mediante Ordenanza N° 127 de fecha 2 de octubre de 1997, la MML aprobó el Plano N° SV-01A, Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, en el cual incluyó el trazo para la ampliación de la Vía Expresa, conforme se observa en la siguiente imagen:

Gráfico N° 3



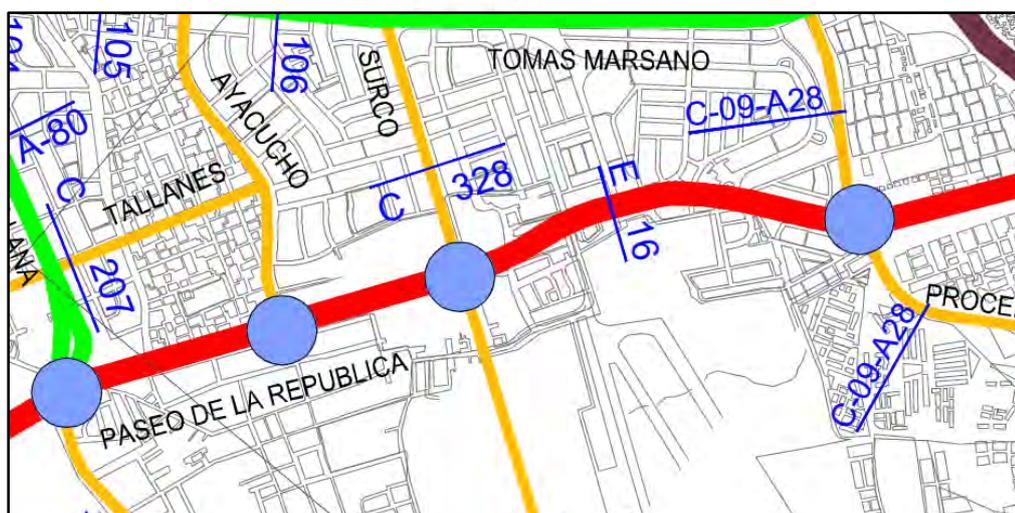
Elaboración propia

Además, en la Ordenanza N° 127 se precisó que correspondía a la MML y a las Municipalidades Distritales realizar las acciones necesarias de control para el respeto de los derechos de vía del Sistema Vial Metropolitano.

Posteriormente, la MML elaboró un nuevo Plano del Sistema Vial, signado como Plano N° SVM-1999. Dicho instrumento fue aprobado en virtud a la Ordenanza N° 341 publicada el 6 de octubre de 2001 y ha merecido 67 adendas, que incluyen 205 ordenanzas de actualización.

En el Plano del Sistema Vial Metropolitano vigente se mantiene la proyección del tramo de ampliación de la Vía Expresa, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 4



Fuente: Municipalidad Metropolitana de Lima

En el tramo de la ampliación para la vía expresa se ubica el Terreno y el Lote N° 1.

II.3.2. Situación actual del proyecto de ampliación de la Vía Expresa

A pesar de lo establecido en el Decreto de Alcaldía N° 049-89, muchos de los predios afectados con la reserva para derecho de vía se mantuvieron bajo ocupaciones informales, cuyo origen y asentamiento provino de los factores sociales y económicos que propiciaron el incremento demográfico de Lima.

Así las cosas, la ocupación informal de los inmuebles, aunada a la falta de una debida identificación de los propietarios y poseedores involucrados, generó que el proyecto de ampliación de la Vía Expresa se paralice por más de veinte años.

En dicho contexto, el 10 de agosto de 2011 la empresa Graña y Montero S.A.A. presentó a la MML la iniciativa privada denominada "Vía Expresa Sur", a fin de diseñar, financiar, construir, operar y mantener el tramo de ampliación de la Vía Expresa; con un plazo de concesión de cuarenta años. En esa línea, el 3 de

julio de 2012 la MML expidió el Acuerdo de Concejo N° 1173, norma que declara de interés la iniciativa privada “Vía Expresa Sur”.

Por Acuerdo de Concejo N° 2388 de fecha 26 de diciembre de 2012 la MML aprobó la adjudicación del proyecto a Graña y Montero S.A.A.; y, finalmente, el 3 de junio de 2013 la MML y la empresa Graña y Montero S.A.A. suscribieron el Contrato de Concesión del proyecto “Vía Expresa Sur”.

De acuerdo al numeral 6.1 del Contrato de Concesión, para el inicio de las obras la MML debía entregar al concesionario la totalidad de las áreas destinadas a la ejecución de la Vía Expresa Sur. Además, en el numeral 5.10 las partes acordaron que el área del proyecto debía entregarse libre de invasiones, ocupaciones, servidumbres o cualquier otro derecho real, carga o gravamen a favor de terceros.

La entrega del área del proyecto debía verificarse en un plazo de tres años contados desde la suscripción del documento; sin embargo, en el numeral 5.9 del Contrato de Concesión se señaló que a dicho plazo debían sumarse aquellos plazos adicionales previstos para la expropiación de los terrenos comprendidos en el diseño geométrico vial.

Lamentablemente, a la fecha no se ha concretado la liberación de los terrenos destinados a la ampliación de la Vía Expresa. Menos aún se ha dado inicio a las obras que debían ejecutarse por la concesionaria. Como hemos adelantado, ello es consecuencia, entre otros, de una inadecuada identificación de los predios afectados, su naturaleza jurídica, y la titularidad de los mismos. Tal es el caso del Lote N° 1 y Terreno de la Asociación.

II.4. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El 20 de junio de 1996 el Concejo Municipal de la MSS emitió el Acuerdo de Concejo N° 077-96-ACSS, por el cual dispuso la demolición de las edificaciones ejecutadas sobre las vías públicas de la Urbanización “Los Jazmines de San Roque”.

La MSS sostuvo que las vías públicas de la urbanización habían sido ocupadas indebidamente por la Asociación. De este modo, la orden de demolición del Acuerdo de Concejo N° 077-96-ACSS estuvo dirigida a las viviendas de material noble y adobe levantadas sobre el Terreno de la Asociación.

El 6 de agosto de 2001 la MSS inició un procedimiento administrativo sancionador contra diecinueve miembros de la Asociación por la comisión de la infracción administrativa consistente en “construir y/o cercar en áreas públicas”; según lo establecido en el Decreto de Alcaldía N° 049-89 y Acuerdo de Concejo N° 077-96-ACSS.

Para efectos del presente informe jurídico, en el siguiente apartado nos referiremos de manera específica al procedimiento sancionador iniciado contra el Sr. Hidalgo por la construcción de una edificación de 20.00 m² sobre el Lote N° 1.

RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES



IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

III.1. ETAPA ADMINISTRATIVA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento sancionador contra el Sr. Hidalgo inicia en mérito a la Notificación N° 006889 de fecha 6 de agosto de 2001, mediante la cual la Dirección de Fiscalización y Control de la MSS acota al administrado una multa por S/ 8,098.20 y ordena la medida complementaria de demolición. Los actuados del procedimiento sancionador se siguieron bajo el Expediente N° 010144-2001.

Con fecha 13 de agosto de 2001 el Sr. Hidalgo presenta “reclamación y/o reconsideración”¹⁰ contra la Notificación N° 006889 y solicita que se deje sin efecto el procedimiento iniciado en su contra, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Su derecho de posesión sobre el Lote N° 1 provenía de 1963, año en el cual edificó su vivienda.
- (ii) La MSS había cobrado el impuesto predial y arbitrios municipales del Lote N° 1 desde 1983.

¹⁰ El escrito de fecha 13 de agosto de 2001 fue admitido por la MSS como descargos contra la Notificación N° 006889 a pesar de que el documento alude a un recurso de “reclamación y/o reconsideración”. Tal proceder concuerda con el principio de informalismo que rige el procedimiento administrativo. Por lo demás, el recurso de reconsideración es opcional; por lo que no altera el curso del procedimiento.

- (iii) La Asociación se constituyó en el año 1967 y fue debidamente inscrita en la MSS¹¹.

A través del Informe N° 1033-2001-SDOPRIV-DDU de fecha 23 de agosto de 2001 (el "**Informe N° 1033-2001**"), la Subdirección de Obras Privadas de la MSS señala que la delimitación y linderos aprobados en la habilitación urbana de la Urbanización "Los Jazmines de San Roque" evidencian que la Asociación ocupa un área destinada a la vía pública.

La MSS sustenta su posición en el Plano N° 150-96 y Resolución N° 206-96 de fecha 12 de setiembre de 1996, actos emitidos por la MML, que aprueban la habilitación urbana de la Urbanización "Los Jazmines de San Roque" y dejan constancia del trazado de ampliación de la Vía Expresa.

En función a lo indicado en el Informe N° 1033-2001, la Oficina de Asesoría Jurídica de la MSS emite el Informe N° 604-2001-ALTLR-DDU-MSS de fecha 29 de agosto de 2001 (el "**Informe N° 604-2001**"), por el cual recomienda sancionar al Sr. Hidalgo, ejecutar la demolición de las obras correspondientes, y remitir los actuados a la Oficina de Rentas para evaluar el cobro del impuesto predial y arbitrios municipales del Terreno en posesión de la Asociación.

El 28 de junio de 2002 la Dirección de Fiscalización y Control de la MSS resuelve sancionar al Sr. Hidalgo, en base a las consideraciones expuestas en el Informe N° 1033-2001 e Informe N° 604-2001. En ese sentido, a través de la Resolución Directoral N° 1670-2002-DFC-MSS (la "**Resolución N° 1670-2002**") la MSS impone al Sr. Hidalgo una multa de S/ 8,098.20 y ordena la medida complementaria de demolición, en función al procedimiento regulado en la Ordenanza N° 67-MSS, norma que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones de la MSS.

El 25 de julio de 2002 el Sr. Hidalgo presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 1670-2002 en base a lo siguiente:

- (i) La MSS no había considerado las pruebas que acreditaban su derecho de posesión sobre el Lote N° 1.
- (ii) La Urbanización "Los Jazmines de San Roque" había sido creada en 1986, mientras que su vivienda se había construido en 1967.
- (iii) La MSS no notificó al Sr. Hidalgo con el Informe N° 1033-2001; por lo que se había vulnerado su derecho a la defensa.

El recurso de apelación contra la Resolución N° 1670-2002 fue desestimado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la MSS mediante Informe N° 1306-2002-OAJ-MSS de fecha 19 de agosto de 2002 (el "**Informe N° 1306-2002**"). En

¹¹ La fecha de constitución de la Asociación discrepa con la información que obra en los Registros Públicos. De acuerdo a la Ficha N° 3324 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, la Asociación se fundó el 7 de diciembre de 1975.

dicho documento la Oficina de Asesoría Jurídica refuta los argumentos del Sr. Hidalgo señalando lo siguiente:

- (i) El recurso de apelación contra la Resolución N° 1670-2002 evidenciaba que el Sr. Hidalgo había ejercido debidamente su defensa; por lo que no existía ninguna vulneración a su derecho de defensa.
- (ii) El Lote N° 1 no era un predio urbano o rústico, sino una vía pública imprescriptible, inalienable e intangible. Por ende, no correspondía el pago de impuesto predial o arbitrios municipales por dicha área.
- (iii) Los argumentos expuestos por el Sr. Hidalgo no desvirtuaban la comisión de la infracción administrativa, esto es, la ocupación de la vía pública.

En base al Informe N° 1306-2002, a través de la Resolución N° 686-2002-RASS de fecha 6 de setiembre de 2002 (la "**Resolución N° 686-2002**") el Alcalde de la MSS declara infundado el recurso de apelación y da por agotada la vía administrativa.

El 16 de octubre de 2002 el Sr. Hidalgo solicita a la Dirección de Fiscalización y Control de la MSS la nulidad de la Resolución N° 1670-2002 y Resolución N° 686-2002 al amparo de los siguientes fundamentos:

- (i) La orden de demolición implicaba el desalojo de su vivienda, lo que no era pasible de ejecución sino por mandato judicial.
- (ii) Si bien el área estaba destinada a la ampliación de la Vía Expresa, la autoridad competente no había notificado sobre el inicio de ejecución de las obras.
- (iii) Iniciada la ampliación de la Vía expresa, el Sr. Hidalgo se comprometía a dejar su vivienda.

Mediante Informe N° 1811-2002-OAJ-MSS de fecha 11 de noviembre de 2002 (el "**Informe N° 1811-2002**") la Oficina de Asesoría Jurídica de la MSS evalúa el pedido del Sr. Hidalgo y concluye que la nulidad no es un recurso previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, la Resolución N° 686-2002 había agotado la vía administrativa y no correspondía admitir el escrito de nulidad promovido por el Sr. Hidalgo.

En base al Informe N° 1811-2002, el escrito presentado por el Sr. Hidalgo es declarado improcedente por el Alcalde de la MSS a través de la Resolución N° 929-2002-RASS de fecha 19 de noviembre de 2002 (la "**Resolución N° 929-2002**").

El 3 de diciembre de 2002 el Sr. Hidalgo presenta recurso de revisión contra la Resolución N° 929-2002, al amparo de lo establecido en el Acuerdo de Concejo N° 121, norma emitida por la MML que disponía dar trámite de ley a los recursos de revisión contra resoluciones de concejos distritales. En el recurso de revisión el Sr. Hidalgo sostuvo lo siguiente:

- (i) Cuando inició su posesión no existía el trazo de ampliación de la Vía Expresa, pues el Terreno era tierra de cultivo y recién estaba constituyéndose la Urbanización San Roque.
- (ii) La ampliación de la Vía Expresa afectaba casas de material noble. Por ende, IVERMET debía iniciar un proceso de expropiación y pagar un justiprecio para ejecutar la obra.
- (iii) Por Resolución Jefatural N° 6097-2002-OR-MSS la MSS aprobó un fraccionamiento tributario por el impuesto predial de los años 1996 a 2002, lo que se refleja en el Estado de Cuenta a nombre de la Asociación. En ese sentido, el municipio cometía abuso de autoridad al requerir el pago tributario y, a su vez, ordenar la demolición de las viviendas.

Pese a lo expuesto por el Sr. Hidalgo, a través de la Carta N° 762-2002-SG-MSS de fecha 9 de diciembre de 2002 (la "**Carta N° 762-2002**") la Secretaría General de la MSS deniega la admisión del recurso y reitera el agotamiento de la vía administrativa.

RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



III.2. ETAPA JUDICIAL: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El 10 de febrero de 2003 el Sr. Hidalgo presenta demanda contencioso administrativa ante el Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima (en adelante, la "**Demanda**"), a fin de que (i) se declare la nulidad de la Resolución N° 1670-2002 y (ii) se reconozca su condición como legítimo poseedor del Lote N° 1.

En la Demanda el Sr. Hidalgo sostiene lo siguiente:

- (i) Su posesión sobre el Lote N° 1 proviene de hace más de 30 años y se ha ejercido de forma pública y pacífica. Además, ha pagado el impuesto predial, arbitrios municipales y los servicios de agua y luz respectivos.
- (ii) En el Oficio N° 076-92-EM de fecha 22 de enero de 1992 se señala que la MSS ha verificado la posesión de la Asociación mediante constancia de fecha 21 de noviembre de 1991.
- (iii) La Resolución N° 1670-2002 se sustenta en una norma que carece de validez, esto es, el Acuerdo de Concejo N° 077-96-ACSS, toda vez que

este no se publicó en el Diario Oficial El Peruano según lo dispuesto en los artículos 94° y 112° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

- (iv) La Ordenanza N° 67-MSS y Ordenanza N° 68-MSS, normas que aprueban el régimen de sanciones administrativas de la MSS, no fueron aprobadas por la MML para su vigencia.
- (v) La propiedad y posesión son derechos que no pueden ser afectados salvo por necesidad o utilidad pública vía expropiación, lo que no se ha realizado en este caso.
- (vi) Se ha vulnerado el principio de pluralidad de instancia al declarar improcedente el recurso de revisión presentado el 3 de diciembre de 2002.

Por Resolución N° 1 de fecha 17 de febrero de 2003 el Juzgado declara la improcedencia de la Demanda al haber transcurrido en exceso el plazo para promover el proceso contencioso administrativo. El Juzgado señala que el acto que agota la vía administrativa es la Resolución N° 1670-2002 del 6 de setiembre de 2002; por lo que la Demanda se interpuso fuera del plazo legal establecido en la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

El 28 de marzo de 2003 el Sr. Hidalgo apela la Resolución N° 1 indicando que se incurre en error al omitir la Resolución N° 929-2002 y Carta N° 762-2002, por los cuales la MSS deniega el escrito de nulidad y recurso de revisión presentados el 16 de octubre de 2002 y 3 de diciembre de 2002, respectivamente.

En línea con lo anterior, el 8 de octubre de 2003 el Sr. Hidalgo solicita a la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo la revocación de la Resolución N° 1, alegando que se ha vulnerado el principio de favorecimiento del proceso al rechazar la Demanda sin considerar que la Resolución N° 929-2002 y Carta N° 762-2002 son los actos que agotan la vía administrativa, y no así la Resolución N° 1670-2002.

La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo reconoce la posición del Sr. Hidalgo mediante Resolución N° 2 de fecha 15 de octubre de 2003 y ordena al Juzgado revocar la Resolución N° 1 y calificar la Demanda.

No obstante, por Resolución N° 4 de fecha 12 de abril de 2004 el Juzgado declara nuevamente la improcedencia de la Demanda, precisando que existe un procedimiento de ejecución coactiva respecto de la orden de demolición; y, en consecuencia, el órgano competente para resolver es la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior.

El 4 de mayo de 2004 el Sr. Hidalgo presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 4. El recurrente señala que el objeto de la Demanda es la nulidad de la Resolución N° 1670-2002, lo que no guarda relación con el procedimiento de ejecución coactiva iniciado por la MSS. Dicha posición es amparada por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo y, mediante

Resolución N° 1 del 19 de julio de 2004, declara nula la Resolución N° 4 y ordena derivar el caso al Juzgado. Finalmente, por Resolución N° 6 de fecha 18 de octubre de 2004 el Juzgado admite a trámite la Demanda.

El 10 de noviembre de 2004 la MSS absuelve el traslado de la Demanda y expone los siguientes argumentos:

- (i) La inspección ocular realizada por la Subdirección de Obras Privadas deja constancia de que la Asociación se encuentra ocupando la vía pública; lo que sustenta la imposición de la infracción administrativa.
- (ii) El Lote N° 1 es una vía pública; por lo que no corresponde evaluar el pago del impuesto predial y arbitrios municipales para determinar la posesión del Sr. Hidalgo.
- (iii) Las construcciones levantadas sobre el Lote N° 1 transgreden la Constitución, el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, el Código Civil y el Reglamento Nacional de Construcciones; pues se vulneran los parámetros urbanísticos.

El 14 de enero de 2008 el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo emite sentencia y declara infundada la Demanda en base a los argumentos que se indican a continuación:

- (i) La Resolución N° 929-2002 fue emitida por el Alcalde de la MSS, según lo dispuesto en la Ordenanza N° 067-MSS; por lo que dicho acto no está comprendido en los alcances del Acuerdo de Concejo N° 121, en el cual se establece que los recursos de revisión corresponden a aquellos actos expedidos por los Concejos Distritales.
- (ii) El Informe N° 1033-2001 acredita que el Lote N° 1 se ubica en la vía pública. En ese sentido, se trata de un bien de dominio público respecto del cual la Administración puede disponer.

El 6 de febrero de 2008 el Sr. Hidalgo presenta apelación contra la sentencia del 14 de enero de 2008 e indica lo siguiente:

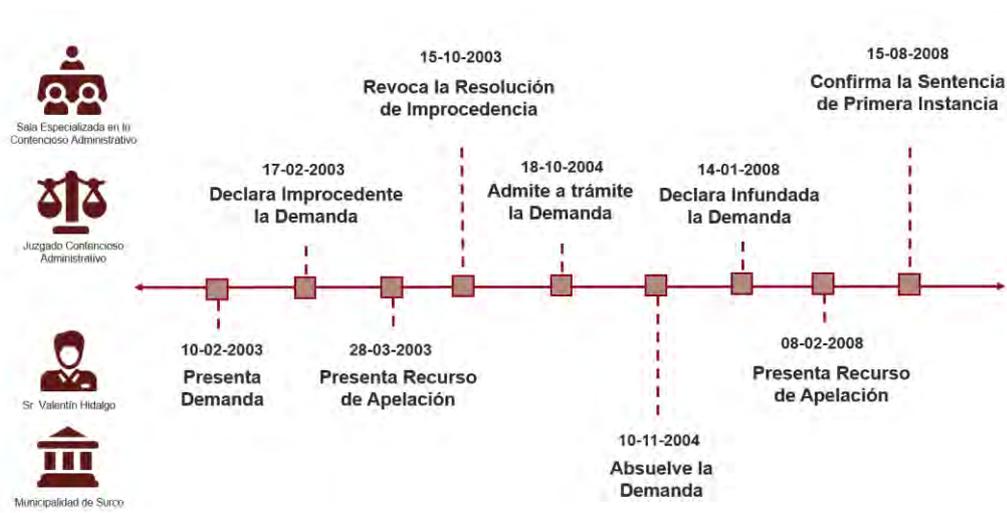
- (i) Se ha vulnerado el principio de verdad material, pues solo se ha tomado como sustento el Informe N° 1033-2001, mas no se ha valorado el mérito probatorio de los actuados judiciales del expediente seguido por la Asociación sobre la adjudicación del área en posesión.
- (ii) Se omite valorar la Constancia emitida por los Registros Públicos en la que se acredita que el área ocupada por la Asociación se encuentra dentro del Inmueble Colunga-Munay; que es propiedad privada y no pública.
- (iii) Se omite la participación de la Asociación en el proceso, que es la poseedora del Terreno en mayor extensión en el que está ubicado el Lote N° 1.

Mediante Dictamen N° 248-2008 la Cuarta Fiscalía Superior Civil de Lima se pronuncia sobre el recurso de apelación y concluye que debe declararse la

nulidad de la sentencia de fecha 14 de enero de 2008. En el Dictamen N° 248-2008 la Fiscalía advierte la necesidad de aclarar la naturaleza jurídica del Lote N° 1, los derechos de propiedad y/o posesión del Sr. Hidalgo, así como la prescripción de la facultad municipal para imponer la sanción administrativa.

A pesar de los argumentos esgrimidos por la Fiscalía, por Resolución N° 4 de fecha 15 de agosto de 2008 la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo reitera los argumentos expuestos por el Juzgado y confirma la sentencia de fecha 14 de enero de 2008.

RESUMEN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



V. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

El presente informe jurídico tiene como principal propósito determinar dos cuestiones principales: de un lado, si la imputación de la MSS es correcta -y por ende si la multa y medida complementaria de demolición son válidas- y, de otro lado, si las pretensiones del Sr. Hidalgo en el marco del proceso contencioso administrativo debieron ser amparadas.

En ese sentido, los problemas jurídicos se dividen en aquellos identificados a partir del procedimiento administrativo sancionador; y en aquellos que derivan del proceso contencioso administrativo iniciado por el Sr. Hidalgo.

En este punto debemos anotar que el caso materia de análisis comprende diversos problemas jurídicos; sin embargo, nos ocuparemos y sentaremos posición solo de aquellos con mayor relevancia.

IV.1. PROBLEMA N° 1: ¿La MSS estaba facultada para iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Hidalgo?

- 1) Problema N° 1.1: ¿A qué entidad corresponde el control sobre el tramo destinado a la ampliación de la Vía Expresa?
- 2) Problema N° 1.2: ¿La MSS se encontraba dentro del plazo legal para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador? ¿Qué fecha debe considerarse para el cómputo del plazo de prescripción de la infracción administrativa?

IV.2. PROBLEMA N° 2: ¿El Sr. Hidalgo construyó su vivienda sobre un bien de dominio público? ¿Es válida la imputación municipal contenida en la Notificación N° 006889?

- 1) Problema N° 2.1: ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Lote N° 1? ¿Se trata de un bien estatal de dominio público o privado, o de un bien de dominio privado?
- 2) Problema N° 2.2: ¿La naturaleza jurídica del Lote N° 1 se modificó con la declaración de la reserva para derecho de vía? ¿La reserva para derecho de vía es una limitación sobre el Lote N° 1? ¿De qué tipo?

IV.3. PROBLEMA N° 3: ¿La posesión del Sr. Hidalgo tiene amparo en nuestro ordenamiento jurídico?

- 1) Problema N° 3.1: ¿Quién es el poseedor del Lote N° 1? ¿El Sr. Hidalgo, la sociedad conyugal o la Asociación?
- 2) Problema N° 3.2: ¿Es posible alegar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el Lote N° 1?

IV.4. PROBLEMA N° 4: ¿La MSS observó los principios y disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador?

- 1) Problema N° 4.1: ¿Cuál es el marco legal aplicable al procedimiento sancionador iniciado contra el Sr. Hidalgo? ¿La MSS observó los principios y normas aplicables al procedimiento?
- 2) Problema N° 4.2: ¿La MSS vulneró el derecho del Sr. Hidalgo a interponer recursos administrativos? ¿Cuál es el acto que agota la vía administrativa?

IV.5. PROBLEMA N° 5: ¿Es válida la admisión de la demanda interpuesta por el Sr. Hidalgo?

- 1) Problema N° 5.1: ¿Cuáles son las pretensiones de la Demanda? ¿El Juzgado Contencioso Administrativo tenía competencia para pronunciarse sobre las pretensiones del Sr. Hidalgo?
- 2) Problema N° 5.2: ¿La Demanda cumplió con los requisitos de admisibilidad y procedencia? ¿Se cumplió con el plazo legal para la admisión de la Demanda?
- 3) Problema N° 5.3: ¿Cuáles son los alcances de la Plena Jurisdicción en el proceso contencioso administrativo? ¿Es válido considerar la notificación de la Carta N° 762-2002 para el cómputo del plazo legal?

VI. DESARROLLO, ANÁLISIS Y TOMA DE POSICIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1. PROBLEMA N° 1: ¿La MSS estaba facultada para iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Hidalgo?

Resulta necesario determinar si la MSS era la entidad competente para ejercer las labores de fiscalización sobre el área de la reserva de vía, teniendo en cuenta que ésta fue constituida por la MML y corresponde a un proyecto de carácter metropolitano.

Adicionalmente, se debe considerar que la imputación municipal contra el Sr. Hidalgo se realizó el 6 de agosto de 2001, es decir, 38 años después de la construcción de su vivienda en el Lote N° 1. Por ello, es pertinente analizar si la facultad de la MSS para el inicio del procedimiento administrativo sancionador había prescrito.

1) Problema N° 1.1: ¿A qué entidad corresponde el control sobre el tramo destinado a la ampliación de la Vía Expresa?

La facultad de fiscalización y potestad sancionadora de las Municipalidades

Uno de los fines de la Administración Pública es garantizar la observancia y cumplimiento de las normas jurídicas que rigen nuestra vida en sociedad. Por ello, se atribuye al Estado la facultad de fiscalizar y verificar que el comportamiento de los administrados se ajuste a la normativa legal vigente.

Morón Urbina destaca dos modalidades de la actividad de fiscalización: i) de investigación, para descubrir nuevos hechos o situaciones; y, ii) de comprobación, para corroborar hechos ya conocidos, pero que hasta ese momento eran inciertos (2020, p. 21).

Así, la fiscalización administrativa se presenta como un instrumento para conocer la realidad fáctica y jurídica de determinados hechos o comportamientos, a partir de los cuales el Estado puede desplegar diversas actuaciones o potestades.

Como señala Sanchez Pavis, la actividad de fiscalización administrativa procura la observancia del derecho en general, involucra un hacer fáctico de la Administración y está ligada necesariamente a una finalidad de verificación. Por tanto, la fiscalización administrativa cumple con un objetivo de fin público que, no obstante, puede servir de sustento para el ejercicio de otras potestades, como la potestad sancionadora, la potestad de autotutela, entre otras (2020, p. 60).

En el presente informe nos referiremos puntualmente a la labor de fiscalización que deriva en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Según Ivanega, la potestad sancionadora es un verdadero poder derivado del sistema jurídico, orientado al mejor gobierno de las secciones de la vida social y que se promueve ante cualquier perturbación a dicho orden (2008, p. 115)

De este modo, el *ius puniendi* del Estado responde a la necesidad de hacer frente a aquellas actividades o comportamientos que se deriven de la contravención al sistema jurídico, máxime si la eficacia de todo orden legal depende de las garantías que se adopten para su cumplimiento.

La Constitución Política de 1993 no se refiere de forma expresa a la potestad sancionadora de la Administración; empero, tal situación no implica un desconocimiento de este poder. En nuestro ordenamiento se ha aceptado ampliamente la facultad de la Administración para determinar infracciones y aplicar sanciones¹².

Conforme advierte Danós Ordoñez, la potestad sancionadora es un poder natural de las competencias otorgadas a las entidades administrativas en determinadas materias, pues quien tiene la potestad de ordenar, mandar y prohibir debe ostentar también la de sancionar (1995, p. 150).

Nuestro sistema legal reconoce autonomía administrativa, política y económica a los gobiernos regionales y locales; lo que implica que se atribuya a éstos también la facultad de regular e imponer sanciones para el cumplimiento de sus propias normas.

Por dicho motivo, en el artículo 10° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades -vigente hasta el 28 de mayo de 2003¹³- se otorgó competencia a las Municipalidades para exigir la observancia de sus propias normas mediante sus propios medios o con el apoyo de las fuerzas policiales. Además, en los artículos 115° y 120° del mismo cuerpo legal se precisó que las Municipalidades podían ordenar multas, decomisos y clausuras por la contravención a sus disposiciones.

Por consiguiente, y conforme a las citadas disposiciones, la MSS tenía competencia para ejercer labores de fiscalización y control sobre el territorio de su jurisdicción; así como a imponer las sanciones que resultaran aplicables en caso de verificar el incumplimiento de sus propias normas.

Competencias de las MSS sobre el área destinada a la reserva de vía

¹² Véase el fundamento 54 de la sentencia de fecha 25 de abril de 2018 recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC

¹³ La Ley N° 23853 fue derogada a través de la vigésimo quinta disposición complementaria de la Ley N° 27972.

De acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 23853, la planificación del desarrollo y planes urbanos de cada circunscripción correspondía a las Municipalidades Provinciales. Además, en el artículo 11° se precisó que las Municipalidades Provinciales tenían competencia para regular la zonificación y urbanismo.

En el marco de dichas competencias, a través de la Ordenanza N° 127, publicada el 2 de octubre de 1997, la MML aprobó el Plano N° SV-01, Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, mediante el cual se precisó la clasificación y las secciones viales de Lima Metropolitana.

Sobre los derechos de vía, en el artículo noveno de la Ordenanza N° 127 se estableció que la definición del derecho de vía de las Vías Expresas, Arteriales y Colectoras, así como la determinación de la zonificación aplicable a sus zonas adyacentes, correspondía a la MLL; mientras que la definición y aprobación del derecho de vía de las vías locales correspondía a las Municipalidades Distritales.

Adicionalmente, en el artículo décimo de la Ordenanza N° 127 se delegó en las Municipalidades Distritales la tarea de realizar las acciones necesarias de control para el respeto de los derechos de vía de todas las vías del Sistema Vial Metropolitano.

Tal delegación encuentra sustento en el numeral 6 del artículo 70° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, en virtud del cual se determinó que las Municipalidades Provinciales podrían delegar en las Municipalidades Distritales determinadas funciones para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Por ende, si bien la definición de los derechos de vía de las Vías Expresas correspondía a la MML, era de cargo de las Municipalidades Distritales ejercer las labores de control sobre para el respeto de las áreas comprendidas en la reserva de vía. En consecuencia, la MSS tenía la facultad de fiscalizar y verificar el respeto de la reserva para derecho de vía, destinada a la ampliación de la Vía Expresa.

- 2) **Problema N° 1.2: ¿La MSS se encontraba dentro del plazo legal para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador? ¿Qué fecha debe considerarse para el cómputo del plazo de prescripción de la infracción administrativa?**

La prescripción como límite a la potestad sancionadora de la Administración

Reconocer el *ius puniendi* de la Administración Pública no implica que este poder se ejerza de forma irrestricta. Suponer lo contrario conllevaría a un desconocimiento de las garantías que informan el derecho administrativo sancionador. En ese sentido, en la sentencia recaída en el Expediente N° 041 73-2010-PAITC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el Estado no

cuenta con plena discrecionalidad para el ejercicio de la potestad sancionadora, sino que las sanciones deben guardar relación con los actos y circunstancias que rodean su imposición¹⁴

La potestad sancionadora de la Administración está sujeta a los principios y normas que rigen el derecho administrativo sancionador y, a su vez, a los límites legales que sirven de garantía a los derechos fundamentales de los administrados.

Uno de los límites a la potestad sancionadora se refiere, precisamente, al plazo dentro del cual la Administración Pública puede hacer uso de este *ius puniendi*. Y es que, desde la perspectiva del administrado, resulta necesario que la amenaza de sanción tenga término; y, a su vez, desde la perspectiva de la Administración, carece de utilidad que se dedique atención y recursos a la persecución de infracciones pasadas (Baca Oneto, 2011, p. 245).

Determinar la prescripción de la potestad sancionadora exige identificar el momento en el que se produjo o consumó la infracción administrativa. Para ello resulta necesario analizar, de manera preliminar, frente a qué tipo de infracción nos encontramos.

Las infracciones administrativas se pueden clasificar, según su temporalidad, en instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, permanentes y continuadas. Siguiendo esta clasificación, es posible definir los tipos de infracciones en los siguientes términos:

- a) Infracciones instantáneas: Son aquellas que se agotan en el momento en que se produce el único acto que constituye la infracción administrativa. El plazo de prescripción se computa desde la consumación de la infracción, que coincide con el momento en el que se configura el hecho infractor.
- b) Infracciones instantáneas con efectos permanentes: También conocidas como infracciones de estado. Se consuman en un solo acto, pero sus efectos permanecen en el tiempo, de modo que la infracción crea un estado de ilicitud indefinido. El plazo prescriptorio se computa a partir del momento en que la infracción es cometida.
- c) Infracciones permanentes: Son aquellas en las que la conducta infractora persiste por voluntad del administrado. A diferencia del supuesto anterior, no son los efectos jurídicos los que permanecen, sino la propia conducta. El plazo de prescripción empieza a correr desde el momento en que cesa la conducta infractora.

¹⁴ Fundamentos 8 y 9 de la sentencia de fecha 12 de julio de 2011 recaída en el Expediente N° 04173-2010-PA/TC

- d) Infracciones continuadas: Constituyen una única infracción, conformada por diferentes conductas, cada una de las cuales constituye una infracción por sí sola. En este caso se exige unidad jurídica de acción en las conductas, es decir, que exista homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo. El plazo prescriptorio se computa desde el cese de la última conducta infractora.

La calificación de la infracción permite evaluar si la Administración estaba facultada para iniciar el procedimiento administrativo sancionador o, por el contrario, si la facultad había prescrito.

En este punto debemos anotar que la prescripción también puede suspenderse o interrumpirse, según sea el caso. Mejorada Chauca apunta que la interrupción es un hecho que hace perder el plazo acumulado, en cambio, la suspensión detiene el cómputo del plazo mientras subsiste la causa que la motiva, el cual se reanuda contando el tiempo que ya se había generado (2012, p. 275)

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde analizar si la facultad de la MSS para el inicio del procedimiento sancionador contra el Sr. Hidalgo había prescrito, en función al tipo de infracción atribuida, esto es, “construir y/o cercar en áreas públicas”. Además, debe evaluarse si se presentó algún supuesto de prescripción o suspensión del plazo prescriptorio.

Prescripción sobre la infracción administrativa acotada al Sr. Hidalgo

La figura de la prescripción no estuvo regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, norma vigente cuando la MSS inició el procedimiento sancionador contra el Sr. Hidalgo.

No obstante, el 5 de junio de 2001 la MSS emitió la Ordenanza N° 67-2001, norma que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones del Distrito de Surco; en cuyo artículo 31° se reguló el plazo de prescripción de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas.

Conforme al artículo 31° de la Ordenanza N° 67-2001, la acción para aplicar sanciones, exigir el cumplimiento de las sanciones no pecuniarias y la ejecución de la cobranza de multas prescribía a los 4 años. Además, en el artículo 32° se señaló que el término de la aplicación de sanciones se computaría a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha de la comisión de la infracción o, en su defecto, a la fecha de la detección de la misma.

A su vez, en los artículos 34° y 35° de la Ordenanza N° 67-2001 se regularon los supuestos interrupción y suspensión de la prescripción para el inicio del procedimiento, respectivamente.

En el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, la infracción consiste en “construir y/o cercar en áreas públicas”; lo que implica la comisión de un hecho que se agota en determinado momento, aunque sus efectos (la construcción) permanezcan en el tiempo.

En efecto, la construcción de una edificación sin la respectiva licencia constituye un acto que, si bien requiere de un periodo extendido en el tiempo - periodo necesario para culminar la construcción- conlleva a un estado de cosas contrario a derecho.

De este modo, parte de la doctrina califica la construcción irregular de edificaciones como una infracción instantánea con efectos permanentes (o infracción de estado), cuyo plazo de prescripción debe computarse desde que concluye el proceso constructivo¹⁵.

A partir de tal razonamiento, es posible sostener que el plazo de prescripción de la potestad sancionadora para el caso del Sr. Hidalgo debía computarse a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha en la que culminó la construcción de su vivienda; es decir, en el año 1964¹⁶.

Otro sector de la doctrina, en cambio, conviene en calificar a las construcciones irregulares como infracciones permanentes, toda vez que el administrado se mantiene en una situación en la que el ilícito se sigue consumando¹⁷. Así, en la Casación N° 6537-2019, la Corte Suprema de Justicia concluyó que las edificaciones sin licencia se materializan en forma continuada a través del tiempo; por lo que mientras no se cumpla con la regularización de la infracción, esta subsiste.

En este tipo de infracciones se admite que el cómputo de la prescripción opera desde el cese de la situación o conducta infractora. Por tanto, la Administración puede iniciar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto advierta el ilícito.

Sobre el particular, consideramos que la infracción de “construir y/o cercar en áreas públicas” supone una afectación permanente al bien de dominio público, teniendo en cuenta que la posesión sobre la edificación se ejerce de manera

¹⁵ Baca Oneto señala que, si bien en esta clase de infracciones los efectos de la conducta permanecen en el tiempo, su consumación es instantánea; por lo que es desde dicho momento en que debe computarse el plazo de prescripción. Asimismo, agrega el autor que estas infracciones normalmente requieren de un periodo de consumación, como sucede en los casos de construcción sin licencia (2011, p. 268)

¹⁶ De acuerdo con los escritos presentados por el Sr. Hidalgo, la construcción de su vivienda se ejecutó en 1963. Si bien no se cuenta con un documento que acredite este punto, en el expediente obra la Memoria Descriptiva de 1982, en la cual se deja constancia de la construcción de viviendas sobre el área del Terreno de la Asociación.

¹⁷ Véase la Casación N° 23624-2017 del 7 de mayo de 2019 y Casación N° 6537-2019 del 3 de marzo de 2022.

continúa por propia voluntad del administrado. Por ello, de verificarse que el Lote N° 1 constituía un bien de dominio público, la construcción y posesión ilegal sobre este califica como una infracción permanente, pues la afectación al bien público se mantiene mientras perdure la ocupación.

Es importante considerar que, a diferencia de las infracciones de estado, en las infracciones permanentes el ilícito está constituido por la propia conducta, y no por sus resultados o efectos. Por consiguiente, la conducta infractora en el presente caso se refiere a la posesión ilícita sobre el bien de dominio público, de ser el caso; y no exclusivamente a la construcción irregular de la edificación.

V.2. PROBLEMA N° 2: ¿El Sr. Hidalgo construyó su vivienda sobre un bien de dominio público? ¿Es válida la imputación municipal contenida en la Notificación N° 006889?

De acuerdo a la MSS, el Lote N° 1 constituye un bien de dominio público, lo que justifica la sanción municipal impuesta al Sr. Hidalgo. Por su parte, el Sr. Hidalgo sostiene que el Lote N° 1 es un bien de dominio privado, y no puede vulnerarse su derecho de posesión sobre el mismo.

Siendo ello así, en este acápite buscaremos identificar cuál es la naturaleza jurídica del Lote N° 1 y qué limitaciones o restricciones le son aplicables. Además, nos referiremos a la naturaleza de la reserva de vía y su repercusión en la naturaleza jurídica del bien.

1) Problema N° 2.1: ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Lote N° 1? ¿Se trata de un bien estatal de dominio público o privado, o de un bien de dominio privado?

Fundamento y régimen legal de los bienes estatales de dominio público y dominio privado

Los bienes del Estado pueden clasificarse como bienes de dominio público y bienes de dominio privado. El artículo 3° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a los bienes estatales como aquellos predios de dominio privado y de dominio público que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE.

Los bienes estatales de dominio público son aquellos que están vinculados a una finalidad o utilidad pública. Cuentan con un régimen jurídico particular que determina su uso, protección y conservación. Sobre esta clase de bienes el Estado ejerce potestad reglamentaria, administrativa y de tutela.

Lo anterior ha sido reconocido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que el rol del Estado sobre los bienes de

dominio público es de carácter tuitivo y público¹⁸. En ese mismo sentido, Torres apunta que: “Son bienes de dominio público los destinados al uso público y a los servicios públicos. Por los fines que satisfacen están sometidos al régimen de Derecho Público.” (2015, p. 35).

Con la protección y administración de los bienes estatales de dominio público el Estado busca garantizar a la ciudadanía el acceso al uso y servicios públicos. Por dicho motivo, el artículo 73º de la Constitución Política del Perú establece que los bienes estatales de dominio público son inalienables e imprescriptibles.

La cualidad de imprescriptibilidad implica que ninguna persona puede adquirir la propiedad de los bienes estatales de dominio público en base a una posesión prolongada en el tiempo; mientras que la característica de inalienabilidad se refiere a la imposibilidad de ingresar los bienes estatales de dominio público al tráfico patrimonial privado.

La prohibición de enajenación tiene sustento en la finalidad que persiguen este tipo de bienes: el uso de la comunidad y la consecución de los fines públicos. En esa línea, el artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, define a los bienes estatales de dominio público bajo los siguientes términos:

“Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, (...). Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)” (el subrayado es agregado).

Aunque la norma no precisa qué debe entenderse por uso público, coincidimos con Vásquez cuando señala que los ejemplos de utilidad pública citados en el artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 29151 permiten definirla como la potencialidad de aprovechamiento por parte de la ciudadanía (2008, p.280). En esa línea, Jiménez Murillo señala:

“El uso público se sustenta sobre un presupuesto de hecho y es que determinados bienes estatales son susceptibles de esa utilización, característica que la asume la colectividad en su conjunto, mediante el aprovechamiento general de sus integrantes, en la medida en que cada uno lo necesite. Ese presupuesto de hecho es, en unos casos, consecuencia del modo de ser del propio bien (el mar, los bosques, las praderas). En otros casos, es producto de las necesarias obras de transformación de la realidad física, como ocurre en el caso de las carreteras o las vías urbanas. Pero en todo caso, el bien del que se trate cubre una necesidad común sentida por todos los integrantes de la colectividad.” (2020, p. 34)

¹⁸ Véase la sentencia de fecha 30 de enero de 1997, recaída en el Expediente N° 0006-1996-AI.

A diferencia de los bienes de dominio público, los bienes estatales de dominio privado no están destinados a una finalidad pública. El Estado está facultado a disponer y constituir gravámenes sobre este tipo de bienes; ya que no ostentan las características de inalienabilidad e inembargabilidad establecidas en el artículo 73° de la Constitución de 1993 y en la Ley N° 29151.

Sobre la imprescriptibilidad, hasta el 25 de noviembre de 2010 los privados podían prescribir los bienes estatales de dominio privado. Tal posibilidad tenía como sustento el artículo 73° de la Constitución, toda vez que dicho dispositivo solo señala la imprescriptibilidad sobre los bienes estatales de dominio público.

No obstante, el 25 de noviembre de 2010 entró en vigencia la Ley N° 29618, norma que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad, y que declara como imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal. En consecuencia, a partir de tal fecha no es posible adquirir bienes estatales de dominio privado vía prescripción adquisitiva de dominio.

La constitucionalidad de la Ley N° 29618 ha sido ampliamente discutida en la doctrina. Palacios señala que esta norma entra en conflicto con el derecho de propiedad y su acceso, y con el derecho a la igualdad ante la ley; toda vez que admite un tratamiento diferenciado entre los particulares y el Estado, aun cuando este último se encuentra en igual situación que los particulares respecto de los bienes estatales de dominio privado (2016, p. 113).

En similar sentido se pronuncia Avendaño Arana, para quien la norma vulnera el artículo 73° de la Constitución, la cual dispone -contrario sensu- que los bienes de dominio privado del Estado son prescriptibles (2014, s/n). Sobre el particular, compartimos lo señalado por Jiménez Murillo cuando indica:

“(...) esta ley desarrolla una exorbitancia jurídica del Estado, que colinda con la inconstitucionalidad, pues en el plano jurídico, este sí puede interponer acciones de prescripción adquisitiva de dominio contra particulares, respecto de bienes de propiedad privada, pero a partir de la vigencia de esta ley, los particulares no podrían prescribir bienes de dominio privado estatal, lo que a todas luces vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues sostener lo contrario, implica que tanto bienes de dominio público, como bienes de dominio privado, tengan el privilegio de la imprescriptibilidad, cuando constitucionalmente solo para el primero se configura tal privilegio y beneficio jurídico” (2015, p. 550)

Sin perjuicio de lo anterior, debemos anotar que lo dispuesto en la Ley N° 29618 no es impedimento para que se reconozca judicialmente la propiedad de aquellos poseedores que hubieran cumplido con los requisitos de prescripción antes del 25 de noviembre de 2010. Una interpretación en contrario supondría aplicar retroactivamente la Ley N° 29618, lo que no tiene amparo jurídico.

Respecto de los bienes estatales de dominio privado se suele afirmar que el Estado ejerce los atributos de la propiedad como cualquier privado. Sin embargo, no debemos perder de vista que la inclusión en el tráfico jurídico de este tipo de bienes está regulada por normas de carácter administrativo.

En efecto, los bienes estatales de dominio privado no se rigen completamente por las normas de la propiedad civil. Vásquez aborda este asunto y establece un orden de prelación respecto a la normativa aplicable a este tipo de bienes. En este orden se encuentran, en primer lugar, las normas de carácter administrativo que atiendan a su naturaleza; luego, las normas del régimen de bienes estatales y, solo subsidiariamente, el estatuto de la propiedad civil (2008, p. 274).

Fundamento y protección constitucional sobre los bienes de dominio privado

El derecho de propiedad ha sido consagrado en todas las constituciones del Perú desde 1812, en la Constitución de Cádiz. No obstante, solo en la Constitución Política de 1979 y Constitución Política de 1993 se regula la propiedad como un derecho fundamental (Mendoza, 2013, p. 102).

El actual artículo 70° de nuestra Constitución regula la propiedad como un derecho inviolable, el cual debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. La norma es clara al señalar que nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de seguridad nacional o necesidad pública.

De este modo, el precepto del artículo 70° constituye una guía fundamental para entender la regulación y fundamento del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento. Y es que, desde el punto de vista constitucional, la propiedad comprende no solo el poder jurídico sobre un bien o cosa, sino que permite a los ciudadanos desarrollarse en la vida económica¹⁹.

Al constituirse como un derecho fundamental -indispensable para el desarrollo individual y vida en sociedad- recae en el Estado el deber de garantizar a los propietarios el uso y goce de sus bienes, con el propósito de estimular la creación y circulación de riqueza.

Sobre las facultades del propietario, el artículo 923° de nuestro Código Civil establece que el derecho de propiedad es aquel poder jurídico que permite a su titular usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien. De este modo, se acoge una clásica descripción de los poderes típicos del propietario: el derecho de disfrute y aprovechamiento (ius fruendi), el derecho de utilización (ius utendi) y el derecho de enajenación, realización y cesión de la cosa (ius abutendi) (Varsi, 2018, p. 87.).

¹⁹ Fundamento 2 de la sentencia de fecha 20 de abril de 2011 recaída en el Expediente N° 03258-2010-PA/TC.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que el contenido del derecho de propiedad no se agota en las facultades descritas por nuestro Código Civil. Estas deben ser entendidas como todas aquellas que pueda realizar el propietario sobre el bien, siempre y cuando sea dentro de los límites de la ley. Conforme advierte Mejorada, “los atributos de la propiedad se extienden a todo actuar lícito sobre el bien, aunque no esté comprendido en la clásica relación de facultades (usar, disfrutar, disponer y reivindicar) (...)” (2004, p. 129)

Por dicho motivo, la doctrina conviene en señalar que la propiedad es un derecho “pleno”, a diferencia de los demás derechos reales, que confieren solo facultades parciales sobre el bien. Así, Novoa advierte que la idea del derecho de propiedad privada como un derecho “pleno” se comprende más en cuanto se le compara con los demás derechos reales, en los cuales el legislador señala determinadamente las facultades particulares que confiere a su titular; en cambio, la propiedad abarca todas las facultades posibles sobre el bien, sin necesidad de una enumeración específica (1989, p. 26)

Lo anterior no debe llevar a la confusión de concebir a la propiedad como un derecho irrestricto: el artículo 70° de la Constitución Política es claro cuando proscribiera que el derecho de propiedad debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. En ese sentido, si bien nos encontramos ante un derecho “pleno”, no constituye un poder ilimitado: la propiedad está sujeta a restricciones que pueden tener su origen en la ley o en la voluntad de las partes (Del Risco, 2011). Nos referimos a este asunto en el apartado siguiente.

Estudio sobre la naturaleza jurídica del Lote N° 1

Como indicamos en el acápite III.1.1. precedente, existen contradicciones sobre el ámbito de inscripción del Lote N° 1. Por ello, en este apartado analizaremos los documentos del expediente, así como aquellos obtenidos por la Bachiller, con el objeto de determinar si el Lote N° 1 se ubica en el Inmueble Colunga-Munay o Inmueble San Lorenzo; y, en consecuencia, si es un bien estatal de dominio público o privado, o un bien de dominio privado.

a) *Informe Técnico N° 001233-2023 - Z.R. N° IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT*

El 15 de noviembre de 2022 se realizó una visita *in situ* al Terreno, con el objeto de levantar la información técnica necesaria para elaborar la memoria descriptiva y plano de ubicación del Lote N° 1 y, en función de ello, solicitar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP la emisión de un Certificado de Búsqueda Catastral que permita identificar el polígono de inscripción del área bajo estudio.

El 4 de diciembre de 2022 se presentó a la SUNARP la documentación elaborada por el Ing. Jorge Luis Díaz Vizcarra respecto del Terreno de la Asociación. En ese sentido, el 15 de enero de 2023 la Oficina de Catastro

de la SUNARP emitió el Informe Técnico N° 001233-2023 - Z.R., en el cual concluyó lo siguiente respecto del área en consulta:

“Efectuadas las comparaciones gráficas, entre los elementos técnicos presentados y contrastados con nuestra Base Gráfica Registral disponible a la fecha y en proceso continuo de actualización y/o modificación, se informa que el polígono en consulta se visualiza de la siguiente manera:

- Parcialmente en ámbito mayor inscrito en la Partida N° 49052172, en ámbito de la Parcela 3 y Parcela 4, - TA N° 7669 del 23.05.1995).

- El saldo se ubica donde se advierte el ámbito mayor inscrito en Asiento 1 del Tomo 212, Fojas 277.

Considerando lo mencionado, se informa que no es posible determinar gráficamente y fehacientemente si el ámbito en consulta se encuentra total o parcialmente en el ámbito mayor inscrito en el Asiento 1 del Tomo 212, Fojas 277 debido a que el Título Archivado N° 4034 del 10.09.1923 no cuenta con información gráfica.” (el subrayado es agregado).

El ámbito de inscripción de la Partida N° 49052172 corresponde al Inmueble San Lorenzo; mientras que el área inscrita en el Asiento 1 del Tomo 212, Fojas 277 corresponde al Inmueble Colunga-Munay.

De acuerdo al Informe Técnico N° 001233-2023 - Z.R., no es posible identificar con precisión el ámbito de inscripción registral del Terreno ni del Lote N° 1, toda vez que el Título Archivado N° 4034 del 10 de setiembre de 1923, vinculado al Inmueble Colunga-Munay, no cuenta con información gráfica suficiente.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la Oficina de Catastro de SUNARP efectúa las evaluaciones de naturaleza técnica íntegramente sobre la base de información remitida por los usuarios y registrada en la Base Gráfica Registral. Sin embargo, no realiza ningún trabajo de campo.

Son las entidades generadoras de catastro (municipios²⁰, COFOPRI²¹) las responsables de la verificación de las medidas perimétricas, ubicación, colindancias y áreas de los predios según su realidad física.

²⁰ El artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, atribuye a las municipalidades distritales y provinciales la función de generar y administrar el Catastro en sus respectivas jurisdicciones.

²¹ A través del artículo 13° de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos; se asignó a COFOPRI la competencia para ejecutar el saneamiento catastral de las áreas geográficas de predios ubicados en las habilitaciones urbanas formales y en los cercados de las capitales de departamentos inscritos en el Registro de Predios.

Por ende, corresponde analizar los actos y documentos técnicos emitidos por las referidas instituciones para determinar el ámbito de inscripción del Lote N° 1.

b) *Resolución N° 159-91 y Plano N° 062-91*

El anteproyecto de habilitación urbana de la Urbanización Los Jazmines de San Roque -que formó parte del Inmueble San Lorenzo- se aprobó en base al Plano N° 062-91 y Resolución N° 159-91²².

En la Resolución N° 159-91 se deja constancia de la cesión de áreas para el Plan Vial Metropolitano (Prolongación Paseo de la República). Sin embargo, en el Plano N° 062-91 no se grafica cuál es el área bruta de la habilitación urbana, y tampoco el ámbito de las áreas cedidas. Por ello, ambos documentos son insuficientes para determinar si el Lote N° 1 estuvo comprendido en el área cedida al Plan Vial Metropolitano.

Para esclarecer lo anterior, se solicitó la lectura del título archivado que dio mérito a la inscripción del anteproyecto en la partida del Inmueble San Lorenzo. En el título archivado se encontró la Memoria Descriptiva del anteproyecto de habilitación urbana, en la cual se indica que el área cedida para el Plan Vial Metropolitano tiene las siguientes medidas:

“Tiene una medida lineal en curva de 280ml que está frente a las manzanas B,C y D

Donde está ubicado la Calle 1, para la dicha urbanización con las medidas

2 metros para la vereda

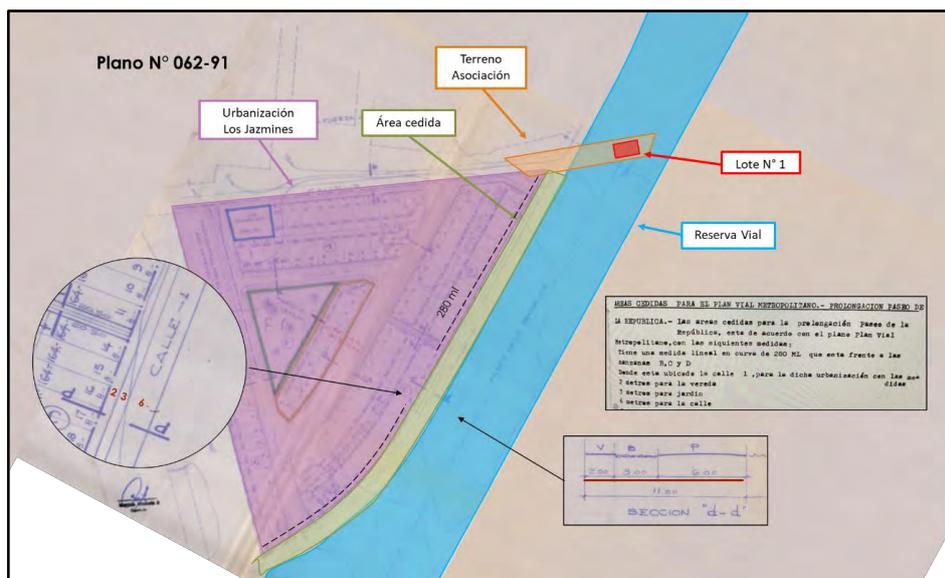
3 metros para jardín

6 metros para la calle”

En base al detalle de la Memoria Descriptiva, y el polígono delimitado en el Plano N° 062-91 sobre el área útil del anteproyecto, se encontró que **el Lote N° 1 no formaría parte de las áreas cedidas por la Cooperativa para la prolongación de la Vía Expresa**. Ello se puede apreciar de manera referencial en el siguiente gráfico, en el que el Lote N° 1 es identificado en color rojo y el área cedida en color verde:

Gráfico N° 5

²² Para conocer los alcances del proyecto, se solicitó vía acceso a la información pública la Resolución N° 159-91-MLM/SMDU-DMDU y Plano N° 062-91-MLM-DGO-DU-DRD.



Elaboración propia

Como se puede observar, el área cedida para el Plan Vial Metropolitano no comprende el área del Lote N° 1.

c) *Resolución N° 206-96 y Plano N° 150-96*

A través de la Resolución N° 206-96 y Plano N° 150-96²³ la MML aprobó el proyecto final de la habilitación urbana de la Urbanización Los Jazmines de San Roque. Al igual que los documentos vinculados al anteproyecto, **estos no señalan cuál es el área cedida para el Plan Vial Metropolitano, y si ésta comprende al Lote N° 1.**

Sin perjuicio de ello, advertimos que el polígono, áreas y medida de las vías aprobados en el Plano N° 062-91 no fueron modificados en el Plano N° 150-96. En consecuencia, las medidas indicadas en la Memoria Descriptiva del anteproyecto se mantuvieron, lo que evidencia que **el proyecto final de la habilitación urbana de la Urbanización Los Jazmines de San Roque tampoco incluyó el área del Lote N° 1.**

d) *Informe N° 1033-2021 de fecha 23 de agosto de 2001*

En el Informe N° 1033-2021 de fecha 23 de agosto de 2001 la MSS sostuvo que el Lote N° 1 era vía pública, según las obras de habilitación urbana aprobadas por Resolución N° 206-96 y Plano N° 150-96. Asimismo, señaló que se había realizado un levantamiento esquemático de los lotes correspondientes a la Asociación y que las edificaciones levantadas sobre el Terreno eran irregulares.

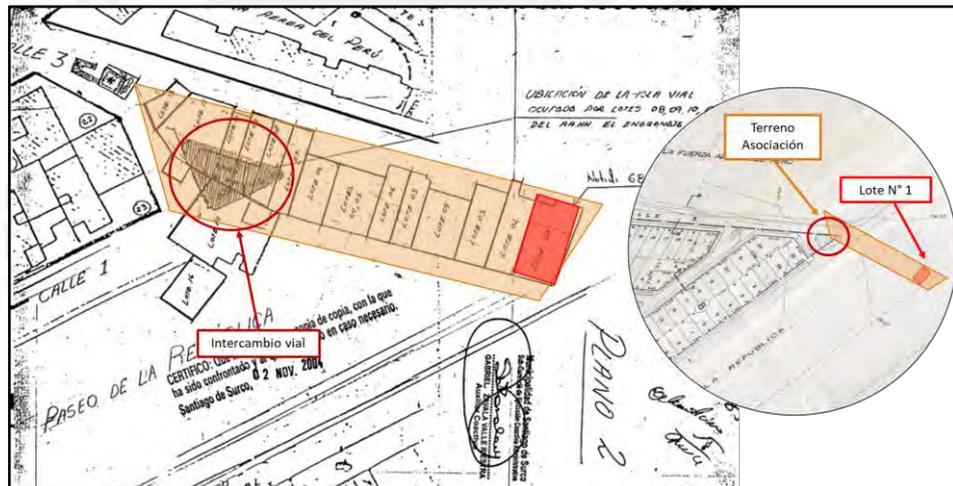
²³ Documentos solicitados vía acceso a la información pública a la MML.

Para acreditar la naturaleza pública del Lote N° 1 la MSS adjuntó al Informe N° 1033-2021 copia del Plano N° 150-96 y del levantamiento esquemático realizado por la MSS.

El plano del levantamiento esquemático elaborado por la MSS no señala cuál es el ámbito de las áreas cedidas para el Plan Vial Metropolitano. Únicamente precisa cuál es la ubicación del Terreno y los lotes levantados por la Asociación. Por ello, dicho documento resulta insuficiente para determinar si el Lote N° 1 formó parte del área bruta de la habilitación urbana o del Inmueble San Lorenzo.

Por lo demás, si se toma como referencia el intercambio vial reflejado en el Plano N° 150-96, el gráfico evidencia que el Lote N° 1 está alejado del área comprendida en la habilitación urbana, tal como se observa a continuación:

Gráfico N° 6



Elaboración propia

e) *Plano N° 2332-COFOPRI-2000-GT*

En el Asiento D00001 de la Partida N° 49052172, vinculada al Inmueble San Lorenzo, consta un inscrito un Bloqueo de partida para su traslado al Registro Predial Urbano, en virtud a una campaña de formalización de la propiedad seguida por la Cooperativa ante COFOPRI.

Se realizó una consulta a COFOPRI respecto del referido trámite y se obtuvo copia del Plano N° 2332-COFOPRI-2000-GT²⁴ (el "**Plano N° 2332-COFOPRI**"), aprobado mediante Oficio N° 030-99-COFOPRI-JFHU del 26 de mayo de 1999.

²⁴ Documento solicitado vía acceso a la información pública a COFOPRI.

De acuerdo a la información proporcionada por COFOPRI, el procedimiento de formalización iniciado por la Cooperativa no culminó; por lo que el Plano N° 2332-COFOPRI no obra inscrito en la partida registral del Inmueble San Lorenzo.

Sin perjuicio de ello, el Plano N° 2332-COFOPRI contiene el detalle de las coordenadas, datos técnicos y ubicación del Inmueble San Lorenzo. Además, delimita el área que fue objeto de la campaña de formalización y precisa la titularidad sobre el área remanente del Inmueble San Lorenzo, señalándose como titular al señor Ricardo Herrera.

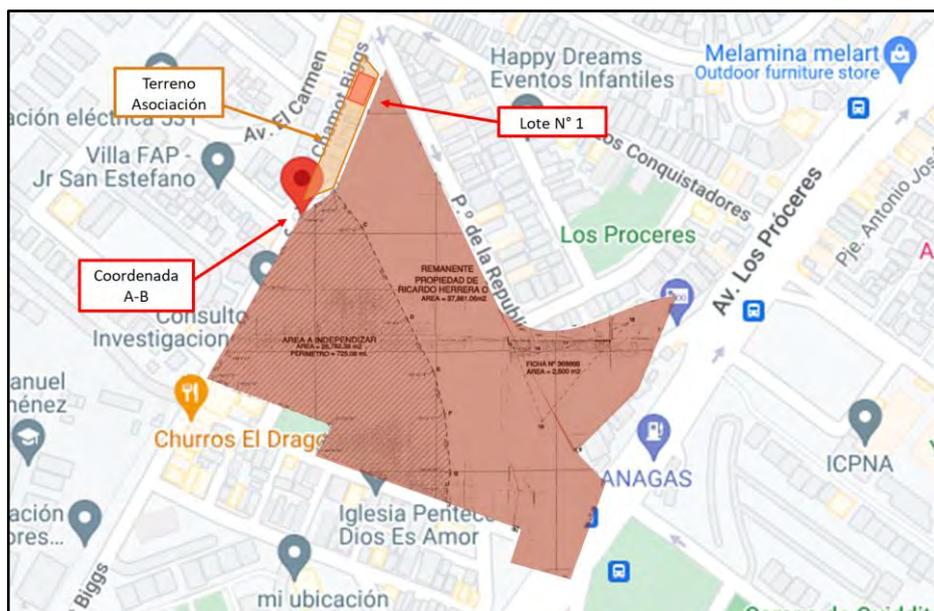
A partir de dicha información, se tomó como referencia la “Coordenada A-B” del Plano N° 2332-COFOPRI, y se realizó su conversión del Sistema Geodésico con Datum Horizontal PSAD56 al Sistema Geodésico con Datum Horizontal WGS84²⁵; a fin de ubicar el polígono del área que fue objeto de la campaña de formalización y verificar si, efectivamente, esta área incluye al Lote N° 1.

Al ubicar la “Coordenada A-B” en el Sistema Geodésico con Datum Horizontal WGS84, y superponer el Plano N° 2332-COFOPRI sobre tal resultado, se obtuvo el siguiente gráfico:

Gráfico N° 7

²⁵ Debe tenerse en cuenta que, antes de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 28294, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2006-JUS, las entidades generadoras de Catastro empleaban el Sistema Geodésico con Datum Horizontal PSAD56. Por ello, en la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28294 se señaló:

“Las Entidades Generadoras de Catastro, que a la fecha de la vigencia del presente Reglamento, tienen predios con coordenadas en el Sistema Geodésico con Datum Horizontal PSAD56, inclusive los que se encuentran normados por disposiciones especiales, progresivamente convertirán las coordenadas al Sistema Geodésico con Datum Horizontal WGS84.”



Elaboración propia

Nótese que una parte del área destinada a la reserva de vía corresponde al área identificada como propiedad del señor Ricardo Herrera, la cual formaría parte del Inmueble San Lorenzo. No obstante, el gráfico referencial del polígono no comprende al Lote N° 1.

De este modo, el Plano N° 2332-COFOPRI evidenciaría que el Lote N° 1 no fue objeto de la campaña de formalización seguida por la Cooperativa ante COFOPRI, y tampoco formó parte del Inmueble San Lorenzo.

El estudio de los documentos sobre el ámbito de inscripción del Lote N° 1 apuntan a una misma conclusión: **el Lote N° 1 no formó parte del Inmueble San Lorenzo y, en consecuencia, tampoco del área bruta de la habilitación urbana de la Urbanización Los Jazmines de San Roque.**

Por el contrario, la ubicación, datos técnicos y planos revisados indican que el Lote N° 1 forma parte del área remanente de la Urbanización San Roque, vinculada al ámbito de inscripción del Inmueble Colunga-Munay.

En suma, y sobre la base de los resultados obtenidos, podemos concluir que la habilitación urbana de la Urbanización Los Jazmines de San Roque no cambió la naturaleza jurídica del predio: el Lote N° 1 no fue cedido por la Cooperativa y, por el contrario, **mantuvo la condición jurídica de bien de dominio privado.**

- 2) **Problema N° 2.2: ¿La naturaleza jurídica del Lote N° 1 se modificó con la declaración de la reserva para derecho de vía? ¿La reserva de vía es una limitación sobre el Lote N° 1? ¿De qué tipo?**

Función social y limitaciones al derecho de propiedad

El artículo 70° de nuestra Constitución determina que la propiedad no es un derecho ilimitado. Debe ser ejercido en concordancia con el bien común y dentro de los límites de nuestro ordenamiento jurídico. Visto de este modo, existe una doble dimensión del derecho de propiedad: además de la responsabilidad del Estado de proteger la propiedad y las acciones legítimas derivadas de esta, también puede requerir una serie de responsabilidades y obligaciones relacionadas con su ejercicio, en consideración a los intereses generales de la sociedad”²⁶.

En virtud al carácter social de la propiedad, los titulares de este derecho estarán obligados a soportar aquellos límites que resulten indispensables para el beneficio de la colectividad. De este modo, se reconoce al propietario el señorío absoluto del bien, pero dentro de los límites de la ley y el derecho ajeno. La propiedad no es irrestricta: termina donde comienza el derecho de los otros. Por ello se afirma que “actuar lesionando el derecho de los demás es actuar fuera de la propiedad, es actuar sin derecho” (Mejorada, 2004, p. 130).

Sobre la base de la cita antes indicada cabe formularse las siguientes interrogantes: ¿qué debe entenderse por “bien común”? ¿es lo mismo el “bien común” y el “interés social”? ¿cuál es la diferencia entre uno y otro concepto?

Al respecto, es preciso recordar que el concepto de bien común se introdujo en la Constitución Política de 1979, como reemplazo al concepto de “interés social” que caracterizó una política mucho más restrictiva al derecho de propiedad, en el marco del régimen de reforma agraria promovido por el Presidente Juan Velasco Alvarado.

En esa línea, en la discusión para la aprobación de la Constitución Política de 1993 se señaló que el concepto de “interés social” justificó la obligación de los propietarios de distribuir la propiedad a sus trabajadores, amparándose cualquier clase de expropiación. Por ello, en aquella oportunidad Chirinos Soto señaló²⁷:

“(…) aquí propongo una variante de la fórmula que hemos propuesto con el doctor Cáceres Velásquez y que me parece que no podría ser objeto de la contradicción que señaló antes el señor Joy Way. A él no le gustaba que el derecho de propiedad se ejercite en armonía con el interés social, por cuanto eso podría... o había ya, incluso, justificado abusos, intervenciones como la de la banca. Pero propongo una variante, que quizá la pueda aceptar: “La propiedad se rige exclusivamente por las leyes de la República y cumple una función social en servicio del bien común”. Con lo cual recogeríamos perfectamente la tradición de las encíclicas y nuestra propia tradición constitucional” (el subrayado es agregado).

²⁶ Fundamento 79 de la sentencia de fecha 1° de abril de 2005 recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC.

²⁷ Diario de los Debates. Tomo IV

Así, Mejorada destaca la diferencia del “interés social” con el concepto de “bien común”, y precisa que el primero -regulado en la Constitución Política de 1979- permitía intervenir la propiedad en base a un valor no reconocido expresamente como derecho subjetivo a favor de alguien o como una prohibición concreta; mientras que el “bien común” importa que la propiedad se ejerza bajo el respeto de los derechos individuales de terceros o a la suma de ellos (2004, p.129-130)

En ese sentido, Avendaño Valdez señala que, en las limitaciones de la propiedad que se interponen sobre la base del interés público -a diferencia de las limitaciones impuestas en mérito al interés privado²⁸- los interesados son indeterminados (1994, p. 118).

Si bien el autor parece asimilar el concepto de “interés público” al de “bien común”, consideramos que el “interés público” responde más bien a la acción positiva y permanente de configuración social por parte del Estado, mediante el cual busca satisfacer un estado de necesidad que beneficia a la colectividad en su conjunto. Ello se desprende de la definición que hace el Tribunal Constitucional sobre este concepto en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC:

“El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

(...)

Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente²⁹ (el subrayado es agregado).

Siendo ello así, en el presente informe nos referiremos al “interés público” como aquel interés de titularidad del Estado que determina el despliegue de determinadas actuaciones destinadas a satisfacer las necesidades de la colectividad -lo que incluye la imposición de limitaciones a la propiedad-; mientras que abordaremos el concepto de “bien común”, en el marco del derecho de propiedad, como aquellas limitaciones que encuentran su fundamento en la protección del derecho ajeno, y que benefician a un conjunto indeterminado de personas.

²⁸ Recuérdese que, en las limitaciones que obedecen al interés privado, puede determinarse al beneficiario y al obligado por la restricción; lo que no ocurre en el caso de las limitaciones que responden al interés público

²⁹ Fundamento 11 de la sentencia de fecha 5 de julio de 2004 recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC.

Definido el concepto de bien común, como parámetro constitucional para estudiar la función social de la propiedad, el segundo nivel de análisis nos lleva al estudio de las limitaciones legales y reglamentarias del derecho de propiedad, las cuales están vinculadas esencialmente a la propiedad inmueble.

El artículo 957° de nuestro Código Civil indica que la propiedad predial está sujeta a la zonificación, a los procesos de habilitación y subdivisión, y a los requisitos y limitaciones establecidas por la normativa. Este tipo de limitaciones comprende la aplicación de las normas urbanísticas contenidas en dispositivos de carácter legal, reglamentario y técnico.

Al respecto, Herrera indica que las normas urbanísticas desarrollan las disposiciones necesarias para regular los usos del suelo y las condiciones generales de uso de la propiedad inmueble, pero también establecen limitaciones que recaen sobre la propiedad misma, a través de las afectaciones por espacios públicos (2003, p. 79).

Asimismo, comentando la variedad de limitaciones a la propiedad por razones de urbanismo, Danós sigue la clasificación aportada por Brewer-Carías y advierte hasta cinco (5) tipos de limitaciones legales (2014, p. 26):

1. Limitación que exige la obtención de una específica licencia municipal, como requisito para que el propietario realice cualquier actividad de carácter urbanístico o edificatorio, como acto de control preventivo
2. Limitación al uso del derecho de propiedad, ya sea por la zonificación, volumen del terreno que puede ser ocupado, densidad de habitantes por hectáreas, número de estacionamientos, entre otros.
3. Limitación a la edificación en determinadas áreas del predio, como en el caso de los retiros municipales.
4. Limitación al derecho de habilitar o edificar, en el caso de las afectaciones por bienes de dominio, como la colindancia con zonas de playa, riveras de los ríos, o con bienes culturales.
5. Limitación que obliga al propietario a ceder gratuitamente a las administraciones públicas competentes áreas de terreno que se destinarán a usos de la colectividad.

En el presente informe jurídico nos referiremos puntualmente a las limitaciones al derecho de propiedad a propósito de la ejecución de obras de infraestructura vial, como es el caso del proyecto de ampliación de la Vía Expresa.

Naturaleza jurídica de la reserva para derecho de vía

Una de las primeras referencias al derecho de vía la encontramos en la Resolución Suprema N° 016-68-FO/CA de fecha 16 de setiembre de 1968, en la cual se reguló al derecho de vía como aquella faja de ancho variable dentro de la cual se encuentra comprendida la carretera y sus obras accesorias.

Posteriormente, en el artículo 3° del Decreto Ley N° 20081 se señaló que el derecho de vía “comprende el área de terreno en que se encuentra la carretera y sus obras complementarias, los servicios y zona de seguridad para los usuarios y las previsiones para futuras obras de ensanche y mejoramiento”

El Decreto Ley N° 20081, publicado el 18 de julio de 1973, tuvo como finalidad establecer límites a las facultades de los propietarios afectados por los trazos de vías públicas. En ese sentido, en el artículo 5° de la referida norma se precisó que la adquisición de los inmuebles necesarios para el derecho de vía, debía efectuarse por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios, sobre la base de un precio no mayor al fijado por los peritos oficiales; o conforme a las normas vigentes sobre expropiación forzosa.

En base a lo indicado en el Decreto Ley N° 20081 -norma vigente cuando se expidió el Decreto de Alcaldía N° 049-89- podemos afirmar que la constitución de una reserva para derecho de vía de modo alguno supone una transferencia inmediata a favor de la Administración Pública: es necesario que la entidad ejecutora inicie un procedimiento para adquirir los inmuebles comprendidos en el trazo vial.

Y es que los predios de dominio privado no pueden ser transferidos automáticamente al dominio público, pues ello significaría privar a los titulares de su propiedad sin expropiación previa.

En efecto, las limitaciones legales que supone la imposición de una reserva para derecho de vía no pueden conllevar a la confiscación de la propiedad privada; pues si el Estado se atribuye una propiedad que tiene dueño, sin un previo proceso expropiatorio, se configura un acto confiscatorio contrario al orden jurídico y a la protección constitucional del derecho de propiedad³⁰.

Al respecto, Marticorena señala que un inmueble dentro de la faja del derecho de vía no podría ser parte del tráfico comercial y tampoco podría ser recuperado una vez que el Estado haya ejercido su posesión, siempre y cuando el Estado lo hubiera adquirido al amparo de las normas administrativas, civiles y constitucionales correspondientes (2017, p. 20)

Confirmando lo anterior, en la Resolución Directoral N° 143-2001-MTC/15.17, publicada el 12 de marzo de 2001, se señaló que la propiedad del terreno para el derecho de vía debía ser adquirida por el Estado, cuando sea preciso hacerlo, por expropiación o por trato directo con los propietarios.

³⁰ Existe abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia en el sentido descrito. Así, en la sentencia del 20 de marzo de 2009 recaída en el Expediente N° 05614-2007-PA/TC el Tribunal Constitucional señaló que se está ante un supuesto de confiscación al derecho de propiedad cuando el Estado se apodera de la totalidad o de una parte de los bienes de una persona sin que exista una ley expresa o sin que se presenten algunos de motivos contemplados en la Constitución para ello, o cuando no se otorga la indemnización.

En esa misma línea, el artículo 33° del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial vigente, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, indica que la ejecución de las obras viales debe contar con la libre disponibilidad del derecho de vía, para cuyo fin la autoridad competente debe realizar las acciones de saneamiento físico legal correspondientes.

En mérito a las citadas disposiciones, advertimos que la transferencia de dominio a favor del Estado del inmueble afectado con una reserva para derecho de vía requiere de un procedimiento de trato directo o expropiación al propietario del inmueble, previo pago de un justiprecio. Por tanto, el inmueble afectado por la reserva de vía mantiene su naturaleza jurídica como bien de dominio privado; hasta que la entidad ejecutora inicie el procedimiento de adquisición.

Consideramos que la reserva para derecho de vía se configura como una carga sobre el predio afectado.

Comentando el artículo 1035° del Código Civil, Avendaño Arana precisa que es necesario diferenciar entre los conceptos de cargas y gravámenes, pues los gravámenes dependen de una obligación accesoria -la que de incumplirse puede conllevar la venta del bien afectado-; mientras que en las cargas no hay obligación garantizada y no tienen por objeto la venta del bien (2003, p. 723).

Por su parte, Mendoza sostiene que la diferencia entre la carga y el gravamen radica en su origen, ya que la fuente de una carga es de naturaleza heterónoma, pues es un tercero ajeno a la titularidad del bien quien dispone su constitución. En cambio, los gravámenes se rigen en su constitución y levantamiento por la autonomía privada (2017, p. 487).

Desde ambas perspectivas se concluye que la naturaleza jurídica de la reserva para derecho de vía es una carga administrativa y no un gravamen, toda vez que (i) no existe una obligación garantizada de por medio y (ii) su constitución se produce por una imposición estatal.

En el caso de los inmuebles afectados por trazos en vías públicas, como es el caso del Sr. Hidalgo, el artículo 1° del Decreto Ley N° 20081 precisó que la limitación legal por derecho de vía suponía que los propietarios de los inmuebles afectados no pudieran (i) transferir el dominio, (ii) constituir gravámenes y/o (iii) efectuar construcciones o plantaciones de especies arbóreas que incluyan o interesen a la parte de sus predios incluida en el derecho de vía.

¿Es válida tal disposición? ¿Puede limitarse legalmente la transferencia de los inmuebles afectados? Consideramos que sí. Es preciso tener en cuenta que la cláusula de inalienabilidad, regulada en el artículo 882° del Código Civil, señala que no se puede establecer una prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita.

En este caso, a través del Decreto Ley N° 20081 el Estado limitó la transferencia de los bienes por una razón de conveniencia pública, como es la constitución de un derecho de vía para la ampliación de la Vía Expresa. Por ende, la limitación establecida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 20081 es válida.

Aun así, como toda carga o limitación, las restricciones establecidas en el Decreto Ley N° 20081 no pueden ser indefinidas. Por ello, en el artículo 2° de la norma se señaló que las limitaciones quedarían sin efecto transcurridos dos años desde la notificación de la entidad ejecutora, sin que se haya seguido el procedimiento de adquisición sobre el predio³¹.

Respecto de la publicidad sobre las limitaciones que impone la reserva para derecho de vía, conviene traer a colación lo señalado en el XLVI Pleno del Registral, llevado a cabo los días 2 y 3 de abril de 2009, en el cual se acordó que “La condición de área reservada para vías respecto de un bien no es un acto inscribible en el Registro.”

El referido acuerdo tuvo sustento en que las limitaciones legales tienen el carácter de mandato normativo, sin que la voluntad de las partes o el registro tengan alguna incidencia en su oponibilidad; de modo que la inscripción se trataría de una simple publicidad informativa, sin la base de una norma que regule su acceso al registro.

Al respecto, en la Resolución N° 580-2009-SUNARP-TR-L de fecha 4 de mayo de 2009 se señaló que, de admitirse la inscripción del área reservada para derecho de vía, se desvirtuaría el objetivo de la publicidad registral, que es el de publicitar situaciones jurídicas, la oponibilidad de derechos, así como su tutela.

³¹ A través del artículo 21° de la Ordenanza N° 296, modificada por la Ordenanza N° 2347-2021, se señaló que la duración de las afectaciones viales en la Provincia de Lima culmina con la resolución de las obras de habilitación urbana para predios rústicos y con la ejecución de los proyectos viales o de intercambios viales. Literalmente se indica:

“Artículo 21.- Duración de las Afectaciones

Toda afectación en uso de predios de dominio privado inscritos a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, tendrá un plazo de diez (10) años contados a partir de la vigencia de la norma que aprobó la afectación, pudiendo ser renovada por una sola vez.

Para el caso de afectaciones referidas a vías públicas e intercambios viales sobre áreas de propiedad privada, entrará en vigencia con la norma que aprueba el Sistema Vial Metropolitano y/o las vías locales y culmina con la Resolución de las obras de Habilitación Urbana para predios rústicos y con la ejecución de los proyectos viales o de intercambios viales, previa opinión favorable del Instituto Metropolitano de Planificación, la Gerencia de Movilidad Urbana y/o del ente responsable encargado del proyecto (...)” (el subrayado es agregado).

Diferencia entre la cesión de vías en el marco de la habilitación urbana y la reserva para derecho de vía.

De acuerdo a Fernández Salas, cuando se produce una habilitación urbana, el terreno habilitado cede no solo los aportes reglamentarios, sino también las afectaciones viales, de modo que estas se convierten en bienes de dominio público. Al respecto, en el CCXLIII Pleno Registral de fecha 26 de abril de 2021 Fernández Salas precisó lo siguiente:

“(...) cuando se produce una habilitación urbana es un paso de un terreno para pasar a ser urbano pierde ahí las afectaciones viales, se convierten en bienes de dominio público y es parte de un predio al volverse urbano puede beneficiarse con todo lo que tiene una ciudad y todo lo urbano implica también otorgar los aportes establecidos y también la afectación vial”

Desde esta postura, la inclusión del terreno a la urbe supone un cambio en la naturaleza jurídica del área considerada en la reserva de vía; la cual pasa al dominio público por el solo mérito del procedimiento de habilitación.

Sobre el particular, coincidimos en que la habilitación de un terreno supone recibir los beneficios de lo urbano, por lo que, correlativamente, corresponde otorgar a la ciudad las áreas necesarias para su ordenamiento. No obstante, consideramos que existe una diferencia fundamental entre la cesión de vías en el marco de la habilitación urbana y la reserva para derecho de vía. Nos explicamos.

El Reglamento Nacional de Construcciones - RNC, aprobado por Decreto Supremo N° 063-70-VI y publicado el 31 de diciembre de 1970, establecía lo siguiente respecto a las obras viales metropolitanas:

“I-IV-13.1.- en los casos en que dentro de los linderos de los terrenos materia de habilitación, el plan regulador correspondiente haya previsto obras de carácter metropolitano tales como vías expresas y semi expresas, intercambios y embarques zonales cuya ejecución intensa más a la ciudad que a la propia habilitación, el propietario de esta no está obligado a llevar a cabo la construcción de dichas obras, sino solamente a dejar las áreas necesaria para las mismas, de acuerdo con los criterios establecidos en los numerales siguientes:

II-IV-13.2.- si se trata de una vía expresa o semi expresa, el propietario ejecutará todas las obras correspondientes a la parte de la guía destinada al servicio de habilitación (veredas, calzadas de tránsito lento, etc.) y dejará las áreas para la ejecución de las partes de las vías destinadas al tránsito rápido (calzadas, berma central, etc.), con cargo a que la entidad estatal que lleva a cabo las obras correspondientes al tránsito rápido abone, a justiprecio, el valor del terreno (...)” (el subrayado es agregado).

Nótese que los propietarios cuyos predios estuviesen afectados con obras viales metropolitanas debían reservar las mismas hasta que la entidad encargada abone el justiprecio. En ese sentido, la norma establecía una diferencia entre el área de vías que forma parte de la habilitación urbana, y aquella parte del inmueble que está comprendida en una reserva para derecho de vía.

En el primer caso, los propietarios están obligados a ejecutar las obras del servicio de habilitación (veredas, calzadas, entre otros). Dicha área forma parte del área bruta de la habilitación urbana y es cedida al dominio público por los propietarios que, voluntariamente, deciden habilitar sus predios. En el segundo supuesto, en cambio, el área destinada a una reserva para derecho de vía es una imposición del Estado que, en orden a mejorar la infraestructura pública vial, ha dispuesto afectar el inmueble privado.

Lo anterior ha sido recogido en el actual Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA.

En la Norma Técnica G.040 del RNE se define al área de cesión para vías como aquella que es cedida gratuitamente por el titular de un terreno rústico, como consecuencia de la habilitación urbana. En cambio, la reserva de vías es regulada en el artículo 48° de la Norma Técnica GH.020 del RNE, el cual señala que las áreas reservadas para vías podrán ser utilizadas para edificaciones temporales hasta que sean adquiridas por la entidad correspondiente.

De este modo, concluimos que las áreas cedidas para vías son bienes de dominio público, al transferirse al Estado en el marco de un proceso de habilitación urbana; mientras que el área de reserva para derecho de vía mantendrá la condición de bien de dominio privado -aunque con la carga de la reserva- hasta que no se compense al propietario y se inicie el procedimiento de adquisición respectivo.

Sobre el particular, en la Resolución N° 311-2020-SUNARP-TR-A de fecha 3 de agosto de 2020 el Tribunal Registral ha señalado que en un inmueble objeto de habilitación urbana se pueden distinguir vías públicas al interior de la urbanización y áreas reservadas para vías públicas de carácter metropolitano que no forman parte de la habilitación urbana: las primeras se convierten en bienes de dominio público por el solo mérito de la habilitación urbana, y las segundas adquieren la condición de bien de dominio público cuando la entidad correspondiente adquiere el terreno y ejecuta las obras.

Así, el Tribunal Registral ha confirmado que aquellos inmuebles afectados con una reserva para derecho de vía pasan al dominio público solo cuando la entidad ejecutora adquiera el predio para la obra.

La cesión de vías en la habilitación urbana del Inmueble San Lorenzo

De acuerdo al estudio desarrollado en el apartado VI.1.2 anterior, el ámbito de inscripción del Lote N° 1 se circunscribe al área remanente del Inmueble Colunga-Munay. Sin embargo, la MSS sostiene que el Lote N° 1 es un bien de dominio público en mérito a la habilitación urbana del Inmueble San Lorenzo.

Según la Resolución N° 206-96, en la habilitación urbana del Inmueble San Lorenzo la Cooperativa cedió un área para el Plan Vial Metropolitano que, a decir de la MSS, comprendía al Lote N° 1 y cambió su naturaleza jurídica a un bien de dominio público.

Dicho razonamiento, sin embargo, equipara erróneamente la cesión de vías con el área reservada para vías. Y es que, como hemos visto, el propietario del inmueble por habilitar no está obligado a ceder gratuitamente al dominio público el área de la reserva para derecho de vía.

Así las cosas, en el presente caso no correspondía a la Cooperativa ceder el área afectada por la reserva para derecho de vía en el marco del procedimiento de habilitación urbana. Por el contrario, el área del Inmueble San Lorenzo comprendida en la reserva de vía debió ser adquirida por el Estado a través de los mecanismos legales y previo pago del justiprecio, según lo establecido en el Decreto Ley N° 20081 aplicable a la época.

De la revisión del expediente y del título archivado que dio mérito a la inscripción de la habilitación urbana del Inmueble San Lorenzo no es posible determinar si se realizó un pago justipreciado a la Cooperativa por el área cedida al Plan Vial Metropolitano. No obstante, inclusive en el supuesto negado en que el Lote N° 1 hubiera formado parte del área bruta del Inmueble San Lorenzo, habría sido necesario el inicio de un procedimiento de adquisición por el Estado y del pago de un justiprecio para que el área de reserva de vías cambie su naturaleza jurídica.

V.3. PROBLEMA N° 3: ¿La posesión del Sr. Hidalgo tiene amparo en nuestro ordenamiento jurídico?

Cuando se constituyó la reserva para derecho de vía, a través del Decreto de Alcaldía N° 049-89, la titularidad registral del Lote N° 1 correspondía a Inmobiliaria Capitales Reunidos S.A. y Compañía Agrícola San Roque S.A., copropietarios del Inmueble San Lorenzo. Sin embargo, el Sr. Hidalgo manifiesta haber poseído el Lote N° 1 desde el año 1963.

De este modo, resulta pertinente evaluar si el Sr. Hidalgo pudo alegar la prescripción adquisitiva de dominio respecto del Lote N° 1, aunque este punto no haya sido discutido en el proceso contencioso administrativo. Para tales efectos, en primer orden identificaremos quién es el poseedor del Lote N° 1: la sociedad conyugal conformada por el Sr. Hidalgo y su esposa, o la Asociación.

1) Problema N° 3.1: ¿Quién es el poseedor del Lote N° 1? ¿La sociedad conyugal o la Asociación?

El derecho de posesión en el ordenamiento peruano

Para estudiar la noción de la posesión en nuestro sistema legal debemos referirnos a las teorías desarrolladas por los juristas Savigny y Jhering.

Según la teoría de Savigny, la posesión exige la concurrencia de dos elementos: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* implica el contacto físico con el bien, o bien la posibilidad de ejercer influencia sobre la cosa. El *animus*, en cambio, se refiere a la voluntad de la persona de poseer el bien para sí mismo y no en nombre de otro. De este modo, para Savigny el *animus* o *animus domini* consiste en el ánimo de poseer como propietario.

En la teoría de Jhering los conceptos de *corpus* y *animus* no se yuxtaponen; en realidad -sostiene el autor- el *corpus* no puede existir sin el *animus* y viceversa: ambos nacen al mismo tiempo por la incorporación de la voluntad en la relación con la cosa (Valencia, 1976, p. 73).

Al respecto, Avendaño Valdez y Avendaño Arana señalan que la relación posesoria así concebida incluye el *animus*, implica voluntariedad, pero es irrelevante analizar si dicha voluntad concreta corresponde a tener la cosa como propietario o en nombre ajeno (2017, p. 30).

En el artículo 824° del Código Civil de 1936 el legislador atribuyó la calidad de poseedor a todo aquél que ejerciera de hecho los poderes inherentes a la propiedad, o uno o más de ellos. No se hizo mayor referencia al *animus domini*, sino que se acogió la noción de posesión desarrollada por Jhering. Dicho concepto se replicó en el Código Civil de 1984; por lo que el concepto de posesión es en el sistema legal vigente el mismo que en 1936.

Desde esta perspectiva, Mejorada Chauca señala que la posesión se configura mediante actos concretos que desarrollan las personas sobre los bienes: en tanto se produzca el ejercicio de uno o más poderes inherentes a la propiedad, habrá posesión (1998, p. 238). En ese sentido, podemos afirmar que el derecho real de posesión nace a partir de un ejercicio de hecho al cual el ordenamiento le atribuye determinados efectos jurídicos.

Avendaño Valdez y Avendaño Arana destacan dos efectos que se derivan de la noción de posesión acogida en el Código Civil. En primer lugar, advierten que para la posesión no es suficiente la posesión de derecho, de modo que se debe distinguir entre el derecho "a la posesión" (atribuida por un título) y el derecho "de posesión" (ejercicio de hecho). En segundo lugar, señalan que la exigencia de un ejercicio de hecho descarta toda noción de legitimidad; por lo que posee tanto el propietario (poseedor legítimo) como el usurpador (poseedor ilegítimo) (2017, p. 63).

Clasificación de la posesión en el ordenamiento peruano

Nuestro ordenamiento civil reconoce distintas clasificaciones de posesión. La primera de ellas la encontramos en el artículo 905° del Código Civil, el cual distingue entre poseedores mediatos e inmediatos. La segunda clasificación, por su parte, está vinculada a la legitimidad de la posesión; es decir, si ésta cuenta o no con respaldo jurídico. Finalmente, en los artículos 906° al 911° nuestro Código Civil establece determinadas consecuencias jurídicas según la posesión se ejerza de buena o mala fe.

A continuación nos referimos a cada una de las clasificaciones de la posesión reguladas en el Código Civil:

a) *Posesión mediata e inmediata*

El artículo 905° del Código Civil señala que la posesión inmediata es aquella que se ejerce de forma temporal y en virtud a un título. En ese sentido, es poseedor inmediato quien mantiene la obligación de entregar el bien al término de su posesión, la misma que cuenta con un plazo determinado o por determinarse (Avendaño, J. y Avendaño, F., 2017, p. 34)

Asimismo, nuestro Código Civil establece que la posesión mediata corresponde a quien confiere el título, de modo que el poseedor inmediato reconoce en el mediato un derecho superior.

Generalmente quien otorga el título para el ejercicio de la posesión es el propietario del predio; sin embargo, no siempre es el caso. Avendaño Valdez advierte que, si el título es otorgado por un usurpador, nos encontraremos ante dos poseedores ilegítimos que -a pesar de su ilegitimidad- tendrán el título de poseedor mediato e inmediato (2003, p. 112).

b) *Posesión legítima e ilegítima*

Nuestro Código Civil regula la buena fe en los casos de posesión ilegítima. En ese sentido, el artículo 906° precisa que la posesión ilegítima es de buena fe si el poseedor cree en su legitimidad, ya sea por ignorancia o error de hecho o de derecho respecto del vicio que determina la invalidez de su título. Contrario sensu, será poseedor legítimo quien cuenta con un título válido para el ejercicio de la posesión.

La norma determina la legitimidad o ilegitimidad de la posesión en base a la validez del título otorgado al poseedor; sin embargo, la ilegitimidad también se presenta cuando la posesión ha sido otorgada por un sujeto que no tenía derecho sobre el bien o no tenía derecho para transmitirla (Avendaño, 2011, p. 176).

En esa línea, Avendaño Valdez señala que estaremos ante una posesión ilegítima cuando (i) el poseedor no tiene título para poseer; (ii) el título

adolece de un vicio; (iii) el título que justificaba la posesión ha fenecido; o, cuando (iv) el título es válido y vigente, pero proviene de un sujeto que no tenía derecho para transferir la posesión (2011, p. 176).

c) *Posesión ilegítima de buena fe y mala fe*

La buena o mala fe del poseedor adquiere relevancia cuando nos encontramos ante una posesión ilegítima, pues la posesión legítima es precisamente aquella que se ajusta a derecho, en cuyo caso la buena o mala fe no tiene cabida.

Sobre lo dispuesto en el artículo 906°, Gálvez Tronco señala que son tres las alternativas que nos sugiere el Código Civil para reconocer la buena fe: (i) la ignorancia; (ii) el error de hecho; y (iii) el error de derecho. Añade el referido autor que el error constituye una idea equivocada sobre el vicio que invalida el título, mientras que la ignorancia consiste en la falta de conocimiento (2003, p. 106).

En cuanto a la ignorancia o error en materia posesoria, Avendaño Valdez apunta:

“(…) no toda Ignorancia o error en la percepción del poseedor es generadora de buena fe, sino solo cuando la conducta de aquél es excusable. Por consiguiente, debe rechazarse de plano la ignorancia o el error atribuible a la propia negligencia o imprudencia. del poseedor. En este sentido, ‘será un error inexcusable y por tanto’ habrá un estado posesorio de mala fe cuando el poseedor pudo y debió conocer la situación de ilegitimidad de su posesión.” (2011, p. 177).

Nótese que no es excusable aquel error o ignorancia basado en la propia negligencia del poseedor. Por ende, será un poseedor de mala fe quien conociera o estuviera en obligación de conocer sobre la ilegitimidad de su posesión.

A partir de la buena o mala fe del poseedor, nuestro Código Civil establece diversas consecuencias jurídicas. Así, el poseedor de buena fe puede conservar los frutos (artículo 908°), mientras que aquel de mala fe debe entregar los percibidos o, en su defecto, el valor estimado de los que debió percibir (artículo 910°). Además, el poseedor de mala fe deberá responder por la pérdida o deterioro del bien aún por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que ello se hubiera producido igualmente en poder de su titular (artículo 911°).

La buena o mala fe del poseedor, a su vez, determina una diferencia en cuanto al cómputo de los años para ser declarado propietario -vía prescripción adquisitiva de dominio, como veremos más adelante.

Análisis de los documentos contenidos en el expediente

Para acreditar su derecho de posesión sobre el Lote N° 1, el Sr. Hidalgo presentó a la MSS los recibos de pago del Terreno de 1988 a 1992, la Memoria Descriptiva del Terreno del año 1982, copia del Oficio N° 076-92-EM/DGE que prorroga el suministro de electricidad de la Asociación, y copia del Oficio N° 1514-83-VI-5601 que señala la imposibilidad de ubicar de forma indubitable el Terreno.

Los documentos presentados por el Sr. Hidalgo están registrados a nombre de la Asociación. Ninguno de ellos señala de forma expresa al Sr. Hidalgo o a la sociedad conyugal conformada por él y su esposa (en adelante, la "**Sociedad Conyugal**").

En ese sentido, resulta necesario (i) identificar al titular del derecho de posesión del Lote N° 1; y (ii) determinar qué tipo de posesión es la que se ejerce sobre el predio, a fin de analizar cuáles son las consecuencias jurídicas aplicables al caso en concreto.

Para tales efectos, en este apartado analizaremos los argumentos expuestos por el Sr. Hidalgo en el procedimiento sancionador y proceso contencioso administrativo, los documentos que forman parte del expediente, y aquellos obtenidos por la Bachiller.

a) *Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU) del año 1977*

Según el escrito de "reclamación y/o reconsideración" contra la Notificación N° 006889, el Sr. Hidalgo construyó su vivienda en el año 1963, fecha desde la cual ejerce posesión sobre el Lote N° 1 junto a su esposa.

En el expediente no se cuenta con ningún documento que acredite la construcción de la vivienda o la posesión del Sr. Hidalgo desde el año 1963. No obstante, se obtuvo la Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU) del Lote N° 1, presentada por el Sr. Hidalgo y su esposa en el año 1977 a la MML.

A partir de lo anterior, podemos concluir que la Sociedad Conyugal posee el Lote N° 1 desde, por lo menos, 1977.

b) *Memoria Descriptiva de 1982*

En la Memoria Descriptiva de 1982 se alude a la construcción de viviendas rústicas sobre un terreno de 2,180.00 m² por los miembros de la Asociación. Expresamente se señala:

"Los socios que forman parte de la Asociación Provivienda El Engranaje, poseen terrenos lotizados, donde han construido

sus rústicas viviendas con materiales de adobe y techos de madera, esteras sobre vigas de madera (...)” (el subrayado y énfasis es agregado).

Nótese que en la Memoria Descriptiva se deja constancia de la división física del Terreno en lotes, cada uno de los cuales es ocupado por los miembros de la Asociación.

Según lo señalado por el Sr. Hidalgo, la posesión sobre el Lote N° 1 inició antes de la fundación de la Asociación. Por ende, la Memoria Descriptiva se habría limitado a reconocer una situación de hecho, esto es, la posesión que previamente ejercía la Sociedad Conyugal sobre el Lote N° 1.

c) *Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU) del año 1992*

En el escrito de “reclamación y/o reconsideración” se indica que la Asociación paga el impuesto predial y arbitrios municipales del Terreno desde 1983. Sin embargo, no se cuenta con un documento o registro que acredite este punto.

En el expediente únicamente figura la Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU) del año 1992 a nombre de la Asociación; así como los recibos de pago por los tributos asociados al Terreno desde 1988 hasta 1992. En ese sentido, desde 1988 el registro municipal del Lote N° 1 pasó a nombre de la Asociación.

d) *Suministro de Energía Eléctrica N° 0400331*

Respecto del consumo de energía eléctrica, se obtuvo copia del Recibo N° 0002190577 por el mes de noviembre de 1996 emitido por Luz del Sur.

En dicho documento se aprecia que el Terreno tiene asociado el Suministro de Energía Eléctrica N° 0400331 a nombre de la Asociación.

Como se podrá advertir, el pago de los tributos y servicios por el área del Terreno -y, en consecuencia, del área que corresponde al Lote N° 1- se realiza a nombre de la Asociación como persona jurídica. No obstante, somos de la posición de que el registro de la Asociación como contribuyente y como titular del Suministro de Energía Eléctrica N° 0400331 **no son actos suficientes para sostener que la posesión del Lote N° 1 corresponde a la Asociación**.

Como adelantamos, la posesión de la Sociedad Conyugal se remonta a 1963, es decir, antes de la constitución de la Asociación. En consecuencia, para que la posesión del Lote N° 1 pase a favor de la Asociación resulta preciso acreditar que se produjo una transferencia de la posesión por parte de la Sociedad

Conyugal, lo que no se desprende de los documentos que obran en el Expediente.

Al respecto, Avendaño Valdez precisa que la adquisición de la posesión puede darse por dos vías: una originaria, cuando se inicia la posesión sobre el bien; y una derivada, cuando la posesión se traslada de un sujeto a otro. En el primer caso solo existe una voluntad, la del poseedor; mientras que en el segundo supuesto se advierte la concurrencia de dos voluntades, la del enajenante y la del adquirente (2017, p. 49).

En el expediente no obra ningún documento o título alguno que evidencie la voluntad de la Sociedad Conyugal de transferir la posesión del Lote N° 1 a favor de la Asociación. Tampoco existe ningún acto o documento por el cual la Asociación ceda la posesión inmediata del Lote N° 1 a la Sociedad Conyugal.

Sobre el particular, consideramos que el registro de la Asociación como contribuyente y titular del Suministro de Energía Eléctrica N° 0400331 responde al interés de los miembros de la Asociación de constituirse colectivamente para la formalización de sus posesiones; mas no representa la voluntad de ceder sus derechos de posesión.

Lo anterior se desprende del propio acto de constitución de la Asociación. Recuérdese que, según la Ficha N° 3321 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, la Asociación se constituyó con el propósito de formalizar la titularidad de las viviendas ya asentadas sobre el Terreno y de buscar la solidaridad y armonía entre los asociados.

Precisamente por dicho motivo el pago de los tributos y servicios se habría registrado a nombre de la persona jurídica: el objetivo fue buscar la convivencia armoniosa entre los asociados y brindar facilidades a estos en los trámites y obligaciones vinculadas a sus respectivos lotes de terreno. No obstante, ello no supone un traslado de la posesión a favor de la Asociación.

Siendo ello así, consideramos que **la posesión del Lote N° 1 corresponde a la Sociedad Conyugal** y no a la Asociación.

Respecto del tipo de posesión que ejerce la Sociedad Conyugal, concluimos que se trata de una **posesión ilegítima de mala fe**; en tanto no se cuenta con título alguno que ampare el ejercicio de la posesión, y no existe ignorancia o error que excuse a la Sociedad Conyugal de conocer su situación de ilegitimidad.

2) Problema N° 3.2: ¿Es posible alegar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el Lote N° 1?

La prescripción adquisitiva de dominio en el ordenamiento peruano

La prescripción adquisitiva de dominio es una figura que ha sido ampliamente reconocida en diversos ordenamientos jurídicos a lo largo del mundo. Se presenta como un medio para adquirir la propiedad a través de la posesión, ya sea de mala o buena fe.

Nuestra Constitución Política no hace referencia a la prescripción adquisitiva de dominio; sin embargo, ello no implica que esta figura no cuente con protección constitucional.

Generalmente se atribuye el respaldo constitucional de la prescripción adquisitiva a la necesidad de dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad; empero, consideramos pertinente destacar su fundamento constitucional desde una perspectiva económica, como medio de circulación de la riqueza, y desde una perspectiva social, como medio de acceso a la propiedad.

Parte de la doctrina conviene en señalar que el verdadero fundamento de la prescripción adquisitiva no es la adquisición de la propiedad, sino más bien el servir como una prueba del derecho de propiedad. Bajo esta perspectiva, la prescripción adquisitiva se concibe como una institución que otorga seguridad jurídica a los titulares de la propiedad, pues les permite probar su derecho mediante la posesión prolongada en el tiempo sobre el bien, sin la necesidad de remitirse a la cadena de transferencias previas y su validez.

Así, Bullard sostiene que, gracias a la prescripción, el sistema consigue adquirir racionalidad, y se torna teórica y prácticamente lógico, permitiendo una aplicación real y una efectiva solución de los problemas que se pudieran plantear respecto de la adquisición de la propiedad (1987, p.77).

En similar sentido, Josserand (1955) señala que, más de un modo de adquirir la propiedad, la prescripción se presenta como un modo de consolidación de la propiedad: si no existiera la prescripción sería necesario remontarse a siglos atrás para probar la legalidad del derecho de propiedad, y así ningún título sería firme (p. 832). Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha precisado:

“ (...) cuando se trata de vincular la seguridad jurídica al derecho de propiedad, (...) aquélla no sólo debe garantizar el mantenimiento del statu qua (...) sino que el principio se convierte en requisito indispensable para el desarrollo de los pueblos, en tanto permite crear la certidumbre institucional que dota a los individuos de la iniciativa suficiente para, a partir de la titularidad del derecho de propiedad, dar lugar a la generación de riqueza.”³²

³² Fundamento 5 de la sentencia de fecha 30 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC.

Por ello, el primer fundamento constitucional de protección a la prescripción adquisitiva de dominio reside en la obligación del Estado de dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad³³.

Un segundo argumento que sirve de fundamento a la protección constitucional de la prescripción adquisitiva reside en el rol que ejerce el Estado en promoción de la economía.

Recuérdese que el artículo 59° de nuestra Constitución asigna al Estado la labor de estimular la creación de riqueza. En virtud a ello, la conversión de un hecho de contenido económico (la posesión) hacia un derecho (la propiedad), encuentra justificación.

Y es que, a través de la prescripción adquisitiva se reconoce un derecho a favor de quien ocupa y utiliza de manera continua y efectiva el predio, lo que crea un incentivo para que tanto propietarios como poseedores aprovechen el bien. Esto optimiza la asignación de recursos en la economía y evita que los predios queden ociosos, lo que a su vez contribuye a una mayor eficiencia y circulación de la riqueza.

Como apunta Alegre (2017) conceder derechos de propiedad que carecen de contenido económico no resulta provechoso a la colectividad. Por ello, la prescripción adquisitiva se presenta como un mecanismo que, de manera indirecta, fomenta la activación de los bienes, su producción y su circulación en beneficio de la sociedad (p. 52).

Finalmente, un tercer fundamento que conviene destacar respecto del fundamento constitucional de la prescripción es aquel que se refiere al acceso al derecho de propiedad.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de propiedad es un derecho de carácter relacional, en tanto permite la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la dignidad, a la vivienda, entre otros. Por ello, en la Observación General N° 4 -vinculada al derecho a una vivienda adecuada regulado en el artículo 11° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- se señala que la asequibilidad a una vivienda adecuada supone también la obligación de los Estados de facilitar el acceso a la tierra³⁴.

³³ La sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC establece que el reconocimiento constitucional de la seguridad jurídica aparece por vía inductiva, a partir de una lectura artículo 2°, inciso 24, parágrafo a), d) y artículo 139°, inciso 3.

³⁴ Observación general N° 4: El derecho a una vivienda adecuada
“(…)
e) Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. (...) Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados Partes, el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del

Esta posición ha sido acogida por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2015-PI/TC, en la cual se reconoce el derecho de acceder sin discriminación y en igualdad de condiciones a una vivienda adecuada³⁵.

En similar sentido, Palacios (2016) señala el derecho de acceso a la propiedad supone el derecho que deben tener todas las personas para acceder a la propiedad, a efectos del desarrollo de sus libertades y en atención con el desarrollo de su dignidad (p. 112).

Por lo expuesto, coincidimos con Alegre cuando afirma que concluimos que el artículo 70° de nuestra Constitución no solo protege el derecho subjetivo de propiedad, sino también la garantía institucional de acceder a ella (2017, p. 56).

Determinada la base constitucional de la prescripción adquisitiva de dominio, como institución que fomenta la seguridad jurídica, la circulación de la riqueza, y el acceso a la propiedad, corresponde analizar su regulación a nivel legal.

El artículo 871° del Código Civil de 1936 reguló la prescripción adquisitiva de dominio bajo dos modalidades: la primera, llamada “prescripción corta” u “ordinaria”, cuando se acreditara justo título y buena fe; y la segunda, conocida como “prescripción larga” o “extraordinaria”, cuando no se hubiera cumplido con estos dos últimos requisitos.

Durante la vigencia del Código Civil de 1936, la prescripción “corta” exigía la posesión sobre el inmueble por el plazo de 10 años; mientras que la prescripción “larga” requería acreditar la posesión por el término de 30 años. Dichos plazos fueron posteriormente reducidos en el Código Civil de 1984 de 10 a 5 años y de 30 a 10 años, respectivamente.

Al modificar los plazos para el cómputo de la prescripción adquisitiva, en el artículo 2122° del Código Civil de 1984 el legislador dispuso expresamente lo siguiente:

“Artículo 2122.- La prescripción iniciada antes de la vigencia de este Código, se rige por las leyes anteriores. Empero, si desde que entra en vigencia, transcurre el tiempo requerido en él para la prescripción, ésta surte su efecto, aunque por dichas leyes se necesitare un lapso mayor. La misma regla se aplica a la caducidad.” (el subrayado es agregado).

Como se podrá observar, en virtud al artículo 2122°, aquellos casos en los que el poseedor deba probar su posesión por un plazo mayor al 14 de noviembre

objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.” (el subrayado es agregado).

³⁵ Fundamento 128 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2015-PI/TC

de 1994 -esto es, 10 años desde la entrada en vigencia del Código Civil de 1984- resultará aplicable este último; caso contrario, la prescripción adquisitiva se regirá por el Código Civil de 1936.

Análisis de la posesión para la prescripción adquisitiva de dominio

La posesión de la Sociedad Conyugal sobre el Lote N° 1 no tiene amparo en un justo título o buena fe. Por tanto, el análisis sobre la prescripción adquisitiva de dominio deberá evaluarse bajo la prescripción adquisitiva “larga”.

De acuerdo a lo indicado por el Sr. Hidalgo, la posesión de la Sociedad Conyugal inició en 1963, cuando aún estaba vigente el Código Civil de 1936. En consecuencia, de verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 871°, la prescripción habría operado en 1993 a favor de la Sociedad Conyugal.

Ahora bien, en el expediente no se cuenta con ningún documento que acredite la posesión del Lote N° 1 desde 1963. El documento más antiguo vinculado a la posesión sobre el predio es la Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU) que presentó la Sociedad Conyugal a la MML el año 1977.

Si se computa el plazo prescriptorio desde el año 1977, resultará aplicable el Código Civil vigente. Por ello, en este apartado analizaremos específicamente aquellos requisitos establecidos en el artículo 950° del Código Civil de 1984 para la prescripción adquisitiva de dominio: la posesión continua, pública, pacífica y como propietario por 10 años.

Cabe señalar que se realizó una visita in situ al Lote N° 1 el 12 de diciembre de 2022, con el objetivo de contrastar la información contenida en el expediente y aquella que se desprende de realidad fáctica sobre la posesión de la Sociedad Conyugal.

a) *Posesión continua*

El elemento de continuidad exige que no existan interrupciones en el ejercicio de la posesión. Este requisito no debe entenderse como el contacto físico con el bien en todo instante, sino como el mantenimiento de la posesión en la esfera jurídica del prescribiente.

Al respecto, Berastain Quevedo sostiene que no es indispensable que el poseedor mantenga una posesión continua sobre el bien para cumplir con este requisito; sino que basta con que se comporte como cualquier propietario lo haría, es decir, con cuidado y diligencia, lo que evidencia que el bien se encuentra dentro de su esfera jurídica (2003, p. 308)

Bajo tal entendimiento, el artículo 915° del Código Civil establece una presunción por el tiempo intermedio de posesión a favor de quien pruebe su posesión actual y la anterior. Se trata de una presunción *iuris tantum*

a favor del poseedor, por la cual se lo libera de probar que ha estado en posesión del bien en cada instante.

Según los argumentos descritos en el procedimiento administrativo sancionador, la Sociedad Conyugal habita en la edificación levantada sobre el Lote N° 1 desde 1963. No se advierte ningún indicio de interrupción del plazo prescriptorio; por lo que se verifica el requisito de continuidad para la adquisición del Lote N° 1 vía prescripción adquisitiva.

b) *Posesión pacífica*

El requisito de pacificidad implica que, en la adquisición de la posesión y su continuidad, no se hayan presentado circunstancias de coacción o violencia.

Al respecto, Bullard señala que la posesión pacífica involucra el no uso de la fuerza física o moral, toda vez que la desposesión basada en amenazas, chantaje, o similares, tampoco debe ser amparada por la ley (1987, p. 76).

Agrega el autor que este requisito debe ser concordado con el artículo 920° del Código Civil, norma que autoriza al poseedor a repeler la fuerza que se use contra él para despojarlo del bien, siempre que la defensa se ejerza de manera inmediata y no se recurra a vías de hecho no justificadas por las circunstancias (1987, p. 76). De este modo, la defensa posesoria ejercida al amparo del artículo 920° no vulnera el carácter pacífico de la posesión, siempre que se realice sin intervalo de tiempo y sea proporcional.

Por su parte, Berastain Quevedo sostiene que la posesión pacífica tampoco debe ser cuestionada por la existencia de procesos judiciales previos entre las partes o con terceros, pues los procesos judiciales son precisamente la forma más pacífica de resolver los conflictos (2003, p. 308)

De la información que obra en el expediente no se desprende que la posesión de la Sociedad Conyugal haya sido adquirida bajo violencia o coerción. Además, en la visita realizada al Lote N° 1 se verificó que Sociedad Conyugal habita el predio pacíficamente.

Siendo ello así, la posesión de la Sociedad Conyugal cumple con la exigencia de pacificidad que establece nuestro Código Civil para la prescripción adquisitiva de dominio.

c) *Posesión pública*

El elemento de publicidad exige la exteriorización de los actos posesorios. Así, el poseedor no debe temer que se conozca sobre su

posesión, sino que debe comportarse con la misma naturalidad que lo haría un propietario, es decir, contar con un derecho legítimo (Bullard, 1987, p. 77).

En esa línea, Avendaño Valdez sostiene que resulta contradictorio hablar de una posesión pública, toda vez que la publicidad es inherente a la posesión; de modo que debe entenderse por posesión pública que el poseedor se comporte sobre el bien como lo haría el propietario (2017, p. 87).

A partir de la visita al Lote N° 1 se pudo constatar que la Sociedad Conyugal posee el predio de forma pública, lo que es reconocido y respetado por sus colindantes y el resto de miembros de la Asociación. Por tanto, se cumple con el requisito de publicidad para la adquisición del Lote N° 1 vía prescripción.

d) *Posesión como propietario*

En el caso específico de la prescripción adquisitiva de dominio, nuestro ordenamiento civil adopta la noción de posesión desarrollada por Savigny y exige, en el artículo 950° del Código Civil, la concurrencia de un *animus domini*.

Al señalar que la posesión debe ejercerse “como propietario” el Código Civil vigente sentencia que no basta la simple posesión pública, pacífica y continua sobre el predio para su adquisición, sino que quien alega la prescripción debe reconocerse y comportarse como único y exclusivo propietario del bien.

Como apunta Berastain Quevedo, el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien; por lo que no basta con reconocerse propietario, sino que debe actuar como tal (2003, p. 308).

Este requisito es seguramente el más importante, pues determina que solo adquirirán por prescripción aquellos poseedores que conserven el bien en interés propio. Así, un poseedor pleno, como un invasor, puede prescribir legítimamente el bien; sin embargo, un poseedor inmediato, como un servidor, arrendatario o comodatario, por ejemplo, no podrá invocar la prescripción.

En línea con lo anterior, si el poseedor reconoce en otro un derecho de propiedad sobre el bien, el plazo de la prescripción se verá interrumpido. Al respecto, Sánchez Coronado señala que:

“La interrupción de la usucapión derivada del reconocimiento del derecho del propietario, implica que el poseedor pierde todo el tiempo de posesión que hasta el día del acto de reconocimiento (interrupción) había ejercido; por cuanto sería contrario a la buena

fe que el poseedor luego de crear una situación de confianza en el propietario respecto de la seguridad e integridad del derecho de éste, sea ese mismo sujeto que le reconoció como titular quien le oponga una posesión *ad usucapionem* que pretenda valerse del lapso previo al acto de reconocimiento.” (2022, p. 21).

Los argumentos desarrollados en el procedimiento sancionador y proceso contencioso administrativo evidencian que la Sociedad Conyugal se reconoce como propietaria del Lote N° 1, lo que se puede apreciar en los siguientes fragmentos extraídos de los recursos presentados por el Sr. Hidalgo:

- *“Mi vivienda construida sobre la posesión adquirida no puede ser demolida bajo procedimiento administrativo, por cuanto deberá respetarse el principio universal de “*utti possidetis*” y mi derecho constitucional del debido proceso, lo contrario sería caer por parte del funcionario municipal en un grave atentado contra la propiedad privada, en franco abuso de autoridad, menos aún procede la multa por cuanto la vivienda que habito está construida desde 1963 (...)”* (el subrayado y énfasis es agregado).
- *“[La Resolución N° 1670-2002] atenta contra mi derecho adquirido de posesión y el de mi familia, ya que en ningún caso se me ha hecho un proceso de expropiación, en todo caso se debió notificarnos del mismo y plantear nuestra reubicación para no afectar nuestros derechos adquiridos”* (el subrayado y énfasis es agregado).
- *“Resulta incuestionable que la demandada de forma antojadiza, abusiva y arbitraria, ha atribuido a mi propiedad una condición de vía pública que no tiene para justificar la imposición de una exorbitante multa, que legalmente pretende cobrar”* (el subrayado y énfasis es agregado).

Nótese que en los recursos administrativos se hace referencia al derecho de propiedad adquirido por la Sociedad Conyugal; tal es así que se exige un proceso de expropiación para la ejecución de las obras sobre el Lote N° 1.

Pese a ello, debemos advertir que, en determinados escritos presentados en el proceso contencioso administrativo, el recurrente reconoce un derecho de posesión y/o propiedad en cabeza de la Asociación. Específicamente se indica lo siguiente:

- *“Desde hace más de 30 años ejerzo posesión pública, tranquila, directa y pacífica de un lote de terreno de 162m2 ubicado en la Mz A Lt 01 El Engranaje, San Roque Surco, que forma parte de*

uno de mayor extensión de **propiedad de la Asociación Pro Vivienda El Engranaje, de la que soy integrante (...)**” (el subrayado y énfasis es agregado).

- “El Juzgado ha incurrido en error de derecho que nulifica lo actuado, al omitir considerar la necesaria intervención de la Asociación Pro Vivienda El Engranaje, que es la poseedora mediata del terreno de mayor extensión en la que está ubicada mi vivienda.” (el subrayado y énfasis es agregado).

Como se podrá observar, el Sr. Hidalgo sostiene la adquisición de la propiedad en base a la posesión del Lote N° 1 y, sin embargo, señala que éste forma parte de un predio de propiedad de la Asociación.

De la documentación que obra en el Expediente, así como aquella obtenida de los archivos de la Asociación, se tiene constancia de lo siguiente:

- El Sr. Hidalgo y su esposa, así como sus vecinos colindantes, poseen sus respectivos lotes de terreno de manera previa a la constitución de la Asociación.
- Cada uno de los miembros de la Asociación permanece en posesión de cada uno de sus lotes de terreno, los cuales están delimitados.
- La Asociación se fundó en el año 1975, precisándose en la Ficha N° 3321 que su objetivo era el de formalizar la vivienda de cada uno de sus miembros por los medios legales, así como buscar la solidaridad y armonía entre sus asociados
- Ni en el Expediente ni en la Ficha N° 3321 con continuación en la Partida N° 01744526 se indica que hubiera algún aporte de los poseedores a favor de la Asociación para su afiliación. Tampoco existe un documento que acredite una transferencia de posesión de los asociados a la persona jurídica.

En función a las conclusiones precedentes, consideramos que las referencias al derecho de posesión y propiedad de la Asociación por parte del Sr. Hidalgo, parten de un error conceptual respecto de ambas instituciones jurídicas.

Lo expuesto por el Sr. Hidalgo son afirmaciones aisladas que no encuentran respaldo en ningún hecho o documento. Por el contrario, la documentación y hechos identificados evidencian que, durante su posesión, la Sociedad Conyugal se ha comportado como verdadera propietaria del Lote N° 1, reconociéndose como tal a lo largo del procedimiento.

En consecuencia, concluimos que la Sociedad Conyugal cumpliría con los requisitos de poseer de manera continua, pública, pacífica y como

propietario el Lote N° 1 para su adquisición vía prescripción adquisitiva de dominio.

V.4. PROBLEMA N° 4: ¿La MSS observó los principios y disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador?

A partir de los hechos descritos en el acápite IV.1 anterior, y del análisis de los problemas jurídicos 1, 2 y 3 precedentes, es necesario determinar si la MSS observó las disposiciones y principios aplicables al procedimiento sancionador iniciado contra el Sr. Hidalgo.

Para ello, de manera preliminar es preciso a las disposiciones y reglas vigentes al inicio y en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador objeto de análisis. Luego, nos referiremos a la supuesta vulneración al derecho de impugnación del Sr. Hidalgo, la admisión de los recursos interpuestos, y la identificación del acto administrativo que agotó la vía administrativa.

1) Problema N° 4.1: ¿Cuáles son los límites a la potestad sancionadora de la MSS? ¿La MSS observó los principios y normas aplicables al procedimiento?

Normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Hidalgo

El procedimiento sancionador contra el Sr. Hidalgo inició el 6 de agosto de 2001, durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS.

Según el artículo 1° del Decreto Supremo N° 02-94-JUS, las disposiciones de dicho cuerpo normativo resultaban aplicables a los procesos administrativos entre dos o más particulares, entre éstos y la Administración o entre entidades administrativas; así como a los actos inherentes a las funciones propias de la Administración que se iniciaran de oficio, tales como inspecciones, fiscalizaciones y otras acciones de supervisión.

Pese a ello, en la norma no se hizo mención alguna a los procedimientos administrativos sancionadores contra particulares. Únicamente se regularon las sanciones y procedimientos disciplinarios por responsabilidad de servidores y funcionarios públicos.

De este modo, para el análisis de la actuación administrativa de la MSS respecto del procedimiento administrativo sancionador es preciso remitirnos a la Ordenanza N° 067-MSS, norma que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones de la MSS.

A través de la Ordenanza N° 067-MSS, la MSS reguló el procedimiento de detección, imposición y ejecución de sanciones administrativas en el Distrito de

Surco. En ese sentido, en el artículo 4° se señaló que el procedimiento administrativo sancionador a cargo de la MSS debía regirse por los principios de objetividad, integridad, autonomía, legalidad, equidad, debido proceso, carácter técnico, control, penalidad, flexibilidad, especialidad, horizontalidad, irretroactividad y concurso de infracciones.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos anotar que los principios, reglas y disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores a nivel nacional fueron posteriormente regulados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Ley N° 27444 se publicó el 11 de abril de 2001 y entró en vigencia a los seis meses de su publicación; precisando que los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigencia se regirían por la normativa anterior. No obstante, en la primera disposición transitoria se señaló que las disposiciones de reconocimiento de derechos o facultades a los administrados serían aplicables a los procedimientos en trámite; como es el caso del Sr. Hidalgo.

En mérito a lo anterior, es preciso evaluar si las reglas y principios recogidos en la Ley N° 27444 y en la Ordenanza N° 067-MSS se respetaron en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Hidalgo.

Los principios vulnerados en el procedimiento administrativo sancionador

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 regula los principios aplicables a todo procedimiento administrativo. Además, en el artículo 230° se establecen aquellos principios que rigen la potestad sancionadora de todas las entidades administrativas.

Por su parte, en el artículo 4° de la Ordenanza N° 067-MSS se señaló que el procedimiento administrativo sancionador a cargo de la MSS debía observar los principios de objetividad, integridad, autonomía, legalidad, equidad, debido proceso, carácter técnico, control, penalidad, flexibilidad, especialidad, horizontalidad, irretroactividad y concurso de infracciones.

Según los hechos descritos en el acápite IV del presente informe, y como resultado del análisis sobre los problemas jurídicos 1, 2 y 3; corresponde analizar si la MSS vulneró los principios de verdad material, presunción de licitud o debido procedimiento, previstos en la Ley N° 27444 y en la Ordenanza N° 067-MSS.

a) El principio de verdad material

El principio de verdad material no ha sido recogido en la Ley N° 27444 como un principio especial de la potestad sancionadora de la Administración. No obstante, ello no implica que éste no sea aplicable al procedimiento administrativo sancionador: el principio de verdad material

rige a todo procedimiento administrativo, tal como lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

En virtud de este principio se impone a la Administración el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias para obtener la realidad de los hechos y actos que sirven de fundamento al acto administrativo. Por dicho motivo, el principio de verdad material está íntimamente ligado a la actividad probatoria que debe realizar la Administración Pública.

En línea con lo anterior, el numeral 11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que, en todo procedimiento, la autoridad debe constatar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones; por lo que se deben adoptar todas las medidas probatorias necesarias para tales efectos, inclusive cuando estas no hayan sido propuestas por los administrados.

Sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Hidalgo, en el Informe N° 1033-2021 se indica que la MSS llevó a cabo un levantamiento esquemático del Terreno; sin embargo, el propio municipio deja constancia de que no se realizó una debida constatación de los metrados correspondientes a las áreas techadas, debido a la renuencia de los vecinos.

Así, en el plano del levantamiento realizado por la MSS no se aprecia cuál es la delimitación del área bruta de la habilitación urbana de la Urbanización Los Jazmines de San Roque, y tampoco se observan elementos que permitan identificar la supuesta naturaleza pública del Lote N° 1.

Debe tenerse en cuenta que, además del referido levantamiento esquemático, la MSS sustenta la imputación municipal en el Plano N° 150-96, acto expedido en base a los documentos presentados por la Cooperativa para la habilitación urbana del Inmueble San Lorenzo. La MSS no realizó ningún otro levantamiento o inspección sobre el predio, y tampoco solicitó mayor información a otras entidades públicas, como a la MML, a los Registros Públicos, o a COFOPRI.

De haber solicitado información a las entidades públicas correspondientes, y de haber estudiado los antecedentes registrales del inmueble, la MSS habría advertido que el Lote N° 1 forma parte del predio inscrito en la Partida N° 49004827 (Inmueble Colunga-Munay); por lo que se trata de un bien de dominio privado, como se desprende del análisis realizado en el apartado VI.1.2 precedente.

Por ello, concluimos que **la MSS no adoptó las medidas probatorias necesarias para imponer la sanción administrativa al Sr. Hidalgo**; las pruebas presentadas por la MSS **resultan insuficientes para acreditar**

que el Lote N° 1 es un bien de dominio público y, en consecuencia, que el Sr. Hidalgo incurrió en la infracción administrativa.

Al no presentar las pruebas suficientes para demostrar la comisión de la infracción administrativa, **la MSS vulneró el principio de verdad material en el procedimiento administrativo sancionador.**

Este principio está estrechamente vinculado al principio de carácter técnico regulado en la Ordenanza N° 067-MSS, el cual establecía que las acciones de fiscalización debían orientarse a comprobar objetivamente el grado de cumplimiento de las disposiciones municipales.

b) El principio de presunción de licitud

El principio de presunción de licitud tiene su origen en el principio de presunción de inocencia que rige en el ámbito del derecho penal. Este principio se constituye como una garantía que obliga a quien acusa -en este caso, la Administración- a demostrar la autoría y la culpabilidad del sujeto inculcado (López, 2008, p. 65).

En el marco del derecho administrativo sancionador, el principio de presunción de licitud determina que los órganos que tramitan el procedimiento sancionador demuestren que el acusado ha cometido la infracción administrativa, su culpabilidad y el perjuicio que haya ocasionado (Danós, 2019, p. 40)

De ello se desprende que la carga de la prueba sobre la comisión de la infracción recaiga en la Administración como órgano acusador. Así, la inocencia del administrado solo se quebrará frente a la evidencia probatoria que presente la Administración, la cual deberá acreditar de manera fehaciente que se ha incurrido en una infracción administrativa.

En esa línea, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC el Tribunal Constitucional ha señalado que no puede desplazarse la carga de la prueba a quien soporta la imputación, pues eso supone que lo que se sanciona no es lo que ha sido acreditado en el procedimiento, sino lo que el acusado no ha podido probar como parte de su defensa.³⁶

En otras palabras, la carga de la prueba no puede trasladarse exclusivamente al imputado, pues ello implicaría que la sanción se determine por la incapacidad de éste de probar su propia inocencia, y no en las pruebas recabadas por la Administración.

³⁶ Fundamento 13 de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA.

En ese sentido, el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a ley, mientras no se cuente con evidencia en contrario.

Sobre el particular, Baca Merino destaca que la presunción obliga a la autoridad administrativa a realizar una actividad probatoria que permita acreditar de manera fehaciente la imputación, siendo indispensable que se indiquen los medios de prueba que respaldan la acusación, y la participación del administrado en los hechos atribuidos, generando una convicción sólida respecto de su culpabilidad (2020, p. 271).

En el caso materia de análisis, la MSS sustenta la comisión de la infracción administrativa bajo la premisa de que el Lote N° 1 constituye un bien de dominio público, el cual habría formado parte de la habilitación urbana de la Urbanización Los Jazmines de San Roque.

La imputación municipal se ampara en el Informe N° 1033-2021 de fecha 23 de agosto de 2001, el cual se remite -a su vez- al Plano N° 150-96 y Resolución N° 206-96. No obstante, ninguno de dichos actos son suficientes para acreditar de manera fehaciente que el Lote N° 1 formó parte de la referida habilitación.

En efecto, como explicamos en el numeral VI.1.2 anterior, el plano de la habilitación urbana de la Urbanización Los Jazmines de San Roque no señala cuál es el área bruta del terreno, y tampoco precisa la ubicación del Lote N° 1; por lo que resulta insuficiente para determinar si el predio fue cedido para las áreas metropolitanas en el marco de la habilitación urbana.

Por el contrario, los antecedentes vinculados a la habilitación urbana determinan que el Lote N° 1 formó parte de otro predio, esto es, el Inmueble Colunga-Munay, inscrito en la Partida N° 49004827; de modo que el Lote N° 1 mantuvo su naturaleza como bien de dominio privado.

Recuérdese que, si bien el Lote N° 1 se encuentra comprendido en el área destinada a la ampliación de la Vía Expresa, la constitución de la reserva para derecho de vía no supone una alteración en la naturaleza jurídica del bien, tal como desarrollamos en el acápite VI.1.2. precedente.

La MSS no solo no acreditó la comisión de la infracción, sino que, a fin de dejar sin efecto la sanción administrativa, trasladó la carga de probar la propiedad y naturaleza del Lote N° 1 al Sr. Hidalgo. En efecto, en el Informe N° 1033-2001 se indica que corresponde desestimar los descargos del Sr. Hidalgo porque éste no presentó ningún documento que acredite su propiedad sobre el Lote N° 1.

Siendo ello así, podemos afirmar que **la MSS vulneró el principio de presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Hidalgo**, pues determinó la culpabilidad del administrado en base a pruebas insuficientes y sin una debida motivación, como explicaremos más adelante.

c) *El principio del debido procedimiento*

El principio de debido procedimiento es entendido como la aplicación del contenido del derecho al debido proceso en el ámbito de los procedimientos administrativos. Se presenta como una garantía para tutelar las posiciones subjetivas de los administrados, con el propósito de obtener decisiones administrativas eficientes y de calidad (Huapaya, 2015, p.141).

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 determina los alcances del principio del debido procedimiento administrativo. Dicho dispositivo señala que los administrados gozan del derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; a obtener una decisión motivada; a impugnar las decisiones que los afecten, entre otros.

Además, en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444 se precisa que la imposición de sanciones debe observar el trámite del procedimiento respectivo, así como las garantías del debido procedimiento.

El numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 delimita el contenido del deber de motivación en sede administrativa y establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos acreditados, y la exposición de las principales razones que justifican la medida adoptada.

En mérito al principio de debida motivación, la simple mención de un hecho o documento diferente a la decisión de la Administración no se equipara a la debida motivación que legalmente necesita cualquier acto administrativo que repercuta en los derechos fundamentales del administrado.

Pese a ello, en la Resolución N° 1670-2002 la MSS se limita a reproducir las conclusiones del Informe N° 1033-2021 e Informe N° 604-2001 para sustentar la sanción administrativa; actos que no demuestran la naturaleza jurídica del inmueble y si el Sr. Hidalgo incurrió o no en una infracción administrativa.

La MSS no solo se basa en actos insuficientes para acotar la infracción administrativa al Sr. Hidalgo, sino que omite pronunciarse sobre los argumentos descritos por el administrado en sus recursos.

En efecto, en el escrito de “reclamación y/o reconsideración” contra la Notificación N° 006889, el Sr. Hidalgo afirma que su derecho de posesión proviene desde 1963; es decir, antes de la constitución de la reserva de vía para la ampliación de la Vía Expresa y antes del proceso de habilitación urbana de la Urbanización Los Jazmines de San Roque. No obstante, en ninguno de los actos administrativos emitidos por la MSS se abordan dichas cuestiones.

No basta pues la simple alusión al Informe N° 1033-2021 e Informe N° 604-2001 para motivar el acto administrativo. La decisión contenida en la Resolución N° 1670-2002 debió estar basada en hechos ciertos y probados por la Administración Pública, trasladados al administrado. Ello no ocurrió en este caso.

Es más, en el recurso de apelación contra la Resolución N° 1670-2002 el Sr. Hidalgo señaló que no había sido notificado con el Informe N° 1033-2021, acto que sustentó la decisión de la MSS; pese a lo cual el municipio desestimó cualquier afectación a su derecho a la defensa.

De este modo, concluimos que **la MSS vulneró el principio del debido procedimiento, pues sustentó su decisión en un acto que carece de debida motivación; y, además, omitió trasladar al administrado los informes que sirvieron como base a la sanción administrativa.**

- 2) **Problema N° 4.2: ¿La MSS vulneró el derecho del Sr. Hidalgo a impugnar las decisiones administrativas? ¿Cuál es el acto que agota la vía administrativa?**

El derecho de contradicción en sede administrativa

El numeral 1 del artículo 109° de la Ley N° 27444 prescribe que, ante un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, el administrado tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa, a efectos de que sea revocado, modificado, anulado o se suspendan sus efectos.

En mérito a la citada norma, la facultad de contradicción administrativa permite, de un lado, controlar la actuación de la Administración Pública y, de otro, evitar un perjuicio injustificado a los intereses y derechos de los administrados.

La facultad de contradicción se materializa en los recursos administrativos, cuyo objeto es cuestionar el acto administrativo que resulta contrario a derecho. Al respecto, Espinoza-Saldaña señala que la facultad de contradicción detrás de los recursos administrativos sólo recibe dicho nombre cuando lo impugnado son actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia, actos de

trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o que produzcan indefensión (2003, p. 111).

El artículo 207° de la Ley N° 27444 regula como recursos administrativos al recurso de reconsideración y al recurso de apelación; y, solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, al recurso de revisión.

En el procedimiento sancionador bajo análisis, el Sr. Hidalgo presentó cuatro escritos para cuestionar los actos expedidos por la MSS, a saber:

- a) Escrito de Descargos contra la Notificación N° 006889, desestimado por Resolución N° 1670-2002.
- b) Recurso de apelación contra la Resolución N° 1670-2002, desestimado mediante la Resolución N° 686-2002.
- c) Escrito de nulidad contra la Resolución N° 686-2002, el cual fue declarado improcedente por Resolución N° 929-2002.
- d) Recurso de revisión contra la Resolución N° 929-2002, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N° 121. Este recurso fue denegado por la MSS mediante Carta N° 762-2002.

En el proceso contencioso administrativo el Sr. Hidalgo alegó la vulneración a su derecho de impugnación, pues la MSS había denegado la admisión del escrito de nulidad contra la Resolución N° 686-2002 y recurso de revisión de la Resolución N° 929-2002, precisando que el acto que había agotado la vía administrativa era la Resolución N° 686-2002.

En atención a lo anterior, en los siguientes párrafos analizamos si la denegatoria del escrito de nulidad y recurso de revisión presentados por el Sr. Hidalgo en el procedimiento administrativo sancionador suponen una vulneración a la facultad de contradicción del administrado.

a) *Escrito de nulidad contra la Resolución N° 686-2002*

La nulidad en sede administrativa constituye “el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor” (Morón, 2017, p. 248). Se trata de la sanción más grave que puede sufrir un acto administrativo, ya que no solo implica su exclusión del ordenamiento jurídico, sino que tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de emisión del acto (Vargas, 2020, p. 10).

En nuestro ordenamiento, las causales que motivan la nulidad del acto administrativo están reguladas en el artículo 10° de la Ley N° 27444. De este modo, si un acto administrativo incurre en las causales allí previstas, el administrado podrá solicitar su nulidad por medio de los recursos de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 27444.

Así, la norma esclarece que nulidad por sí misma no constituye un recurso administrativo. Se trata de una pretensión que se formula mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión.

Por dicho motivo, Pacori Cari señala que no es posible sostener la existencia de un recurso de nulidad: tal recurso no existe, de modo que la nulidad debe ser propuesta en un recurso administrativo dentro del plazo de ley para interponerlo (2017, p. 71). En el mismo sentido se pronuncian Ponce y Muñoz, quienes advierten que la nulidad pretendida por un administrado no se plantea vía un recurso independiente -como sí ocurre, por ejemplo, en la vía civil- sino que únicamente se realiza mediante los recursos administrativos previstos en la Ley, sin admitirse otra posibilidad (2019, p. 220).

No obstante, agregan los autores que la práctica revela que los administrados plantean la nulidad en escritos que, por ejemplo, tienen por finalidad levantar cargos, en cuyo caso la nulidad invocada debe ser considerada como un argumento de defensa; siendo que, en general, todo recurso administrativo conlleva la pretensión de nulidad del acto impugnado (2019, p. 220)

De acuerdo a lo expuesto, podemos afirmar que la denegatoria al escrito de nulidad presentado por el Sr. Hidalgo no constituye una vulneración a su derecho de contradicción, pues dicha pretensión se formuló a través del recurso de apelación contra la Resolución N° 1670-2002.

b) Recurso de revisión contra la Resolución N° 929-2002

Como hemos indicado, la Ley N° 27444 regula como recursos administrativos al recurso de reconsideración, apelación y revisión. Lo mismo se establecía en el artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS.

Respecto del recurso de revisión, la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos disponía lo siguiente:

“Artículo 100°.- La vía administrativa queda agotada con la resolución expedida en segunda instancia. Sin embargo, hay lugar a Recurso de Revisión ante una tercera instancia si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional.

El Recurso de Revisión se interpondrá dentro del término de quince (15) días (...)” (el subrayado es agregado).

La Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos no establecía las causales por las que procedía el recurso de revisión.

Además, tampoco quedaba claro cuál era la instancia a la que debía presentarse el recurso, y si debía ser de competencia local o nacional. Ello obligó a que las entidades públicas establecieran, según su criterio, cuáles eran estas entidades; y, en caso que el TUPA no estableciera, los administrados recurrían a la autoridad que consideraban competente (Pacori, 2017, p. 72).

A diferencia de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, en los artículos 207° y 210° de la Ley N° 27444 se señaló que la interposición del recurso de revisión solo debía admitirse en caso se establezca por ley o decreto legislativo; y se precisó que este debía presentarse ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no eran de competencia nacional.

En el caso de Lima Metropolitana, bajo la vigencia de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, por Acuerdo de Concejo N° 121 de fecha 8 de noviembre de 1996 la MML dispuso dar trámite de ley a los recursos de revisión de todas las resoluciones emitidas por los Consejos Distritales, de modo que los recursos de revisión de las municipalidades distritales eran resueltos por la MML.

Uno de los requisitos para la admisión del recurso de revisión era que el acto objeto de impugnación haya sido expedido por el Consejo Distrital del municipio correspondiente. Sin embargo, este presupuesto no se cumplió en el caso del Sr. Hidalgo, toda vez que la Resolución N° 929-2002 había sido emitida por el Alcalde de la MSS, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47° de la Ley N° 23853³⁷, Ley Orgánica de Municipalidades vigente en aquella oportunidad.

Al tratarse de un acto emitido por el Alcalde de la MSS, y no por el Consejo Distrital, la MSS señaló que el recurso de revisión presentado por el Sr. Hidalgo no cumplía con las condiciones mínimas para su admisión por la MML.

Sobre el particular, debemos anotar que ni la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos ni la Ley N° 27444 limitaban la admisión del recurso de revisión a los actos expedidos por el Consejo Distrital. Además, la Ley N° 27444 dispuso que la tercera instancia debía ser de competencia nacional, lo que no sucede en el caso de la MML.

³⁷ El inciso 6 del artículo 47° de la Ley N° 23853 indicaba expresamente lo siguiente:

“Artículo 47.-

El Alcalde es el personero legal de la Municipalidad y le compete:

(...)

6.- Dictar decretos y resoluciones, con sujeción a las leyes, ordenanzas y edictos vigentes.”

Sin perjuicio de ello, es preciso advertir que el recurso de revisión del Sr. Hidalgo se interpuso contra la Resolución N° 929-2002, acto que declaró improcedente su escrito de nulidad; empero, consideramos que el referido recurso debía dirigirse contra la decisión que puso fin a la segunda instancia administrativa, es decir, la Resolución N° 686-2002.

La Resolución N° 686-2002 se notificó al Sr. Hidalgo el 6 de setiembre de 2002 y, a la fecha de presentación del recurso de revisión (4 de diciembre de 2002), ya había transcurrido en exceso el plazo legal de quince (15) días para cuestionar la validez de dicho acto.

En mérito a lo anterior, es posible concluir que la denegatoria del recurso de revisión por parte de la MSS no supuso una vulneración a la facultad de contradicción del Sr. Hidalgo, dado que no cumplía con los requisitos legales para su admisión.

Cabe señalar que la competencia de la MML sobre los recursos de revisión de los actos expedidos por las municipalidades distritales fue objeto de pronunciamiento por parte de nuestro Tribunal Constitucional.

En efecto, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 010-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la resolución de los recursos de revisión por parte de la MML suponía una afectación a la autonomía de las municipalidades distritales y, además, limitaba el derecho de acceso a la justicia de los administrados.

En la referida sentencia se precisó que los gobiernos locales gozan de autonomía administrativa, económica y política, de modo que entre estos no existen relaciones de subordinación. Por ello, se concluyó que la admisión de los recursos de revisión a cargo de la MML no tenía respaldo constitucional y, peor aún, suponía agregar una instancia adicional a los administrados para el agotamiento de la vía administrativa³⁸

Así las cosas, admitir la procedencia del recurso de revisión presentado por el Sr. Hidalgo hubiese supuesto una vulneración a la autonomía de la MSS; más aún si se considera que este no cumplía con los presupuestos legales para su admisión.

Frente al análisis realizado, concluimos que **la denegatoria del escrito de nulidad y recurso de revisión presentados por el Sr. Hidalgo no constituyen una vulneración a su facultad de contradicción.**

El agotamiento de la vía administrativa

³⁸ Fundamento 7 de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2003 recaída en el Expediente N° 010-2001-AI/TC.

El artículo 148° de la Constitución Política del Perú señala que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa. En esa línea, el artículo 4° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (“**LPCA**”) precisa cuáles son las actuaciones impugnables en la vía contencioso administrativa; y, además, establece en su artículo 18° la necesidad del agotamiento de la vía administrativa para la procedencia de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe preguntarnos ¿qué implica “causar estado”? ¿cuáles son los actos administrativos que “causan estado”? ¿cuál es la diferencia entre “causar estado” y “agotar la vía administrativa”?

Quiroga responde estas interrogantes y señala que el concepto de “causar estado” se refiere a los actos y hechos de la administración que afecten los derechos subjetivos o particulares de los administrados (1999, p. 30). Además, agrega el autor que no debe confundirse este concepto con el agotamiento de la vía administrativa, pues el primero se refiere a la naturaleza jurídica de la institución, mientras que el segundo alude a las condiciones de la acción o de su procesabilidad (1999, p. 31).

Huapaya discrepa de lo anterior e indica que los conceptos de “causar estado” y “agotar la vía administrativa” son sinónimos, pues el acto que causa estado es precisamente aquel que pone fin al procedimiento: este acto fija la voluntad de la administración al haber transcurrido las instancias previstas en el procedimiento previo, por lo que la actuación administrativa solo es recurrible en la vía judicial (2019, p. 101).

Pues bien, sin perjuicio de las diferencias conceptuales, en el artículo 218° de la Ley N° 27444 el legislador ha establecido de forma expresa cuáles son los actos administrativos que agotan la vía administrativa y, en consecuencia, pueden ser impugnados ante el Poder Judicial.

Si bien la norma parece clara, en la práctica se presentan ciertas limitaciones y/o problemas para los administrados. Como señala Vegas, uno de los problemas que aquejan la justicia contencioso administrativa es el incorrecto planteamiento de recursos impugnativos, pues en muchos casos se presentan escritos sin valor de medio impugnatorio (2012, p. 82)

A partir del levantamiento de información de una muestra total de 946 expedientes contencioso administrativos, en el año 2007 la Defensoría del Pueblo emitió el Informe Defensorial N° 21 denominado “Propuestas para una reforma de la Justicia Contencioso-Administrativa desde la perspectiva del acceso a la justicia”.

Según el referido informe, una de las limitaciones preocupantes encontradas en los administrados era la presentación de escritos con los cuales creían objetar la resolución administrativa que los afectó, pero que carecían de los

elementos necesarios para ser considerados como un medio de impugnación (2007, p. 31).

En el caso en concreto, el Sr. Hidalgo presentó diversos escritos para cuestionar los actos expedidos por la MSS, de los cuales dos no fueron admitidos por el municipio (el escrito de nulidad y el recurso de revisión).

Como adelantáramos, el escrito de nulidad no es un recurso impugnatorio previsto en la Ley N° 27444 y, por su parte, el recurso de revisión no cumplía con los presupuestos legales para su admisión. Siendo ello así, podemos concluir que el acto que causó estado en el procedimiento administrativo sancionador fue la Resolución N° 686-2002, mediante la cual la MSS desestimó el recurso de apelación presentado por el Sr. Hidalgo.

La Resolución N° 686-2002 de fecha 6 de setiembre de 2002 se enmarca en el supuesto previsto en el literal b) del artículo 218° de la Ley N° 27444, el cual establece que es impugnante ante el Poder Judicial el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación. Por ende, el acto que agotó la vía administrativa fue la Resolución N° 686-2002, y no así la Resolución N° 929-2002 o Carta N° 762-2002, como sostuvo el Sr. Hidalgo en el proceso contencioso administrativo.

V.5. PROBLEMA N° 5: ¿Es válida la admisión de la Demanda interpuesta por el Sr. Hidalgo?

Los principales cuestionamientos en el marco del proceso contencioso administrativo están vinculados a la admisión de la Demanda presentada por el Sr. Hidalgo. Específicamente, se cuestiona el cumplimiento del plazo legal para la presentación de la Demanda, teniendo en cuenta las pretensiones y argumentos expuestos en esta.

Siendo ello así, en este acápite identificaremos cuáles son las pretensiones contenidas en la Demanda y si se cumplió con los requisitos legales de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil y la LPCA. Además, analizaremos la naturaleza y finalidad del proceso contencioso administrativo a la luz del sistema de plena jurisdicción.

1) Problema N° 5.1: ¿Cuáles son las pretensiones de la Demanda? ¿El Juzgado Contencioso Administrativo tenía competencia para pronunciarse sobre las pretensiones del Sr. Hidalgo?

La pretensión procesal administrativa

Para analizar el planteamiento y pretensiones de la demanda es preciso distinguir entre los conceptos de “acción”, “pretensión” y “demanda”.

Montilla señala que la acción es aquella facultad o derecho constitucional, universal y humano, otorgado a cualquier sujeto natural o jurídico, con la

finalidad de acceder a través de los medios y la oportunidad establecida por la ley, a los órganos jurisdiccionales (2008, p. 96). Por su parte, Figueroa y Cavani (2020) sostienen que por acción debe entenderse a la exigencia de ejercicio de una situación material, que puede ser un derecho subjetivo, una facultad, poder, etc. (s/n).

Así, podemos definir a la acción como aquella situación material que habilita a los sujetos de derecho a recurrir a los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una tutela jurisdiccional efectiva.

La pretensión, por el contrario, se refiere a la manifestación de voluntad por la cual se solicita la actuación del órgano jurisdiccional para la satisfacción de un interés particular. En esa línea, la pretensión se califica únicamente como una afirmación, una manifestación de voluntad, basada en la auto-atribución de un derecho material concreto y exigible (Montilla, 2008, p. 99).

La demanda, en cambio, es el acto procesal ejercido por el pretensor para dar inicio al proceso. Respecto a la distinción entre acción, pretensión y demanda, Salas señala lo siguiente:

“La acción es un derecho cívico que permite acudir a los órganos jurisdiccionales para formular una petición determinada (pretensión). El acto concreto que permite ejercitar la acción y activar la maquinaria judicial es la demanda. La demanda se materializa a través de la presentación de un documento que por lo general contiene la pretensión” (2013, p. 221)

En el proceso contencioso administrativo, la pretensión procesal presenta características particulares, pues depende de la actuación administrativa que se pretenda cuestionar. Por ello, Huapaya señala que la actuación impugnada ejercida por la Administración (acto, actuación material, declaración, etc.) sirve de presupuesto fáctico para formular la pretensión de la demanda contencioso administrativa (2019, p. 51).

En el ordenamiento peruano, las actuaciones impugnables mediante el proceso contencioso administrativo están reguladas en el artículo 4° de la LPCA. Además, el artículo 5° del mismo cuerpo normativo establece cuáles son las pretensiones que se pueden formular en este proceso, en función al tipo de actuación impugnada.

En el caso del Sr. Hidalgo, la pretensión contenida en la Demanda es textualmente la siguiente:

“(…) DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1670-2002-DFC-MSS de fecha 28-06-2002 y la INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO que la contiene, así como se me reconozca mi condición de legítimo poseionario (…)”

Nótese que el Sr. Hidalgo solicita no solo la nulidad de la Resolución N° 1670-2002, sino que exige su reconocimiento como legítimo poseedor del Lote N° 1. Así, del petitorio de la Demanda se derivan por lo menos dos (2) pretensiones, cada una de las cuales merece un estudio particular.

A continuación identificamos cada una de las pretensiones derivadas de la Demanda, a efectos de analizar el planteamiento de cada una de ellas, así como la competencia del Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo.

Análisis de las pretensiones de la Demanda

b) *Nulidad de la Resolución N° 1670-2002.*

La Resolución N° 1670-2002 es el acto administrativo por el cual la MSS resuelve sancionar al Sr. Hidalgo con la imposición de una multa por S/ S/ 8,098.20 y con la medida complementaria de demolición. Se trata de un acto de la Administración que produce efectos en la esfera jurídica del Sr. Hidalgo, y repercute sobre sus derechos, intereses y obligaciones.

Sobre la base de lo anterior, podemos afirmar que la Resolución N° 1670-2002 es una actuación impugnabile en la vía del proceso contencioso administrativo, teniendo en cuenta que el artículo 4° de la LPCA regula como una actuación impugnabile “Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa” y que el artículo 1° de la Ley N° 27444 señala que “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Asimismo, la pretensión del Sr. Hidalgo se enmarca en el numeral 1 del artículo 5° de la LPCA, en virtud del cual el demandante puede solicitar la declaración de nulidad de actos administrativos.

c) *Declaración como legítimo poseedor del Lote N° 1.*

Además de la nulidad de la Resolución N° 1670-2002, el Sr. Hidalgo solicita que se le declare como legítimo poseedor del Lote N° 1; por lo que es preciso referirnos a la acumulación de pretensiones en el marco del proceso contencioso administrativo.

El artículo 6-A de la LPCA establece los requisitos para la acumulación de pretensiones. Dentro de tales condiciones, la norma exige que las pretensiones sean competencia del mismo órgano jurisdiccional, no sean contrarias entre sí, sean tramitables en una misma vía procedimental y exista conexidad entre las mismas.

A partir de lo anterior, advertimos una primera contingencia en la acumulación de las pretensiones del Sr. Hidalgo, vinculada a la competencia del órgano jurisdiccional sobre la naturaleza de ambas pretensiones.

Y es que, si bien todos los órganos jurisdiccionales tienen potestad jurisdiccional³⁹, no todos son competentes para conocer las mismas materias. Por ello, es necesario observar las reglas de competencia de la función jurisdiccional reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, mediante las cuales podemos identificar ante qué juez se debe proponer qué pretensión.

En tal sentido, Espinoza-Saldaña señala que la competencia jurisdiccional permite al juzgador ejercer válidamente las responsabilidades que se le han confiado, determinada en base a criterios como el territorio, la materia, el grado o la cuantía (2012, p. 13). Ello coadyuva a la especialización de los jueces y, en consecuencia, garantiza a los recurrentes la obtención de decisiones óptimas y eficientes.

Sobre la base de las pretensiones formuladas por el Sr. Hidalgo, interesa analizar especialmente la competencia jurisdiccional por razón de la materia.

Para Priori (2004), la competencia por razón de la materia se delimita en función a la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que se plantean en el proceso (p. 44). Por ello el artículo 9° del Código Procesal Civil establece que “La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.”

En ese sentido, González destaca que la competencia es un asunto procesal y por ello se demarca no por la pretensión material, sino por la pretensión procesal: no por la norma material que regula el tipo de derecho que se discute en el proceso, sino por la norma procesal correlativa a esta (2016, p. 203)

En este caso, la pretensión del Sr. Hidalgo es el reconocimiento de la posesión sobre el Lote N° 1, lo que implica el análisis de instituciones jurídicas propias del derecho civil, como la posesión y propiedad. Se trata de un asunto de materia civil que debe ser discutido en un proceso judicial de la misma naturaleza.

³⁹ Según Priori, la potestad jurisdiccional es aquella atribuida a algunos órganos del Estado, por medio de la cual se busca la actuación del derecho objetivo al caso concreto para garantizar la tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, la sanción de determinadas conductas, y la efectividad del principio de jerarquía normativa (2019, p. 38).

En línea con lo anterior, el artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros juzgados especializados, son de competencia de los juzgados civiles.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que las actuaciones impugnables y pretensiones que se pueden plantear en el proceso contencioso administrativo están expresamente reguladas en los artículos 4° y 5° de la LPCA. No obstante, la pretensión de reconocimiento de posesión del Sr. Hidalgo no se enmarca en tales disposiciones.

En suma, al tratarse de una pretensión que involucra el estudio de figuras del derecho civil, lo que corresponde es que la pretensión de reconocimiento de posesión se discuta en un proceso civil.

Por lo expuesto, concluimos que, **si bien el Sr. Hidalgo formuló dos (2) pretensiones en la Demanda, el Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo solo era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la Resolución N° 1670-2002.**

En este caso, el órgano jurisdiccional no era competente para pronunciarse sobre la legitimidad de la posesión del Sr. Hidalgo. Dicha pretensión no cumplía con las condiciones mínimas para la acumulación de pretensiones y, por lo demás, no constituía un acto susceptible de impugnación en el proceso contencioso administrativo.

2) Problema N° 5.2: ¿La Demanda cumplió con los requisitos de admisibilidad y procedencia? ¿Se cumplió con el plazo legal para la admisión de la Demanda?

Admisibilidad y procedencia en el proceso contencioso administrativo

Cada acto procesal debe cumplir con requisitos específicos para producir efectos jurídicos al interior del proceso. Estos requisitos pueden de forma y de fondo. Así, el artículo 128° del Código Procesal Civil señala que “El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.”

La admisibilidad se refiere a los requisitos formales que determinan la idoneidad del acto procesal para producir efectos. Bacre estima que la demanda es “admisibile” cuando tiene virtualidad para abrir la instancia e introducir las pretensiones al interior del proceso, con independencia de su éxito o rechazo en la sentencia (1996, p. 345)

Los requisitos legales para la admisión de la demanda están regulados en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. Además, el artículo 20° de la

LPCA establece requisitos especiales para el caso de la demanda contencioso administrativa: (i) el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa y (ii) en caso el demandante sea una entidad pública, el expediente de la demanda.

Si la demanda no cumple con alguno de los requisitos formales establecidos por ley, el juez declara su inadmisibilidad y ordena al demandante la subsanación de los errores u omisiones en los que se hubiera incurrido. Para tales efectos, el artículo 426° del Código Procesal Civil otorga un plazo máximo de diez (10) días.

Es preciso señalar que, a la fecha de interposición de la Demanda, el artículo 426° del Código Procesal Civil establecía como causales de inadmisibilidad de la demanda las siguientes: (i) el incumplimiento de los requisitos legales de admisibilidad, (ii) la omisión de los anexos exigidos por ley (iii) el petitorio incompleto o impreciso; y, (iv) que la vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de este.

Los requisitos de procedencia, por su parte, son aquellos elementos de fondo que permiten dar inicio al proceso. Si la demanda no reúne estos requisitos, el juez se abstiene de dar trámite al proceso y declara la improcedencia.

El artículo 427° del Código Procesal Civil se refiere a las causales de improcedencia de la demanda. Además, el artículo 21° de la LPCA regula los supuestos específicos de improcedencia en el caso de la demanda contencioso administrativa.

De la revisión del expediente no se advierte algún error u omisión en cuanto a los requisitos de admisibilidad; sin embargo, uno de los principales cuestionamientos sobre el proceso promovido por el Sr. Hidalgo se refiere precisamente a un requisito de procedencia establecido en la LPCA, esto es, el plazo para la interposición de la demanda contencioso administrativa.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 21° de la LPCA establece que la demanda será declarada improcedente cuando esta se interponga fuera de los plazos exigidos en la ley, y precisa que el vencimiento del plazo impide el inicio de cualquier otro proceso judicial sobre la misma actuación impugnada.

En el caso del Sr. Hidalgo, a través de la Resolución N° 1 de fecha 17 de febrero de 2003, el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima declaró la improcedencia de la Demanda, al haber transcurrido el plazo legal para su presentación.

Específicamente, el Juzgado señaló que el acto objeto de impugnación (la Resolución N° 1670-2002) había sido resuelta mediante Resolución N° 686-2002 y que, a la fecha de presentación de la Demanda, ya había vencido en exceso el plazo de tres (3) meses para promover el proceso contencioso administrativo.

Frente a dicha decisión, con fecha 28 de marzo de 2003 el Sr. Hidalgo apeló la Resolución N° 1 y señaló que, para el cómputo del plazo legal, debía considerarse la notificación de la Resolución N° 929-2002 de fecha 19 de noviembre de 2002 y Carta N° 762-2002 de fecha 9 de diciembre de 2002, referidas a la denegatoria del recurso de revisión.

Mediante Resolución N° 2 de fecha 15 de octubre de 2003 la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo revocó la Resolución N° 1, y confirmó la posición del Sr. Hidalgo. Según lo indicado en la Resolución N° 2, la Carta N° 762-2002 evidenciaba que el Sr. Hidalgo tenía expedito su derecho a interponer recurso de revisión, toda vez que hacía referencia a la Resolución N° 686-2002.

A partir de lo expuesto, corresponde dilucidar cuál es la fecha que debió considerarse para determinar el plazo para la interposición de la Demanda, cuáles son los efectos del vencimiento del plazo y si, efectivamente, correspondía que se admita a trámite la Demanda.

El plazo legal para la interposición de la demanda contencioso administrativa

La distinción conceptual entre la “acción”, “pretensión” y “demanda”, efectuada en el numeral 1) anterior, es útil para estudiar los efectos de la caducidad en el ordenamiento jurídico peruano, teniendo en cuenta el artículo 17° de la LPCA señala expresamente los plazos para interponer la acción contencioso administrativa son de caducidad.

Sobre el particular, el artículo 2003° del Código Civil precisa que “La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente”. Además, el artículo 2004° del mismo cuerpo normativo establece que los plazos de caducidad son fijados por ley, sin admitir pacto contrario.

A diferencia de la prescripción, cuando el Código Civil dispone la extinción del derecho y acción correspondiente, los efectos extintivos de la caducidad comprenden no solo a la pretensión, sino también a la exigibilidad de tutela de la situación material; de modo que el solo transcurso del tiempo determina la imposibilidad de iniciar cualquier proceso judicial sobre la acción que se impugna.

Por dicho motivo, Soto Carrillo precisa que “los efectos del vencimiento del plazo de caducidad son de una intensidad mayúscula, al impedir que se inicie cualquier otro proceso judicial (...) sobre la actuación impugnada respecto de la cual venció el plazo” (2012, p. 291).

El artículo 17° de la LPCA regula el plazo para interponer demanda contencioso administrativa según el tipo de acto que se pretenda impugnar: actos y declaraciones administrativas, actuaciones materiales, silencios

administrativos, entre otros. De este modo, debe atenderse al plazo de caducidad que, en cada caso en particular, haya determinado el legislador.

En el apartado IV.1.4 anterior determinamos que la pretensión del Sr. Hidalgo se refiere a la nulidad de la Resolución N° 1670-2002; es decir, a la imputación de la infracción administrativa y la imposición de la multa y medida complementaria.

La Resolución N° 1670-2002 constituye una declaración de la Administración Pública que incide en la esfera jurídica del Sr. Hidalgo; por lo que nos encontramos ante un “acto administrativo” según la definición prevista en el artículo 1° de la Ley N° 27444.

De acuerdo con el artículo 17° de la LPCA, cuando el objeto de la impugnación sea un acto administrativo, el plazo para presentar la demanda contencioso administrativa es de tres (3) meses, contados desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.

Conforme a los hechos del caso, la Resolución N° 1670-2002 fue notificada al Sr. Hidalgo el 19 de julio de 2002. En consecuencia, el plazo para la interposición de la demanda contencioso administrativa contra dicho acto venció en el mes de octubre de 2002. Por ello, a la fecha de presentación de la Demanda (10 de febrero de 2003), ya había transcurrido el plazo legal previsto en la LPCA.

Es más, tal como advirtió el Juzgado en la Resolución N° 1, para el 10 de febrero de 2003 había vencido inclusive el plazo para cuestionar la Resolución N° 686-2002, acto que resolvió el recurso de apelación del Sr. Hidalgo y agotó la vía administrativa.

Así las cosas, se tiene que la actuación impugnada por el Sr. Hidalgo es la Resolución N° 1670-2002; por lo que el plazo de caducidad debió computarse desde el 19 de julio de 2002. **Al haber transcurrido el plazo de tres (3) meses para la presentación de la Demanda -contados a partir de la notificación de la Resolución N° 1670-2002- concluimos que la Demanda no cumplió con este requisito de procedencia para su trámite.**

- 3) **Problema N° 5.3: ¿Cuáles son los alcances de la Plena Jurisdicción en el proceso contencioso administrativo? ¿Es válido considerar la notificación de la Carta N° 762-2002 para el cómputo del plazo legal?**

Finalidad del proceso contencioso administrativo

Antes de la entrada en vigencia de la LPCA, el proceso contencioso administrativo estuvo regulado en los artículos 549° al 545° del Código Procesal Civil y se regía por las normas del proceso civil ordinario. Aunque existían disposiciones específicas para el ámbito administrativo, no se contaba con un marco legal completo y especializado para este tipo de controversias.

Bajo dicha regulación, el proceso contencioso administrativo era concebido como una vía para obtener la declaración de invalidez o ineficacia de un acto o resolución de la Administración Pública. En este sentido, el modelo inicial del contencioso administrativo se asimiló al modelo francés, caracterizado por una revisión objetiva sobre la validez de los actos expedidos por la Administración.

Como apunta Huapaya, su carácter preminentemente revisor se advertía en la regulación de una sola pretensión: la invalidez o ineficacia de un acto administrativo; lo que lo convertía en un “proceso a un acto” (2019, p. 23).

Al respecto, Espinoza-Saldaña señala que la idea de un contencioso-administrativo como un mero mecanismo de control de la actuación de la Administración resultaba insuficiente para atender los requerimientos de un Estado Constitucional cada vez más proclive a la judicialización de la actividad estatal, en el cual se busca preservar la supremacía de la Constitución y garantizar un cabal reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales (2004, p. 10).

Aunado a ello, la ausencia de una normativa específica para el trámite y curso del proceso contencioso administrativo, así como la falta de especialización de los jueces, determinaba que, en muchos casos, las sentencias no se adecuaban a las particularidades y necesidades propias de las controversias administrativas.

Estas deficiencias y limitaciones llevaron a la necesidad de contar con una regulación adecuada y especializada en materia administrativa, lo que finalmente se logró con la entrada en vigencia de la LPCA y la creación de la nueva justicia administrativa en el Perú.

Con la implementación de la LPCA, se asignó al juez contencioso administrativo la responsabilidad no solo de velar por la sujeción de la Administración Pública al ordenamiento jurídico; sino también de garantizar la efectiva protección judicial de los derechos de los administrados.

Así, el artículo 1° de la LPCA señala que la acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Esta idea se refuerza con lo ya expuesto sobre las actuaciones susceptibles de impugnación a través del proceso contencioso administrativo y las pretensiones que puede solicitar el administrado. Recuérdese que el artículo 5° de la LPCA habilita al demandante a solicitar, además de la nulidad de la acto o declaración administrativa, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés tutelado, y cese de una actuación material o la adopción de las medidas necesarias para tales efectos.

En resumen, el propósito del proceso contencioso-administrativo establecido en la LPCA es no solo supervisar las acciones de la Administración Pública mediante el poder judicial ordinario, sino que su enfoque principal en la actualidad es salvaguardar los derechos e intereses de los ciudadanos en su interacción con la Administración.

Expuesta la finalidad del proceso contencioso administrativo, conviene referirnos al concepto de “plena jurisdicción” y su vinculación con el principio de congruencia procesal, a fin de analizar cuáles son los alcances de la potestad jurisdiccional para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los administrados.

Plena jurisdicción y principio de congruencia procesal en el proceso contencioso administrativo

A diferencia del modelo revisor francés, el modelo de “plena jurisdicción” acogido en la LPCA determina que los jueces puedan ejercer un control amplio y exhaustivo sobre los actos y decisiones de la Administración, de modo que se garantice efectivamente la tutela de los derechos o intereses afectados.

Sobre el particular, Espinoza-Saldaña precisa que, en el contencioso administrativo de plena jurisdicción, la evaluación no se restringe a determinar si la entidad actuó conforme a derecho o no, sino si en su quehacer respetó los derechos de los administrados (2004, p. 11).

Así, en virtud a la plena jurisdicción es posible que el juez emita un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia administrativa, con el objeto de dar fin al conflicto, incluso si ello no ha sido solicitado por alguna de las partes.

En efecto, el artículo 38° de la LPCA precisa que la sentencia estimatoria puede disponer el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada, y la adopción de las medidas que sean necesarias para tutelar la situación jurídica lesionada, inclusive si ello no ha sido pretendido en la demanda.

Por dicho motivo, la doctrina coincide en señalar que en el proceso de plena jurisdicción existe una relativización al principio de congruencia procesal, toda vez que -si se aplicara de manera rígida este principio- la jurisdicción no podría cumplir con la finalidad tuitiva del proceso contencioso administrativo.

Recuérdese que el principio de congruencia procesal exige que exista correspondencia entre las pretensiones formuladas y la decisión del juez. En otras palabras, el juez debe pronunciarse exclusivamente sobre lo alegado y pedido por las partes, sin excederse ni conceder algo distinto a lo solicitado por las partes.

Siendo ello así, para determinar si una sentencia cumple con el principio de congruencia se debe analizar el contenido de la sentencia y lo solicitado por las partes. Si la sentencia se ajusta parcialmente a lo solicitado por las partes -es decir, si se resuelve parte de la pretensión, pero no la totalidad- nos encontraremos ante un supuesto de incongruencia procesal *citra petitum*. Por otro lado, si la sentencia excede los términos de las pretensiones, otorgando más de lo solicitado, estaremos ante un vicio de incongruencia *ultra petitum*; mientras que, si concede algo que no fue requerido expresamente por ninguna de las partes, será un vicio de incongruencia *extra petitum*.

No obstante lo anterior, en el proceso contencioso administrativo se atenúa el principio de congruencia procesal, dado que el sistema de plena jurisdicción habilita al juez a pronunciarse incluso más allá de lo expresamente requerido por las partes, con el propósito de restablecer o reconocer los derechos que han sido afectados o denegados al administrado.

En tal sentido, Monzón Valencia precisa que, en virtud al principio de congruencia y la supletoriedad del Código Procesal Civil, el Juez Contencioso Administrativo estaría impedido de pronunciarse más allá de lo pretendido por las partes; sin embargo, si eso fuese así, no se podría tutelar de manera efectiva los derechos e intereses de los administrados (2012, p. 197)

Conforme a los hechos del caso, en el proceso contencioso administrativo promovido por el Sr. Hidalgo, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo tomó como referencia para el cómputo del plazo legal de la Demanda la fecha de notificación de la Carta N° 762-2002; a pesar de que la pretensión de la Demanda se refiere expresamente a la nulidad de la Resolución N° 1670-2002.

En este contexto, cabe preguntarnos lo siguiente: ¿Es correcto considerar la Carta N° 762-2002 para el cómputo del plazo para la interposición de la Demanda, a pesar de que el acto impugnado es la Resolución N° 1670-2002? ¿La actuación del Juzgado se ampara en el sistema de plena jurisdicción del proceso contencioso administrativo?

Lo primero que debemos anotar es que la Carta N° 762-2002 constituye una declaración de la MSS que reitera la denegatoria a la admisión del recurso de revisión del Sr. Hidalgo. En consecuencia, se trata de un acto impugnabile vía proceso contencioso administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 4° de la LPCA.

No obstante, lo cierto es que la pretensión del Sr. Hidalgo no estuvo vinculada a la impugnación de la Carta N° 762-2002, sino a la nulidad de la Resolución N° 1670-2002 y la declaración como legítimo poseedor del Lote N° 1.

Si bien el sistema de plena jurisdicción permite que el juez emita un pronunciamiento más allá de lo pretendido por las partes, ello no implica un desconocimiento del plazo legal para la interposición de la Demanda y/o la

sustitución de sus pretensiones. Admitir lo contrario supondría otorgar al juez facultades discrecionales al margen de lo establecido en la LPCA.

La flexibilización del principio de congruencia en el proceso contencioso administrativo no puede ser ilimitado. En este caso, el límite del plazo para presentar la demanda contencioso administrativa se encuentra regulado por la propia LPCA, lo que no puede ser inadvertido por el juez.

Por ello, nuestra posición es que la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo debió considerar la notificación de la Resolución N° 1670-2002 para el cómputo del plazo de admisión de la Demanda -según lo pretendido por el Sr. Hidalgo- y no así la fecha de notificación de la Carta N° 762-2002.

En cualquier caso, el Sr. Hidalgo pudo solicitar la nulidad de la Carta N° 762-2002, a fin de que se determine si efectivamente hubo o no una vulneración a su derecho de impugnación en sede administrativa y, de ser el caso, se admita a trámite el recurso de revisión presentado a la MSS.

Al no haber procedido de este modo, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo debió tener en cuenta cuál era la actuación impugnada por el Sr. Hidalgo -esto es, la Resolución N° 1670-2002-, absteniéndose de considerar una fecha distinta para tales efectos. Al respecto, en la Casación N° 09424-2020 de fecha 1° de setiembre de 2022 se indica:

“(…) el demandante OSIPEL no presentó una pretensión de plena jurisdicción, por lo que no correspondía que la Sala Superior se pronuncie sobre la plena jurisdicción restableciendo o reconociendo derechos presuntamente afectados; sino que únicamente debía pronunciarse sobre lo pretendido, a saber, la declaración de nulidad de un acto de la administración en el marco de un proceso contencioso administrativo, conforme prescribe el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 27584” (el subrayado es agregado).

En suma, podemos concluir que **la consideración de la Carta N° 762-2002 para el cómputo del plazo legal implica un desconocimiento de la actuación impugnada por el Sr. Hidalgo, lo que, inclusive, no puede ampararse en virtud al sistema de plena jurisdicción.**

VII. CONCLUSIONES

El análisis del caso, y la disertación de los principales problemas jurídicos derivados de este, nos permite arribar a las siguientes conclusiones finales:

- 1) Aunque la MML era responsable de definir los derechos de vía de las Vías Expresas, las Municipalidades Distritales tenían la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de las áreas destinadas a la reserva para derecho

de vía. La MSS tenía facultades para fiscalizar y verificar que se respetara la el área para derecho de vía reservada para la ampliación de la Vía Expresa.

- 2) Las edificaciones ejecutadas sin licencia califican como infracciones permanentes, toda vez que la situación infractora se mantiene mientras subsista la conducta y sus efectos. En este caso, el cómputo de la prescripción opera desde el cese de la situación infractora; por lo que la MSS se encontraba dentro del plazo legal para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- 3) El estudio de los documentos sobre el ámbito de inscripción del Lote N° 1 determinan que este no formó parte del Inmueble San Lorenzo y, en consecuencia, tampoco del área bruta de la habilitación urbana de la Urbanización Los Jazmines de San Roque. Por ende, la habilitación urbana no cambió la naturaleza jurídica del predio: el Lote N° 1 no fue cedido por la Cooperativa y, por el contrario, mantuvo la condición jurídica de bien de dominio privado.
- 4) El propietario del inmueble por habilitar no está obligado a ceder gratuitamente al dominio público el área de la reserva para derecho de vía. En el presente caso, no correspondía a la Cooperativa ceder el área afectada por la reserva para derecho de vía en el marco del procedimiento de habilitación urbana. Por el contrario, el área del Inmueble San Lorenzo comprendida en la reserva debió ser adquirida por el Estado a través de los mecanismos legales y previo pago del justiprecio, según lo establecido en el Decreto Ley N° 20081.
- 5) La posesión del Lote N° 1 corresponde a la Sociedad Conyugal y no a la Asociación. Respecto del tipo de posesión que ejerce la Sociedad Conyugal, concluimos que se trata de una posesión ilegítima de mala fe; en tanto no se cuenta con título alguno que ampare el ejercicio de la posesión, y no existe ignorancia o error que excuse a la Sociedad Conyugal de conocer su situación de ilegitimidad.
- 6) La Sociedad Conyugal posee el Lote N° 1 de manera continua, pública, pacífica y como propietaria. Si bien el Sr. Hidalgo señala que el Lote N° 1 forma parte de un predio de propiedad de la Asociación, consideramos que tal afirmación parte de un error conceptual. La documentación evidencia que la Sociedad Conyugal cumpliría con los requisitos para adquirir el Lote N° 1 vía prescripción adquisitiva de dominio.
- 7) La Ley N° 27444 se publicó el 11 de abril de 2001 y entró en vigencia a los seis meses de su publicación; precisando que los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigencia se regirían por la normativa anterior. No obstante, en la primera disposición transitoria se señaló que las disposiciones de reconocimiento de derechos o facultades a los administrados serían aplicables a los procedimientos en trámite; como es el caso del Sr. Hidalgo. En mérito a lo anterior, la norma aplicable es la Ley N° 27444 y la Ordenanza N° 067-MSS.

- 8) La denegatoria del escrito de nulidad y recurso de revisión presentados por el Sr. Hidalgo no constituyen una vulneración a su facultad de contradicción, toda vez que el escrito de nulidad no califica como recurso impugnatorio y el recurso de nulidad no cumplía con los requisitos para su admisión. Así, el acto que causó estado en el procedimiento administrativo sancionador fue la Resolución N° 686-2002, mediante la cual la MSS desestimó el recurso de apelación presentado por el Sr. Hidalgo.
- 9) Del petitorio de la Demanda se derivan por lo menos dos (2) pretensiones: la nulidad de la Resolución N° 1670-2002 y el reconocimiento como legítimo poseedor del Lote N° 1. El Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo no era competente para pronunciarse sobre la legitimidad de la posesión del Sr. Hidalgo. Dicha pretensión no cumplía con las condiciones mínimas para la acumulación de pretensiones y, por lo demás, no constituía un acto susceptible de impugnación en el proceso contencioso administrativo.
- 10) La Resolución N° 1670-2002 se notificó el 19 de julio de 2002; y la Demanda se presentó el 10 de febrero de 2003. Por consiguiente, no se cumplió con el plazo de tres (3) meses establecido en la LPCA para admitir a trámite la demanda.
- 11) El sistema de plena jurisdicción supone una flexibilización del principio de congruencia, de modo que el juez tiene la facultad de pronunciarse más allá de lo pretendido por las partes para tutelar los derechos afectados. Sin embargo, este sistema no justifica un desconocimiento de los plazos de caducidad establecidos en la LPCA para la admisión de la demanda. Por ende, no es válido considerar la notificación de la Carta N° 762-2002 para tales efectos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Alegre, D. (2017). *El derecho a la propiedad, la garantía constitucional a la defensa y la prescripción adquisitiva de dominio en el ordenamiento jurídico peruano* [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]

Arbouin-Gómez, F. (2019). Reflexiones sobre la naturaleza del derecho urbanístico y propuesta de definición. *Vniversitas*, 138, (1), 1 – 16.

Avendaño, F. (2003) Artículo 1035. En: *Código Civil Comentado*. Editorial Gaceta Jurídica.

Avendaño, J. (1994) El derecho de propiedad en la Constitución. *Themis-Revista de Derecho*, 30, (1), 117 – 122.

Avendaño, J. (2003) Posesión Inmediata y Posesión Mediata. En: *El Código Civil Comentado por los cien Mejores Especialistas*. Editorial Gaceta Jurídica.

Avendaño, J. (2011) La liquidación del estado posesorio sobre la posesión ilegítima de mala fe y la restitución de los frutos. En: *Libro Homenaje a Fernando Vidal Ramírez*. Editorial IDEMSA.

Avendaño, J. y Avendaño, F. (2017) *Derechos Reales*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Baca, R. (2020) Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador. *Derecho & Sociedad*, (54), 267-276.

Baca, V. (2011) La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). *Derecho & Sociedad*, (37), 263-274.

Bacre, A. (1996) *Teoría general del proceso*. Editorial Abeledo – Perrot.

Berastain, C. (2003) Artículo 951. En: *Código Civil Comentado*. Editorial Gaceta Jurídica.

Bernales, E. (1998) *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Editorial Rao Editora.

Bullard González, A. (1987). La prescripción adquisitiva y la prueba de la propiedad inmueble. *THEMIS Revista De Derecho*, (7), 76-80

Calderón, J. (1999). Los mercados ilegales e informales de tierra urbana en América Latina. *Debates En Sociología*, (23-24), 39-54.

Calderón, J. (2009). Títulos de propiedad, mercados y políticas urbanas. *Revista de lo Organización Latinoamericano y del Caribe de Centros Históricos*, (3), 47-62.

Danós, J. (1995) Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública. *IUS ET VERITAS*, 5(10), 149-160.

Danós, J. (2014). Intervenciones administrativas sobre la propiedad privada. *Revista De Derecho Administrativo*, (14), 21-27.

Danós, J. (2019). La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú. *Revista De Derecho Administrativo*, (17), 26-50.

Del Risco, L. (2011) Las restricciones convencionales al derecho de propiedad y su oponibilidad a terceros. *Themis-Revista de Derecho*, 60, (1), 129 - 136.

Defensoría del Pueblo (2007) Informe Defensorial N° 121: Propuestas para una reforma de la Justicia Contencioso-Administrativa desde la perspectiva del acceso a la justicia. Lima

Espinosa-Saldaña, E. (2003). Recursos administrativos: algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha sido otorgado en la Ley N° 27444. *Derecho & Sociedad*, (20), 108-119.

Espinosa-Saldaña E. (2004). El actual Proceso Contencioso-Administrativo Peruano, y las peligrosas repercusiones de no asumir plenamente un contencioso de Plena Jurisdicción. *Derecho & Sociedad*, (23), 9-15.

Espinosa-Saldaña E. (2012). Proceso Contencioso Administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas. *Revista De Derecho Administrativo*, (11), 11-20

Fernandes, E. (2011). *Regularización de asentamientos informales en América Latina*. Lincoln Institute of Land Policy.

Figuroa, E. y Cavani, R. (2020) *Pandemia, caducidad y demanda contencioso-administrativa*. La Ley. <https://laley.pe/art/9889/pandemia-caducidad-y-demanda-contencioso-administrativa>

Galvez, S. (2003) Artículo 906. En: *Código Civil Comentado*. Editorial Gaceta Jurídica.

García de Enterría, E. y Parejo, L. (1979). *Lecciones de Derecho Urbanístico*. Editorial Civitas S.A.

Herrera, A. (2003) Límites constitucionales y legales al derecho de dominio en Colombia. Análisis desde el Derecho Público. *Revista de Derecho*, (20), 57-81

Huapaya, R. (2015). El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú. *Revista de Investigações Constitucionais*, 2, (1), 137-165.

Huapaya, R. (2019) *El Proceso Contencioso Administrativo*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ivanega, M. (2008). Consideraciones Acerca de las Potestades Administrativas en General y de la Potestad Sancionadora. *Revista De Derecho Administrativo*, (4), 107-120.

Jiménez, R. (2011). Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo. *Derecho PUCP*, (67), 189-206.

Jiménez, R. (2020) *Régimen legal de los bienes del Estado*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Josserand, L. (1955). *Derecho Civil*. Editorial Ejea Bosch.

López, F. (2008). Principios del procedimiento sancionador. *Documentación Administrativa*, (280-281), 159 – 193.

Ludeña Urquiza, W. (2006). Barrio y ciudad Historiografía urbanística y la cuestión del dominio de referencia. El caso de Lima. *Revista Bitácora Urbano Territorial*, 10, (1), 82-105.

Marticorena, C. (2017). *Restricciones a la propiedad por el derecho de vía*. [Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Registral, Pontificia Universidad Católica del Perú]

Mejorada, M. (2012). Interrupción y suspensión de la prescripción. *Advocatus*, (26), 128-121.

Mejorada, M. (2004). La propiedad y el bien común. *Foro Jurídico*, (03), 128-131.

Mejorada, M. (1998). La posesión y las mejoras en el Código Civil peruano. *IUS ET VERITAS*, 9, (17), 236-245.

Mendoza, G. (2013) Apuntes sobre el Derecho de Propiedad a partir de sus contornos constitucionales. *Foro jurídico*, (12), 97 – 108.

Mendoza, G. (2017) *Comentarios a los precedentes y acuerdos del Tribunal Registral*. Editorial Praeter Legem.

Montilla, J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Cuestiones Jurídicas*, II, (2), 89-110.

Monzón, L. (2014). El principio de congruencia en el proceso contencioso administrativo. *LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 10, (10), 191-234

Morón, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica.

Morón, J. (2020). La regulación común de la actividad administrativa de fiscalización en el derecho peruano. *Derecho & Sociedad*, 1, (54), 17-43.

Mosqueira, E. (1998). ¿Es la propiedad una ilusión? De cómo las leyes han sido incapaces de crear un sistema de derechos de propiedad. *IUS ET VERITAS*, 9, (16), 102-113

Naciones Unidas (2015) Temas Habitat III: Asentamientos Informales.

Novoa, E. (1989) Caracteres, contenido y otros aspectos del dominio según el criterio tradicional. En: *El Derecho de Propiedad Privada. Concepto-Evolución-Crítica*. Centro de Estudios Políticos Latinoamericanos.

Ortiz, I. (2017) *Introducción al Derecho Urbanístico*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Pacori, J. (2017). El Procedimiento recursal en el TUO de la Ley N° 27444. *Administración Pública y Control*, (40), 69-74.
- Palacios, E. (2016). La inconstitucionalidad de la Ley N° 29618. *Docentia Et Investigatio*, 18, (1), 105 – 115.
- Parada, R. (2012). *Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo*. Editorial Marcial Pons.
- Ponce, C. y Muñoz, F. (2019) La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general. *Lex – Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 16, (22), 193-224.
- Priori, G. (2004). La competencia en el Proceso Civil Peruano. *Derecho & Sociedad*, (22), 38-52.
- Priori, G. (2019) *El proceso y la tutela de los derechos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Quiroga, A. (1999). La acción contenciosa y el concepto de "causar estado". *IUS ET VERITAS*, 9, (19), 24-33
- Salas, P. (2012). Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 7, (8/9), 215-243.
- Sánchez, C. (2022). La interrupción de la prescripción adquisitiva derivada del reconocimiento del derecho del propietario. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (105), 9 – 22.
- Sánchez, L. (2020). La fiscalización administrativa en el ordenamiento peruano: de la heterogeneidad a la regulación común. *IUS ET VERITAS*, (60), 38-64.
- Soto, G. (2012). El plazo de caducidad ante el silencio administrativo negativo en la ley del proceso contencioso- administrativo: el caso de los procedimientos trilaterales. *THEMIS Revista De Derecho*, (61), 287-318
- Torres, A. (2015) Bienes del Estado. *Docentia Et Investigatio*, 17, (1), 25 – 54.
- Vásquez, W. (2008) Acerca del Dominio Público y el Dominio Privado del Estado. A Propósito de sus Definiciones en la Nueva Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento. *Derecho & Sociedad*, 30, (1) 272 – 283.
- Varsi, E. (2018). *Tratado de derechos reales: posesión y propiedad*. Fondo Editorial de la Universidad de Lima.

Valencia, A. (1976) La posesión en el Derecho Romano. En: *Derecho Civil*. Editorial Temis.

Vargas, L. (2020) *La Nulidad y la Revocatoria del Acto Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Procedimiento Administrativo Tributario* [Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú]

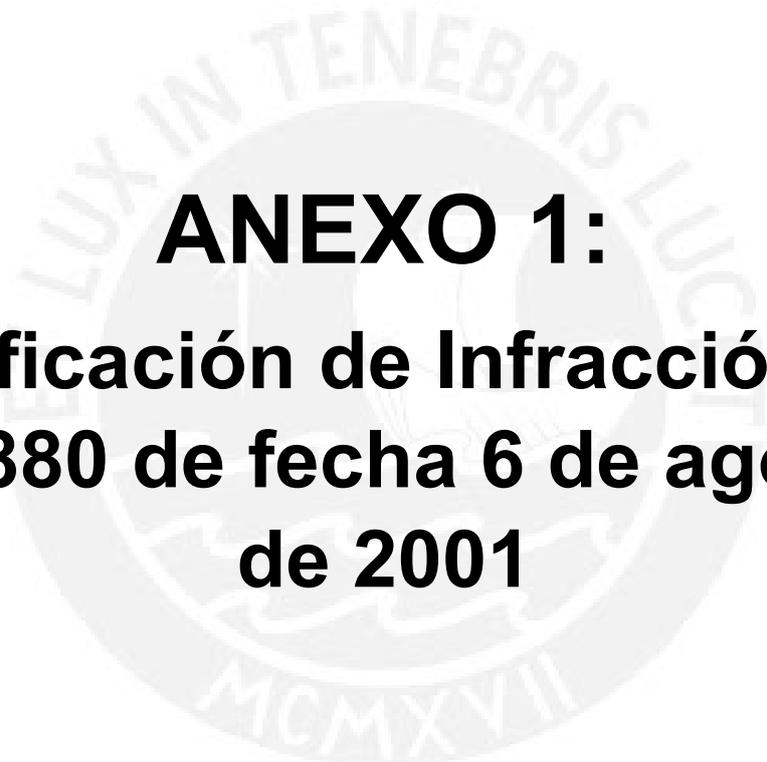
Vegas, C. (2012). Apuntes para la protección de los derechos ciudadanos a través del Proceso Contencioso Administrativo: el agotamiento de la vía previa. *Revista De Derecho Administrativo*, (11), 75-85

IX. ANEXOS

- Anexo 1: Notificación de Infracción N° 006880 de fecha 6 de agosto de 2001.
- Anexo 2: Escrito de Descargos de fecha 13 de agosto de 2001.
- Anexo 3: Informe N° 1033-2001 de fecha 23 de agosto de 2001.
- Anexo 4: Resolución N° 1670-2002 de fecha 19 de julio de 2002.
- Anexo 5: Recurso de Apelación de fecha 25 de julio de 2002.
- Anexo 6: Resolución N° 686-2002 de fecha 6 de setiembre de 2002.
- Anexo 7: Escrito de nulidad de fecha 16 de octubre de 2002.
- Anexo 8: Resolución N° 929-2002 de fecha 19 de noviembre de 2002.
- Anexo 9: Recurso de revisión de fecha 4 de diciembre de 2002.
- Anexo 10: Carta N° 762-2002 de fecha 9 de diciembre de 2002.
- Anexo 11: Demanda de fecha 13 de febrero de 2003.
- Anexo 12: Resolución N° 1 de fecha 17 de febrero de 2003
- Anexo 13: Recurso de Apelación de fecha 28 de marzo de 2003
- Anexo 14: Resolución N° 2 de fecha 15 de octubre de 2003.
- Anexo 15: Resolución N° 6 de fecha 18 de octubre de 2004
- Anexo 16: Absolución de Demanda de fecha 8 de noviembre de 2004.
- Anexo 17: Sentencia de fecha 14 de enero de 2008.
- Anexo 18: Recurso de Apelación de fecha 8 de febrero de 2008
- Anexo 19: Sentencia de fecha 15 de agosto de 2008.
- Anexo 20: Constancia de fecha 23 de mayo de 1983 emitida por la Oficina de Catastro de los Registros Públicos.
- Anexo 21: Resolución N° 206-96-MLM-DMDU de fecha 12 de setiembre de 1996
- Anexo 22: Plano N° 150-96-MLM-DGO
- Anexo 23: Resolución N° 159-91-MLM-SMDU-DMDU de fecha 18 de diciembre de 1991
- Anexo 24: Plano N° 062-91-MLM-DGO-DU-DRD.
- Anexo 25: Memoria Descriptiva de la Asociación del año 1982.
- Anexo 26: Declaración Jurada de Impuesto Predial del año 1977.
- Anexo 27: Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 1992.

- Anexo 28: Certificado de Búsqueda Catastral e Informe Técnico N° 001233-2023 - Z.R. N° IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT de fecha 15 de enero de 2023.
- Anexo 29: Recibo N° 0002190577 de fecha 7 de noviembre de 1996.
- Anexo 30: Gráficos elaborados por la Bachiller.
- Anexo 31: Ficha N° 3321 con continuación en la Partida N° 01744526 del Registro de Personas Jurídicas de Lima





ANEXO 1:
Notificación de Infracción N°
006880 de fecha 6 de agosto
de 2001

83
Cobranza

Informe N° 1033-2001-5 DOPRIV-DDV.

Municipalidad de Santiago de Surco
DIRECCION DE FISCALIZACION Y CONTROL N° 006880



NOTIFICACION: Cordial Urbano
FECHA: 06.08.04
HORA: 11.00 a.m.

Cordial Urbano

Alfredo Costero
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

D.N.I./R.U.C.

A.L.A. CI/AAHA denominado El Encanto
DIRECCION O DOMICILIO LEGAL

Calle de las Petreñas Filange y Munny / Fundo San Juan
POR LA PRESENTE LA DIRECCION DE FISCALIZACION Y CONTROL LO NOTIFICA A USTED PARA RESPONDER POR:

Por combustibles y/o cercas en zonas públicas
Multa = 100% UIT + 50% Valor obra / Con orden de demolición.
Multa = 100% UIT + 50% Valor obra / Con comunicación al Colegio

En caso de no ser profesional responsable, la multa recae sobre el propietario

DEBERA PRESENTARSE PARA HACER EL DESCARGO EN la oficina de Cordial Urbano FECHA: hasta 05 días de recibido la presente.

EL CONTRIBUYENTE NOTIFICADO ESTA EN LA OBLIGACION DE PRESENTARSE PERSONALMENTE O POR INTERMEDIO DE UN APODERADO EN LA DEPENDENCIA EN LA FECHA SEÑALADA, ADJUNTANDO LA INFORMACION Y DOCUMENTOS SOLICITADOS DENTRO DE LAS 48 HORAS, DE NO HACERLO SE PRESUMIRA QUE HA ADMITIDO HABER COMETIDO LA INFRACCION, DANDO LUGAR A LA APLICACION AUTOMATICA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

Municipalidad de Santiago de Surco
Sub-Gerencia de Ejecución Coactiva Administrativa

Gabriel Zavalá Valle Riestra
GABRIEL ZAVALA VALLE RIESTRA
Auxiliar Coactivo

Victor Hugo Gallegos

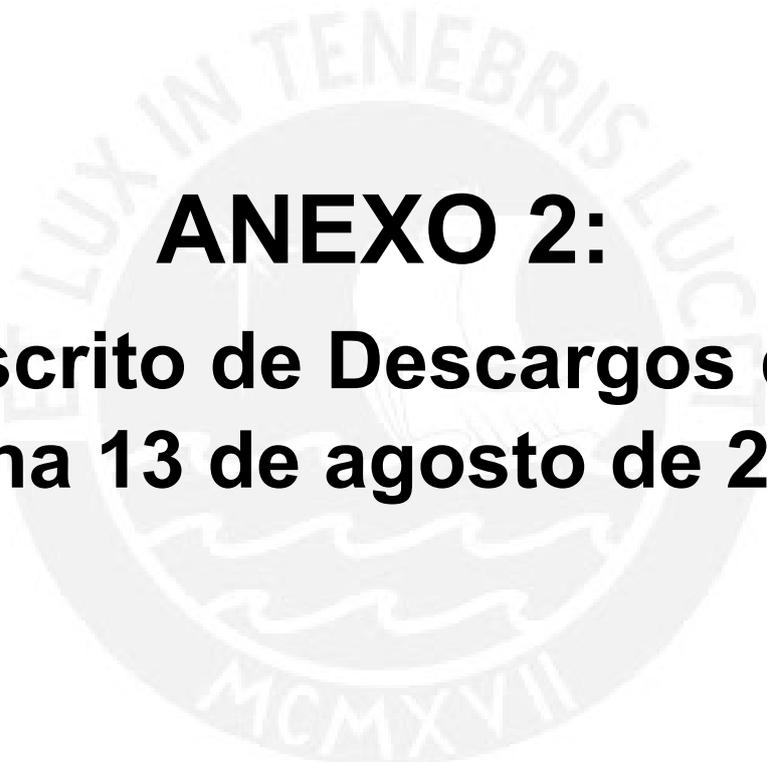
Victor Hugo Gallegos

FISCALIZADOR
[Signature]

NOTIFICADO

00001878338

CERTIFICO: Que la fotostática, es Fiel Replica de su Original con la que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.
Santiago de Surco, 02 NOV. 2004



ANEXO 2:
**Escrito de Descargos de
fecha 13 de agosto de 2001**

Expediente No : 010144.2001 M-1
 Titular : HIDALGO LOSTANAU VALENTIN
 Fecha/Hora : 13/08/2001 - 14:57 Asunto : 0041015

ECLAMACIÓN Y/O RECONSIDERACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTO DE MULTA POR CONSTRUIR Y/O CERCAR EN ÁREAS PÚBLICAS.

NOTIFICACIÓN OFICINA DE CONTROL URBANO



SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO.
 (Att. Señor Director de la Oficina de Control Urbano)

Municipalidad de Santiago de Surco
 Oficina de Ejecución Coactiva Administrativa
 FIEL ZAVALLA VALLE RIBESTRA
 Auxiliar Coactivo

VALENTÍN HIDALGO LOSTANAU, identificado con DNI N° 09155827, con domicilio en Mz. "A" Lote 01/ AA.HH. (Asociación Pro Vivienda "El Engranaje" - San Roque - SURCO, debidamente inscrita desde 1976 en el Asiento N° A-1 de la Ficha 3324 del Libro de Asociaciones del Registro Público de Lima), fijando domicilio procesal en Jr. Moquegua N° 157 Of. 206 - Lima Cercado; en los seguidos con la Oficina de Control Urbano, sobre Multa, ante Ud. respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, art. 139° inc. 3 sobre Debido Proceso; art. 2° inc. 23 sobre derecho de Defensa y, otros derechos constitucionales que me asisten, así como lo normado en la Ley General de Municipalidades y el T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativos, D. S. N° 002-94-JUS, habiendo sido notificado sobre procedimiento de multa por construir y/o cercar en áreas públicas, con orden de demolición, me apersono ante la instancia, dentro del plazo de ley, para solicitar se deje sin efecto el indicado procedimiento de multa, por cuanto en mi caso no procede la misma, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

Que, mi derecho de posesión sobre el lote en el que está construida mi vivienda proviene desde antes de 1967, en los terrenos de los potreros Colunga y Munay (Fundo San Juan), como así obra en los antecedentes que conoce perfectamente la Oficina de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Santiago de Surco.

En efecto Señor, mi derecho de posesión que es derecho constitucional de mi parte, amparado por las normas del Código Civil aplicables y por el propio hecho de que la Municipalidad de Surco, nos viene cobrando el Impuesto de Autoavalúo desde 1983, como así se podrá verificar en los archivos de la Dirección de Rentas - Tesorería de la Municipalidad. Es decir, Señor; mi derecho de posesión de la casa habitación en la cual vengo residiendo con mi familia, data desde hace más de treinta años y es de pleno conocimiento de la Municipalidad desde 1983, cualquier procedimiento administrativo seguido en la Municipalidad que pudiera haber afectado mi derecho no me ha sido notificado y por lo tanto resulta nulo, porque sería atentatorio contra mis derechos constitucionales, ya que en ningún caso se ha hecho un proceso de expropiación, en todo caso se debió notificarnos del mismo y plantear nuestra reubicación para no afectar nuestros derechos adquiridos.

Mi vivienda construida sobre la posesión adquirida no puede ser demolida bajo procedimiento administrativo, por cuanto deberá respetarse el principio universal de "Uti possidetis" y mi derecho constitucional del debido proceso, lo contrario sería caer por parte del Funcionario Municipal en un grave atentado contra la propiedad privada, en franco abuso de autoridad, menos aún procede la multa por cuanto la vivienda que habito está construida desde 1963, siendo el caso que en 1967 se

CERTIFICO: Que la fotostática, es Fiel Replica de su Original con la que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.

22
02
258

Doc. No.

constituyó la Asociación Pro Vivienda "El Engranaje" y está registrada debidamente, habiendo hecho trámites oficiales ante la Municipalidad y para la instalación de servicios eléctricos, asimismo haber pagado arbitrios municipales y pago del Impuesto de Autoavalúo, como así consta en los recibos otorgados por la Municipalidad que adjunto. No reconocer estos hechos de la realidad social concreta sería evidente abuso de autoridad.

Que, como es de apreciarse Señor, el proceso de Urbanización en el área de los terrenos de los potreros Colunga y Munay (Fundo San Juan), se ha dado con posterioridad a los años 1980, es decir, con posterioridad a mi derecho de posesión sobre el lote que ocupa mi vivienda, cualquier trámite administrativo municipal sobre definición de áreas de vías públicas no se me ha comunicado en su oportunidad, teniendo pues derecho adquirido de posesión que la Municipalidad de Surco deberá respetar, por lo que no procede multa menos aún proceso de demolición.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor solicito tenerme por apersonado ante la instancia y por absuelta la notificación formulada, solicitando se deje sin efecto el procedimiento de multa con orden de demolición iniciado y seguido en mi contra.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Que adjunto como medios probatorios, la documentación que aparece como anexos siguientes:

- 1-A. Copia de mi documento de identidad.
- 1-B. Copia de la Declaración de Autoavalúo de la Asociación Pro Vivienda "El Engranaje" del 16 de Octubre de 1992 y recibos de pago de Autoavalúo y que se continúa pagando a la fecha.
- 1-C. Oficio N° 076-92-EM/DGE del 22.01.92. de la Dirección General de Electricidad sobre prorroga del suministro de electricidad a las viviendas de la Asociación "El Engranaje".
- 1-D. Copia de la Memoria Descriptiva de Octubre de 1982, suscrita por el Ing. Ulises Bayona Vengoa, sobre el perímetro, área de terreno y tipo de vivienda de la Asociación "El Engranaje".
- 1-E. Copia de Libreta Tributaria de la Asociación Pro Vivienda "El Engranaje" San Roque Surco, emitida el 18.11.82.
- 1-F. Copia del Oficio N° 1514-83-VI-5601, emitido por la Dirección General de Bienes Nacionales del Ministerio de Vivienda con fecha 10.05.1983, en el que se informa al 8° Juzgado Civil de Lima.

Lima, 13 de agosto de 2001.

Municipalidad de Santiago de Surco
Sub-Gerencia de Ejecución Coactiva Administrativa

G. Zavala Valle Riestra

GABRIEL ZAVALA VALLE RIESTRA
Auxiliar Coactivo

Dr. Víctor Rázuri Alday

Dr. Víctor Rázuri Alday
Asesor Jurídico
C.A.L. N° 23840

V. Hidalgo

VALENTÍN HIDALGO GOSTANAU
DNI N° 09155827

Municipalidad de Santiago de Surco
Sub-Dirección de Obras Privadas
CONTROL URBANO

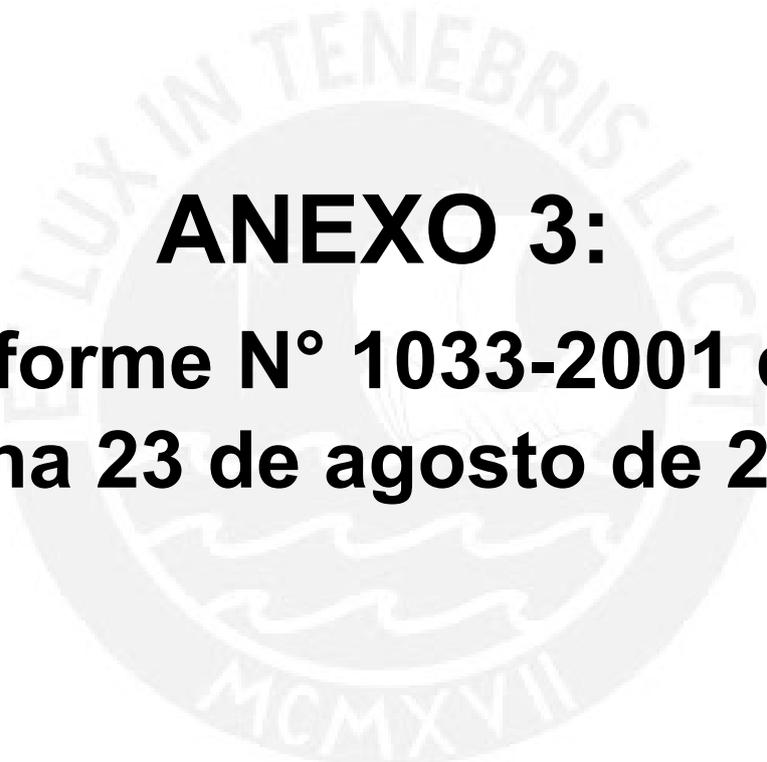
14 AGO. 2001

Recibido por:

Hora:

CERTIFICO: Que la fotostática, es Fiel Replica de su Original con la que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.

Santi 02 NOV 2004



ANEXO 3:

**Informe N° 1033-2001 de
fecha 23 de agosto de 2001**

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO de SURCO

**DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
SUBDIRECCIÓN DE OBRAS PRIVADAS**

INFORME N°/133 -2001-SDOPRIV-DDU.

**ARQ. MARIA ELENA BUTRON RIVEROS
JEFE DE CONTROL URBANO
CONSTRUCCIONES SOBRE AREAS PÚBLICAS**

VALENTIN HIDALGO LOSTANAU

NOTIFICACIÓN No 006880

23. AUG. 2001

86
 Celambos/16
 CERTIFICADO: Que la fotostática, es Fiel Replica de su Original
 la que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.
 Santiago de Surco, 02 NOV. 2001

de mejor resolver debemos hacer las siguientes precisiones:

Acuerdo de Concejo No 077-96-ACSS de fecha 20.06.96, se resuelve y dispone que se proceda por la vía coactiva a la demolición de las edificaciones realizadas en zonas destinadas a vías públicas de la Cooperativa de Vivienda los Jazmines San Roque, en este sentido la Oficina de Ejecutoria Coactiva recomienda que la Dirección de Fiscalización y Control de las correspondientes actos administrativos identificando al obligado de la acción de hacer y una vez consentidos se envíen a este despacho para su ejecución.

En este sentido se han realizado las consultas en la base de Catastro a efectos de conocer los linderos de la Urbanización Jazmines de San Roque verificándose la existencia de la Resolución No 206-96-MLM-DMDU y plano.150-96-MLM-10 el mismo que aprueba y autoriza las obras de Habilitación Urbana referente al trazado y lotización, pavimentación, veredas y aceras (VER PLANO 1).

En la evaluación del plano aprobado se aprecia que las calles 1 y 3 (ver secciones viales en el plano 1) de la citada urbanización rematan en una isla vial de volteo, sin embargo dicha vías no han podido ser completadas en la construcción de veredas y veredas por cuanto sobre estas y frente a la Mza B se ha asentado un grupo humano que se auto-denomina El Engranaje, quienes han realizado edificaciones de tipo precario que impide la continuidad de la vía (VER PLANO 2).

Se consultó igualmente a la Subdirección de Consolidación Urbana, respecto del empadronamiento de dicho Asentamiento Humano, verificándose que esta dependencia no posee registros de este grupo humano.

Con respecto a efectos de continuar con el presente tramite administrativo se realizó el levantamiento esquemático de los lotes correspondientes al engranaje, no logrando constatarse los metros correspondientes a las áreas techadas por cuanto los pobladores son renuentes a ello, sin embargo se aprecia fácilmente la irregularidad de los mismos, mas aún se constató la existencia de lotes que se repiten como veremos mas adelante.

Debido a que los moradores de dicha área no detentan la propiedad de la misma por ser esta área pública se procedió a notificar a todos y cada uno de los moradores del engranaje por el código de infracción 004.140 Por construir y/o cercar áreas públicas con multas que se aplican al propietario y la profesional respectivamente de acuerdo al siguiente detalle:

Notificación	Domicilio	Nombre y Apellido
6880	Mza A, Lote 01/ AA.HH. El Engranaje	Valentín Hidalgo Lostanau
6881	Mza A, Lote 02/ AA.HH. El Engranaje	Jorge Ramos Quispe
6882	Mza A, Lote 03/ AA.HH. El Engranaje	Victoria Galicia Jimenez
6883	Mza A, Lote 04/ AA.HH. El Engranaje	Agapito Huamán Teran
6884	Mza A, Lote 05/ AA.HH. El Engranaje	Hermelinda Huaman Teran
6885	Mza A, Lote 06/ AA.HH. El Engranaje	Cesar Chia Davila
6886	Mza A, Lote 07/ AA.HH. El Engranaje	Jorge Alvarez Murrugarra
6887	Mza A, Lote 08/ AA.HH. El Engranaje	Joel Alcalde Vilela
6888	Mza A, Lote 09/ AA.HH. El Engranaje	Teodoro Muñoz Lujan
6889	Mza A, Lote 10/ AA.HH. El Engranaje	Angelica Muñoz Lujan
6890	Mza A, Lote 11/ AA.HH. El Engranaje	Lucia Castillo Quispe
6891	Mza A, Lote 12/ AA.HH. El Engranaje	Felia Ramirez Ochoa

Municipalidad de Santiago de Surco
Sub-Gerencia de Ejecución Coactiva Administrativa

GABRIEL ZAVAJA VALENTI

6892	Mza A, Lote 13/ AA.HH. El Engranaje	Eva Clara Escudero Meza
6893	Mza A, Lote 14/ AA.HH. El Engranaje	Paulino Lujan Luque
6894	Mza A, Lote 15 / AA.HH. El Engranaje	Germán Cono Cangre
6895	Mza A, Lote 16/ AA.HH. El Engranaje	Saturnino Lujan Mercado
6896	Mza A, Lote 08/ AA.HH. El Engranaje	Dolores Tapia Garcia
6897	Mza A, Lote 05/ AA.HH. El Engranaje	Milagros Fuerte Guillen
6898	Mza A, Lote 04 / AA.HH. El Engranaje	Santiago Garcia Ortiz

82
Alonso
de la Cruz

Tal es el caso del Sr Valentín Hidalgo Lostanau , al que se le ha cursado la Notificación No 006880, la misma que ha sido materia del descargo correspondiente a través del Expediente 010144.2001.1 de fecha 13.08.2001, en el que argumenta su pertenencia a la Asociación Pro-Vivienda El Engranaje, la cual se encuentra inscrita en el libro de Asociaciones del Registro Público de Lima sin embargo no adjunta copia de este ni de documento que pruebe la propiedad de los terrenos en mención que vienen ocupando, en tal sentido se esta procediendo a calificar la infracción detectada de acuerdo al siguiente detalle :

Notificación No 006880 (Lote 01).-

Al Propietario

Calculo del Monto de Obra
 Area cercada = 135.00 m2 aprox.
 Area techada = 20.00 m2 aprox
 Monto de Obra = 2,094.20

Muro de adobe perimétrico
 Cat. Construc = GG | G | HG = S/. 104.71

Calculo del valor de la Multa
 Valor Multa = 100 % UIT + 50% Valor de Obra
 Valor Multa = S/. 3,000.00 + 1,047.10
 Valor Multa = S/. 4,047.10

Al Profesional

Calculo del Monto de Obra
 Area cercada = 135.00 m2 aprox.
 Area techada = 20.00 m2 aprox
 Monto de Obra = 2,094.20

Muro de adobe perimétrico
 Cat. Construc = GG | G | HG = S/. 104.71

Calculo del valor de la Multa
 Valor Multa = 100 % UIT + 50% Valor de Obra
 Valor Multa = S/. 3,000.00 + 1,047.10
 Valor Multa = S/. 4,047.10

Nota.- En caso de no existir profesional responsable la multa será asumida por el propietario

Ascendiendo la multa impuesta a S/. 8,094.20

A mérito de lo anteriormente expuesto es la opinión del suscrito se deriven los actuados con el Asesor legal de la DDU para su informe legal fecho a la Dirección de Fiscalización y control para que se proyecte la Resolución Directoral que ordene :

El cobro de la multa generada de la Notificación No 006888
 La demolición de las construcciones realizadas sobre las áreas públicas correspondientes a la parte final de la calle 3

Ententamente

 Walter Acosta Medina
 Inspector de Control Urbano
 DNI 08768707

María Elena Butron Riveros
 ARQUITECTA

 C.A.P. 3866

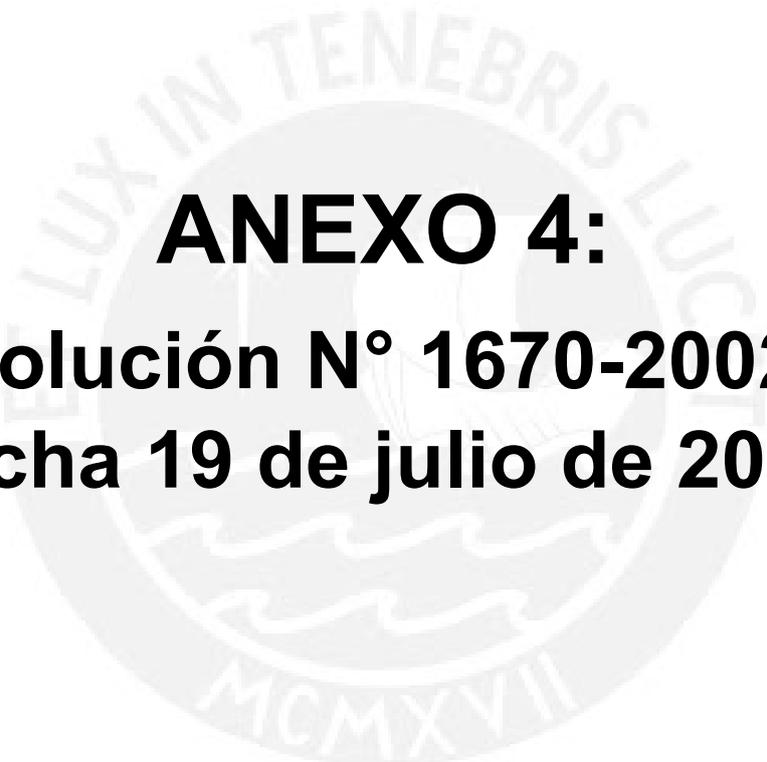
CERTIFICO: Que la fotostática, es Fiel Replica de su Original con la que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.
 Santiago de Surco, 02 NOV. 2004

ES CONFORME PASE A LEGAL DE LA DDU PARA LA PROSECUCIÓN DEL TRAMITE CORRESPONDIENTE

Municipalidad de Santiago de Surco
 Sub-Gerencia de Ejecución Coactiva Administrativa


 GABRIEL ZAVALA VALDIVIA





ANEXO 4:
Resolución N° 1670-2002 de
fecha 19 de julio de 2002

Resolución Directoral Nº 10 2002-DFG-MSS
Santiago de Surco,

28 JUN. 2002

RECTOR DE FISCALIZACION Y CONTROL

Resolución Nº 006880 de fecha 13AGO2001 seguido por VALENTIN HIDALGO LOSTANAU
liado en Mz. A lote 01 AA.HH. El Engranaje Urbanización San Roque - Santiago de Surco, contra la
sanción Nº 006880 de fecha 06AGO2001;

CONSIDERANDO:

Con fecha 06AGO2001, se impuso la multa (Resolución Nº 006880 de fs. 13) a VALENTIN HIDALGO LOSTANAU. Por construir y/o cercar en áreas publicas, a) Al Propietario : 100 % de la UIT, más 50% del valor de avance de la obra, con orden de demolición. b) Al Profesional : 100 % de la UIT, más 50% del valor de la obra, con comunicación al colegio profesional respectivo, código 004.140 (en caso de no haber colegio profesional responsable, la multa será asumida por el propietario), al detectarse que se encuentra obstruyendo la vía pública, impidiendo su continuidad;

Con fecha 13AGO2001 (fs. 01 y 02), VALENTIN HIDALGO LOSTANAU presenta descargo sobre la sanción impuesta sin desvirtuar el hecho generador de la sanción, argumentando la posesión del predio desde 1969, habiendo efectuado desde 1983, el pago de Antovalúo a la Municipalidad de Santiago de Surco, aduciendo que la Asociación Pro-Vivienda el Engranaje, se encuentra inscrita en el Libro de Inscripciones del Registro Público de Lima, sin adjuntar copia de este;

mediante Informe Nº 1033-2001-SDOPRIV-DDU de fecha 23AGO2001 (fs. 16 y 17), la Subdirección de Obras Privadas, realizó el levantamiento esquemático de los lotes correspondientes al AA.HH. El Engranaje, al no detentar los moradores de dicha área, la propiedad de la misma, en aplicación del Acuerdo de Gobiernos Nº 007-96-AGCSS de fecha 20 JUN 1996, procediendo a calificar la Notificación Nº 006880, por construcción de 13,000 ml (aprox) (límite de adobe perimétrico) área techada de 20,000 ml (aprox) Cat. Urb. = GGIGIHC - 3/5104/1. Monto de Obra = S/ 2,094.10, asumiendo el cumplimiento de la multa por el profesional responsable de la obra, al no existir este, opinando por el cobro de la multa y la demolición de las construcciones realizadas sobre área pública, correspondientes a la parte final de la calle 3.

mediante Informe Nº 604-2001-ALTLR-DDU-MSS de fecha 29AGO2001 (fs. 19 y 20), la Dirección de Desarrollo Urbano, establece que la Declaración Jurada formulada por el contribuyente es aquella que indica el valor de los predios urbanos y rústicos, los mismos que están sujetos a fiscalización municipal, de acuerdo a lo establecido al Decreto Legislativo Nº 776 - Ley de Tributación Municipal, siendo que el predio que ocupa el infractor, no constituye predio rústico o urbano, sino área pública, la misma que es intangible, imprescriptible e imprescriptible, transgrediendo las construcciones realizadas, el artículo 56º del Decreto Ley Nº 007-85-VC - Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, los artículos 64º inciso 3) y párrafo in fine, 65º incisos 11) y 13), 73º incisos 2) y 3) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 23853 y el artículo 73º de la Constitución Política del Perú, los artículos 957º y 923º del Código Civil vigente, opinando por la procedencia de la Notificación Nº 006880, ordenando la demolición de las obras que ocupan área pública;

Por lo tanto, el pago de la multa administrativa no regulariza las construcciones efectuadas antirreglamentariamente en perjuicio de demolición;

Municipalidad de Santiago de Surco

~~Resolución Directoral N° 006880~~

A
De

facultades que le confiere el artículo 121° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 13811, el artículo 84° del T.U.O. de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos - D.S. 001119, el numeral 1° de la Primera Disposición Transitoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las Ordenanzas N° 68-MSS y N° 67-MSS - Régimen de Aplicación de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Resolución N° 006880 a VALENTIN HIDALGO LOSTANAU, por los conceptos y montos que a continuación se

Notificación N° 006880

INFRACCION	MONTO
Por construir y/o cercar en áreas públicas	S/ 3.000,00
a) Al Propietario : 100 % de la UIT / mas 50% del valor de avance de la obra	1.047,10 4.047,10
b) Al Profesional	4,00
Más Gastos Administrativos	S/ 8.098,20

se le impone a VALENTIN HIDALGO LOSTANAU, el cual podrá cancelar el 50% del monto de la multa ante la Unidad de Recaudación y Control de la Oficina de Rentas, sito en Avenida Monte de los Olivos 545 Urbanización Prolongación Benavides - Santiago de Surco, solo dentro del plazo de diez (10) días siguientes de recibida la presente Resolución, vencido dicho plazo se procederá a iniciar la ejecución de la multa según las normas vigentes.

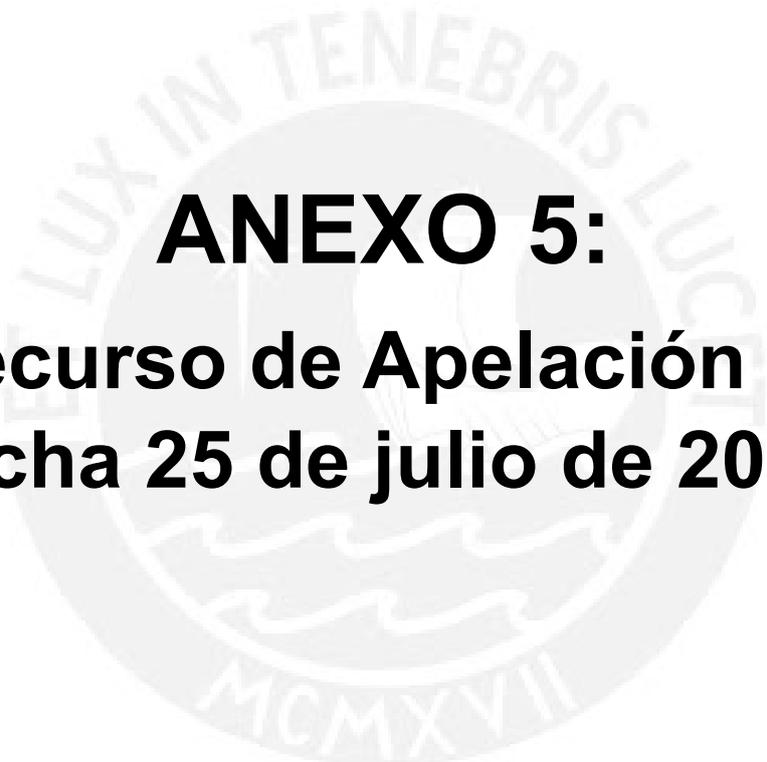
Se ordena a VALENTIN HIDALGO LOSTANAU, proceda a DEMOLER de mutuo propio en el término de (15) días hábiles, por ser ANTIREFLECTIVAS las construcciones realizadas en el predio sito en la Av. A lote 01 A A HH. El Engranaje, Urbanización San Roque - Santiago de Surco, efectuadas en la zona pública correspondientes a la parte final de la calle 3, en caso de incumplimiento la Municipalidad a través de la Oficina de Ejecución Coactiva procederá a la ejecución inmediata de lo ordenado, bajo cuenta y riesgo del infractor, sin perjuicio de iniciar la Denuncia Penal por resistencia y/o desobediencia a la autoridad Municipal.

Se encargará el cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección de Desarrollo Urbano, Sub Dirección de Control de Sanciones, Sub Dirección de Operaciones de Fiscalización y Policía Municipal, Oficina de Ejecución Coactiva de ser el caso.

Regístrese, comuníquese y cúmplase
Municipalidad de Santiago de Surco

HUGO BORLETTI IBARCENA
Director de Fiscalización y Control

hvc



ANEXO 5:
**Recurso de Apelación de
fecha 25 de julio de 2002**

SUMILLA: PRESENTA APELACION DE RESOLUCION DIRECTORAL N° 1670-2002-DFC-MSS

Handwritten signature and date

NOR DIRECTOR DE FISCALIZACION Y CONTROL DE LA MUNICIPALIDAD SANTIAGO DE SURCO.

VALENTIN HIDALGO LOSTANAU, identificado con D.N.I. N° 09155827, con domicilio real en Mz. "A", Lote 01 del AA.HH. Asociación "Pro Vivienda "El Engranaje", San Roque-Santiago de Surco, a nombre propio y como integrante de la indicada Asociación, debidamente inscrita desde 1976 en la Ficha N° 3324 del Libro de Asociaciones del Registro Público de Lima, fijando domicilio procesal en Jr. Moquegua N° 157, Of. 206 Lima Cercado; en los seguidos con la MUNICIPALIDAD DE SURCO-DIRECCION DE FISCALIZACION Y CONTROL, SOBRE MULTA POR CONSTRUIR Y/O CERCAR AREAS PUBLICAS, ante Ud. respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo establecido en la constitución del estado, Art. 139, 3 sobre debido Proceso; y el Inc. 14 sobre derecho de Defensa y otros Derechos constitucionales que me asisten, así como lo normado en la Ley General de Municipalidades y el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos, D.S. N° 094-JUS, y en lo que fuera pertinente en aplicación de la ley N° 27444°, Ley de Procedimiento Administrativo General, habiendo tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 1670-2002-DFC-MSS, de fecha 28-06-02, por a través de la notificación N° 006880, Exp.010144-2001, habiendo sido notificado con fecha 27-02, me apersono ante la instancia administrativa para presentar la APELACION a la indicada Resolución Administrativa, solicitando que ADMITIDA que sea la misma se eleve al Superior Jerárquico para que de conformidad con la ley se declare NULA la misma y/o en su defecto se la REVOQUE en todos sus extremos. Por lo tanto se ha burlado las normas del debido proceso y derecho de defensa, al no haberse actuado las pruebas solicitadas a través del procedimiento administrativo establecido por ley. Sustento el presente recurso de Apelación conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

Que, la indicada Resolución Apelada, resulta NULA y para ningún efecto puede considerarse como Acto Administrativo válido contraviniéndose la ley y la Constitución, siendo que además la apelación solicitada tiene como objeto que se verifique el incumplimiento del debido proceso en lo actuado administrativamente toda vez que en ningún caso se ha tenido en cuenta las pruebas aportadas por nuestra parte.

Que conforme hemos sostenido, con documentación adjuntada que obra en autos resulta claramente establecido que mi derecho de posesión de buena fe

CERTIFICO: Que la fotostática, es Fiel Replica de su Original con la que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.

Municipalidad de Santiago de Surco
GABRIEL ZAVALA VALLE RIEB
Auxiliar Coactivo

02 Nov. 2004

Gabriel Zavala Valle Riestra
GABRIEL ZAVALA VALLE RIESTRA
Abogado

Exp/Doc. No.

99
98
[Signature]

sobre el lote de ~~Abdías Coacervo~~ el que está construída modestamente mi vivienda, proviene desde antes de 1967 en los terrenos de los Potrereros Colunga y Munay (Fundo San Juan), como así obra en los antecedentes que conoce perfectamente la Oficina de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Santiago de Surco; y en ello a las pruebas me remito, por cuanto la Urbanización Los Jazmines ha sido creada a partir de 1986 cuando ya nuestra Asociación Vivienda existía. Todo esto en ningún caso ha merecido atención de los técnicos que han elaborado el informe al que se refiere la Resolución materia de Apelación, siendo el caso señor que el referido informe N° 1033-2001-SDOPRIV-DDU en ningún caso nos fue notificado, no pudiendo haber hecho uso de nuestro derecho de defensa.

3. En efecto Señor, el derecho Universal de UTTI POSIDETIS, recogido por nuestra legislación, establece mi derecho de posesión indubitable que la Municipalidad siempre me ha reconocido y que está sustentado en el Código Civil, siendo que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o mas poderes inherente a la propiedad (Art. 896° del C.C.). Derecho Constitucional de mi parte y amparado por las normas aplicables del Código Civil y el propio hecho de que la Municipalidad de Surco, nos viene cobrando el Impuesto del Autovalúo desde 1983, como así se podrá verificar en los archivos de la Dirección de Rentas-Tesorería de la Municipalidad; es decir Señor, mi derecho de posesión de buena fe del terreno sobre la cual está la casa habitación en la cual vengo residiendo con mi familia, data desde hace mas de 30 años y es de pleno conocimiento de la Municipalidad desde 1983, cualquier procedimiento administrativo seguido en la municipalidad que afecte mi derecho de posesión

de buena fe no me ha sido notificado, y por lo tanto resulta **NULA** la resolución cuya APELACION solicito porque la misma atenta contra mi derecho adquirido de posesión y el de mi familia, ya que en ningún caso se me ha hecho un proceso de expropiación, en todo caso se debió notificarnos del mismo y plantear nuestra reubicación para no afectar nuestros derechos adquiridos. La Municipalidad no puede hacer abuso del derecho, sino por el contrario, es la llamada a respetar los derechos adquiridos de los ciudadanos residentes del vecindario.

4. Señor, mi vivienda construída modestamente sobre la posesión adquirida desde antes de 1967, no puede ser demolida bajo procedimiento administrativo, por cuanto deberá respetarse el Principio Universal de UTTI POSIDETIS; es decir, mi derecho de posesión de buena fe y mi derecho constitucional del debido proceso, lo contrario sería caer, por parte del funcionario municipal, en un grave atentado contra el derecho de posesión y la propiedad privada, en franco abuso de autoridad, menos aún procede la multa, por cuanto la vivienda que habito está construída desde 1963, en cambio la Resolución N° 206-96-MLM-DMDU y plano N° 150-96-MLM-DGO que aprueba y autoriza la obra de habilitación urbano referente a trazado y lotización donde se define la calle 1 y 3 de la Urb.

CERTIFICO: Que la fotostática, es Fiel Replica de su Original con la que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.

ABOGADO
RAZ
NOV

2004

Exp/Doc. No. 10
recién a partir de 1996.

Los Jazmines de San Roque, como es obvio, esta vigente, es decir, mi parte no puede haber infringido la ley, menos la Norma Administrativa Municipal, por cuanto desde 1963 ya estaba en posesión y ya había construido mi humilde vivienda; siendo el caso que en 1967 se constituyó la Asociación de Vivienda "El Engranaje" y está registrada debidamente, habiendo hecho trámites oficiales ante la Municipalidad para la instalación de servicios, asimismo, haber pagado arbitrios municipales y pago del impuesto de autovalúo, como así consta en los recibos otorgados por la propia Municipalidad y que obran en autos. No reconocer estos hechos de la realidad social concreta seria abuso de autoridad. La Autoridad Administrativa Municipal está obligada a acatar la ley y la Constitución bajo sanción de Nulidad de las Resoluciones Administrativas que emite.

5. Que, como es de apreciarse Señor, el proceso de urbanización en el área de los terrenos "Potreros Colunga y Munay" (Fundo San Juan), se ha dado con posterioridad a los años 1980, es decir, con posterioridad a mi derecho de posesión de buena fe sobre el lote que ocupa mi humilde vivienda, cualquier trámite administrativo municipal sobre definición de áreas de vías públicas, contraviniendo mi derecho de posesión, sin haber seguido el debido proceso, resulta **NULO**, mas aún si no se ha comunicado en su oportunidad; teniendo pues derecho adquirido de posesión de buena fe y que la Municipalidad de Surco está obligada a respetar, por lo que no procede multa, menos a un proceso de demolición. Lo que solicito tener debidamente presente.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor, solicito tenerme por apersonado ante la instancia y por presentado el Recurso de Apelación formulado en salvaguarda de mi derecho, solicitando se deje sin efecto el procedimiento de multa con orden de demolición y seguido en mi contra.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, adjunto como medios probatorios la documentación que aparece como anexo siguiente:

- 1-A Copia de mi documento de identidad.
 - 1-B Copia de la Declaración de Autovalúo de la Asociación Pro-Vivienda "El Engranaje" del 16 de Octubre de 1992 y recibos de pago de autovalúo, y que se continúa pagando hasta la fecha.
 - 1-C Copia del Oficio N° 076-92-EM/DGE del 22.01.92 de la Dirección General de Electricidad a las Viviendas de la Asociación El Engranaje.
 - 1-D Copia de la Memoria Descriptiva de Octubre de 1982 suscrita por el Ing. Ulises Ballona sobre el perímetro, área de terreno y tipo de vivienda de la Asoc. El Engranaje.
- Copia de la L.T. de la Asoc. El Engranaje San Roque, Surco emitida el 18.11.82.



Municipalidad de Santiago de Surco
Sub-Gerencia de Ejecución Coactiva Administrativa

GABRIEL ZAVALA VALLE RIESTRA
Sub-Gerente

CERTIFICO: Que la fotostática, es Fiel Replica de su Original con la que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.

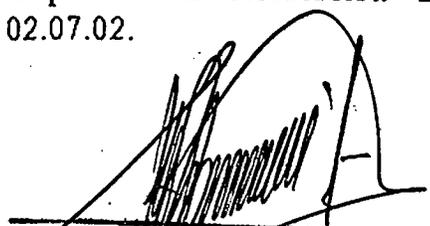
Santiago de Surco, 02 NOV. 2006

101
Revisada
J.V.

F Copia de Oficio N° 1514-83-VI-5601, emitido por la Dirección General de Bienes Nacionales del Ministerio de Vivienda con fecha 10.05.83 en el que se informa al Octavo Juzgado Civil de Lima.

G Copia de la Resolución Directoral N° 1718-2002-DFC-MSS, de fecha 02.07.02.

Lima, 25 de julio de 2002.

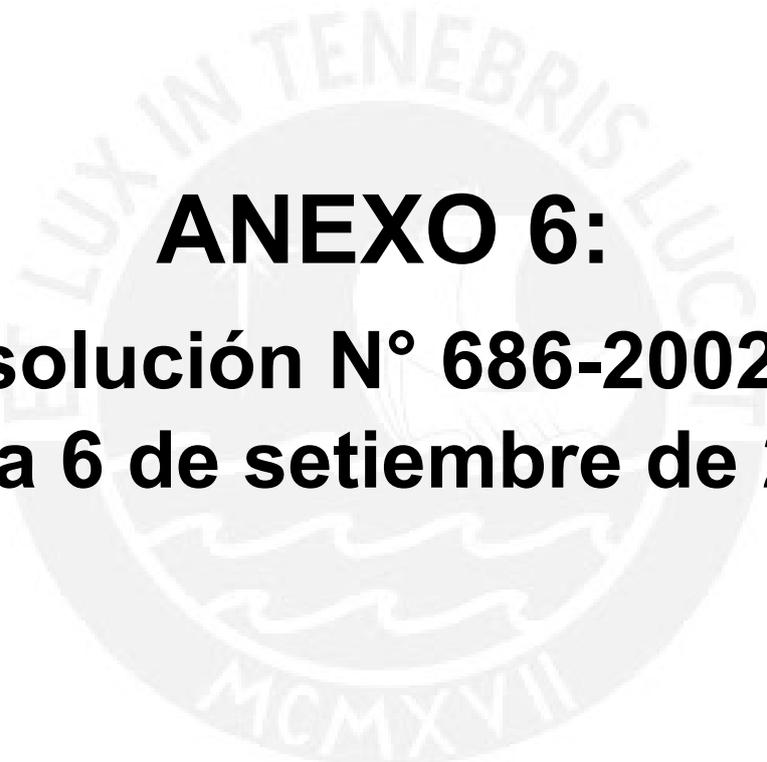

VICTOR A. RAZERI ALDAY
ABOGADO
C.G.L. 23840


VALENTIN HIDALGO LOSTANAU
D.N.I. N° 09155827

CERTIFICO: Que la fotostática, es Fiel Replica de su Original con la que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.
Santiago de Surco, 02 NOV. 2004

Municipalidad de Santiago de Surco
Sub-Gerencia de Ejecución Coactiva Administrativa

GABRIEL ZAVALA VALLE RIESTRA
Auxiliar Coactivo



ANEXO 6:

**Resolución N° 686-2002 de
fecha 6 de setiembre de 2002**



RESOLUCION N° 686 -2002-RASS
✓ Expediente N° 010144-2001-M-1
Santiago de Surco, 0 6 SET. 2002

12
51
V. J. Pimentel

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO: El Recurso de Apelación y la nulidad promovida por el señor VALENTIN HIDALGO LOSTAUNAU contra la Resolución Directoral N° 1670-2002-DFC-MSS, de fecha 28 de junio del 2002.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la citada Resolución Directoral, se le impuso una multa al apelante por construir y/o cercar en áreas públicas;

Que, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación dentro del plazo de Ley, y con las formalidades exigidas por el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-94-JUS; normatividad aplicable al presente procedimiento;

Que, al interponer su Recurso de Apelación el impugnante señala, que la Resolución recurrida resulta nula, y se sustenta en hechos contrarios a la Ley; señalando asimismo, que su derecho de posesión sobre el lote de terreno el que está construida su vivienda proviene desde antes de 1,967; y que el propio hecho que la Municipalidad le haya cobrado tributos municipales, establece y reafirma su derecho de posesión de buena fe, no habiéndose respetado además el debido procedimiento; por cuanto, no se le notificó el Informe N° 1033-2001-SDOPRIV-DDU, expedido por la Sub-Dirección de Obras Privadas, no pudiendo hacer uso de su derecho de defensa;

Que, ante lo señalado por el impugnante, al fundamentar su Recurso de Apelación cabe señalar, que como bien lo establece la Resolución materia de impugnación, mediante el informe precitado se advierte que el inmueble del recurrente viene ocupando área pública; en ese contexto, al formular su descargo a la notificación impuesta, el apelante haciendo uso de su derecho de defensa, quedando en consecuencia enervado el argumento esgrimido por este, en el sentido que se le impidió hacer uso del citado derecho; señala que viene presentado Declaración Jurada y pagando los arbitrios respectivos con respecto a su inmueble; en tal sentido, debe mencionarse que el predio que ocupa el infractor no constituye predio rústico o urbano, sino área pública, la misma que es imprescriptible, inalienable e intangible, transgrediendo lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, cuando establece el carácter de los parques calles, vías, pasajes, etc.; y el Código Civil respecto al ejercicio del derecho de posesión, el cual debe ejercerse al igual que el de propiedad, en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley;

1000

Palacio Municipal - Jr. Bolognesi 275, Plaza de Armas, Santiago de Surco, 77-7272 274-5300

CERTIFICO: Que la fotocopia es Fiel Replicación de su Original con la que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.

Santiago de Surco, 0 2 NOV. 2004

Municipalidad de Santiago de Surco
Sub-Gerencia de Ejecución Colectiva Administrativa
DEPARTAMENTO DE SANTIAGO DE SURCO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS



06 SET. 2002

Que, por lo expuesto se desprende, que el acto administrativo expedido por esta Institución, se encuentra enmarcado estrictamente a lo establecido en las disposiciones legales y municipales vigentes; no habiendo el recurrente desvirtuado con los argumentos expuestos, los fundamentos de la Resolución apelada, por lo que deberá declararse Infundado el Recurso de Apelación, e Infundada la nulidad promovida por el señor VALENTIN HIDALGO LOSTAUNAU contra la Resolución Directoral N° 1670-2002-DFC-MSS de fecha 28 de junio del 2002, por los considerandos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38° de la Ordenanza N° 67-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones de esta Municipalidad;

De conformidad a los artículos 99 y 101 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-94-JUS, al artículo 38° de la Ordenanza N° 67-MSS y estando al Informe N° 1306-2002-OAJ-MSS de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 06) del artículo 47. de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación e **INFUNDADA** la nulidad promovida por el señor VALENTIN HIDALGO LOSTAUNAU contra la Resolución Directoral N° 1670-2002-DFC-MSS de fecha 28 de junio del 2002, por los considerandos expuestos.

Artículo Segundo.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38° de la Ordenanza N° 67-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones de esta Municipalidad;

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Rentas, Oficina de Ejecución Coactiva, Dirección de Desarrollo Urbano y la Sub-Dirección de Control de Sanciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

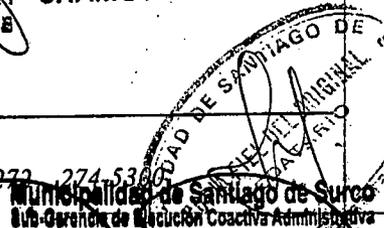
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

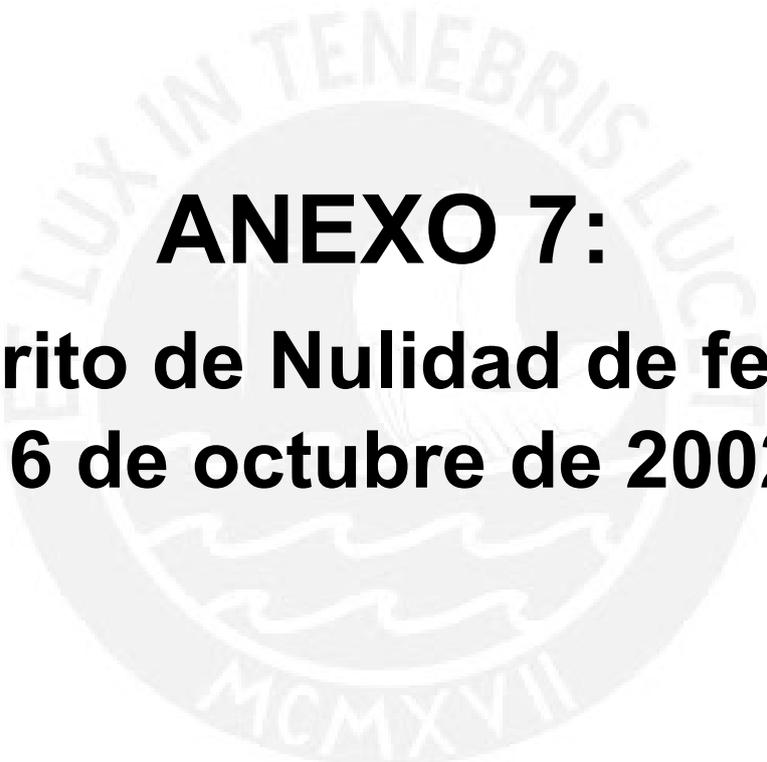
GABRIELA DOIG GÓMEZ-CARRILLO
SECRETARIA GENERAL

JAD/lpc

Municipalidad de Santiago de Surco

CARLOS ARGENT CHAMOT
ALCALDE





ANEXO 7:
Escrito de Nulidad de fecha
16 de octubre de 2002

Municipalidad de Santiago de Surco

Sistema de Trámite Documentario

1-B

Pediente No : 010144.2001 M-1 - A N E X O
Nombre : HIDALGO LOSTANAU VALENTIN
Fecha/Hora : 16/10/2002 - 14:21 Asunto : 0041015

RE : N°. 010144-2001-MI
: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN
N°. 1670-2002-DFC-MSS-Y DE LA
RESOLUCIÓN 686-2002-RASS.

lmo



SEÑOR DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO.

S.D.

Yo, VALENTIN HIDALGO LOSTAUNAU, identificado con DNI 09155827 con domicilio real en Asociación de Pro-vivienda El Engranaje San Roque-Surco lote 1, MZ A, a Ud. Con el debido respeto digo:

1.- PETITORIO

Que, solicito la nulidad de las RESOLUCIONES N°. 1670-2002-DFC-MSS-686-2002-RASS, por contravenir normas de derecho constitucional, nuestro Ordenamiento Civil y la ley 27444; por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. Que, conforme aparece de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°. 1670-2002-DFC-MSS de su contenido, esto es considerándonos fluye que la notificación N°. , es de aplicación al propietario, que no es mi caso. Que, como es de vuestro conocimiento el recurrente tien la posición de posesionario de un area de 175 mt2. Aproximadamente lo que esta reconocido por la autoridad Municipal, siendo que igualmente dentro de dicha área SE ENCUENTRA CONTRUIDA MI VIVIENDA QUE CONSTITUYE EL NUCLEO FAMILIAR PUES EN ELLA VIVO JUNTAMENTE CON MI CÓNYUGE E HIJOS POR MAS DE 30 AÑOS HASTA LA FECHA.

D 2

Que, lo que pretende la autoridad Municipal con la ORDEN DE DEMOLICIÓN DE MI VIVIENDA, es en el fondo DESALOJARME DE LA MISMA, dejándome en el total desamparo junto con mi familia.

Que, como Ud. bien conoce a ninguna persona se le puede desalojar de la posesión que ocupa pacífica y de buena fe, sea cual fuera el motivo que se le esgrima, SINO ES POR MANDATO JUDICIAL en un proceso en que sea citado y vencido con las garantías del debido proceso.

Que, lo que se pretende con los actos administrativos materia de la nulidad, es hacer indirectamente, lo que la ley les prohíbe realizar directamente, esto es, vuelvo a repetir DESALOJARME DE MI VIVIENDA, lo que constituye evidente FRAUDE A LA LEY.

Que, de otro lado Ud. bien sabe que la construcción de mi vivienda no es riesgosa pues en ella habito desde hace mas de 30 años hasta la fecha pagando el autoavaluo correspondiente con la debida declaración jurada y contando además mi núcleo familiar con servicio de agua y alumbrado eléctrico.

Que, finalmente nuestra posesión y vivienda se encuentra en área destinada a la construcción de la futura vía expresa, siendo que no existe ninguna notificación por parte de la autoridad competente que nos halla puesto en conocimiento del inicio de obras para la construcción de la referida vía expresa menos aun se nos citado o notificado con al desocupación respectiva de nuestras casas, vale decir que la construcción de la vía expresa se encuentra totalmente paralizada y es por ello como a autoridad municipal acepta y nos cobras los tributos respectivos.

Que, yo me comprometo a dejar cuando, iniciada la ejecución de la vía expresa, momentáneamente seguiremos viviendo.

DAMENTOS DE DERECHO

Art. 1, 4, 11 Inc. 20, 22 de la Constitución Política del Estado.

Declaración universal de los Derechos Humanos, la misma que garantiza como derecho fundamental de la persona la vivienda.

Ley 27444 Art. 10 punto 1 y 3.

Art. II del título Preliminar del Código Civil, que no permite el ejercicio ni la omisión abusivos del derecho.

Art. 896, 907 del código Civil.

POR TANTO:

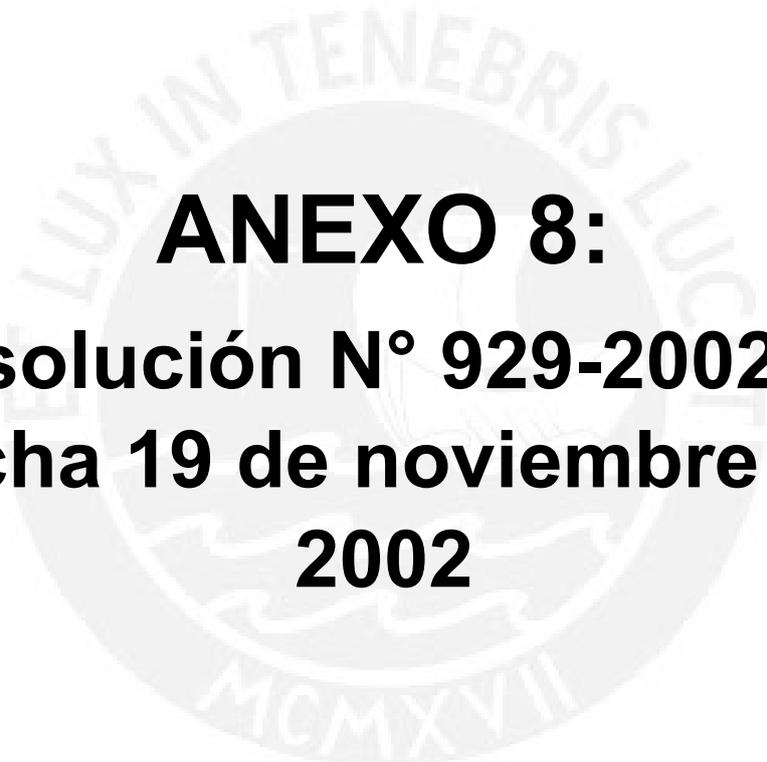
A Ud. Señor Director, solicito tenerme por interpuesta la presente nulidad, que reconsidere mi pedido y oportunamente declararla fundada, ordenando que se cancele la orden de demolición que afecta mmi vivienda y el núcleo familiar constituido por mi cónyuge e hijos.


Dr. Wilber E. Mendoza Balarezo
ABOGADO
Reg. C.A.L. 6868

Lima, 14 de Octubre del 2002.



45033



ANEXO 8:
Resolución N° 929-2002 de
fecha 19 de noviembre de
2002



INTERESADO
Municipalidad de Santiago de Surco

1-E
Nuestro

~~RESOLUCION N° 686-2002-RASS~~

~~Expediente N° 010144-2001-M-1~~

~~Santiago de Surco~~

19 NOV. 2002

ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

STA : La nulidad promovida por el señor VALENTIN HIDALGO LOSTAUNAU contra la Resolución Directoral N° 1670-2002-DFC-MSS de fecha 28 de junio del 2002 y la Resolución N° 686-2002-RASS, de fecha 06 de setiembre del 2002.

CONSIDERANDO:

Se, mediante la citada Resolución Directoral, se le impuso una multa al apelante por construir y/o cercar en áreas públicas; habiendo sido declarado infundado el recurso de Apelación interpuesto contra la misma, mediante la Resolución N° 686-2002-RASS.

De la revisión de los presentes actuados se desprende que al interponer su recurso Impugnativo de Apelación, el recurrente promovió la nulidad de la Resolución Directoral N° 1670-2002-DFC-MSS, habiendo sido declarada fundada la misma mediante la Resolución N° 686-2002-RASS de conformidad a lo señalado en el artículo 44° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-94-JUS; normatividad aplicable al presente procedimiento, el mismo que establece que la nulidad será declarada por la autoridad superior, que corresponde a la apelación interpuesta por el interesado;

Por lo tanto, no estando considerada la nulidad como un Recurso impugnativo, habiendo sido promovida la misma en su oportunidad, a través del Recurso de Apelación correspondiente y encontrándose agotada la vía administrativa, la misma debe ser declarada Improcedente;

De conformidad al artículo 44° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-94-JUS, y estando al Informe N° 1811-2002-OAJ-MSS de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 06) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad promovida por el señor VALENTIN HIDALGO LOSTAUNAU contra la Resolución Directoral N° 1670-2002-DFC-MSS de fecha 28 de junio del 2002 y la Resolución N° 686-2002-RASS de fecha 06 de setiembre del 2002, por los considerandos expuestos.



Diario

Página Nº 2 de la Resolución Nº 929 -2002-RASS

19 NOV. 2002

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Rentas, Oficina de Ejecución Coactiva, Dirección de Desarrollo Urbano y la Sub-Dirección de Control de Sanciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

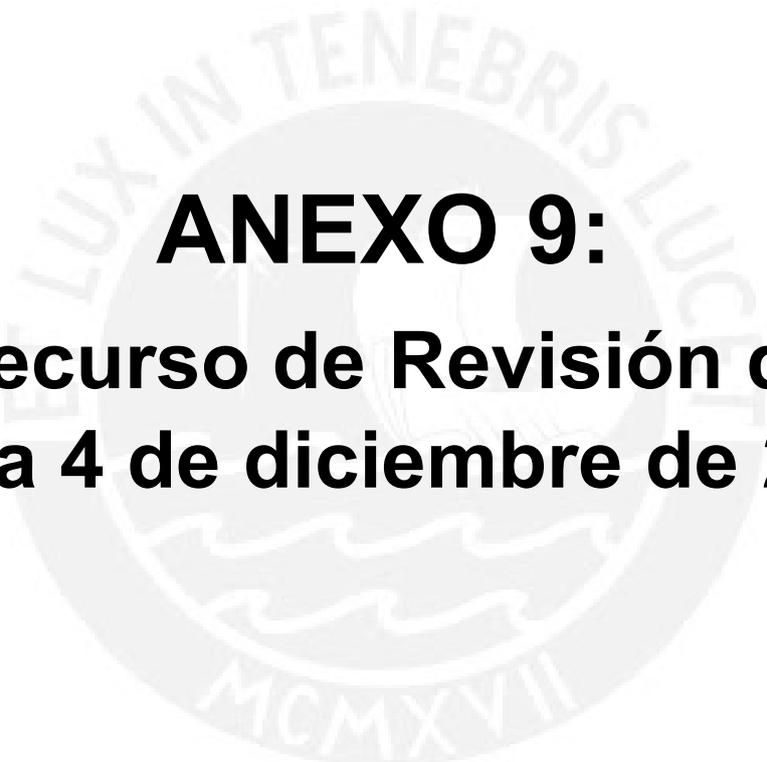
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Gabriela Doig
GABRIELA DOIG GOMEZ-CARRILLO
SECRETARIA GENERAL

Municipalidad de Santiago de Surco

Carlos Dargent Chamot
CARLOS DARGENT CHAMOT
ALCALDE

JAD/lpc



ANEXO 9:
Recurso de Revisión de
fecha 4 de diciembre de 2002

Solicito REVISION A LA RESOLUCION

Nro. 929-RASS-2002.

Exp. Nro 010144-2001-M-1.

te No : 010144.2001 M-1 - ANEXO
: HIDALGO LOSTAUNAU VALENTIN
ra : 04/12/2002 - 14:55 Asunto : 0041015

Cueto

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO.



VALENTIN HIDALGO LOSTAUNAU, identificado con DNI. 09155827, con Domicilio en la Mz. A, Lt. 01 de la Asoc. Pro Vivienda EL ENGRANAJE de San Roque, ante Ud. me presento y expongo:

Qué, estando en el plazo de ley y amparado en el Art. 2, punto 20 de la Constitución Política del Perú y la Ley 27444, Art. 106, hago USO DE MI DERECHO DE PETICION, que este consagrada en las normas legales e que hago elusión líneas arriba.

I.- PETITORIO.

Solicito la REVISION a la Resolución 929-2002-RASS, con considerarlo que contraviende contra mis derechos constitucionales y a la Ley 27444, por lo que desvirtuo con fundamentos de hecho y derecho, que a continuación expongo.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.

- 2.1 El terreno de los potreros Colunga y Munay del Fundo San Juan, deten de muchos años atrás y que vengo desde 1967 POSESIONADO, hace más de 34 años, época donde recién se iniciaba la construcción de la vía expresa.
- 2.2 No se ha tomado en cuenta mi posesión del terreno y tampoco que venimos pagando arbitrios municipales desde 1977 y jamás hemos sido cuestionados, ni multados.
- 2.3 Cuando nosotros nos posesionamos, no había trazo de las calles o vías en surco, porque todo era tierra de cultivo y estaba construyéndose la primera urbanización en Surco, la que fue la URBANIZACION SAN ROQUE.
- 2.4 La vía expresa estaba trazado hasta la Panamericana Sur y en su recorrido existen casas de material noble que para su continuación INVERMET, debería EXPROPIARLOS y pagar un justo precio y de igual modo demoler los conjuntos habitacionales del personal subalterno de la FAP.

- 2.5 Existe una Resolución Jefatural de fraccionamiento Nro 0006097-2002-CR-MES-DESAGIO TRIBUTARIO , con el código de contribuyente 031765, Asoc. Fro Vivienda EL ENGRANAJE, el cual soy socio activo, donde se nos determina un estado general de cuenta corriente que se adeuda por el concepto de IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES desde 1996, la cual se viene pagando.
- 2.6 La Autoridad Municipal de Turno, en este caso Ud. - Señor Alcalde , nos está aceptando nuestro pago proveído por Uds. , el impuesto predial , cobro que se realiza a una propiedad y de igual modo los arbitrios municipales y lo consolida mes, más, cuando nos cobre los adeudos anteriores a través de un CONVENIO DE FRACCIONAMIENTO 0006097, por tanto una acción de DEMOLICION o cualquier acción coactiva, emeritarie una denuncia penal , por abuso de autoridad y otros.
- 2.7 La autoridad competente , en este caso que podría ser INVERMET, no digo que lo sea, porque hay que determinar si es area publica o terreno privado , En este caso - INVERMET , jamás nos ha notificado en lo referente a nuestra posesión, pero Uds. despues de una denuncia de la coop. los desmines de san roque, donde una mano oscura desde el municipio , pretende manipular y hasta favorecer a terceros.
- 2.8 Por otro lado , ninguna persona puede ser desalojada de la posesión adquirida que ocupe pacíficamente y de buena fe, sea cual fuere la causal que se establece , sino es por MANDATO JUDICIAL , y eso no es el caso.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- 3.1 Ley 27444 , Art. 10, punto 1 y 3 del Capitulo II
- 3.2 Código Civil Art. 896 y 907.
- 3.3 Art. II del Título Preliminar del Código Civil.
- 3.4 Dec. Legislativo 776 Art. 9.

IV. MEDIOS PROBATORIOS.

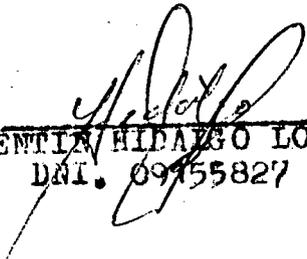
- 4.1 Copia de mi documento de Identidad (DNI.)

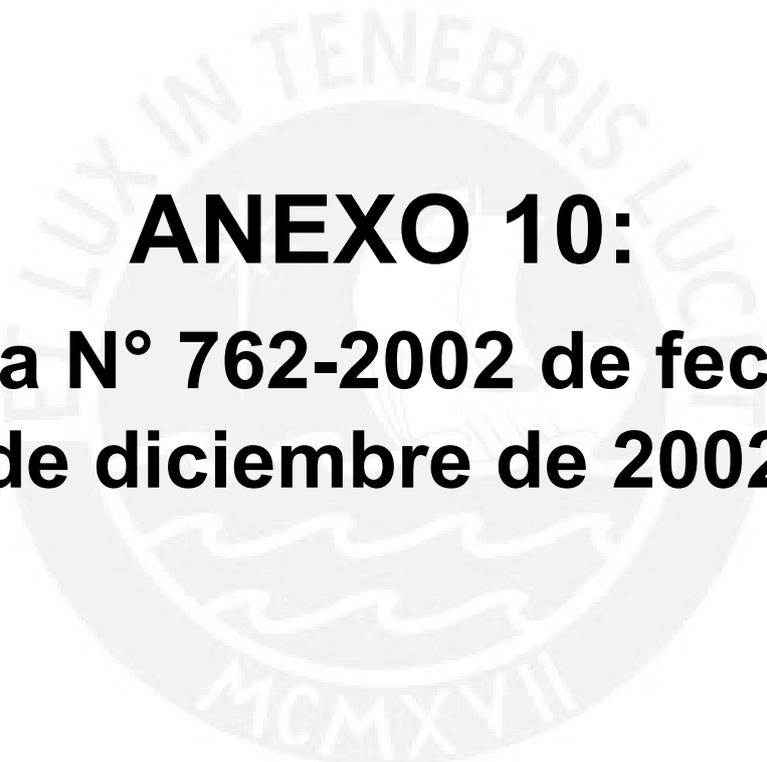
Y
5.00

- 4.2 Copia emitido por la Municipalidad de Surco.
- 4.3 Copia de Libreta Tributaria de la Asoc.
- 4.4 Copia de la Res. Jefatúrel de Freccionamiento 0006097
- 4.5 Copia del Recibo de pago 1391942-1391941 - Freccionamiento cobranza coactiva convenio 6097.

POR LO TANTO:

Ruego a Ud. acceder a mi pedido por estar con arreglo a Derecho.
Surco 03 de Diciembre del 2002.


VALENTIN HIDALGO LOSTAUNAU
DNI. 09755827



ANEXO 10:
Carta N° 762-2002 de fecha 9
de diciembre de 2002

"AÑO DE LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

1-F
V
Dnce

CARTA N° 762 -2002-SG-MSS

Santiago de Surco, 09 de diciembre de 2002

Señor

VALENTIN HIDALGO LOSTANAU

Mz. A, Lte. 01 AA.HH. (Asoc. Pro Vivienda

"El Engranaje" - San Roque - Surco

Presente.-

Ref.: Expediente N° 010144.2001 M-1 (Anexo de fecha 04DIC2002)

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo y con relación al escrito presentado mediante el documento mencionado en la referencia, manifestarle que sobre el referido procedimiento administrativo, se remita a lo dispuesto en la parte final del Artículo Segundo de la Resolución N° 686-2002-RASS de fecha 06SET2002.

Expreso a usted mis saludos.

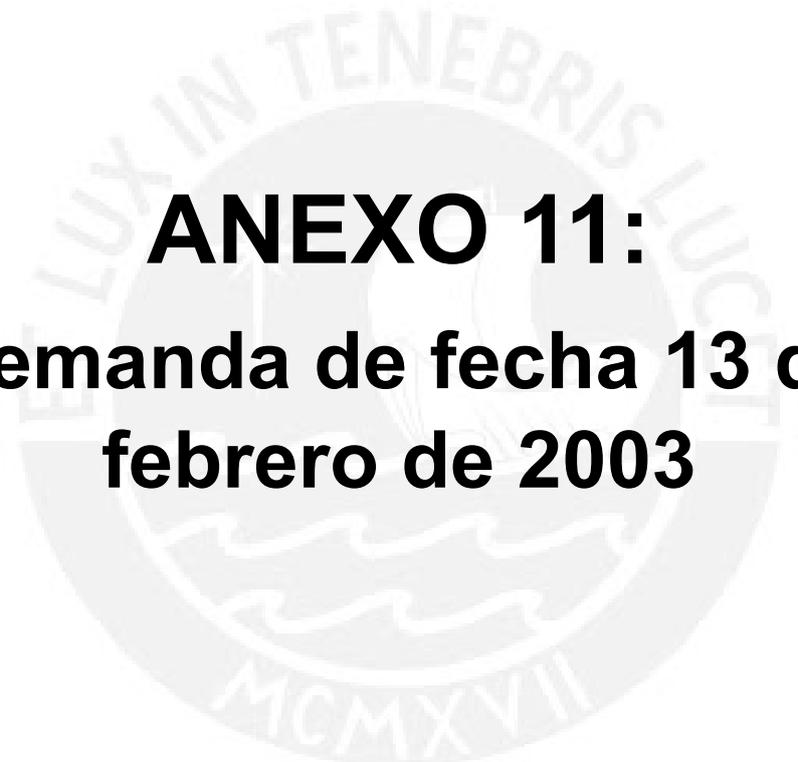
Atentamente,

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

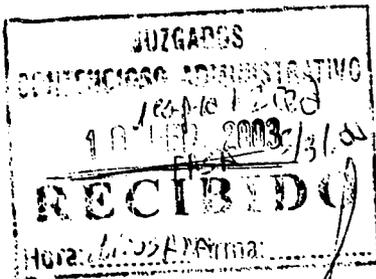
Gabriela Doig

GABRIELA DOIG GOMEZ-CARRILLO
SECRETARIA GENERAL





ANEXO 11:
Demanda de fecha 13 de
febrero de 2003



SECRETARIO :
EXPEDIENTE : 462-03
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : 01
SUMILLA : DEMANDA DE IMPUGNACION DE
RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VALENTIN HIDALGO LOSTAUNAU, identificado con DNI. No. 09155827, con domicilio en la Mz. A, Lt. 01 de la Asociación Pro-Vivienda EL ENGRANAJE, San Roque del Distrito de Surco, y con domicilio procesal en JR. SANDIA No. 318 LIMA 01, a Ud. con todo respeto digo:

I.- PETITORIO.-

En Vía de PROCESO ABREVIADO interpongo DEMANDA DE IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO, la dirijo CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SANTIAGO DE SURCO, a la que deberá notificársele en el Jr. BOLOGNESI No. 275 Plaza Mayor de Santiago de Surco, solicitando a su DESPACHO se sirva DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL No. 1670-2002-DFC-MSS de fecha 28-06-2002 y LA INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO que la contiene, así como se me reconozca mi condición de legítimo poseionario, tal como lo hicieron todas las anteriores administraciones municipales; ORDENANDOSE a la demandada se abstenga de perturbar mi derecho.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Con fecha 10-12-2002 se me ha notificado la CARTA No. 762-2002-SG-MSS recaída en mi recurso de Revisión, presentado a la demandada el 04-12-2002, la misma que insólitamente refiere que el Procedimiento Administrativo que inicié con el Exp. No. 010144-2001, para que se ANULE LA RESOLUCION DIRECTORAL No. 1670-2002-DFC-MSS de multa y demolición de mi vivienda ha quedado agotado, NEGANDOSE ILEGALMENTE A DARLE TRAMITE, lo que me obliga a interponer la presente acción, dentro del plazo de ley.

- 2.- Desde hace más de 30 años ejerzo POSESION pública, tranquila y pacífica de un lote de terreno de 162 m2 ubicado en la Mz. A Lt. 01 El Engranaje, San Roque Surco, que forma parte de uno de mayor extensión de propiedad de la Asociación Pro-Vivienda El Engranaje, de la que soy integrante, inscrita en la Ficha No.3324 del Registro de Personas Jurídicas. En dicha área he construido mi vivienda en la que habito con mi familia, pagando los tributos prediales correspondientes, arbitrios, así como de los servicios de agua y luz.
- 3.- La demandada desestima mi petición para que se ANULE LA ilegal RESOLUCION DIRECTORAL de multa y demolición aduciendo sin prueba alguna que el terreno de la Asoc. El Engranaje es VIA PUBLICA, lo que contradice la propia constancia emitida por la demandada el 21-11-91 y que menciona que el terreno de la Asociación El Engranaje se encontraría dentro de un probable trazo de afectación de la Vía Paseo de la República y que de ser el caso existirían variantes aún no contempladas, tal como se desprende del Oficio No.076-92-EM/DGE su fecha 22-01-92 dirigido por el Director General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Sub Gerente de Ampliaciones de Electro-
lima.
- 4.- Lo más sorprendente y que nulifica de pleno derecho el acto administrativo que impugno es que se sustenta en otro anterior de fecha 20-06-96 denominado "ACUERDO DE CONCEJO No.077-96-ACSS, que se menciona en el Tercer Considerando de la eludida Resolución Directoral, que también adolece de NULIDAD ABSOLUTA, dado su CARACTER DE CLANDESTINO AL NO HABERSE JAMAS PUBLICADO, como lo dispone los arts. 94 y 112 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley No.23853 y que así lo acredite el Índice de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano. Igualmente ocurre con LAS ORDENANZAS 67-MSS y 68-MSS que se menciona el último considerando de la precitada Resolución Directoral, que tampoco han merecido APROBACION DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA PARA QUE TENGAN VIGENCIA.

- 5.- Resulta incuestionable que la demandada en forma ANTOJADIZA, ABUSIVA Y ARBITRARIA, ha atribuido a mi propiedad una condición de VIA PUBLICA que no tiene, para justificar la imposición de una EXORBITANTE MULTA, que ilegalmente procura cobrar.
- 6.- De acuerdo a la Norma Constitucional y las del Código Civil, la propiedad y la posesión son inviolables, nadie puede vulnerar este derecho, salvo por necesidad o utilidad pública - debidamente acreditadas y previo cumplimiento de las disposiciones legales en caso de expropiación. Situación que no se ha dado en los terrenos que ocupa la Asociación El Engranaje y que por lo demás en la actualidad es una zona consolidada con las viviendas y otros locales que se construyeron con la aquiescencia de las anteriores administraciones ediles.
- 7.- Los recursos impugnativos constituyen los medios adecuados - para que la Administración Municipal pueda revisar sus actos Y SALVAR LAS ILEGALIDADES, IRREGULARIDADES E INCLUSO INJUSTICIAS. Sin embargo, en este caso el recurso de Reconsideración lo resuelve el Director de Fiscalización y Control Sr. HUGO BORLETTI IBARCENA, que es Funcionario DE LA ABSOLUTA CONFIANZA DEL ALCALDE y lógicamente nombrado por él; el recurso de Apelación lo resuelve el Alcalde y ahí se agotó la Vía Administrativa, osea las impugnaciones que configuran - la esencia del procedimiento administrativo son resueltos - por UNA SOLA PERSONA, El Alcalde.
- 8.- Se ha vulnerado EL DEBIDO PROCESO, violándose el Principio Universal de la Pluralidad de Instancia al eliminarse ARBITRARIAMENTE Y MANU MILITARI la Segunda Instancia que corresponde AL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL y el de Recurso de Revisión que corresponde AL CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA, ENERVÁNDOSE groseramente claros principios del Derecho Administrativo y lo resuelto por el Concejo Metropolitano de Lima - en el Acuerdo de Concejo No.121, su fecha 8-11-96 publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 5-12-96.
- 9.- El poder que ejercitan los Gobiernos Locales no es absoluto, ni puede ser arbitrario. El mismo se realiza dentro de los límites que determina la LEY.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA.-

Amparo mi petición en los arts. 70^o, 148^o, 139^o inc. 6) de la Constitución Política del Perú; Arts. 920, 923 del Código Civil; Art. 540 y siguientes del Código Procesal Civil, modificado por la Ley No. 27584; Art. VII del Título Preli-

Ver 26

minar del C.P.C.; art.23^o de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Ley No.27444; demás pertinentes, concordantes y aplicables.

V. VIA PROCEDIMENTAL.-

Al presente proceso Contencioso Administrativo le corresponde la Vía Procedimental del Proceso Abreviado.

V. MEDIOS PROBATORIOS.-

En lo que respecta a mi parte ofrezco los siguientes:

- 1.- El mérito de mi recurso de Nulidad del 16-10-02.
- 2.- El mérito de mi recurso de Revisión del 04-12-02.
- 3.- El mérito de la Resolución Directoral No.1670-2002-DFC-MSS.
- 4.- El mérito de la Resolución No.929-2002-RASS del 19-11-02.
- 5.- El mérito de la Carta No.759-2002-SG-MSS del 9-12-02.
- 6.- El mérito del Oficio No.076-92 del 22-1-92.
- 7.- El mérito de la Memoria Descriptiva de la Asociación Pro Vivienda El Engranaje, suscrita por el Ing. Moisés Bayona Vengoa, en el mes de Octubre de 1982.
- 8.- El mérito de la Declaración Jurada de Autoavalúo.
- 9.- El mérito de los recibos de pago de arbitrios.
- 10.- El mérito de la Resolución No.2 de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad de Santiago de Surco, su fecha 18-12-02.
- 11.- El mérito de la Ordenanza No.211 MLM que dispone la previa aprobación de la Municipalidad de Lima Metropolitana de las Ordenanzas Distritales como re-requisito para su vigencia.
- 12.- El mérito del Acuerdo de Concejo No.121 del CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA, en el que disponen dar trámite de ley a recursos de Revisión interpuestos contra resoluciones administrativas expedidas por los Concejos Distritales, en cuyo Tercer Considerando es de verse la Jurisprudencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la Acción de Amparo interpuesta por doña María Julia Ortiz Chamorro, contra el Concejo Distrital de Santiago de Surco.

Veintiseis
27

ANEXOS.-

Adjunto los siguientes:

- 1.A Copia de mi DNI.
- 1.B Copia de mi recurso de Nulidad.
- 1.C Copia de mi recurso de Revisión.
- 1.D Copia de la R.D. No. 1670-2002-DFC-MSS.
- 1.E Copia de la R. No. 929-2002-RASS.
- 1.F Copia de la Carta No. 759-2002-SG-MSS.
- 1.G Copia del Oficio No. 076-92-EM/DGE del 22-1-92.
- 1.H Copia de la Memoria Descriptiva.
- 1.I Copia de la D.J. de autoavalúo.
- 1.J Copia de los recibos de pago de arbitrios.
- 1.K Copia de la R. No. 2 de la O.E.C. de la MSS.
- 1.L Copia de la Ordenanza No. 211 MLM.
- 1.M Copia del Acuerdo de Concejo No. 121 del CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA.

PRIMER OTROSI DIGO : Requisito Especial de Admisibilidad de la demanda.

Cumplo con este requisito adjuntando como ANEXO 1.F, el documento que acredita el egotamiento de la Vía Administrativa.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Reserva de Ampliación y/o Modificación de la demanda.

Que, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley No. 27584, HAGO RESERVA EXPRESA de mi derecho de Ampliar y/o Modificar la presente demanda.

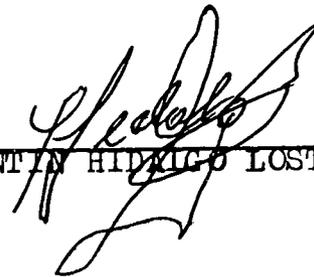
TERCER OTROSI DIGO : Adjunto Tasa Judicial, copia de la demanda y sus anexos para la demandada, así como Cédulas de Notificación.

POR TANTO:

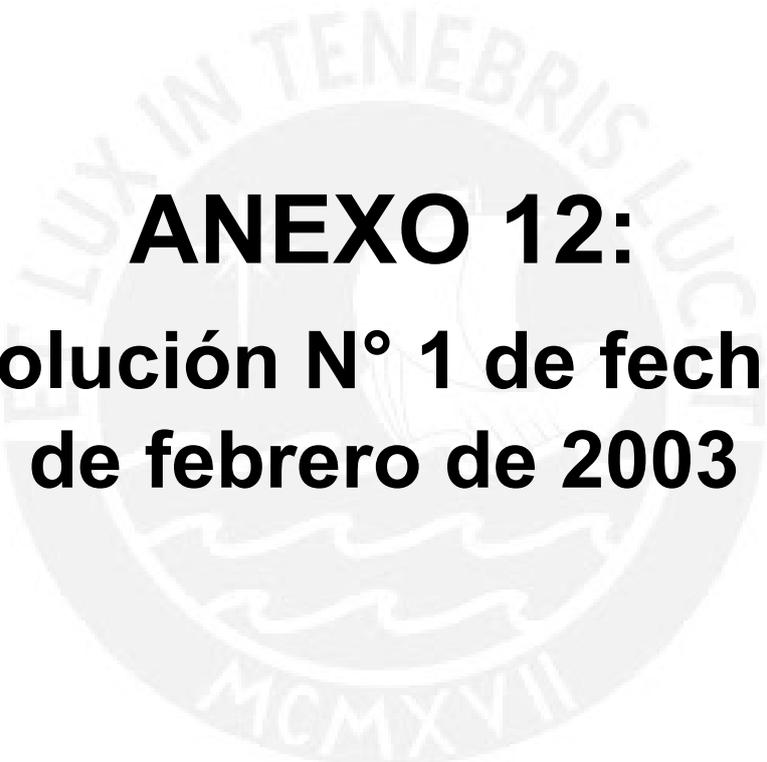
A Ud. Señor Juez, solicito se sirva admitir la presente demanda, tramitarla conforme a su naturaleza y en su oportunidad declararla FUNDADA.

Lima, 13 de Enero del 2003.


 RAMON PALOMINO JURADO
 Abogado - Mat. 4937


 VALENTIN HIDALGO LOSTAUNAU

RAMON PALOMINO JURADO
 ABOGADO
 Reg. C.A.L. N° 4937



ANEXO 12:
Resolución N° 1 de fecha 17
de febrero de 2003

78
Lima 16/02/03

24
1

EXP. No. : 462-2003
2do. JECAP

Dte. : Valentin Hidalgo Lastaunau
Ddo. : Municipalidad Distrital de Santiago de Surco
Mat. : Impugnación de Resolución Administrativa

RESOLUCIÓN No. UNO

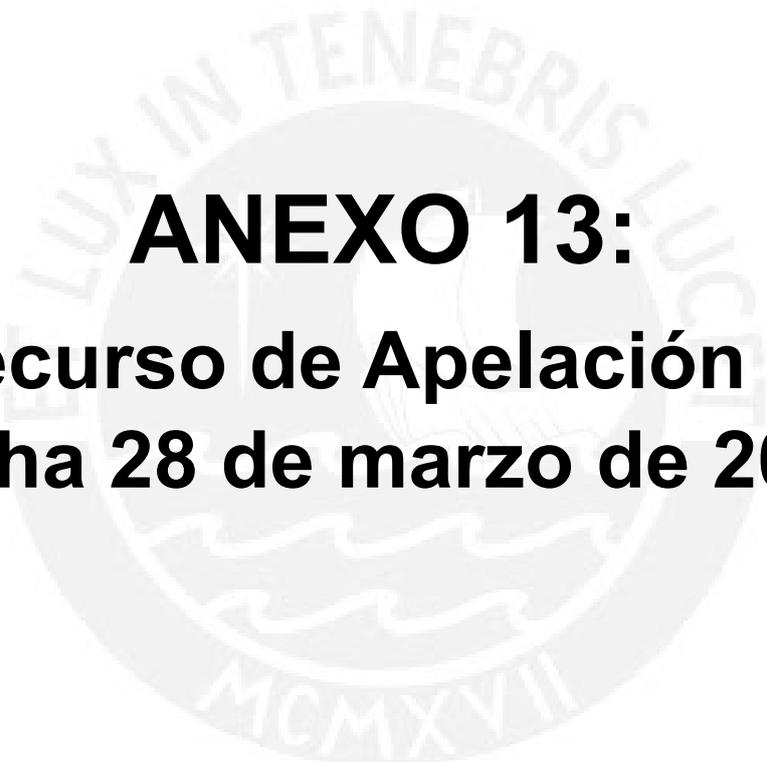
Lima, diecisiete de febrero del dos mil tres.-

Por presentada; con el recibo de arancel judicial y documentos que se anexa; y, **CONSIDERANDO**: PRIMERO: Que, en el presente caso, Valentin Hidalgo Lastaunau promueve proceso contencioso administrativo a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral número 1670-2002-DFC-MSS, del veintiocho de junio del dos mil dos, refiriendo que con la emisión de la Resolución número 686-2002-RASS ha quedado agotado la vía administrativa; SEGUNDO: Que, de la revisión de los anexos presentados, se verifica que en el proceso administrativo tramitado por el actor ésta interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral número 1670-2002-DFC-MSS, la misma que fue resuelta mediante la **Resolución número 686-2002-RASS**, del seis de setiembre del dos mil dos a través de la cual se dedara infundado su recurso de apelación, con la cual se agota la vía administrativa; TERCERO: Que, sin embargo, desde ésta última fecha, a la actualidad, ha vencido con exceso el plazo de tres meses para promover proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 17 inciso 1 de la Ley 27584, por lo que de conformidad con el artículo 21 inciso 2 de la misma: se **DECLARA: IMPROCEDENTE** la demanda y devuélvase los anexos, consentida que se la presente resolución.-

PODER JUDICIAL

Isabel Sofia Castañeda Balbin

DRA. ISABEL SOFIA CASTAÑEDA BALBIN
Juez del Segundo Juzgado Especializado
en lo Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



ANEXO 13:
**Recurso de Apelación de
fecha 28 de marzo de 2003**

caso 931.20

31
Trintun

JUZGADOS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
28 MAR. 2003
RECIBIDO
Hora: Firma:

EXPEDIENTE : No.462-2003
ASISTENTE : LUIS RAMIREZ D.
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : No.02
SUMILLA : APELACION DE LA RESOLUCION
No.UNO DE 17-FEB-2003

03 ABR. 2003

SEÑORITA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VALENTIN HIDAIGO LOSTAUNAU, en los seguidos contra la Municipalidad de Santiago de Surco, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, a Ud. respetuosamente digo:

Que, habiendo sido notificado con fecha 26 del presente, con la Resolución No.UNO de fecha 17-FEB-2003, la misma que declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta el 10-02-03 y no encontrando arreglada a ley dicha Resolución, interpongo dentro del plazo, el RECURSO DE APELACION, en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. FUNDAMENTACION DEL AGRAVIO

1. La Resolución que impugno, al declarar "Improcedente" mi demanda vulnera abiertamente el principio contenido en el inc. 3 del art.139 de la Constitución Política del Perú, esto es, el derecho que tengo a que se me haga justicia.
2. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en este caso, el Juzgado incurre en el error de hecho de OMITIR considerar la Resolución No.929-2002-RASS, de fecha 19-NOV-2002, y la CARTA No.762-2002-SG-MSS del 09-12-2002, para computar el plazo del agotamiento de la vía administrativa.
3. Si se toma en cuenta, que esta Resolución 929 se me haya notificado el mismo día de su expedición, vale decir el 19-NOV-02, a la fecha de la interposición de mi demanda el 10-02-03, no han transcurrido los tres meses, que equivocadamente señala en su Resolución. Es más el último acto administrativo del Municipio es la Carta No.762, con la cual la demandada se NEGÓ ILEGALMENTE A DAR TRAMITE a mi recurso de REVISION.
4. El Juzgado incurre en el error de hecho, de tomar en cuenta pa

34
Tribunales

a el cómputo del plazo, la Res. No.686-2002-RASS e inclusive mencionar en el primer Considerando de la Resolución No.UNO que mi parte ha referido que con la Res.686 se ha agotado la vía administrativa, lo cual no es cierto, ya que obviamente no es la última resolución expedida en esta vía administrativa, como puede verse.

5. El Juzgado incurre en el error de derecho, de considerar únicamente una instancia administrativa, lo que es contrario a la Ley No.27444, cuyo Art.207, prescribe que los recursos administrativos son:

- a) Reconsideración
- b) Apelación
- c) Revisión.

6. El Juzgado incurre en el error de derecho de contradecir lo establecido por la Tercera Sala Civil de Lima, en la Acción de Amparo interpuesta contra la misma demandada, sobre denegatoria del Recurso de Revisión, Jurisprudencia que establece, que no teniendo la Alcaldía de la Municipalidad de Santiago de Surco, la calidad de autoridad de competencia nacional, las resoluciones expedidas por ésta, en segunda instancia PUEDEN SER MATERIA DE REVISION ante la Municipalidad de Lima Metropolitana, que siendo ello así se ha vulnerado el derecho de petición ante la autoridad competente, prevista en el inc. 13 del art. 24 de la Ley 23506, infringiendo los principios constitucionales del DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.

Dicha Jurisprudencia, corre en la fotocopia de la publicación del diario Oficial El Peruano, acompañada como ANEXO 1-M de mi demanda.

II. PRECISION DE LA NATURALEZA DEL AGRAVIO

7. De acuerdo a la tesis de la demandada y del Juzgado, la vía administrativa se estaría agotando solamente con la Resolución del Alcalde, ignorándose olímpicamente la autoridad del Concejo Municipal, que es la Segunda Instancia y Máxima Potestad Administrativa, que no ha conocido ni se ha pronunciado sobre mi petición de revisión, peor aún, ni siquiera conoció mi Recurso de Apelación.

Esto EN DERECHO ES UNA ABERRACION JURIDICA Y EN EL CAMPO PENAL UN PATENTE ABUSO DE AUTORIDAD, que el Poder Jurisdiccional no puede convalidar.

35
Trinitat

III. SUSTENTACION DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA.

8. Mediante el presente recurso impugnatorio, mi parte solicita que el Superior en Grado, REVOQUE el auto expedido y ordene se expida el auto admisorio de la instancia.

PRIMERO.- Porque computando el plazo de la notificación de la Res. No.929, no han transcurrido los tres meses, como equivocadamente señala el Juzgado.

SEGUNDO.- Porque esta demanda, la estoy interponiendo dentro del plazo previsto por Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

IV. FUNDAMENTACION JURIDICA.

Código Procesal Civil : Art.I del T.P., 365 inc.2, VII T.P.
L.O.P.J. Art.11

Const. Política del Perú, inc.3, art.139

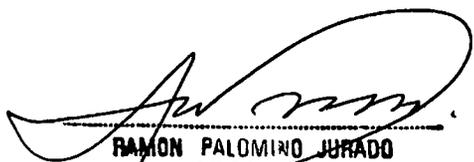
OTROSI DIGO : Que, adjunto el comprobante de pago del Arancel Judicial por apelación de auto.

POR TANTO:

Sírvase Ud. Srta. J. admitir la apelación - conforme a Ley. Adjunto copia y cédulas.

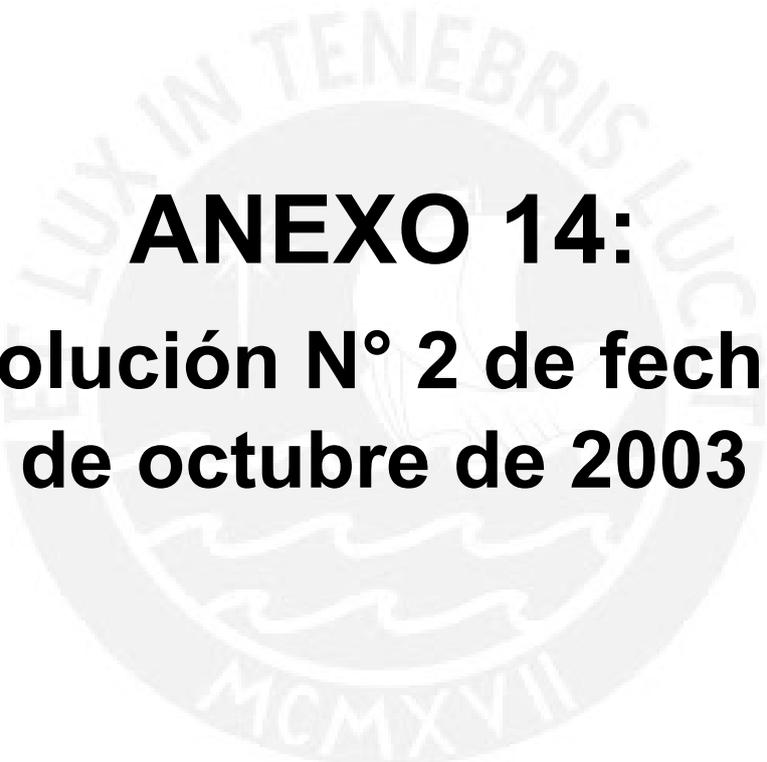
OTROSI DIGO : Que, en aplicación del art.290 de la L.O.P.J. - modificado por la Ley 26624, suscribo el presente recurso impugnatorio de apelación.

Lima, 28 de Marzo del 2003.



RAMON PALOMINO JURADO
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 4987
Reg. P.U.A.P. N° 2718





ANEXO 14:
Resolución N° 2 de fecha 15
de octubre de 2003



PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Devuelto a Relatoría
Fecha 20 OCT 2003

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE : 1239-2003
DEMANDANTE : Valentín Hidalgo Lostanau
DEMANDADO : Municipalidad de Santiago de Surco
MATERIA : Impugnación de Resolución Administrativa

Resolución N° 02

Lima, quince de Octubre
Del dos mil tres.-

AUTOS Y VISTOS : interviniendo como Vocal ponente el Señor Quispe Salsavilca; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, conforme al inciso primero de la Primera Regulación Transitoria de las Disposiciones Transitorias de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, "los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión" **SEGUNDO:** Que, conforme se señala en la parte expositiva de la Resolución Directoral N° 1670-2002-DFC-MSS de fecha veintiocho de junio del dos mil dos corriente de fojas siete a ocho, el recurso que dio inicio al expediente administrativo es de fecha trece de agosto del dos mil uno, esto es estando en vigencia la Ley de Normas Generales de Procesos Administrativos D.S. N° 02-94 JUS, norma aplicable al caso, en razón de la temporalidad; **TERCERO:** Que, en el escrito de la demanda de fojas veintitrés, la recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1670-2002-DFC-MSS de fecha veintiocho de junio del dos mil dos y la ineficacia del acto administrativo que la contiene, la misma que decidiera multar y sancionar con demolición de la construcción del accionante; sin embargo es de verse del proceso, la Resolución N° 686-2002-RASS de fecha seis de setiembre del dos mil dos que declara infundado el recurso de apelación; la resolución N° 929-2002RASS de fecha diecinueve de noviembre del dos mil dos, según aparece a fojas nueve, expedida ante la nulidad promovida por el accionante; y la carta N° 762-2002 -SG-MSS de fecha nueve de diciembre del dos mil dos, tal como aparece a foja once, que da respuesta al escrito de revisión de fecha cuatro de diciembre del dos mil dos. **CUARTO:** Que, si bien el artículo 100 de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativo aprobado por D. S N° 02-94 - JUS, la vía administrativa queda agotada con la Resolución expedida en segunda instancia sin embargo hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia si las dos instancias fueron resueltas por autoridad que no son de competencia nacional; señala igualmente que el recurso de revisión se interpondrá dentro del término de quince días y será resuelta en un plazo máximo de treinta días, transcurridos los cuáles sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado su recurso a efectos de interponer la

PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL

SO
revisión

demanda judicial correspondiente, o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración. **QUINTO:** Que, conforme es de verse de la Carta N° 762-2002-SG-MSS de fecha nueve de diciembre del dos mil dos; ésta al remitirse a la Resolución N° 686-2002-RAAS de fecha seis de setiembre del dos mil dos denegó el recurso revisión planteado por el accionante según es de verse de fojas cuatro a seis, en consecuencia aplicando la norma señalada en el precedente considerando, debe entenderse de dicho documento, que el accionante tenía expedito su derecho a recurrir a ésta vía y en consecuencia teniendo como referencia la fecha citada nueve de diciembre del dos mil dos, a la fecha de presentación de la demanda diez de febrero del dos mil tres no se ha vencido el plazo de tres meses a que se refiere el artículo diecisiete inciso uno de la Ley 27584, por estas razones; **REVOCARON** la resolución número uno su fecha diecisiete de febrero del dos mil tres; corriente a fojas veintiocho que declara improcedente la demanda y **REFORMÁNDOLA**, Dispusieron que la Juez califique la demanda de fojas veintitrés y siguientes, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa, en los seguidos por Valentín Hidalgo Lostanau contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco sobre Impugnación de Resolución Administrativa.-

QUISPE SALSAVILCA

YAYA ZUMAETA

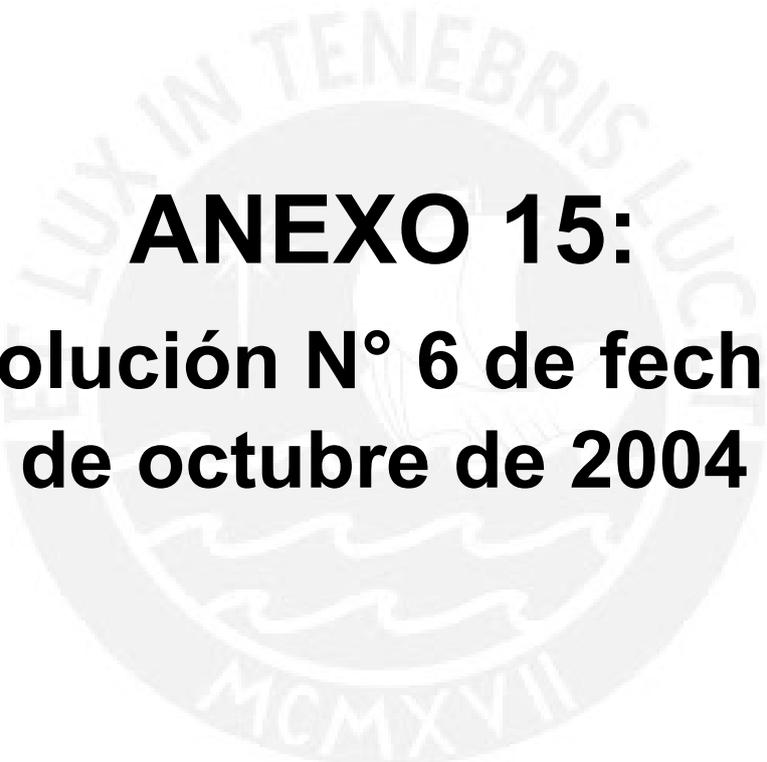
BARREDA MAZUELOS

A/2

PODER JUDICIAL

Dr. Ronald Aliaga Rengifo
SECRETARIO
Primera Sala Especializada en lo
Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2002-007



ANEXO 15:
Resolución N° 6 de fecha 18
de octubre de 2004

67
Santander

2do JECAP.
Exp. 0462-03

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a usted del oficio que antecede, presentado el cinco de octubre pasado, y que ingresó recién en la fecha: dieciocho de octubre de Dos Mil Cuatro; no pudo darse cuenta del mismo en su oportunidad, debido a que la encargada de la compaginación de los escritos no lo hizo a tiempo; Al respecto se pidió razón verbal a la referida encargada: Paola Rosado Germán, y ésta manifestó que el retraso se debió a que su área actualmente recibe una carga procesal de más de 3000 expedientes, teniendo al mismo tiempo que brindar Atención al público en la lectura de expedientes, así como en la compaginación, pegado de cargos, notificación, elevación de expedientes a Sala, remisión de expedientes al Ministerio Público, etc; lo cual hace imposible que pueda cumplir con su labor dentro de los plazos establecidos; Asimismo informo a usted que el suscrito recién ha asumido la carga procesal de los números pares como especialista legal a partir del uno de abril último, luego del periodo vacacional y de asumir el cargo de Asistente de Juez desde el cinco de diciembre al uno de marzo pasados; lo cual informo a usted para los fines de ley.-al respecto el mismo que ingresó a estos Juzgados en la fecha once de octubre de Dos Mil Cuatro.-

Resolución N° Séis
Principal
Lima dieciocho de octubre
de Dos Mil Cuatro.-

22/10/10

PODER JUDICIAL

Moammar Challoque Salinas
Secretario-especialista Legal (a)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Téngase presente la razón que se expone; y Dando cuenta en la fecha con el oficio que antecede: **POR RECIBIDOS** los autos del Superior Jerárquico, en consecuencia: **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**; y calificando la demanda, conforme a lo ordenado por la Superior Sala Contenciosa Administrativa, y de conformidad con las atribuciones dispuestas por los incisos 3 y 4 del artículo 2 de la ley 27584¹: Al Principal, Primer y Tercer Otrosies: **ATENDIENDO**: Qua, la demanda incoada reúne los requisitos previstos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, y cumple además con el requisito especial de admisibilidad señalado por el primer inciso del artículo 20 de la ley 27584, estando evidenciada la legitimidad e interés para obrar de la demandante; en observancia de lo dispuesto por los artículos 9 y 25 de la misma ley: al Principal, Primer y Tercer Otrosi: **ADMÍTASE** a trámite la demanda interpuesta por VALENTIN HIDALGO LOSTAUNAU contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, en la vía de proceso **ABREVIADO**; en consecuencia, córrase traslado de la demanda por el plazo de diez días, en el domicilio indicado en el escrito de demanda bajo apercibimiento de declarar su rebeldía; Téngase por ofrecidos los medios probatorios que se proponen, reservándose su admisión, y de ser el caso, su actuación para la estación procesal respectiva; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 27584 se ordena a la demandada que remita a esta judicatura el expediente administrativo en el que se dictaron las resoluciones administrativas impugnadas; Al Segundo Otrosi: Téngase Presente la reserva que hace de esta parte de la ampliación o modificación de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 16 de la ley 27584 y 428 del Código Adjetivo; Al escrito del cuatro de mayo pasado: **ESTESE A LO RESUELTO** en la fecha; Avocándose al conocimiento del proceso la magistrada que suscribe, Interviniendo el especialista que da cuenta por disposición superior; Notificándose.-

JECAP/MCS

¹ Ley 27584

Artículo 2

Inciso 3.- Principio de Favorecimiento del Proceso.- "... Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma".

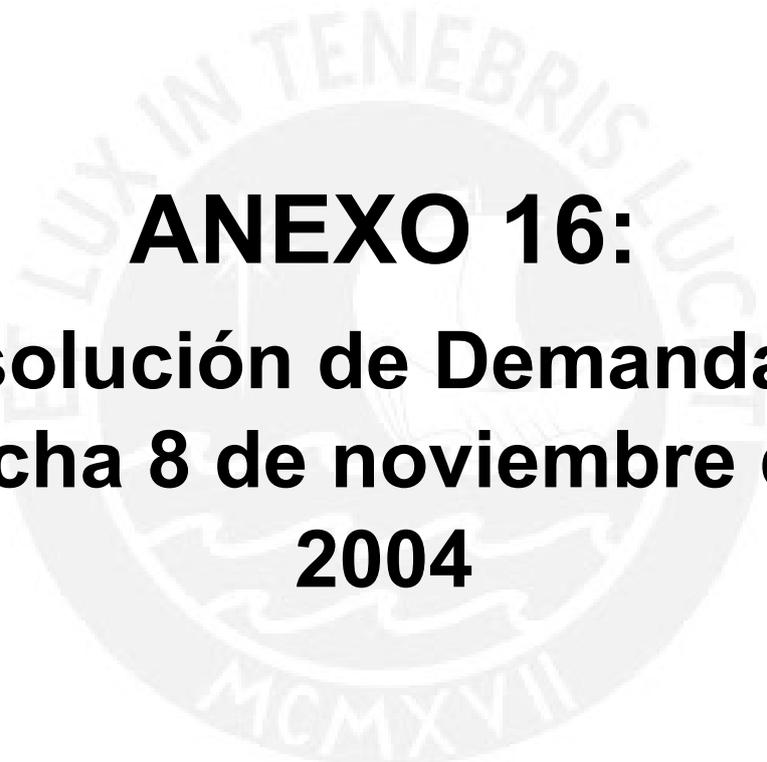
Inciso 4.- Principio de Suplencia de Oficio.- "El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes...(sic)"

PODER JUDICIAL

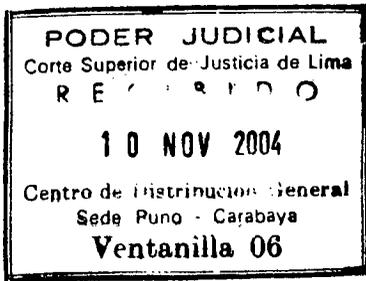
Dra. Silvia Y. Núñez Riva
Juez del Segundo Juzgado Especializado
en lo Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Moammar Challoque Salinas
Secretario-especialista Legal (a)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



ANEXO 16:
Absolución de Demanda de
fecha 8 de noviembre de
2004



EXPN°:0462-2003
Cuaderno Principal
Escrito Nro.
SUMILLA.- Absuelve Traslado de
Demanda de Impugnación de
Resolución.

[Handwritten signature]

[Handwritten notes]

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PERMANENTE:

L. URO MUÑOZ GARAY, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, identificado con DNI N.º. 21797772, con domicilio real en Pasaje Saenz Peña Nro. 167, Distrito Santiago de Surco y señalamos como domicilio legal en la Casilla Nro. 350 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, sito en el cuarto piso del Palacio Nacional de Justicia, en lo seguido por Valentín Hidalgo Lostaunau sobre Impugnación de Resolución Administrativa; a U. respetuosamente dice.-

PETITORIO.-

Que dentro del termino hábil venimos en absolver el trámite de contestación de la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa, solicitando a su Despacho se sirva desestimarla y declararla sin lugar por infundada, en atención a las consideraciones de orden reales y legales que a continuación expresamos:

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PETITORIO.-

- 1.- Conforme es de verse en el petitorio de la demanda, la pretensión de la accionante es que se ***“declare la nulidad de la Resolución Directoral Nro. 1670-2002-DFC-MSS de fecha 28.06.2002 y la ineficacia del acto administrativo que la contiene, así como se me reconozca mi condición de legítimo poseionario, tal como lo hicieron todas las anteriores administraciones municipales...” (sic).***

Al respecto, expresamos que la Sub Dirección de Obras Privadas, en mérito a las facultades conferidas por la Ley

Orgánica de Municipalidades Nro. 23853, artículo 65 inciso 11), Decreto Supremo Nro. 008-2000-MTC, artículo 94 y al Acuerdo de Concejo Nro. 077-6-ACSS del 20.06.1996, efectuó inspección ocular en el autodenominado Asentamiento Humano "El Engranaje", emitiendo el Informe Nro. 1033-2001-SDOPRIV-DDU, en el que se advierte que éste se encuentra ocupando la vía pública, impidiendo su continuidad, figurando entre sus ocupantes, el demandante, posesionario del lote 01, manzana A, a quien se le impuso la Notificación Nro. 006880, por el código de infracción 004-140: "Por construir y/o cercar áreas públicas".

Handwritten signature and date:
10/06/01

- 2.2.- Que, en fecha hábil el demandante formula su descargo, sin desvirtuar el hecho generador de la sanción impuesta; empero a ello y como prueba de la posesión del inmueble que ocupa, presenta copia de las Declaraciones Juradas efectuadas en vías de regularización, desde el año 1988 a 1991 y recibos de pagos correspondientes al año 2000.

Al respecto precisamos que la Declaración Jurada que formula el contribuyente, es aquella que grava el valor de los predios urbanos y rústicos; los mismos que están sujetos a fiscalización municipal; así lo establece el Decreto Legislativo Nro. 776 – Ley de Tributación Municipal.

- 2.3.- Que, el predio que ocupa la demandante, es área pública, la misma que es intangible, inalienable e imprescriptible. Dichas obras transgreden en lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto Supremo Nro. 007-85-VC – Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; artículo 64, inciso 3) y párrafo in fine; 65, incisos 11) y 13); 73, incisos 2) y 3) de la Ley Nro. 23853 – Orgánica de Municipalidades; 73 de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley Nro. 26664, cuando establecen el carácter intangible, inalienable e imprescriptible de los parques calles, vías, pasajes, etc., siendo de responsabilidad municipal su promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento.

- 2.4.- Que, asimismo, transgreden el contenido del artículo 923 y siguientes del Código Civil, respecto del uso de la propiedad en armonía con el interés social y dentro de los límites de ley.

El artículo 65 inciso 11) de la Ley Orgánica de Municipalidades

Nro. 23853, establece como función municipal el reglamentar, otorgar licencias y controlar las construcciones, remodelaciones y demoliciones de los inmuebles de las áreas urbanas, de conformidad con las Normas del Reglamento Nacional de Construcciones y del provincial respectivo.

Además, en el artículo 73 inciso 2) y 3) le faculta determinar las limitaciones y modalidades a la propiedad privada, como es la obligación de no construir, reconstruir, ampliar, modificar o reformar un inmueble, sino en la forma como lo establezcan la ley, el Reglamento Nacional de Construcciones, el provincial respectivo y las Ordenanzas sobre seguridad, salubridad y estética en las edificaciones en contravención de las mismas vigentes al tiempo de edificación.

Que, así mismo el Código Civil, artículo 957°, establece ***“La propiedad predial queda sujeta a la zonificación, a los procesos de habilitación, subdivisión y a los requisitos y limitaciones que establecen las disposiciones respectivas”***.

2.5.- Es por ello que de lo expuesto y en mérito al Informe Nro. 604-2001-ALTLR-DDU-MSS de fecha 29.08.2001, y siendo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción detectada en inspección ocular, esta Administración Municipal en uso de sus facultades emite la Resolución Directoral Nro. 1670-2002-DFC-MSS de fecha 28.06.2002, mediante el cual resuelve multar al Señor Valentín Hidalgo Lostaunau como propietario por construir y/o cercar en área pública por un monto ascendente S/.1,047.10, y al profesional encargado de la obra un monto de S/.4,047.10 haciendo un total de S/. 8,098.20 sumando los gastos administrativos; y a su vez dicha resolución ordena al infractor proceda a demoler de mutuo propio en el término de quince días hábiles por ser Antirreglamentaria.

2.6.- El demandante haciendo uso de su derecho y no estando de acuerdo con la Resolución Directoral Nro. 1670-2002-DFC, es que interpone, el Recurso Administrativo de Apelación, los mismos que fueron declarados infundados mediante Resolución de Alcaldía Nro. 686-2002-RASS de fecha 06.09.2002, y la que a su vez da por agotada la vía administrativa. En razón a ello interpuso Nulidad contra las resoluciones referidas, y que mediante la Resolución Nro. 929-2002-RASS de fecha 19.11.2002 declara improcedente la nulidad promovida por el

demandante.

Debemos dejar en claro, que el Dispositivo en el Orden Nacional consagra la existencia de la presunción de la legitimidad como un principio propio del Acto Administrativo – que ha causado estado cuando esta ha sido dictado por órgano incompetente, es contraria a la Constitución y a las leyes y las que contengan un imposible jurídico y es dictada prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento y de forma prescrita por ley.

No se ha incurrido en causal alguna que anule o inválido el acto administrativo.

2.7.- En razón a lo expuesto podemos afirmar, que nuestra Corporación ha procedido en estricto cumplimiento a los preceptos señalados por las normas acotadas. Además, no se puede cuestionar una sanción impuesta cuando está sustentada legalmente y no transgrede ninguna norma, pero a pesar de ello la parte demandante sostiene que no se ha procedido de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

Nuestra parte quiere dejar en claro, que las resoluciones administrativas expedidas por nuestra Corporación, están sujetas a la multa administrativa, por haberse comprobado In situ la Infracción cometida.

Además, tanto de los actos administrativos antes indicados, como del procedimiento administrativo del cual emanan, se desprende con claridad, la infracción a las normas legales, que por el cual el accionante quiere negar sin fundamento valedero alguno. Por ello, señor Juez no se encuentra acreditada, la supuesta contravención al ordenamiento jurídico. El procedimiento administrativo del cual emanaron, las resoluciones que se cuestionan, han atendido a nuestra facultades legales y una estricta observancia del debido procedimiento.

2.8.- Finalmente, resulta inaceptable que se quiera imputar a la Administración Municipal de Santiago de Surco, de no haber procedido de la manera adecuada, cuando en todo caso, es de absoluta responsabilidad del demandante, la sanción municipal impuesta, por construir y/o cercar en áreas públicas.

Señor Juez sírvase tener en cuenta, al momento de resolver, que la Administración Municipal de Santiago de Surco, no hubiese procedido a imponer las sanciones que ahora deleznablemente se cuestionan, si la parte accionante hubiere actuado de acuerdo

175
C. J. J. J.
S. J. J. J.

a ley, más aún cuando la imposición de las sanciones que se cuestionan, se encuentra encuadrado a las facultades sancionadoras que la Ley Orgánica de Municipalidades y Ordenanza establecen.

176
Cuentas
Defensas

3.0.- FUNDAMENTACION JURÍDICA.-

Fundamentamos la presente absolución:

- 1.- En lo dispuesto por el artículo 56 del Decreto Supremo Nro. 008-2000-MTC.
- 2.- En lo dispuesto artículo 73 inciso 2) y 3) del Reglamento Nacional de Construcciones.
- 3.- En lo dispuesto en el Artículo 923 y 957 del Código Civil.
- 4.- En lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 23853, Capítulo II artículo 65, inciso 11) y 13, artículo 73 inciso 2) y 3).

4.0.- MEDIOS PROBATORIOS.-

Ofrecemos como medios probatorios los siguientes:

- 1.- Copias Certificadas el Expediente Administrativo Nro. 010144.2001, que adjuntamos en folios 98.

ANEXOS:

- 1.a.-Copia de la Resolución Nro. 1202-2003-RASS, del nombramiento del Procurador Público Municipal Distrital de Santiago de Surco.
- 1.b.- Copia del DNI del recurrente.
- 1.c.- Copia Certificada del Expediente Administrativo Nro. 010144.2001, a folios 98.

POR TANTO: A su despacho pedimos que tenga por absuelto el trámite conferido a nuestra parte y solicitamos en atención a las consideraciones expuestas se declare infundada la Acción Contenciosa Administrativa de Impugnación de Resolución.

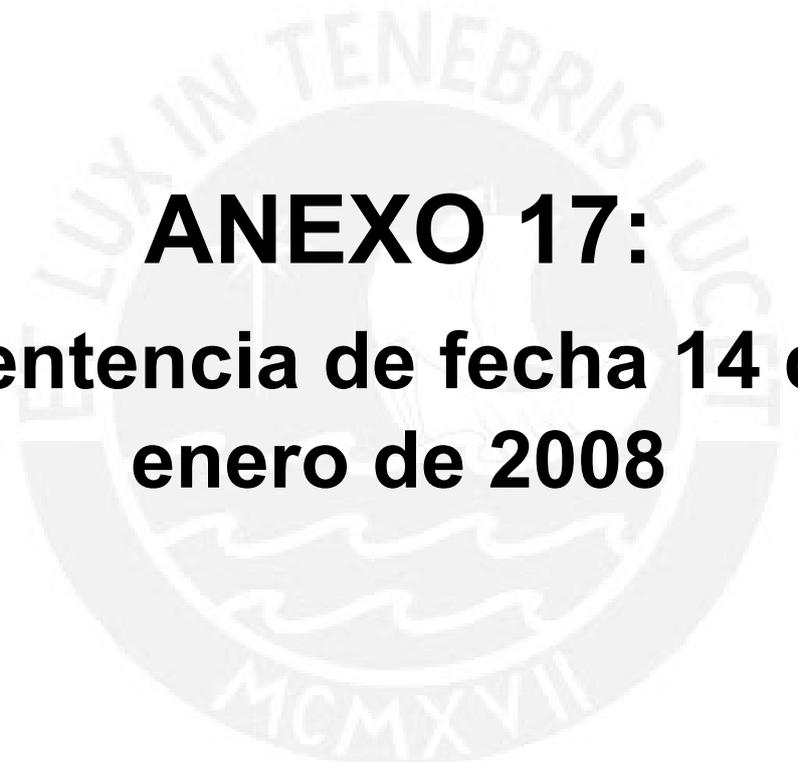
1er. OTROSI DIGO: Que con arreglo a ley, delego Representación a la letradas Dras. Doris García Cillóniz, Amelia Torres Cárdenas y Francisca Reinoso Santa Cruz, para que representen a la Procuraduría Pública Municipal, en el presente proceso y concurren a todas las diligencias que se lleven a cabo en la presente causa.

2do. OTROSI DIGO: Acompañamos copias simples, no así cédulas de notificación por encontrarnos exentos por ser Gobierno Local.

3er OTROSI DIGO: Que antes de expedir sentencia, solicito se sirva señalar fecha para que el recurrente o las abogadas designadas, cualquiera de ellas, indistintamente puedan informar oralmente, haciendo presente que dicho informe tendrá una duración no mayor de 10 minutos.

Lima, 08 de Noviembre del 2004

 Municipalidad de Santiago de Surco
Lauro Francisco Muñoz Garay
LAURO FRANCISCO MUÑOZ GARAY
Procurador Público Municipal
Reg. C.A.L. N° 11252



ANEXO 17:
Sentencia de fecha 14 de
enero de 2008

215
Recibido
[Signature]



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA DÉCIMO SEGUNDO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente N° : 00462-2003
Materia : Nulidad de Acto Administrativo
Demandante : Valentín Hidalgo Lostaunau
Demandado : Municipalidad de Santiago de Surco
Juez : Dra. Magali Clarisa Valer Fernández
Especialista : Dr. Víctor Raúl Alderete Villarroel

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Lima, catorce de enero
del año dos mil ocho.-

17/01
/30

I. VISTOS.-

Corre de autos el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por don VALENTÍN HIDALGO LOSTAUNAU, contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO, por escrito presentado de folios veintitrés a veintisiete.

Petitorio.- Solicita el demandante:

- 1) **Pretensión Principal:** Que se declare la nulidad de:
 - 1.1) La Resolución Directoral N° 1670-2002-DFC-RASS de fecha veintiocho de junio del dos mil dos, mediante la cual se le impone una multa ascendente a la suma de S/. 8,098.20 por construir y/o cercar en áreas públicas, y se ordena a dicho administrado a demoler de mutuo propio en el término de quince días hábiles las construcciones antirreglamentarias que tiene edificadas en el predio ubicado en la Manzana A lote 01 del A.A. H.H. El Engranaje de la Urbanización San Roque del Distrito de Santiago de Surco.

12º Juzgado Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DRA. MAGALI CLARISA VALER FERNÁNDEZ
12º Juzgado Contencioso Administrativo de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2) **Pretensión Accesorias:** Que como consecuencia se declare al caso concreto del recurrente.

2.1) El reconocimiento de la condición de legítimo poseionario, tal como lo hicieron todas las anteriores administraciones Municipales, si como de abstenerse de perturbar su derecho.

Hechos.- Sostiene el demandante que desde hace mas de treinta años, ejerce posesión pública, tranquila, directa y pacífica de un lote de terreno de 162 m², ubicado en la Mza. A lote 01 El Engranaje, Urbanización San Roque, del distrito de Santiago de Surco, que forma parte de uno de mayor extensión de propiedad de la Asociación Pro-Vivienda El Engranaje, de la cual es integrante, inscrito en la ficha N° 3324 del Registro de Personas Jurídicas, en la cual he construido mi vivienda, habitándola con mi familia, pagando los tributos prediales correspondientes, arbitrios, así como los servicios de agua y luz. Asimismo señala que la Municipalidad demandada desestima su petición para que se anule la ilegal resolución directoral de multa y demolición aduciendo sin prueba alguna, que el terreno de la Asociación El Engranaje es vía pública, lo que contradice la propia constancia emitida por la demandante el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y que menciona que el terreno de la Asociación El Engranaje se encontraría dentro de un probable trazo de afectación de la Vía Paseo de La República y que de ser el caso existirían variantes aún no contempladas, tal como se desprende del Oficio N° 076-92-EMDGE de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos dirigida por el Director General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Sub Gerente de Ampliaciones de Electrolima.

Refiere además el actor que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, violándose el principio universal de la pluralidad de instancias al eliminarse arbitrariamente y arbitrariamente la segunda instancia que corresponde al Consejo Municipal Distrital y el del recurso de revisión que corresponde al Consejo Provincial de Lima, enervándose groseramente claros principios del Derecho Administrativo y lo resuelto por el Consejo Metropolitano de Lima en el Acuerdo de Consejo N° 121 de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Contestación de la Demanda.-

Por escrito de folios ciento setenta y dos, y siguientes, se apersona el Procurador Público Municipal a cargo de los asuntos Judiciales de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, dentro del término de ley y

VICTOR PAUL ALCERETE VILLARROEL
ESPECIALISTA LEGAL
12º JUZGADO CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2/11/07
10:00
P

contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que la misma en su oportunidad sea declarada infundada.

Refiere el Procurador Público, que la Sub Dirección de Obras Privadas, ha actuado conforme a sus facultades, al efectuar la inspección ocular en el A.A. H.H. El Engranaje, emitiendo su respectivo informe por el cual se advierte que éste se encuentra ocupando la vía pública, impidiendo su continuidad, figurando entre sus ocupantes, el demandante, por lo tanto Municipalidad ha procedido en estricto cumplimiento a ley, además no se puede cuestionar una sanción impuesta cuando está sustentada legalmente y no trasgrede ninguna norma.

Auto de Saneamiento, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.-

De fojas ciento noventa y tres y siguiente, obra el auto que acorde a sus términos dispone prescindir de la audiencia convocada en autos; y, conforme al estado del proceso procedió a declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida; fijando como puntos controvertidos sobre el que versará la sentencia lo siguiente: **UNO.-** Determinar si la Resolución Directoral N° 1670-2002-DFC-MSS del veintiocho de junio de dos mil dos contiene causal que de lugar a declarar su nulidad total; **DOS.-** Determinar si como consecuencia del punto anterior debe ordenarse a la demanda reconozca al actor su condición de legítimo poseionario, así como se abstenga de perturbar su derecho.

VICTOR ENUL ALGERETE VILLARROLL
ESPECIALISTA LEGAL
IZO MARINO COMISIONADO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Dictamen Fiscal.- Con fecha nueve de marzo del dos mil siete, y obrante de fojas doscientos uno y siguientes, la Fiscal Provincial Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil de Lima, en representación del Ministerio Público, emitió su dictamen **N° 114-2007**, el mismo que tiene como **Registro N° 708-2005**, puesto en conocimiento de las partes procesales, no fue absuelta por ninguna de ellas, y conforme al estado del proceso y a lo ordenado por resolución número once, de fecha quince de noviembre del dos mil siete, los autos quedaron listos para ser sentenciados; obrando el expediente administrativo respectivo a dicho fin acorde a lo resuelto por resolución número siete de autos.

OSCAR GARCIA MORALES FERRANDEZ
JUZGADO CORRECCIONAL ADMINISTRATIVO DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para ejercitar una acción judicial es necesario tener legítimo interés económico o moral, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del Título Preliminar del Código Civil; así mismo, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es el de resolver un conflicto de intereses o

eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos procesales y sustanciales de las partes y que la finalidad abstracta es la de lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO: Como mecanismo para el control judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la tutela de los derechos e intereses de los administrados, el artículo 148° de la Constitución Política del Estado consagra el proceso contencioso administrativo, al cual se puede acudir en sede judicial frente a las resoluciones administrativas que hayan causado estado, esto cuyo agotamiento se haya dado hasta la última o única instancia en sede administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27584.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo.

TERCERO: Ha de precisarse también que es principio elemental de lógica jurídica el que las partes deben acreditar los hechos que exponen o contradicen salvo aquellos que no han sido negados, observados o contradichos y en atención además a las presunciones legales. Bajo este contexto los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, siendo apreciados razonadamente y en forma conjunta por el juzgador, los que servirán de sustento al momento de expedirse la resolución final.

Sin embargo, estando a la naturaleza del proceso sancionador; debe tomarse en cuenta que tal como lo señala el artículo 30° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo: *"... si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa."* Afirmándose, como a decir del Doctor Christian Guzman Napuri (2007: pág. 157) la importancia del principio que es el de *"la comprobación de los datos para poder emitir una resolución, por parte de la autoridad administrativa"*.

CUARTO: Sobre el Proceso Administrativo Sancionador debe señalarse que, si bien tiene por finalidad hacer posible que la Administración haga efectivas sanciones contra los administrados ante la comisión de infracciones calificadas como tales ante la ley; ha de considerar en su inicio, desarrollo y

fin, principios elementales como fuente de garantía para los administrados; teniéndose como tales al principio de legalidad, **principio del debido procedimiento**, principio de razonabilidad, principio de tipicidad, principio de irretroactividad, principio de continuación de infracciones, principio de causalidad, principio de presunción de licitud, principio del *non bis in idem* y principio de concurso de infracciones.

QUINTO: En el caso de autos, el demandante pretende la nulidad de la Resolución N° 1670-2002-DFC-MSS de fecha veintiocho de junio del dos mil dos, por la cual se le impone una multa con código de infracción N° 004.140, ascendente a la suma de S/. 8,098.20 (Ocho Mil Noventa y Ocho y 00/20 Nuevos Soles), por construir y/o cercar en áreas públicas y se ordena la demolición en el término de quince días hábiles de las construcciones antirreglamentarias que tiene edificadas en el predio ubicado en la Manzana A lote 01 del AA HH El Engranaje de la Urbanización San Roque del Distrito de Santiago de Surco, asimismo se reconozca su condición de legítimo poseionario del referido inmueble, sustentando su demanda en la vulneración del debido proceso, asimismo la violación del principio universal de la pluralidad de instancias; por lo que deberá ser materia de determinación en la presente causa, si efectivamente en la consecución del procedimiento administrativo seguido al actor se ha violado algunos de los principios del debido procedimiento administrativo y la pluralidad de instancias específicamente, que haga inminente la declaración de nulidad de la resolución impugnada.

SEXTO: Hechos Acreditados:

De la revisión del expediente administrativo y de los actuados, se ha podido comprobar que:

- ❖ Conforme a la Notificación N° 006880, de fecha seis de agosto del dos mil uno, que obra a folios ochenta y uno, la Dirección de Fiscalización y Control de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, da cuenta de la inspección ocular realizada, en la Manzana A lote 01 del AA HH denominado El Engranaje, por la cual se le notifica al actor para que en el plazo de cinco días de recibida la notificación, realice el descargo correspondiente por el Código de Infracción N° 001.140 "Por construir y/o cercar en áreas públicas".

Mediante escrito del trece de agosto del dos mil uno, el actor presentar su recurso de reclamación y/o reconsideración sobre el procedimiento de multa por construir y/o cercar en áreas públicas, el mismo que obra de folios setenta y uno y siguiente, en el cual manifiesta que el derecho de posesión del inmueble ubicado en el AA HH El Engranaje lo viene

VICTOR RAUL ALDERETE VILLARREAL
INSPECTOR GENERAL
FISCALIA DE CONTROL DE SERVICIOS
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO

JOSÉ ROBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
FISCAL
SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO

13-712
12-11
1

ejerciendo desde antes de mil novecientos sesenta y siete, asimismo sostiene que la comuna demandada le viene cobrando el impuesto de autoevalúo desde mil novecientos ochenta y tres y que su vivienda no puede ser demolida bajo un procedimiento administrativo, por cuando deberá respetarse el principio universal de "utti possidetis", y el debido proceso, afirmando que la asociación Pro Vivienda El Engranaje esta debidamente registrada en la municipalidad.

- ❖ Con fecha veintiocho de junio del dos mil dos, la Dirección de Fiscalización y Control, emite la Resolución Directoral N° 1670-2002-DFC-MSS, la misma que basada en los informes N° 1033-2001-SDOPRIV-DDU y N° 604-2001-ALTLR-DDU-MSS, de fechas veintitrés y veintinueve de agosto respectivamente, resuelve multa al actor por el código de infracción 004.140 "Por construir y/o cercar en áreas públicas", y ordena la demolición de las construcciones realizadas en el predio ubicado en la Mza. A lote 01 AA HH El Engranaje, Urbanización San Roque - Santiago de Surco.
- ❖ Mediante escrito presentado el veintiocho de junio del dos mil dos el actor presente apelación de la Resolución Directoral N° 1670-2002-DFC-MSS, señalando que se ha burlado las normas del debido proceso y derecho de defensa, al no haberse actuado las pruebas solicitadas a través del procedimiento administrativo, toda vez que al emitir el informe N° 1033-2001-SDOPRIV-DDU en caso le fue notificado, no pudiendo hacer uso del derechos de defensa.
- ❖ Por Resolución N° 689-2002-RASS, de fecha seis de setiembre del dos mil dos, cuya copia corre de fojas ciento veintiuno y siguiente de autos, la Municipalidad demandada declara **infundado el recurso de apelación e infundada la nulidad**, señalando entres sus argumentos:

- El recurrente interpuso recurso de apelación y nulidad contra la Resolución Directoral N° 1670-2002-DFC-MSS, por la cual se le impuso una multa al apelante por construir y/o cercar en áreas públicas.

Que, ante lo señalado por el impugnante, al fundamentar su Recurso de Apelación cabe señalar, que como bien lo establece la Resolución materia de impugnación, mediante el informe precitado se advierte que el inmueble del recurrente viene ocupando área pública; en ese contexto, al formular su descargo a la notificación impuesta, el apelante haciendo uso de su derecho de defensa, quedando en consecuencia enervado el argumento esgrimido por este, en el sentido que se le impidió hacer uso del citado derecho.

- Asimismo se da por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38° de la Ordenanza N° 67-MSS, que

VICTOR RAUL ALDERETE VILLARROEL
ESPECIALISTA LEGAL
T2º Juzgado Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DR. MAGALI GONZALEZ FERNANDEZ
T2º Juzgado Contencioso Administrativo de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones de esta Municipalidad.

- ❖ Por escrito de fecha dieciséis de octubre del dos mil dos, que obra a folios ciento veintiocho, el actor solicita la nulidad de la resolución N° 1670-2002-DFC-MSS y de la Resolución N° 686-2002-RASS, antes detalladas, por contravenir normas de derecho constitucional y legal.
- ❖ Por Resolución N° 929-2002-RASS, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil dos, que obra de folios treinta y nueve de autos, haciendo el análisis jurídico correspondiente se resuelve declarar **improcedente** la nulidad formulada, atendiendo a que conforme a lo dispuesto por el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-94-JUS, aplicable al caso concreto por aplicación de la norma en el tiempo, el mismo que establece que la nulidad será declarada por la autoridad superior, que conozca de la apelación interpuesta por el interesado; y no estando la nulidad como un recurso impugnatorio, habiendo sido promovida la misma en su oportunidad, a través del recurso de apelación correspondiente y encontrándose la vía administrativa agotada.
- ❖ Por escrito de fecha cuatro de diciembre del dos mil dos, que obra a folios ciento cuarenta y seis, el actor solicita la revisión de la resolución N° 929-2002-RASS, por considerarlo que contraviene sus derechos constitucionales y de orden legal.

SETIMO: Debido Procedimiento Administrativo y Pluralidad de Instancias:

De acuerdo al detalle de los actos producidos que se hace en el considerando anterior, debe señalarse que el actor a través de sus recursos presentados ha ejercido su derecho de defensa, esto es ha sido respetado y cumplido en el procedimiento seguido a al actor; tal es así que, el mismo ha presentado tanto su descargo como su recurso de apelación, nulidad, revisión, en forma libre e ilimitada; exponiendo su posición respecto de los hechos que le aludían.

Con respecto a la Pluralidad de Instancias que menciona en su escrito de demanda al amparo de lo dispuesto por el Acuerdo de Consejo N° 121 de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el cual en su artículo segundo señalan: **“Dése trámite de ley a los recursos de revisión interpuesto contra las resoluciones expedidas por los Consejos Distritales”**, no es aplicable al caso en concreto toda vez que la Resolución Directoral ha sido emitida por el Director de Fiscalización y Control conforme a lo establecido por la **Ordenanza N° 67-MSS**, de fecha cinco de junio del dos mil uno, por la cual se **“Aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones de**

... AL CALIFICAR AL AGENTE VILLARCOEL
ESPECIALISTA LEGAL
... DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
... DEL JESU DE DE 1997

... MACAL ...
... DE LIMA
... DE LIMA
... DE LIMA

la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco", que en su artículo 38° del Capítulo VII – Recursos Impugnatorios, establecen en su segundo párrafo que: **"Los recursos de apelación contra las Resoluciones Directorales emitidas por la Dirección de Fiscalización y Control serán resueltos por el Alcalde"**, y habiendo resuelto el Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme a sus atribuciones, no procede amparar la pretensión del actor.

OCTAVO: En consecuencia se puede concluir con claridad que el procedimiento administrativo en el caso de autos, ha respetado el debido procedimiento; no advirtiéndose vulneración al mismo, y no estando contemplado en la norma aplicable al caso en concreto el recurso de revisión toda vez que la resolución impugnada no ha sido emitida por el Consejo Distrital de la Municipalidad demanda, sino por la Dirección de Fiscalización y Control, a mayor abundamiento debe tener en cuenta que el Acuerdo de Consejo N° 121 del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, fue dejado sin efecto por la Ordenanza N° 290 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil, fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo del actor, Ordenanza que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2001-AI/TC, la ha declarado **inconstitucional** los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de dicha ordenanza, la misma que fuera expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en cuanto señalaba que ella es competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones expedidas por los Consejos Distritales.

NOVENO: A mayor argumento debe tenerse en cuenta que, conforme al Informe N° 1033-2001-SDOPRIV-DDU, cuya copia corre de folios ochenta y seis y siguiente, la Subdirección de Obras Privadas de Dirección de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, en mérito a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 artículo 65° inciso 11)¹; del Decreto Supremo N° 008-2000-MTC artículo 94°²; y el Acuerdo de Consejo N° 077-96-ACSS³, del veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, efectuó la inspección ocular en el autodenominado Asentamiento Humano "El Engranaje", en el que se advierte que este se encuentra ocupando la vía pública, impidiendo su continuidad, figurando entre sus ocupantes, el actor, pesesionario del lote 01 manzana A, a quién se le impuso la Notificación N° 006880, por el código de infracción N° 004-140: "Por

VICENTE ALBERTO VILLANUEVA
ESPELI ALIISTA LEGAL
17º Juzgado Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

VICENTE ALBERTO VILLANUEVA
ESPELI ALIISTA LEGAL
17º Juzgado Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS: Son funciones de las Municipalidades en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva: (...) 11. Reglamentar, otorgar licencias y controlar las construcciones, remodelaciones y demoliciones de inmuebles de las áreas urbanas, de conformidad con las normas del Reglamento Nacional de Construcciones y el Reglamento Provincial respectivo.

Artículo 94°.- Control urbano: Las municipalidades ejercerán la función de control urbano de conformidad con su reglamentación específica.

(...) ACUERDO: Disponer que se proceda por la vía de ejecución coactiva a la demolición de las edificaciones realizadas en zonas destinadas a vías públicas de la Cooperativa de Vivienda Los Jazmines de San Roque.

224
P. 224
6

Así también, el artículo 65° del mismo cuerpo legal prescribe las funciones que tiene las Municipalidades en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva, es así que en los incisos 11 y 13, respectivamente señalan que: "11.- *Reglamentar, otorgar licencias y controlar las construcciones, remodelaciones y demoliciones de los inmuebles de las áreas urbanas, de conformidad con las normas del Reglamento Nacional de Construcciones y el Reglamento Provincial respectivo*" (...) "13.- *Procurar, conservar y administrar, en su caso los bienes de dominio público, como caminos, puentes, plazas, avenidas, paseos, jardines, edificios públicos y otros análogos, con excepción de los que corresponden al Estado conforme a ley*".

Por su parte los incisos 2 y 3 del artículo 73° de la misma Ley Orgánica de Municipalidades prescriben: "Las modalidades que pueden imponer las Municipalidades a la propiedad privada son las siguientes: ... 2) *La obligación de no construir, reconstruir, ampliar, modificar o reformar un inmueble sino en la forma que establezca la ley, el Reglamento Nacional de Construcciones, el Provincial respectivo y ordenanzas sobre seguridad, salubridad y estética en la edificación o por razón de conservación de zonas monumentales y de edificios declarados monumentos históricos y artísticos de conformidad con las leyes de la materia o las ordenanzas municipales; y 3) La demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcción y de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación*". Normas que guardan armonía con lo dispuesto en el artículo 73° de la Constitución Política del Estado, por la cual dispone que: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico". Sobre la base constitucional y legal antes descrita es que es emitido el informe descrito en el considerando nueve.

De lo que se concluye es que el dominio público, antes que un conjunto de bienes, lo que representa es un soporte jurídico de potestades, un título jurídico de intervención que lo que permite es que la administración titular esté en posición jurídica hábil para disciplinar la conducta de quienes utilizan las cosas calificadas como públicas, ordenándolas de acuerdo a los intereses generales.

Mas concretamente, el dominio público no interesa como propiedad, sino como justificación para que la ley atribuya determinadas facultades y para que el Derecho Privado no llegue absorberlo.

DÉCIMO PRIMERO: Por las consideraciones expuestas, atendiendo a que en las Resoluciones emitidas e impugnada no se ha trasgredido norma constitucional ni legal ni reglamentaria alguna, ni incurre en causal de nulidad,

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA LEY
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA LEY

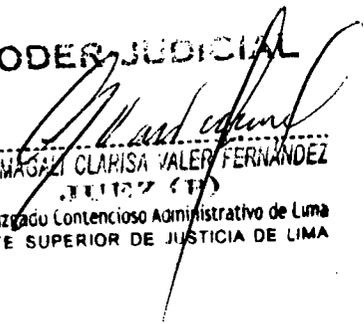
225
Dígitos
Visto

así como por el contrario se acredita el cumplimiento de los principios y normas del proceso sancionar y del debido proceso, resultando legal la multa impuesta; y en aplicación de las normas legales precitadas, administrando justicia a Nombre de la Nación, la Magistrada del Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima.

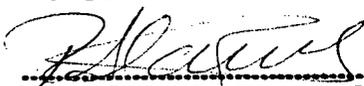
FALLA:

- (i) Declarando **INFUNDADA** la presente demanda, sin costas ni costos.

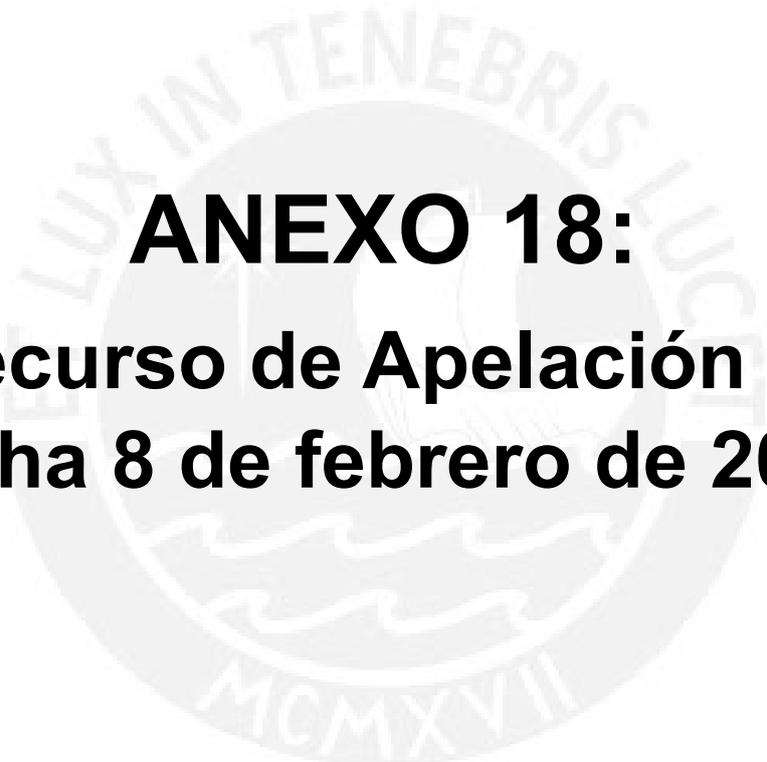
Debiéndose notificar al Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley 27584. Interviniendo el Especialista Legal, que da cuenta, por disposición superior.
Notifíquese.-

PODER JUDICIAL


DRA. MAGALI CLARISA VALER FERNANDEZ
JUEZ (CJ)
12º Juzgado Contencioso Administrativo de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


VICTOR RAUL ALDERETE VILLARROEL
ESPECIALISTA LEGAL
12º Juzgado Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



ANEXO 18:
**Recurso de Apelación de
fecha 8 de febrero de 2008**

235
Rosario
Amor
Cruz

// regulado en el numeral 1.11 del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud al cual, la entidad administrativa está obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO PROPUESTAS POR LOS ADMINISTRADOS.

3. En los Considerandos cinco a nueve, el Juzgado incurre en el error de derecho de super valorar únicamente el Informe Nro. 1033-2001-SDOPRIV-DDU suscrito por Walter Acosta Medina, inspector de control urbano, INADVERTIENDO su carácter unilateral, emanado de un funcionario subalterno del propio ente municipal.

OMITIENDO tener en cuenta el mérito probatorio de las copias certificadas de los ACTUADOS JUDICIALES del Expediente seguido por la Asociación Pro-Vivienda El Engranaje contra el Concejo Provincial de Lima, sobre ADJUDICACION, que demuestran en forma contundente que el área donde he construido mi vivienda es de PROPIEDAD PRIVADA, y no pública como falsamente informó dicho empleado sin ningún criterio jurídico que lo avale.

4. En el noveno CONSIDERANDO, el Juzgado incurre en el error de derecho, al OMITIR evaluar el mérito probatorio de la Constancia emitida por los Registros Públicos obrante en autos, que demuestran en forma fehaciente, que el área de los 2.180 mts.2 que ocupa la Asociación Pro-Vivienda EL ENGRANAJE, dentro de la cual está ubicada la vivienda que he construido, se encuentra dentro de los terrenos urbanizados de los potreros CALUNGA y MUNAY del Fundo San Juan, hoy Urb. San Roque, que es propiedad PRIVADA y no PUBLICA.

5. Finalmente, el Juzgado ha incurrido en el error de derecho que nulifica lo actuado, al OMITIR considerar la necesaria intervención de la Asociación Pro-Vivienda EL ENGRANAJE, que es la POSEEDORA MEDIATA del terreno de mayor extensión en la que está ubicada mi vivienda.

III. PRECISION DE LA NATURALEZA DEL AGRAVIO:

La sentencia recurrida en la forma y motivación como ha sido expe

236
Causa
Tramite
2008

// . dida, no solo lesiona el interés moral y patrimonial del re-
currente sino que atenta y pone en inminente peligro a mi familia,
por el anunciado y perentorio desalojo y demolición de mi vivien-
da.

Se conculca las presunciones legales contenidas en el art. 912 del
C.C., así como la regla contenida en el art. 950 del acotado.

El perjuicio que me causa la Resolución recurrida consiste en que
se está desconociendo mi derecho posesorio y la propiedad absoluta
de la fábrica construída con mi modesto peculio para dotar a mi fa-
miliar de una casa donde habitar.

IV. SUSTENTACION DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA:

Con este recurso impugnatorio pretendo que la presente sentencia
que me ha causado irreparable agravio, sea examinada por la Instan-
cia Superior, a efecto de que sea anulada o revocada totalmente. Y
que, mérituándose con arreglo a ley, las pruebas aportadas, se de-
clare FUNDADA mi demanda.

V. FUNDAMENTACION JURIDICA:

- Código Procesal Civil: Arts. 364, 365 in. 1, 367 y 368 inc. 1
- Ley Orgánica del Poder Judicial : Art. 11
- Constitución Política del Estado: Art. 139 inc. 6

OTROSI DIGO: Adjunto al presente el Comprobante de
Pago del Arancel Judicial por concepto de Apelación de Sentencia.

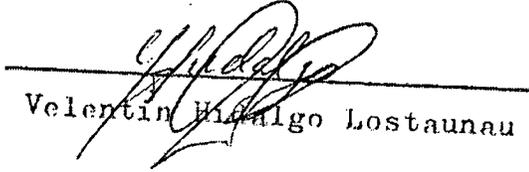
POR TANTO:

A Ud. S.J. pido admitir la presente apelación y mandar
elevanto lo actuado al Superior en Grado, Adjunto copias y las Tasas
por Derecho de Notificación.

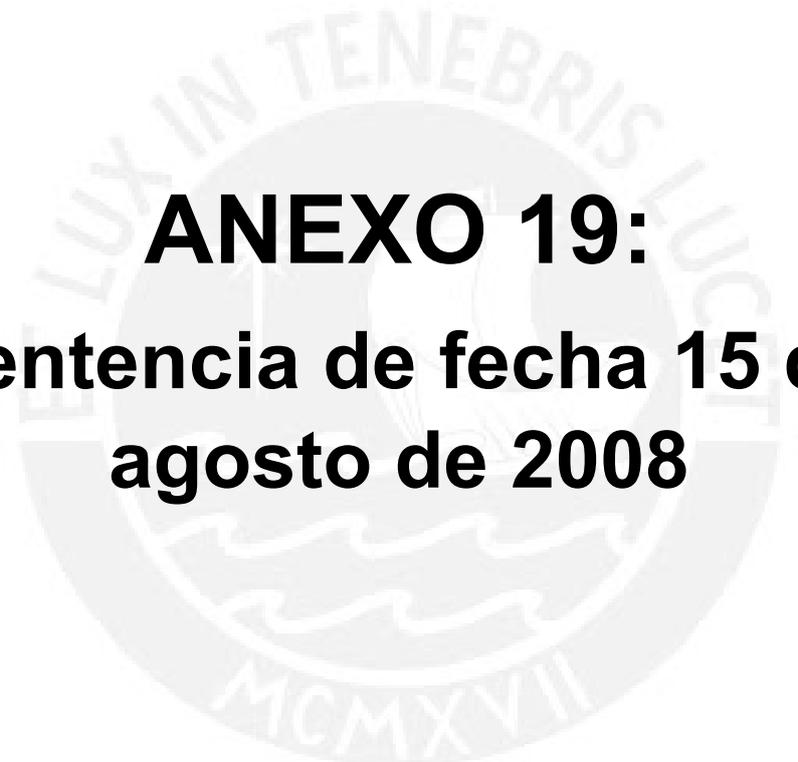
Lima, 6 de Febrero del 2008.



RAMON PALOMINO JURADO
ABOGADO
Reg. O.A.L. N° 4987
Reg. P.O.A.P. N° 2718



Valentin Hidalgo Lostaunau



ANEXO 19:
Sentencia de fecha 15 de
agosto de 2008



Corte Superior de Justicia de Lima

*Primera Sala Especializada en lo
Contencioso Administrativo*

EXPEDIENTE N° : 020-2008
DEMANDANTE : VALENTIN HIDALGO LOSTAUNAU
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE
SURCO
MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN N° 04

Lima, quince de agosto
del dos mil ocho.-

VISTOS: Con el dictamen fiscal que corre de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y tres; por sus propios fundamentos de la sentencia recurrida que se reproducen de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y Interviniendo como Vocal Ponente el señor *Vargas Girón*; producida la votación con arreglo a ley; y,
CONSIDERANDO; Primero.- Que, es materia de apelación por parte del demandante Valentín Hidalgo Lostaunau, la sentencia pronunciada mediante resolución doce de fecha catorce de enero del dos mil ocho, que obra de fojas doscientos quince a doscientos veinticinco, la misma que declaró infundada la demanda de fojas veintitrés a veintisiete; **Segundo.**- Que el actor fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos: 1) que la sentencia carece de



Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Especializada en lo
Contencioso Administrativo

precisión, coherencia clara y concreta respecto a la materia controvertida, al haber inobservado en su facción la demandada el Principio de Verdad Material, regulada en el Título Preliminar de la Ley 27444, en virtud del cual la demandada está obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todos los medios probatorios necesarios, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados; además se omitió tener en cuenta los actuados judiciales del proceso de Adjudicación, en la que se demuestra que el área donde construyó su vivienda es propiedad privada y no pública como falsamente se informó considerando únicamente el Informe N° 1033-2001-SDOPRIV-DDU. Además se ha omitido evaluar el mérito de la constancia emitida por los Registros Públicos que demuestra que el área que ocupa la "Asociación Pro-vivienda El Engranaje" es de 2,180 m² dentro del cual se encuentra construida su vivienda; y por último que el Juzgado ha omitido considerar la intervención de la Asociación Pro-vivienda "El Engranaje"; **Tercero.**- Que, la demanda incoada por Valentín Hidalgo Lostaunau pretende la declaración de Nulidad de la resolución Directoral N° 1670-2002-DFC-MSS del veintiocho de junio del dos mil dos; mediante el cual se le impuso una multa ascendente a la ocho mil noventa y ocho y 20/100 nuevos soles por construir y/o cercar en áreas públicas y se ordena la demolición del bien; asimismo se le reconozca su condición de legítimo poseionario del inmueble ubicado en la Manzana "A" Lote "1" del AA.HH "El Engranaje"; **Cuarto.**- Que, de la revisión de lo actuado se puede colegir que: i) con fecha seis de agosto del dos mil uno, se efectuó el "Control Urbano" por la



Corte Superior de Justicia de Lima

Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo

Dirección de Fiscalización y Control determinándose la infracción 004.140 - por construir y/o cercar en áreas públicas, con multas que se aplican al propietario y al profesional respectivamente (obra a fojas 81 y 83), *ii*) con fecha trece de agosto del dos mil uno, el actor interpuso su reclamo sobre el procedimiento de Multa por construir y/o cercar en áreas públicas y como consecuencia, se emitió el Informe N° 1033-2001-SDOPRIV-DDU, con fecha veintitrés de agosto del dos mil uno, calificando la infracción detectada, procediendo a ordenar el cobro de la multa generada en la Notificación N° 006888 y la correspondiente demolición de las construcciones realizadas sobre las áreas públicas (corre a fojas 86-87); *iii*) con fecha veintinueve de agosto del dos mil uno, la Directora de Desarrollo Urbano, emitió el Informe 604-2001-ALTLR-DDU-MSS, concluyendo que se ha acreditado la comisión de la infracción detectada en inspección ocular, recomendando se remitan los actuados a la Oficina de Rentas, a fin de iniciar las acciones que el caso amerite, *iv*) con fecha veintiocho de junio del dos mil dos, la Dirección de Fiscalización y Control emitió la Resolución Directoral N° 1670-2002-DFC-MSS, multando al accionante y ordenando que proceda a la demolición del bien, por mutuo propio, *v*) con fecha veinticinco de julio presentó su recurso de apelación (folio 98) *vi*) con fecha veintiséis de agosto del dos mil dos, el Director Municipal emitió el Informe previo N° 1306-2002-OAJ-MSS, asimismo con fecha seis de setiembre del dos mil dos la Municipalidad de Santiago de Surco se emitió la Resolución N° 686-2002-RASS contra la Resolución 1670-2002-DFC-MSS de fecha veintiocho de junio del dos mil dos, la misma que resolvió Declarar Infundado el



Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Especializada en lo
Contencioso Administrativo

Recurso de Apelación e Infundada la Nulidad deducida por el actor (folios 121); *vii*) con fecha dieciséis de octubre del dos mil dos, el actor solicitó la Nulidad de las Resoluciones N° 1670-2002-DFC-MSS y N° 686-2002-RASS (folios 128), *viii*) con fecha diecinueve de noviembre del dos mil dos la Municipalidad de Santiago de Surco emitió la resolución N° 929-2002-RASS, la que resolvió declarar improcedente la nulidad deducida; Quinto.- Que, conforme se advierte de autos se determinó vía administrativa que el autor ha construido en áreas públicas, las mismas que son antirreglamentarias, ordenando la administración imponer una multa, con la consiguiente demolición de mutuo propio, en un término de quince días hábiles, en el predio ubicado en la Manzana A, Lote 1 del AA.HH. "El engranaje" -Urb. San Roque - Distrito de Santiago de Surco, de propiedad del demandante, cumpliendo el accionante con interponer sus recursos correspondientes conforme se ha descrito en el cuarto considerando; Sexto.- Que, en el respecto, de la verificación de lo actuado se puede concluir que el procedimiento administrativo se ha llevado a cabo ejerciendo el accionante su derecho de defensa. Además alega que se vio limitado a la pluralidad de instancias, en éste caso se puede observar que la resolución Directoral fue emitido por el Director de Fiscalización y Control y conforme lo establece la Ordenanza N° 67-MSS de fecha cinco de junio del dos mil uno, que en su artículo 38° segundo párrafo del Capítulo VII "Aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad de Santiago de Surco" que dice: "los recursos de apelación contra las Resoluciones Directorales emitidas por la Dirección de Fiscalización y Control serán resueltos por el



Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Especializada en lo
Contencioso Administrativo

Alcalde", de lo que se evidencia que fue el Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco que resolvió el Recurso de Apelación conforme a sus atribuciones; por lo que advirtiéndose que el recurso de revisión fue presentada ante la Dirección de Fiscalización y Control lo declararon Improcedente. Complementado a ello el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2001-1/TC declaró Inconstitucional, pues refiere que el derecho de pluralidad no es un contenido esencial del derecho del "Debido Procedimiento Administrativo" pues no toda resolución es susceptible de ser impugnada en dicha sede; pero sí lo es el derecho del debido proceso judicial, pues la garantía que ofrece el Estado Constitucional de derecho es que las reclamaciones de los particulares contra los actos expedidos contra los órganos públicos sean resueltos por un Juez independiente, imparcial y competente, por lo que habiendo el Alcalde de la Municipalidad de Surco resuelto conforme a sus atribuciones, no procede amparo en el presente en éste extremo; **Sétimo.**- Que, asimismo de los Informes efectuados por la Sub Dirección de Obras Privadas en mérito de las facultades contenidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, artículo 65 inciso 11) del D.S. 008-2000-MTC, artículo 94 y el Acuerdo de Concejo N° 077-6-ACSS se efectuó la inspección ocular en el Autodenominado Asentamiento Humano "El Engranaje" emitiendo el Informe N° 1033-2001-ADOPRIV-DDU, verificando construcciones de tipo precario que impide la continuidad de la vía pública; procediendo a notificar al actor en ese acto, el mismo que al efectuar su descargo presentó una Declaración Jurada en el que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, además según lo



Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Especializada en lo
Contencioso Administrativo

previsto en el Decreto Legislativo N° 776- Ley de Tributación Municipal, éstos están sujetos a fiscalización municipal; en tal sentido siendo evidente que el predio ocupado por el demandante está ubicada en un área pública, la misma que es intangible, inalienable e imprescriptible, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto Supremo N° 007-85-VC - Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano Y Medio Ambiente, artículo 64 inciso 3) y párrafo infine, artículo 65 inciso 11) y 13), artículo 73 inciso 2) y 3) de la Ley N° 23853-Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 73 de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 26664, cuando establecen el carácter intangible de los parques, calles, vías, pasajes, ect., siendo de responsabilidad municipal su promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento; Octavo.- Que, en este mismo orden de ideas se estaría transgrediendo el contenido del artículo 923 y siguientes del Código Civil, en cuanto al uso de la propiedad en armonía con el interés social y dentro de los límites de ley; además el artículo 957 de la misma norma legal establece que la propiedad predial queda sujeta a la zonificación, a los procesos de habilitación, subdivisión y a los requisitos y limitaciones que establecen las disposiciones respectivas; en tal sentido encontrándose acreditada la comisión de la infracción detectada en la inspección ocular, se puede determinar que la entidad administrativa ha procedido conforme a ley, sin transgredir las normas constitucionales al emitir la Resolución N° 1670-2002-DFC-MSS de fecha veintiocho de junio del dos mil dos; Por tales consideraciones se resuelve **CONFIRMAR** la sentencia emitida mediante



Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Especializada en lo
Contencioso Administrativo

resolución número doce de fecha catorce de enero del dos mil ocho, que resolvió declarar Infundada la presente demanda, sin costas ni costos; en los seguidos por Valentín Hidalgo Lostaunau con la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco sobre Nulidad de Acto Administrativo; notifíquese y devuélvase.-

SS:


DIAZ MEJIA


ROSALES MORA

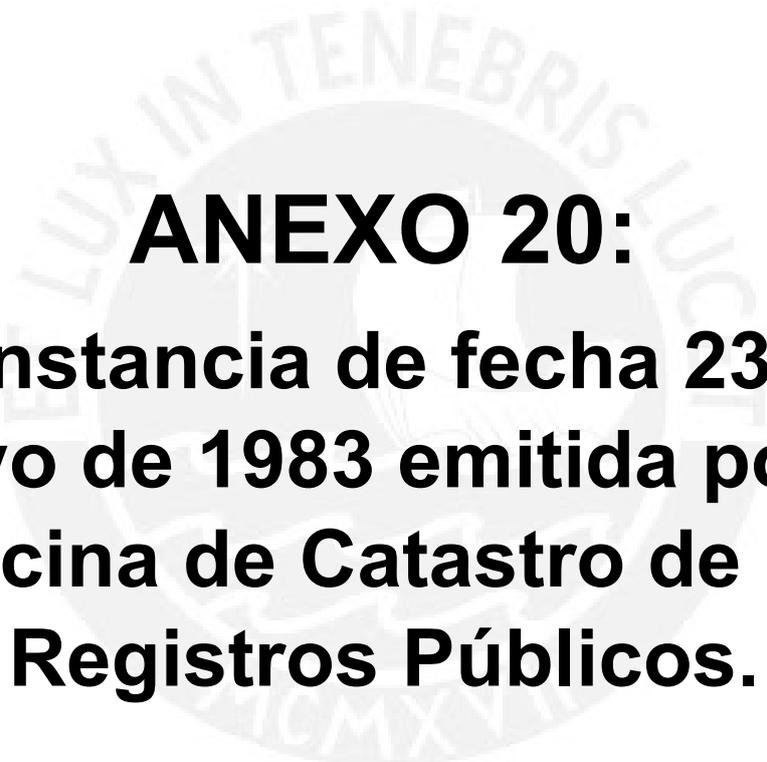

VARGAS GIRON

PODER JUDICIAL


.....
MERY OSORIO VALLADARES
SECRETARIA
Primera Sala Especializada en lo
Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

pr/

01 SET. 2008



ANEXO 20:

Constancia de fecha 23 de mayo de 1983 emitida por la Oficina de Catastro de los Registros Públicos.



27-4-83
[Handwritten signatures and notes]

OFICINA NACIONAL
DE REGISTROS PUBLICOS

I-F.

CONSTANCIA.

Según el Informe N° 0131-83-00, de la Oficina de Catastro, refe-
rente a la Solicitud N° 8197 del 27-4-83, se informa lo siguiente:

El terreno cuya extensión superficial es de 2,108.00 metros cua-
dros, con linderos y medidas perimétricas especificados en el Plano adjunto; si-
tuado en el Distrito de Santiago de Surco; esta comprendido dentro de los terrenos ur-
banizados de los Potreros Calunga y Munay del Fundo San Juan, hoy Urbanización San
Juan; inscrita a Fojas 83 del Tomo 867 de los Registros de la Propiedad Inmueble
Rural.-De Propiedad de INMOBILIARIA CAPITALES REUNIDOS S.A.

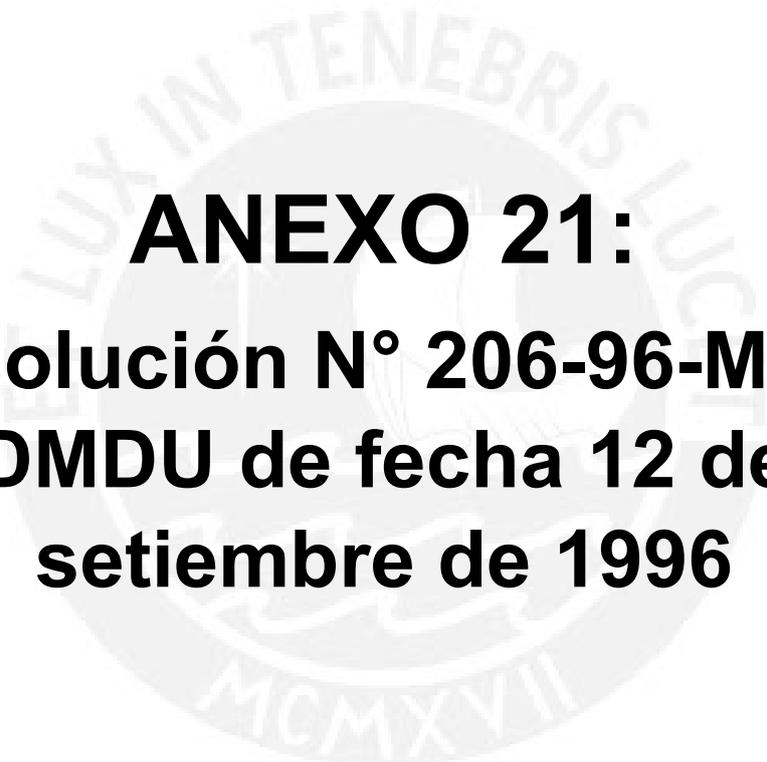
En fé de lo cual se expide la presente constancia en Lima a horas
de la mañana de hoy veintitres de Mayo de mil novecientos ochentitres-Dere-
cho N° 1,210.00-Recibo N° 8197.-



[Handwritten signature]
JULIO R. MONTALVAN C.
Registrador Pública

CERTIFICO: Que la fotostática, es copia de copia, con la que
ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.
Santiago de Surco, 02 NOV. 2004

Municipalidad de Santiago de Surco
Sub-Gerencia de Ejecución Coactiva Administrativa
[Handwritten signature]
GABRIEL ZAVALA VALLE RUESTRA
Auxiliar Coactivo



ANEXO 21:
Resolución N° 206-96-MLM-
DMDU de fecha 12 de
setiembre de 1996

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Señor :

GUADALUPE ROSSYLLEN DIAZ RODRIGUEZ
Avenida Paseo De La Republica 8871, Lima-Lima-Santiago De Surco
E- MAIL: GUADALUPE.ROSSYLLEN@GMAIL.COM
Presente.-

REGISTRO: 2022-0167078

De mi consideración:

Con mis atentos saludos, me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó lo siguiente:

- *copia de la Resolución N° 206-96-MLM-DMDU y el Plano N° 150-96-MLM.*

Al respecto, mediante el Memorando N°D000970-2022-MML-GDU-SPHU, la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano, brinda respuesta a su solicitud de información, lo cual se corre traslado para conocimiento y fines.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
BLANCA MILAGROS HINOSTROZA ALVAREZ
FUNCIONARIO ACCESO A LA INFORMACION FREI-SGC

BHA/ymc





2785
96
MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA

RESOLUCION N° 206 -96-MLM-DMDU

Lima, 12 SET. 1996

EL DIRECTOR MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO:

Vistos los Expedientes Nros. 029273, 001200, 021312 y 005886, seguidos por COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS JAZMINES DE SAN ROQUE en los que solicitan la Aprobación de Proyectos de Habilitación Urbana para Uso de Vivienda "R-3" del terreno de 29,537.86m²., ubicado en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 159-91-MLM/SMDU-DMDU de 18 de Diciembre de 1,991 se Aprueba el Proceso de Habilitación Urbana en Vía de Regularización en la Etapa de Estudio Preliminares para Uso de Vivienda "R-3" del terreno de 29,537.86m²., ubicado en el Distrito de Santiago de Surco.

Que por Resolución N° 080-95-MLM/AM-SMDU de 31 de Marzo de 1,995 se declara infundada la Apelación interpuesta por Nicolaza Acuña Chumpitaz contra la resolución N° 159-91-MLM/SMDU-DMDU de fecha 18 de Diciembre de 1,991; así mismo se renueva por 6 meses el plazo otorgado por la Resolución indicada para presentar los Proyectos Definitivos.

Que la recurrente ha cumplido con presentar la siguiente documentación:

a) Testimonio de la Compra-Venta del terreno materia del presente trámite, inscrito en el Asiento 105 Folio 538 del Tomo 2024 del Registro de Propiedad de 20 de Abril de 1,990.

b) Recibos por S/. 210.00 de 02 de Octubre de 1,995 de la Dirección de Tesorería por concepto de los Derechos de Trámite y Revisión de Planos.

c) Recibos Nros. 19396 y 19801 del Servicio de Parques de fecha 22 de Noviembre de 1,995 y 05 de Enero de 1,996 por el déficit del Aporte para Recreación Pública.

d) Certificación N° 011-95-UAD.LC/ATDR.CHRL de 12 de Diciembre de 1,995 de la Unidad Agraria Departamental Lima-Callao del Ministerio de Agricultura sobre Inexistencia de Canales y Cauces de Regadío.

e) Certificado de 25 de Octubre de 1,995 de la Unidad Agraria Departamental del Ministerio de Agricultura

..//



MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA

RESOLUCION N° 206 -96-MLM-DMDU

Lima, 12 SET. 1996

ra, sobre Inexistencia de Feudatarios y/o Trabajadores Agrícolas.

Estando a los informes de la Dirección de Habilitación Urbana;

Con lo recomendado por el Director General de Obras;

De conformidad con lo previsto en el Art°163 del Edicto Metropolitano N°021 y el Art° 5° del Decreto de Alcaldía N° 200-90 de 14 de Diciembre de 1,990;

SE RESUELVE:

1ro.- Apruébase de conformidad con el Plano adjunto signado con el N° 150-96-MLM-DGO-DHU los Proyectos de Habilitación Urbana para Uso de Vivienda "R-3" referente a Trazado y Lotización, pavimentación de calzadas y aceras, que ha presentado la COOPERATIVA DE VIVIENDA "LOS JAZMINES DE SAN ROQUE" de acuerdo con la Resolución N° 159-91-MLM/--SMDU-DMDU de 18 de Diciembre de 1,991 del terreno de ----- 29,537.86m2. (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTISIETE METROS CUADRADOS CON OCHENTISEIS DECIMETROS CUADRADOS), ubicado en el Distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

2do.- Autorízase a la COOPERATIVA DE VIVIENDA "LOS JAZMINES DE SAN ROQUE" para ejecutar en el plazo de 24 meses contados a partir de la fecha de la Notificación de la presente Resolución, las obras de Habilitación Urbana cuyos proyectos se aprueban, las de Redes Eléctricas que aprobará LUZ DEL SUR, las de Redes Sanitarias que aprobará SEDAPAL y las de Redes Telefónicas que aprobará Telefónica del Perú S.A., debiendo sujetarse los trabajos respectivos a los planos firmados y sellados por las Oficinas técnicas informantes y de acuerdo con las observaciones siguientes:

Diseño.- El cuadro de áreas que se aprueba es el siguiente:

Area Bruta Total	29,537.86m2.
Area Ocupada por el Asentamiento Humano "San Lorenzo"	2,755.48m2.
Area Neta de Habilitación	26,782.38m2.
Area Util de Lotes	16,987.09m2.

Aportes.-

Ministerio de Educación	535.70m2.
		..//





MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA

- 3 -

RESOLUCION N° 206 -96-MLM-DMDU

Lima, 12 SET. 1996

Recreación Pública	1,834.40m2.-
Vías de Lotes	7,425.19m2.

El lote N° 24 de la Manzana "A" está destinado para el Ministerio de Educación.

Los lotes 1 al 11 de la Manzana "E" estan destinados a Comercio Local.

Pavimentos.- Las especificaciones técnicas que se aprueban -- son las siguientes:

Subrasantes: Previamente se eliminará el material proveniente de los procesos de corte y relleno que contenga el material orgánico procediéndose a su escarificado y mejorar la capacidad portante del terreno en una profundidad de 0.20m., adicionando material granular, mezclandolo con riegos sucesivos cercanos al óptimo contenido de humedad de compactación, se efectuará hasta alcanzar como mínimo de 95% de la Densidad Proctor Modificado de Laboratorio para un Índice C.B.R. de 80 mínimo.

Base.-Será de material granular de cantera seleccionada que contenga proporciones adecuadas de gresos, finos y material ligante, admitiéndose como máximo diámetro de partículas sólidas de 1 1/2 mezclándose con riegos cercanos al óptimo de contenido de humedad y compactándose hasta alcanzar como mínimo el 95% de la Densidad Proctor Modificado de Laboratorio para un índice C.B.R. de 80 como mínimo. El espesor de esta capa -- será de 0.20m.

Aceras.- Serán de concreto de calidad de 140 Kgs/m2., de 0.10m. de espesor construida sobre un terraplen compactado y de buena calidad.

El acabado será con mortero de concreto, arena fina preparada en proporción 1:2 y de un centímetro de espesor.

El radio de los abanicos en las esquinas será de 6.00mts., y el desnivel respecto a la calzadas será de 0.20mts.

Sardineles.- Al extremo libre de las aceras ó en contacto con jardines se construirá un sardinel de concreto de calidad y acabado igual a dichas aceras, en forma monolítica y de dimensiones 0.15 x 0.30mt.

En los extremos libres de la calzada confinando y protegiendo los bordes a nivel de dichas calzadas, se construirá un sardinel de concreto de calidad de 210 Kgs/cm2., y de dimensiones 0.15 x 0.30.

Bermas.- Las bermas laterales quedarán en tierra de chacra nivelada y compactada con árboles en pozos de concreto cada 15.00mts.

Durante el proceso constructivo la recurrente someterá las

..//





MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA

- 4 -

RESOLUCION N° 206 -96-MLM-DMDU

Lima, 12 SET. 1996

obras a las inspecciones y controles establecidos,

Electricidad.- Las obras de redes eléctricas serán ejecutadas de conformidad con los proyectos que aprobara LUZ DEL SUR, debiendo la recurrente presentar la referida aprobación antes de la recepción de obras.

Redes Sanitarias.- Serán ejecutadas de conformidad con los proyectos que aprobará SEDAPAL, debiendo la interesada presentar los documentos que acrediten ésta aprobación antes de la recepción de obras.

Instalaciones Telefónicas.- Para los Servicios Telefónicos la recurrente coordinará con Telefónica del Perú S.A.

3ro.- Transcribese a la Municipalidad de Santiago de Surco para su conocimiento y fines,

Regístrese, comuníquese y pase a la Dirección General de Obras.



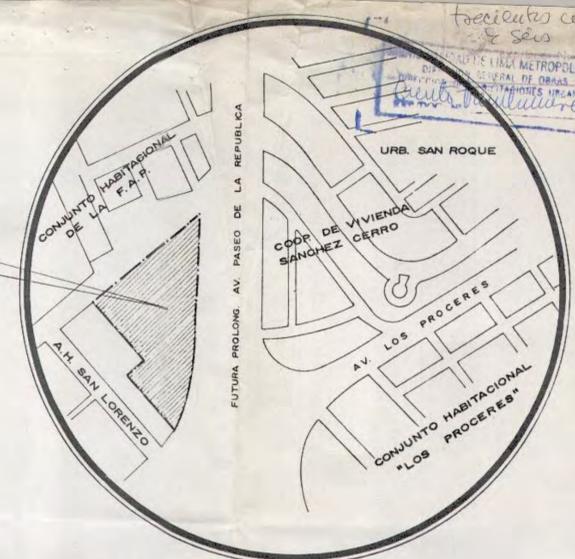
MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA
Dirección Municipal de Desarrollo Urbano

Juan Bautista Bardelli L.
Dr. JUAN BAUTISTA BARDELLI L.
Director Municipal

CGDC/ys.



ANEXO 22:
Plano N° 150-96-MLM-DGO



PLANO DE UBICACION
ESCALA: 1/5,000

CUADRO GENERAL DE AREAS

AREA TOTAL BRUTA	29,537.86 m ²
AREA OCUPADA POR ASENTAMIENTO HUMANO	2,755.48 m ²
AREA NETA DE HABILITACION	26,782.38 m ²
AREA DE PARQUE	1,834.40 m ²
AREA DE EDUCACION	535.70 m ²
AREA UTIL DE LOTES	16,987.09 m ²
AREA DE VIAS	7,425.19 m ²

APORTES	REQUERIDO	PROYECTO	DEFICIT
R. PUBLICA	8% 2,142.59 m ²	1,834.40 m ²	308.19 m ²
OTROS FINES	2% 535.65 m ²	535.70 m ²	535.65 m ²
MINIST. DE EDUCACION	2% 535.65 m ²	535.70 m ²	535.65 m ²
SERPAR	1% 267.82 m ²		267.82 m ²

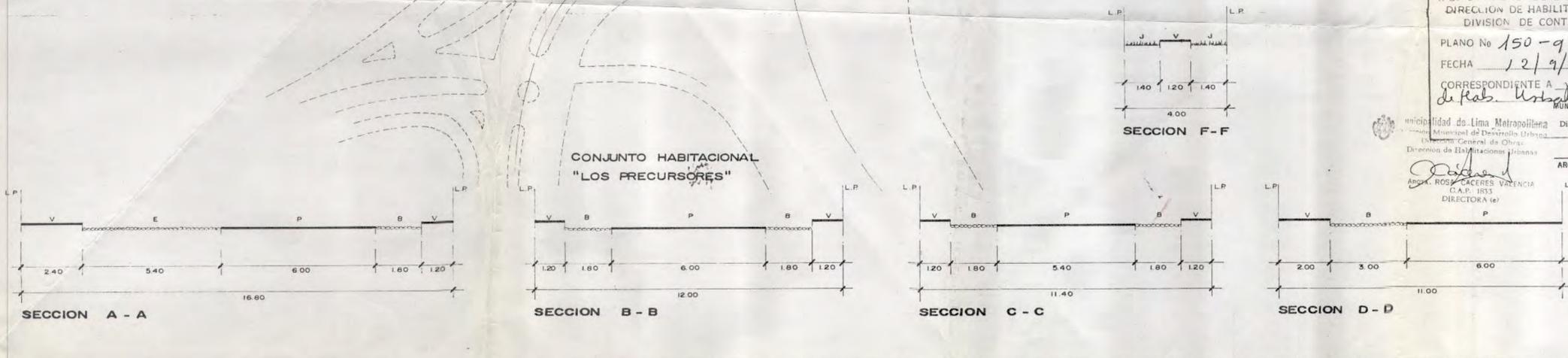
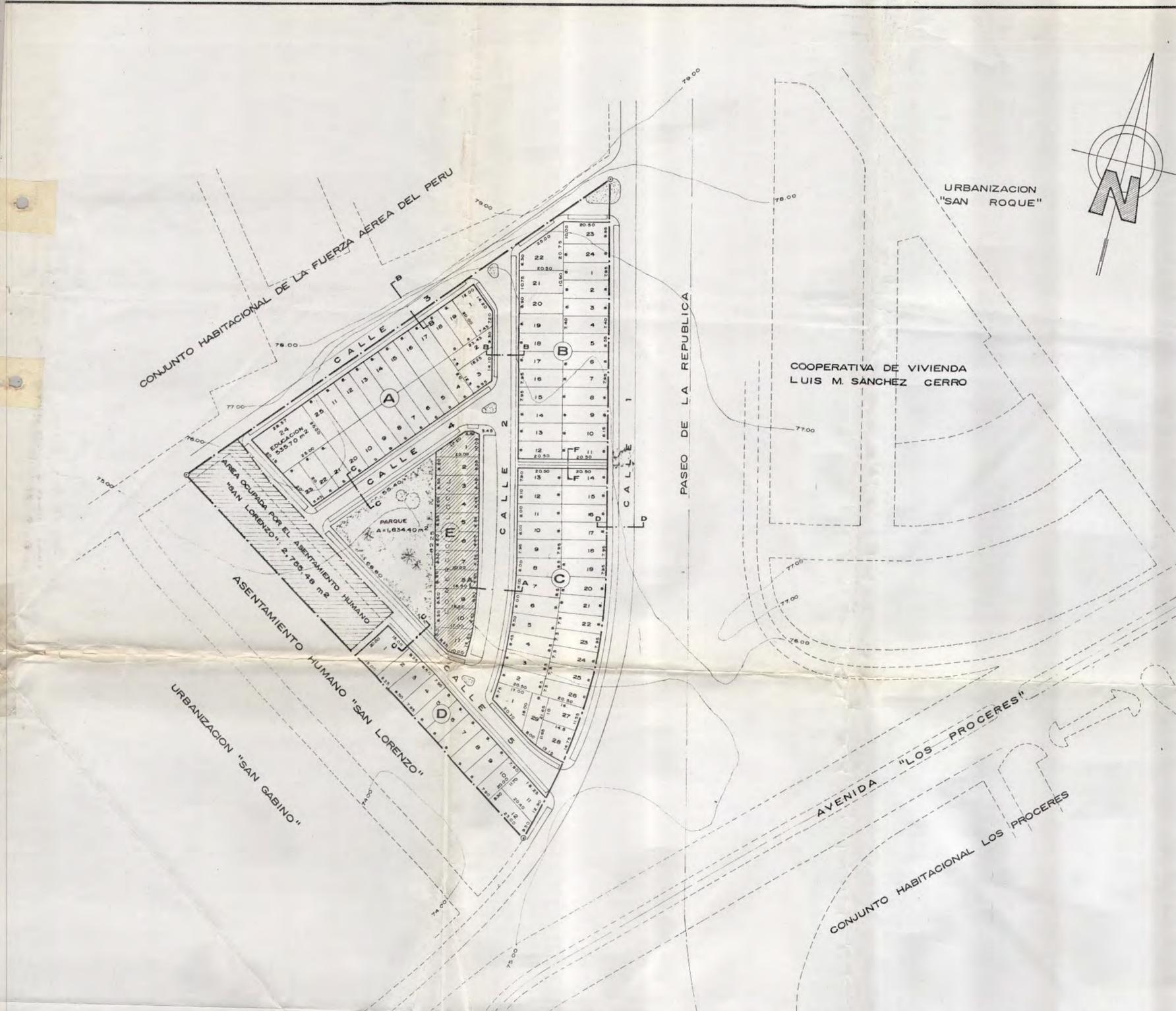
NOTA: LOS DEFICITS DE APORTES SERAN REDIMIDOS EN DINERO. EL APORTE COMERCIAL SE UBICA EN LOS LOTES 1 AL 11 DE LA MANZANA "E"

CUADRO DE AREAS

LOTE	A	B	C	D	E
1	226.75	163.49	227.37	300.00	169.45
2	156.30	164.00	169.12	163.00	170.50
3	176.25	164.00	169.12	170.00	169.50
4	160.00	151.70	173.74	159.00	168.50
5	160.00	189.64	179.37	160.00	170.50
6	160.00	164.00	174.25	160.00	170.00
7	160.00	163.49	169.12	160.00	168.50
8	160.00	164.00	169.12	160.00	167.87
9	160.00	164.00	162.97	160.00	161.50
10	160.00	165.54	164.00	158.00	151.32
11	160.00	164.00	164.00	226.00	161.87
12	160.00	164.00	165.02	180.11	
13	160.00	164.00	162.97		
14	160.00	164.00	164.00		
15	160.00	163.49	164.00		
16	160.00	163.49	164.00		
17	160.00	164.00	164.00		
18	160.00	164.00	162.98		
19	160.00	164.50	163.49		
20	160.00	182.40	164.00		
21	160.00	218.84	164.00		
22	160.00	277.26	156.82		
23	155.00	204.49	156.31		
24	535.70	164.00	156.82		
25	160.00	164.00	156.82		
26			156.82		
27			164.32		
28			162.49		
29			158.60		
TOTAL	4,490.00	4,176.33	4,847.84	2,178.84	1,830.51

CUADRO DE AREAS DE MANZANAS DE VIVIENDAS

MZS.	Nº LOTES	AREA (m ²)
A	25	4,490.00
B	24	4,176.33
C	29	4,847.84
D	12	2,178.11
E	11	1,830.51
S	101	17,522.79



MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA
DIRECCION DE HABILITACIONES URBANAS
DIVISION DE CONTROL DE OBRAS
PLANO No 150-96-MLM-DGO-DHU
FECHA 12/9/96
CORRESPONDIENTE A Proyecto de Rehab. Urbana

MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA
DIRECCION GENERAL DE OBRAS
DIRECCION DE HABILITACIONES URBANAS
DIVISION DE CONTROL DE OBRAS
ARQ. JULIO VARILLAS MONTECINO
C.A.P. 1862
JEFE

JORGE SACHAHUAMAN OVIEDO
arquitecto

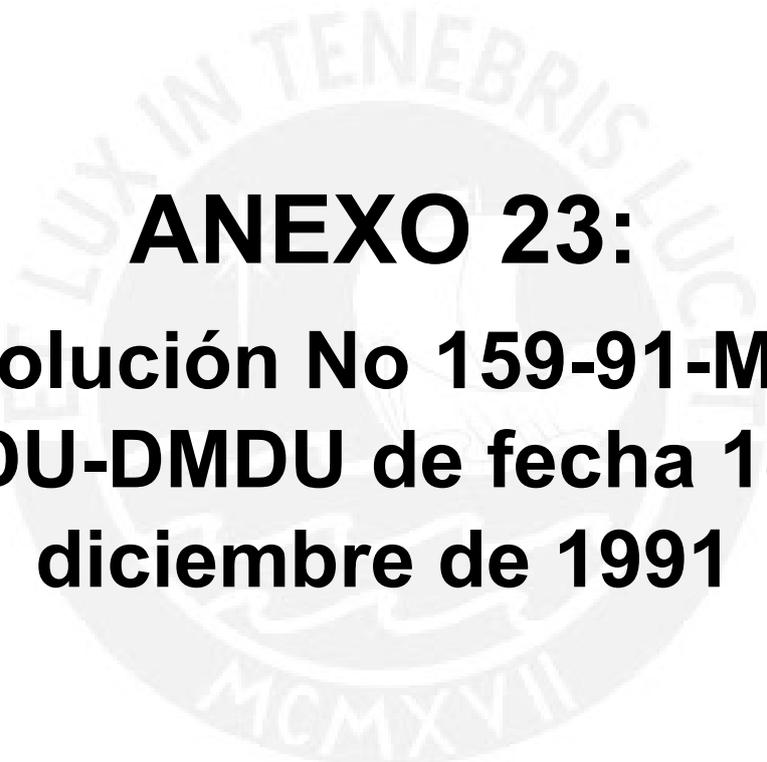
JORGE SACHAHUAMAN OVIEDO
arquitecto c.o.p. 1556

PROYECTO: COOPERATIVA DE VIVIENDA "LOS JAZMINES DE SAN ROQUE"

PLANO: LOTIZACION DEFINITIVO LAMINA N°: A-01

UBICACION: DEPARTAMENTO: LIMA
PROVINCIA: LIMA
DISTRITO: SANTIAGO DE SURCO

REVISADO: ARQ. SACHAHUAMAN O. DIBUJO: JORGE PEÑA Z. FECHA: FEBRERO - 1996 ESCALA: 1/1,000



ANEXO 23:
**Resolución No 159-91-MLM-
SMDU-DMDU de fecha 18 de
diciembre de 1991**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Señor :

GUADALUPE ROSSYLLEN DIAZ RODRIGUEZ

Avenida Paseo De La Republica 8871, Santiago De Surco

Email: guadalupe.rossyllen@gmail.com

Presente.-

Registro: 2022-184986.

De mi consideración:

Con mis atentos saludos, me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la cual solicita:

- Solicita la Resolución N° 159-91-MLM/SMDU-DMDU de fecha 18 de diciembre de 1991, que aprueba el proceso de habilitación urbana en vía de regularización en la etapa de estudio preliminares para uso de vivienda "R-3" del terreno de 29,537.86 ubicado en Santiago de Surco así como el Plano N° 062-91- MLM, vinculado a la cesión de vías del predio inscrito en la Partida 49052172 del Registro de Predios de Lima

Al respecto, el pedido de información presentado fue atendido por la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante el Memorando N° 01071-2022-MML-GDU-SPHU, trasladando lo solicitado para su entrega correspondiente.

Lo que trasladamos para su conocimiento al correo electrónico indicado en su solicitud.

Atentamente

Documento firmado digitalmente

BLANCA MILAGROS HINOSTROZA ALVAREZ

FUNCIONARIO

ACCESO A LA INFORMACION FREI-SGC

BHA/gsc





MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA

RESOLUCION N° 159 -91-MLM/SMDU-DMDU.

Lima, 10 DEC 1991

EL DIRECTOR MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO:

Vistos los Expedientes N°s. 005642, 004174 y 021240, seguidos por la COOPERATIVA DE VIVIENDA "LOS JAZMINES DE SAN ROQUE", por los que solicitan la Aprobación del Proceso de Habilitación Urbana en Vía de Regularización, Etapa de Estudios Preliminares para Uso de Vivienda "R-3", del terreno de 29,537.86 m²., ubicado en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Técnica Calificadora de Habilitación y Sub-división de Tierras en su Acuerdo N° 01, - tomado en Sesión N° 26-91 de fecha 07 de Agosto de 1,991 acordó aprobar el Proceso de Habilitación Urbana en Vía de Regularización, habiendo señalado la Calificación Eléctrica correspondiente;

Que la recurrente ha cumplido con presentar el Certificado de Exoneración de Pago del Cánón de Urbanizaciones N° 004-91-FONDEAGRO-PD.

Estando a los informes de la Dirección de Urbanizaciones;

Con lo recomendado por el Director General de Obras;

De conformidad con lo previsto en el Art. 168 del Edicto Metropolitano N° 021 y el Art. 5° del Decreto de Alcaldía N° 200-90;

SE RESUELVE :

1°.- Apruébase el Proceso de Habilitación Urbana en Vía de Regularización en la Etapa de Estudios Preliminares para Uso de Vivienda "R-3" del terreno de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTISIETE METROS CUADRADOS OCHENTISEIS DECIMETROS CUADRADOS (29,537.86 m².), ubicado en el distrito de Surco, provincia y departamento de Lima.



MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA

- 2 -

RESOLUCION N° 159 -91-MLM/SMDU-DMDU.

Lima, 27 DEZ 1991

2°.- Autorízase a la COOPERATIVA DE VIVIENDA "LOS JAZMINES DE SAN ROQUE", para presentar en el plazo de SEIS (6) meses, contados a partir de la fecha de Notificación de la presente Resolución, los proyectos definitivos, los que serán elaborados en base al Anteproyecto que figura en el Plano adjunto signado con el N° 062-91-MLM/DGO-DU-DRD y sujetándose a la Calificación otorgada por la Comisión Técnica Calificadora de Habilitación y Sub-división de Tierras como Tipo "B-3", debiendo tenerse en cuenta los requisitos y observaciones que se señalan en el Acuerdo N° 01 de la mencionada Comisión, tomado en Sesión N° 26-91 de fecha 07 de Agosto de 1,991 que forma parte de la presente Resolución.

El déficit del aporte para Recreación Pública de 308.19 m². y los aportes para Otros Fines de 535.65 m². y Servicio de Parques de 267.82 m²., serán redimidos en dinero, ubicándoseles para los efectos de su tasación con frente a la vía de mayor valor arancelario.

Para la Etapa de Proyectos deberá coordinarse con la Compañía Peruana de Teléfonos los Proyectos de las Plantas Externas y con SEDAPAL y ELECTROLIMA las redes sanitarias y eléctricas.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del Reglamento de Habilitaciones Urbanas para la Provincia de Lima aprobado por Decreto de Alcaldía N° 103 de fecha 18 de Julio de 1,991, los interesados deberán gestionar la inscripción preventiva ante los Registros Públicos de las áreas de aportes para el Ministerio de Educación de 535.10 m². que se ubican en el Lote 24 de la Manzana "A" y Manzana "E" respectivamente y de las áreas cedidas para el Plan Vial Metropolitano (Prolongación Paseo de la República).

4°.- La publicación en el Diario Oficial "El Peruano" estará a cargo de los interesados.

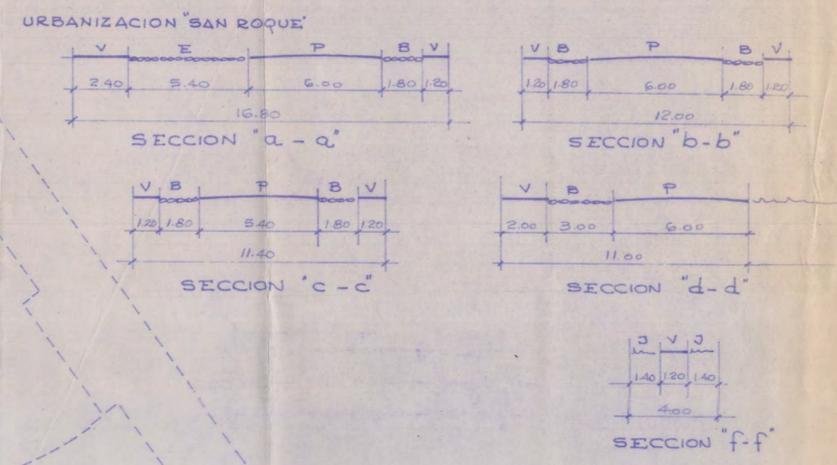
Regístrese, Comuníquese y Pase a la Dirección General de Obras.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE CONTROL URBANO

ING. VICTOR ... ZAPATA



ANEXO 24:
Plano N° 062-91-MLM-DGO-
DU-DRD



APROBADO

COMISION TECNICA CALIFICADORA DE HABILITACION Y SUB-DIVISION DE TIERRAS
 EXP. NO. 005642
 ASUNTO: Proceso de Habilit. Urbana Clase de Estrechos Suburbanos
 PRESIDENTE: [Signature]
 MUNICIPALIDAD DE LIMA

CUADRO DE AREAS:

AREA TOTAL BRUTA:	29,537.86 m ²
AREA OCUPADA POR AS. HUMANO:	2,755.48 "
AREA NETA DE HABITACION:	26,782.38 "
AREA DE PARQUE:	1,834.40 "
AREA DE EDUCACION:	535.70 "
AREA UTIL DE LOTES:	16,973.03 "
AREA DE VIAS:	7,439.19 "

APORTES	REQUERIDO	PROYECTO	DEFICIT
R. PUBLICA	2,142.59 m ²	1,834.40 m ²	308.19 m ²
O. FINES	535.65 "	—	535.65 "
M. EDUCACION	535.65 "	535.70 m ²	—
SERPAR	267.82 "	—	267.82 m ²

LOS DEFICITS DE APORTES SERAN REDIMIDOS EN DINERO EL APORTE COMERCIAL SE UBICA EN LOS LOTES 1 AL 11 DE LA MANZANA "E"

Plano que corresponde al expediente N° 341-91-MLM-DGO-DU-DRD de 0-000-113 fecha 6/08/91.

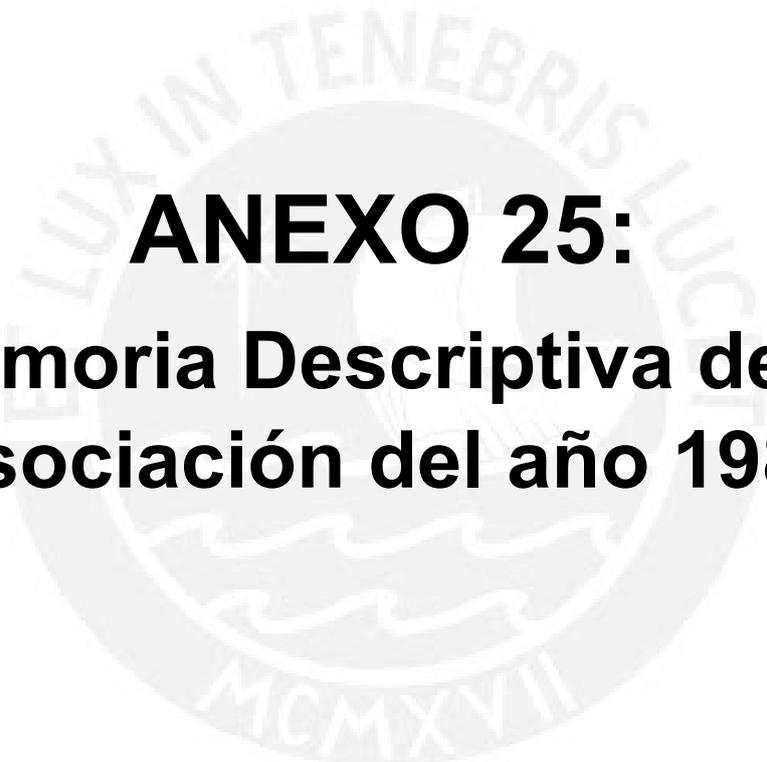
INGENIERO ARQUITECTO
 MANUEL OVIEDO
 CAP. 1556

COOPERATIVA DE VIVIENDA "LOS JAZMINES DE SAN ROQUE"
PLANO DE LOTIZACION

DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO — ESCALA 1/1000 — JULIO-91

PLANO N° 062-91-MLM.DGO.DU.DRD

CONJUNTO HABITACIONAL "LOS PRECURSORES"



ANEXO 25:
Memoria Descriptiva de la
Asociación del año 1982

MEMORIA DESCRIPTIVA DE LA ASOCIACION PROVIVIENDA

" EL ENGRANAJE "

174
3
Beca

Asociación provivienda El Engranaje.-

Los socios que forman parte de la Asociación Provivienda El Engranaje, poseen terrenos lotizados, donde han construido sus rústicas viviendas con materiales de adobes y techos de madera, esteras sobre vigas de madera. En total son 13 los asociados ó socios.

Ubicación.-

Esta asociación se encuentra en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima. Urbanización de San Roque.

Límites .-

Limita por el Norte, con un parque y barrio de pueblo joven; por el Sur con los terrenos de la familia Acuña; por el Este, con los mismos terrenos y por el Oeste, con una calle frente a los Residenciales de la Fuerza Armada Peruana.

Perímetro.-

Las medidas del terreno de forma rectangular son: 109 m con frente al Norte; 20 metros con frente al parque ó Norte; 109 metros con frente a los terrenos de Acuña y 20 metros con frente con el mismo terreno de Acuña. En total son 258 metros lineales.

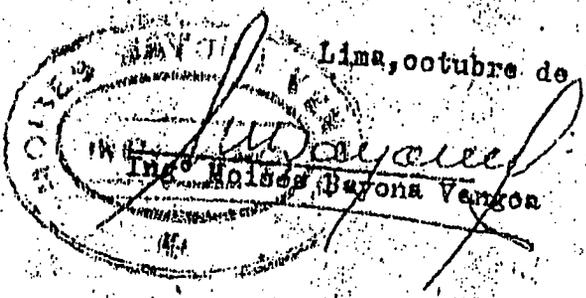
Área.-

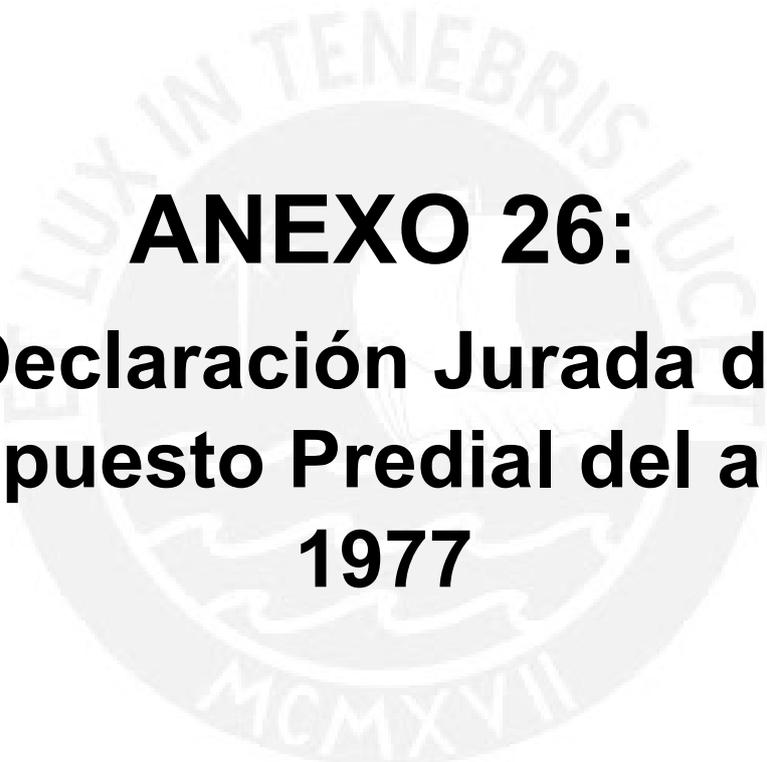
Área total de este terreno de la Asociación es de 2,180 metros cuadrados.

Planos perimétricos y topográficos.-

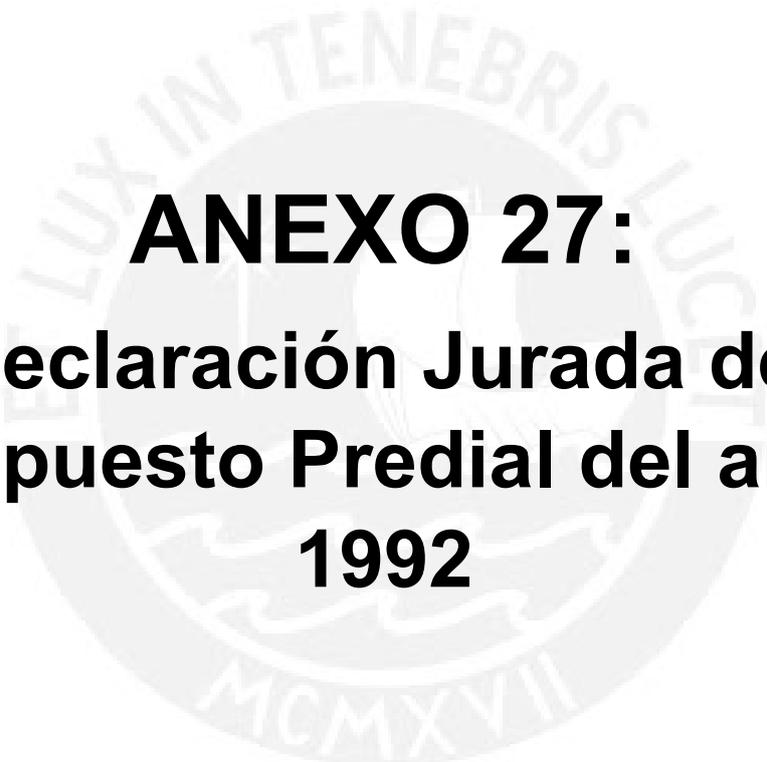
Medido de los socios de la Asociación mencionada se han llevado a cabo levantamiento de los planos perimétricos y de ubicación; las mismas se adjuntan al presente memoria.-

Lima, octubre de 1982.


Inge. Moisés Bayona Vengon



ANEXO 26:
Declaración Jurada de
Impuesto Predial del año
1977



ANEXO 27:
Declaración Jurada del
Impuesto Predial del año
1992

MOTIVO DECLARACION Masivo
 DECLARACION JURADA DE OMISOS
 AÑOS ANTERIORES
 LEY 23552 D.LEY.23069

RECEPCIONADO
 01 22 DIC. 1992 01
 Impuesto al Valor del
 Patrimonio Predial Ley 23552
 CODIGO
 2 37593

ALIDAD DE
 DE SURCO
 10041

ANEXO Nº 01

IFICACION DEL PROPIETARIO
 L. TRIBUTARIA 4
 8433 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
 Asociación Pro Vivienda "El Engranaje"

UJO FISCAL EN LA PROVINCIA
 DISTRITO 6 URB. LUGAR 7 AV. JR. CALLE Nº INT MZ LT.
 513RCO Camino a San Juan 26

ACION DE PROPIEDAD
 PROPIET. UNICO --- 1 SUCEC. INDIVISA --- 2 POSEEDOR O. TENEDOR - 3 1 9 Nº
 PROPIEDAD CONYUGAL --- 4 CONDOMINIO --- 5 OTROS --- 6 1 CONDOMINIOS %

IFICACION DEL PREDIO
 URBANIZACIÓN-LUGAR - KM. 11 AVENIDA - JR. - CALLE Nº DPTO MZ LT.
 Camino a San Juan 126

OS DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PREDIO
 LUZ (CODIGO) 13 AGUA (CODIGO) 14 TELEFONO (Nº) 15 RENTA DEL PREDIO

OS RELATIVOS AL PREDIO (coloque el número que corresponde en el recuadro)
 ESTADO 17 TIPO 18 U S O
 1 P. INDEPENDIENTE --- 1 CASA HABITAC --- 1 GOB. EXTRANJ --- 7 CULTURAL --- 14
 2 DPTO OF. EN EDIFICIO --- 2 COMERCIO --- 2 FUNDAC. ASOC. --- 8 PARTIDO POLIT. --- 15
 3 QUINTA --- 3 INDUSTRIA --- 3 TEMPLO CONVENTO --- 9 ASIST. GRATUIT. --- 16
 4 CALLEJON SOLAR --- 4 SERV. EN GRAL --- 4 O MONASTERIO --- 9 COMUNID. LABOR --- 17
 EDUCACIONAL --- 5 MUSEO --- 10 MONUM. HISTOR. --- 18
 GOB. CENTRAL --- 5 CIA-BOMBEROS --- 11 OTROS --- 19
 LOCAL INSTITUC. PUBLICAS --- 6 ORG. SINDICAL --- 12
 COMUN. CAMPES --- 13
 2 1 1

MA DE ADQUISICION DEL PREDIO
 FECHA DE ADQUISICION DOCUMENTO 20 REGISTRO RR.PP.
 DIA MES AÑO ASIENTO FOJAS NOTARIO

EN DE INAFFECTACION - EXONERACION
 BASE LEGAL 22 EXPEDIENTE Nº 23 FECHA 24 RESOLUCION 25 PERIODO

DOMINIOS
 TRIBUTARIA 27 APELLIDOS NOMBRES O RAZON SOCIAL 28 DIRECCION %

OS RELATIVOS AL PREDIO PARA DEPRECIACION (colocar el número que corresponda en el recuadro)
 CLASIFICACION 30 MATERIAL ESTRU. PREDOMINANTE 31 ESTADO DE CONSERVACION 32 DESCRIP. DE EDIFICIOS 33 UBICACION
 1 CONCRETO --- 1 MUY BUENO --- 1 Nº TOTAL DE SOTANOS 1.- HASTA EL 4º PISO
 2 LADRILLO --- 2 BUENO --- 2 Nº TOTAL 2.- A PARTIR DE
 3 ADOBE --- 3 REGULAR --- 3
 4 MALO --- 4
 5 MUY MALO --- 5
 1 3 3

DATOS DE LA CONSTRUCCION
 CATEGORIAS 1 2 3 4 5 6 7 FECHA DE COSTRUCCION AREA CONSTRUIDA M2. AREAS COMUNES %
 F H H G H I H 1985 104

1						
	TOTALES :					
AÑO						
2						
	TOTALES :					
AÑO						
3						
	TOTALES :					
AÑO	1,145:	343.50	801.50	104	83,356	83,356
88						
4						
	TOTALES :					
AÑO	25,831:	7,744.30	18,082:	104	1,880,497:	1,880,497
89						
5						
	TOTALES :					
AÑO	0.25	0.08	0.18	104:	18.20	18.20
90						
6						
	TOTALES :					
AÑO	28.14	9.85	18.29	104	1,902.26	1,902.26
91						
7						
	TOTALES :					

DEL TERRENO

AREA M2.	2,180
----------	-------

AÑOS				88	89	90	91
ARANCELES				180:	4,500	0.05	6.48

VALOR TOTAL PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO

AÑO	VALOR DE LA CONSTRUCCION	VALOR DEL TERRENO	OTRAS INSTALACIONES	VALOR PARA CALC. DE IMP.	IMPUESTO ANUAL	TRIM./SEM.	MORA INTERESES	TOTAL A PAGAR
1 88	83,356	342,400		425,756	1,341:			66.84
2 89	1,880,497	9,810,000		11,690,497	19,197:			28.99
3 90	18.20	109:		127.20	0.40			17.88
4 91	1,902.26	14,126:		16,029:	21.65			71.65
5								
6								
7								
TOTALES :								188.22

Sigs. de Surco 16 de Octubre 1991

ANEXO 28:

**Certificado de Búsqueda
Catastral e Informe Técnico
N° 001233-2023 - Z.R. N° IX-
SEDE-LIMA/UREG/CAT de
fecha 15 de enero de 2023.**



CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL **REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE** **REGISTRO DE PREDIOS**

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

I. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

INMUEBLE: con datos proporcionados por el usuario:

Área: 1,882.47 m².

Distrito: de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima.

II. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DISPONIBLE

- Plano Ubicación - Localización A-1, Plano Perimétrico A-2, y Memoria Descriptiva con firma y sello del Ing. Jorge Luis Juan Díaz Vizcarra, CIP. 52520.

III.- EVALUACIÓN Y CONCLUSIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

Evaluación Técnica

1. El presente informe está referido al polígono de 1,882.47 m², ubicado según información del usuario en el Jr. Jorge Chamot Biggs, Urb. San Roque, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima.

2. Desarrollado el cuadro de datos técnicos de coordenadas UTM (Datum WGS84), presentados por el usuario, generándose el polígono del predio en consulta con un área gráfica conforme con lo presentado, el cual será utilizado para la presente evaluación.

3. Se procedió a ubicar al polígono en consulta en la BGR, en base al cuadro de datos técnicos de coordenadas en el Datum WGS84, siendo considerada de manera referencial.

4. Efectuadas las comparaciones gráficas, entre los elementos técnicos presentados y contrastados con nuestra Base Gráfica Registral disponible a la fecha y en proceso continuo de actualización y/o modificación, se informa que el polígono en consulta se visualiza de la siguiente manera:

- Parcialmente en ámbito mayor inscrito en la Partida N° 49052172, en ámbito de la Parcela 3 y Parcela 4, - TA N° 7669 del 23.05.1995).

- El saldo se ubica donde se advierte el ámbito mayor inscrito en Asiento 1 del Tomo 212, Fojas 277.

Considerando lo mencionado, se informa que no es posible determinar gráficamente y fehacientemente si el ámbito en consulta se encuentra total o parcialmente en el ámbito mayor inscrito en el Asiento 1 del Tomo 212, Fojas 277 debido a que el Título Archivado N° 4034 del 10.09.1923 no cuenta con información gráfica.

5. Son los entes generadores de catastro (Municipalidad, COFOPRI, Gobiernos Regionales), los responsables de la verificación de las medidas perimétricas, ubicación, colindancias y áreas de los predios según su realidad física,

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SP)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE REGISTRO DE PREDIOS

puesto que la Oficina de Catastro sólo realiza trabajos de gabinete.

6. Se deja constancia que la Oficina de Catastro de SUNARP Zona IX efectúa las evaluaciones de naturaleza técnica íntegramente en gabinete, sobre la base de información remitida por el usuario, no realiza trabajos de campo, pronunciándose únicamente sobre ámbitos inscritos en Registros Públicos, y que están plasmados en nuestra Base Gráfica Registral en proceso de elaboración y actualización permanente.

Conclusiones

1. El presente informe está referido según lo indicado en el numeral 7.2.1 de la Directiva N° DI-004-2020-SCT-DTR.

El área, medidas perimétricas y perímetro graficado corresponde con la documentación adjuntada.

2. El área, medidas perimétricas y perímetro graficado corresponde con la documentación adjuntada.

3. Efectuadas las comparaciones gráficas el área en estudio se visualiza conforme a lo descrito en el punto 4.

4. La base gráfica registral se encuentra en constante actualización y la información que consta en el Informe Técnico corresponde a la fecha de emisión del mismo.

5. Por lo mencionado en los numerales 4, no es factible adjuntar gráfico.

6. La base gráfica registral se encuentra en constante actualización y la información que consta en el Informe Técnico corresponde a la fecha de emisión del mismo.

IV.- ANÁLISIS JURÍDICO

Se deja constancia que se realizó la evaluación del presente informe, en aplicación de la Directiva N° DI-004-2020-SCT-DTR, numeral 7.2.1.8. literal b, aprobado por Resolución N° 178-2020-SUNARP-SN del 07 de diciembre del 2020 y publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2020; el Art. 86 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral y el Memorandum Circular 058-2021-SUNARPSCT/DTR del 03 de marzo del 2021. TÍTULOS PENDIENTES Y/O SUSPENDIDOS: Se deja constancia que el Tomo 212 Foja 277, que continúa en la Partida N° 49004827; existe 01 título pendiente y/o suspendido de inscripción.

V.- TÍTULOS PENDIENTES

NINGUNO.

Así consta en el INFORME TÉCNICO N° 01233-2023-SUNARP-Z.R. N° IX - SEDE LIMA/UREG/CAT OFICINA REGISTRAL - LIMA del 15.01.2023. Emitido por el Ingeniero de Catastro de la Zona Registral N° IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
62735711
Publicidad N° 2022-7436381
04/12/2022 20:32:17

CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE REGISTRO DE PREDIOS

N° de Fojas del Certificado : 3

Derechos Pagados: 2022-99999-2648263 S/ 74.00
Tasa Registral del Servicio: S/ 74.00

Verificado y expedido por MALCA MANCO, ERIKA RUTH, CERTIFICADOR de la Oficina Registral de LIMA a las 08:23:58 am horas del día de 17 de enero del año 2023



ERIKA RUTH MALCA MANCO
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteralfaces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

LIMA, Domingo 15 de Enero de 2023

INFORME TECNICO N° 001233-2023 - Z.R. N° IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT

A : MALCA MANCO, ERIKA RUTH
REGISTRADOR

DE : ROBERTO VICTOR LOPEZ STUVA
TECNICO CATASTRO

ASUNTO : ACTO : BUSQUEDA CATASTRAL.

REFERENCIA : PUBLICIDAD : 07436381 - 2022

I. Documentos en estudio

- 1.1. Documentos presentados por el usuario
 - Plano Ubicación – Localización A-1, Plano Perimétrico A-2, y Memoria Descriptiva con firma y sello del Ing. Jorge Luis Juan Diaz Vizcarra, CIP. 52520.
- 1.2. Documentación registral evaluada
 - Base gráfica registral, donde se encuentran incorporados algunos predios inscritos y no la totalidad. Ubigeo 150140.
 - Cantidad de Predios del Expediente: 01.

I. Evaluación Técnica

- 2.1. El presente informe está referido al polígono de 1,882.47 m², ubicado según información del usuario en el Jr. Jorge Chamot Biggs, Urb. San Roque, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima.
- 2.2. Desarrollado el cuadro de datos técnicos de coordenadas UTM (Datum WGS84), presentados por el usuario, generándose el polígono del predio en consulta con un área gráfica conforme con lo presentado, el cual será utilizado para la presente evaluación.
- 2.3. Se procedió a ubicar al polígono en consulta en la BGR, en base al cuadro de datos técnicos de coordenadas en el Datum WGS84, siendo considerada de manera referencial.
- 2.4. Efectuadas las comparaciones gráficas, entre los elementos técnicos presentados y contrastados con nuestra Base Gráfica Registral disponible a la fecha y en proceso continuo de actualización y/o modificación, se informa que el polígono en consulta se visualiza de la siguiente manera:
 - Parcialmente en ámbito mayor inscrito en la Partida N° 49052172, en ámbito de la Parcela 3 y Parcela 4, - TA N° 7669 del 23.05.1995).
 - El saldo se ubica donde se advierte el ámbito mayor inscrito en Asiento 1 del Tomo 212, Fojas 277.

Considerando lo mencionado, se informa que no es posible determinar gráficamente y fehacientemente si el ámbito en consulta se encuentra total o parcialmente en el ámbito mayor inscrito en el Asiento 1 del Tomo 212, Fojas 277 debido a que el Titulo Archivado N° 4034 del 10.09.1923 no cuenta con información gráfica.

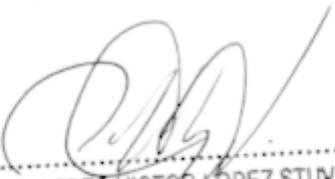
- 2.5. Son los entes generadores de catastro (Municipalidad, COFOPRI, Gobiernos Regionales), los responsables de la verificación de las medidas perimétricas, ubicación, colindancias y áreas de los predios según su realidad física, puesto que la Oficina de Catastro sólo realiza trabajos de gabinete.
- 2.6. Se deja constancia que la Oficina de Catastro de SUNARP Zona IX efectúa las evaluaciones de naturaleza técnica íntegramente en gabinete, sobre la base de información remitida por el usuario, no realiza trabajos de campo, pronunciándose únicamente sobre ámbitos inscritos en Registros Públicos, y que están plasmados en nuestra Base Gráfica Registral en proceso de elaboración y actualización permanente.

II. Conclusiones

- 3.1. El presente informe está referido según lo indicado en el numeral 7.2.1 de la Directiva N° DI-004-2020-SCT-DTR. El área, medidas perimétricas y perímetro graficado corresponde con la documentación adjuntada.
- 3.2. El área, medidas perimétricas y perímetro graficado corresponde con la documentación adjuntada.
- 3.3. Efectuadas las comparaciones gráficas el área en estudio se visualiza conforme a lo descrito en el punto 2.4.
- 3.4. La base gráfica registral se encuentra en constante actualización y la información que consta en el Informe Técnico corresponde a la fecha de emisión del mismo.
- 3.5. Por lo mencionado en los numerales 2.4, no es factible adjuntar gráfico.
- 3.6. La base gráfica registral se encuentra en constante actualización y la información que consta en el Informe Técnico corresponde a la fecha de emisión del mismo.

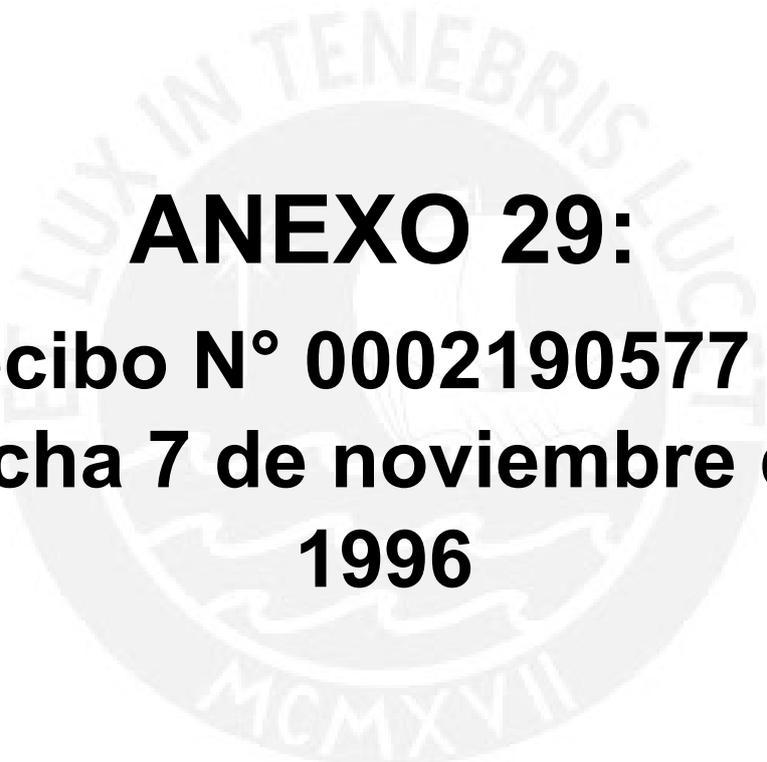
Es cuanto informa a Usted para su conocimiento y demás fines

Atentamente,



ROBERTO VÍCTOR LÓPEZ STUVA
Ingeniero de Catastro
Zona Registral N° IX - SEDE Lima





ANEXO 29:

**Recibo N° 0002190577 de
fecha 7 de noviembre de
1996**

CESAR CHIA DAVILA
 APV EL ENGRANAJE - LOTE 7
 AV CARMEN CDA B Y PJJ CHAVEZ S/
 SAN ROQUE - SURCO



LUZ DEL SUR

Para consultas su Nro
 de Suministro es

0400331

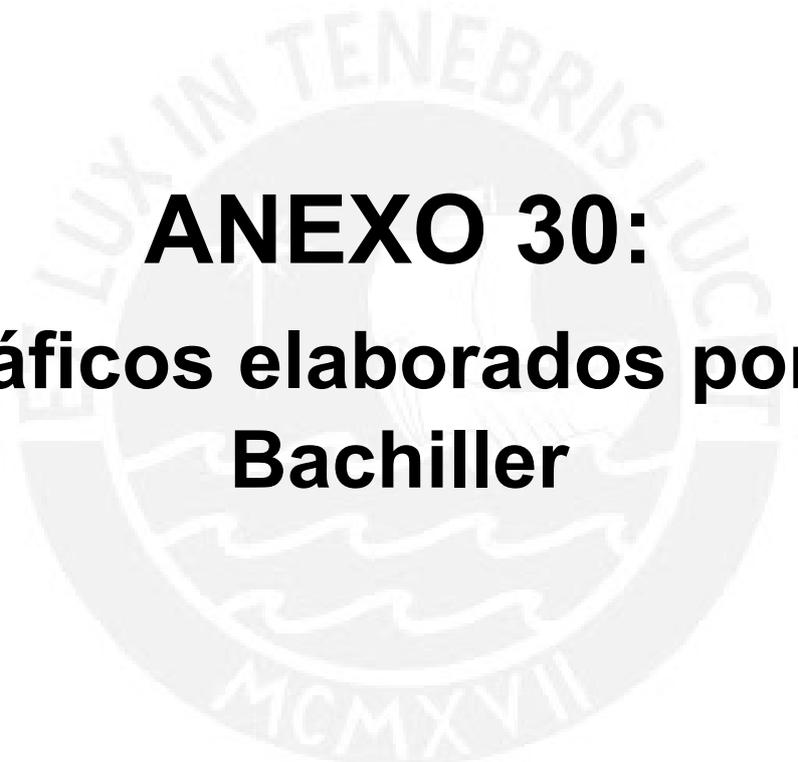
Recibo Nro

0002190577

A.U.C. 37188600
 JR. ZORRITOS 1301 LIMA
 TELF. 271-9000 271-9090

DATOS DEL SUMINISTRO Y CONSUMO		DETALLE DE LOS IMPORTES FACTURADOS	
Cuenta	03-455-1960	Consumo Mes Actual	736.28
Medidor	5003741	Cargo por mant. y repos.	0.48
Código Tarifa	BT-5	Alumbrado Público	31.59
Código Alimentador	Z-17	Intereses y moras	43.81
		IGV	146.20
		Subtotal del mes	958.36
Consumo de Energía Eléctrica			
Lectura Actual	38299 (06/11/96)		
Lectura Anterior	35537 (04/10/96)		
Diferencia entre lecturas	2762		
Factor del medidor	1		
Consumo a facturar	2762 KWh		
Mensajes al Cliente			
Mes facturado	NOVIEMBRE 96		
Fecha emisión	07-Nov-96		
<p>Para su seguridad, no use artefactos eléctricos mientras este en contacto con agua (ducha, baño, piso o manos húmedas).</p>			
		Cuota Convenio 1/4	163.54
		<p>Cancelar sólo en los lugares indicados al reverso, en ningún caso al mensajero.</p>	
Vencimiento	22-Nov-96	Total S/.	*****1,121.90





ANEXO 30:
Gráficos elaborados por la
Bachiller

GRAFICO N° 1

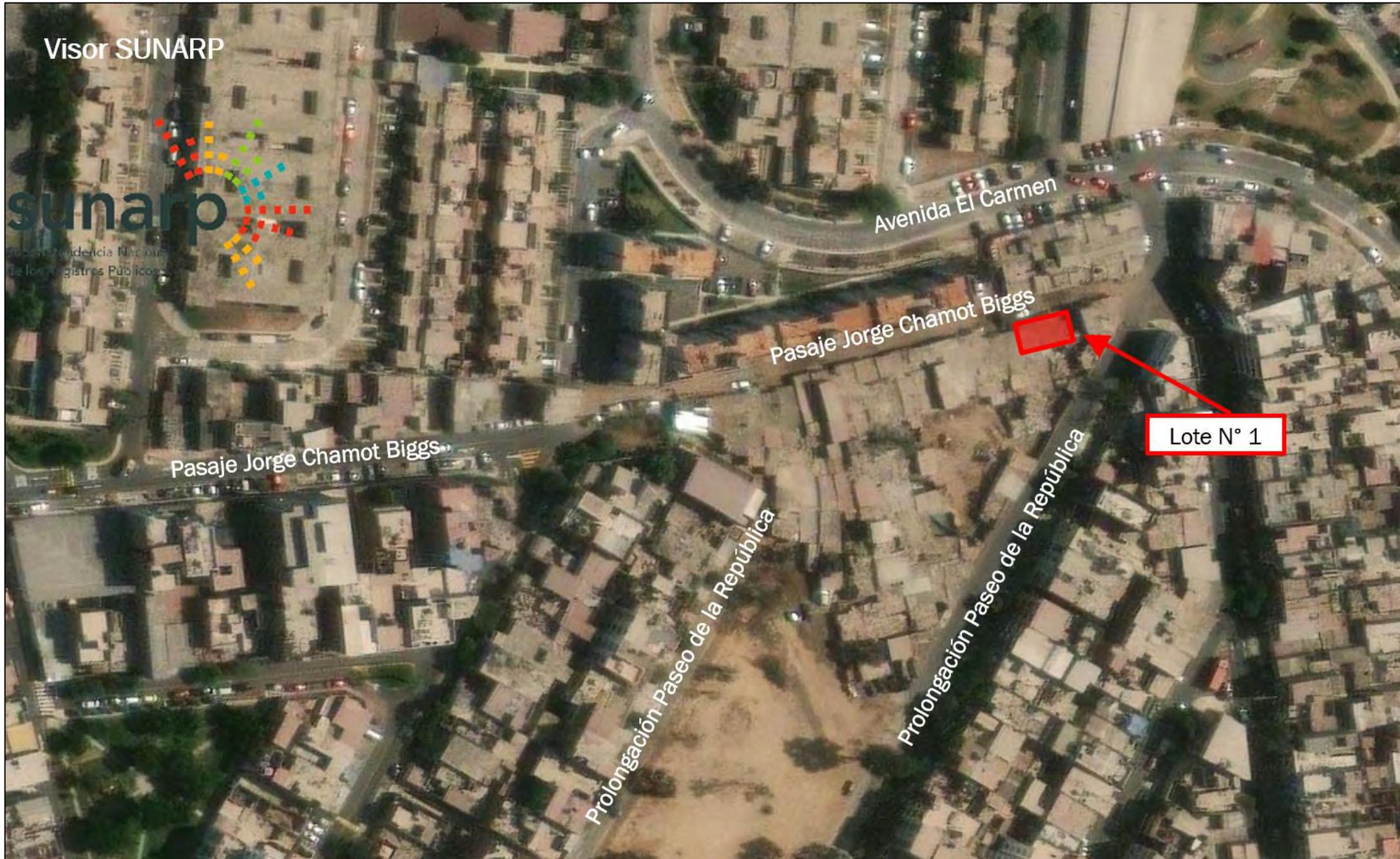


GRAFICO N° 2

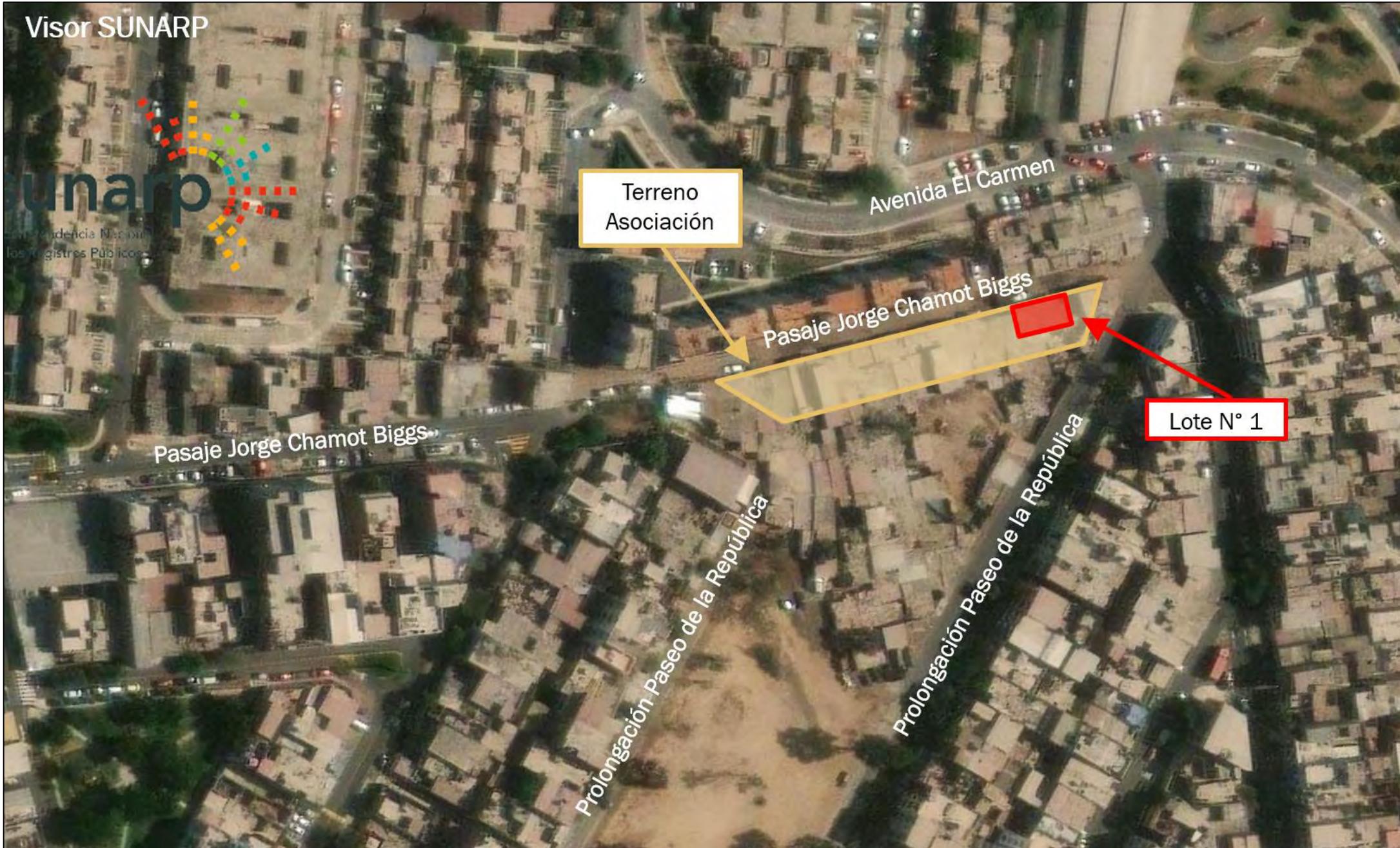


GRAFICO N° 3

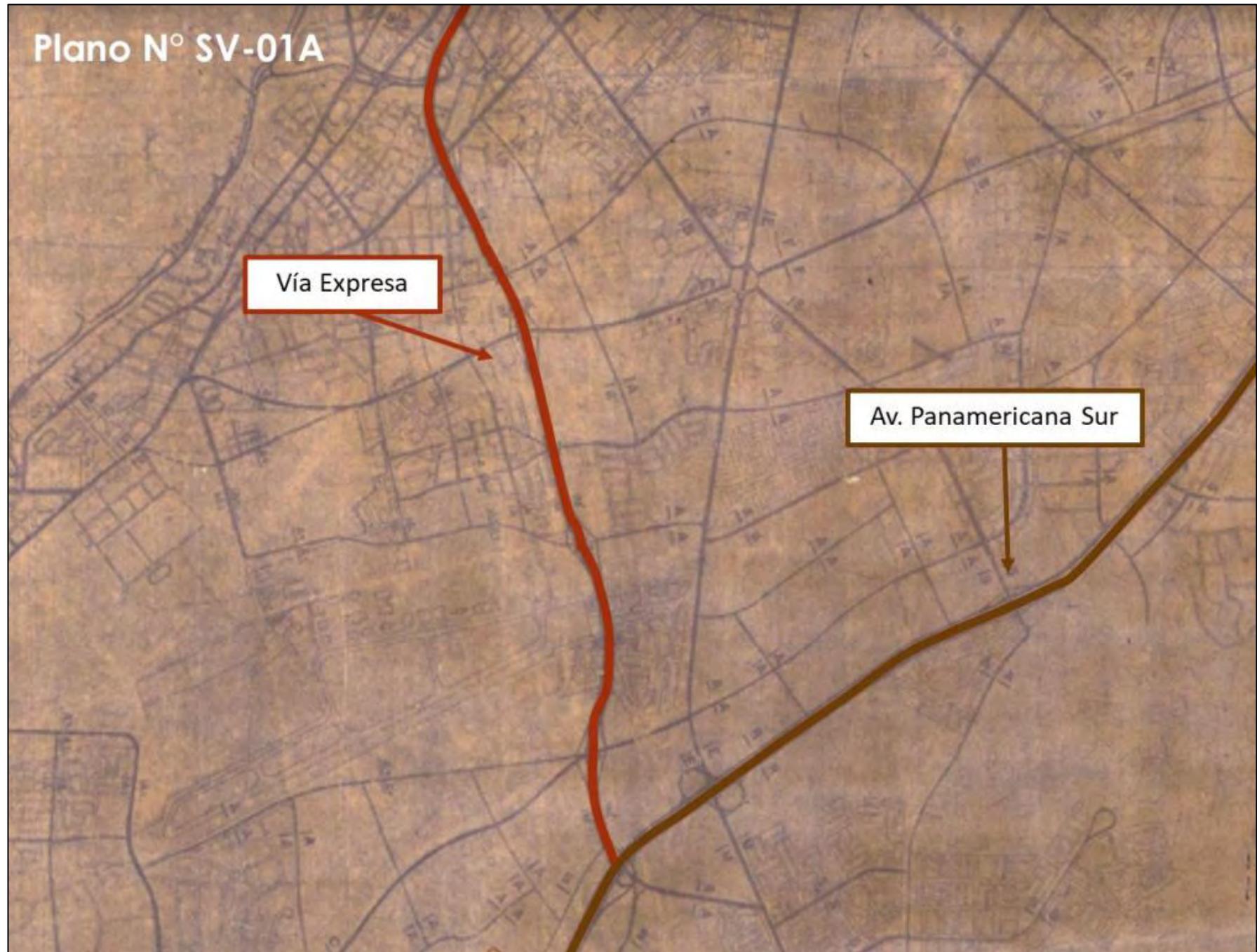


GRAFICO N° 4



GRAFICO N° 5

Plano N° 062-91

Urbanización
Los Jazmines

Terreno
Asociación

Área cedida

Lote N° 1

Reserva Vial

280 ml

AREAS CEDIDAS PARA EL PLAN VIAL METROPOLITANO.- PROLONGACION PASEO DE LA REPUBLICA.- Las areas cedidas para la prolongación Paseo de la República, esta de acuerdo con el plano Plan Vial Metropolitano, con las siguientes medidas:
Tiene una medida lineal en curva de 280 ML que esta frente a las manzanas B, C y D
Desde esta ubicación la calle 1, para la dicha urbanización con las medidas:
2 metros para la vereda
3 metros para jardín
6 metros para la calle

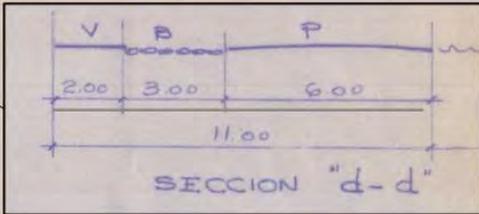
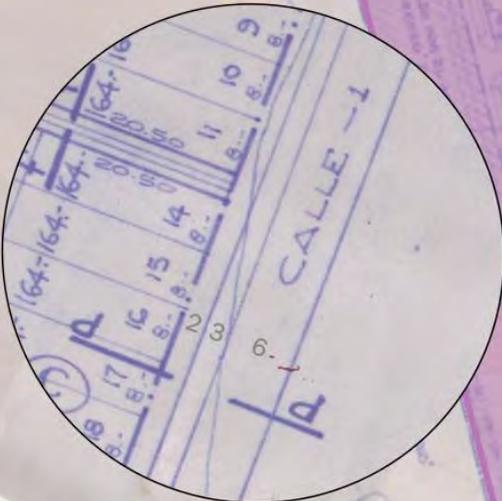


GRAFICO N° 6

Levantamiento Esquemático de la MSS

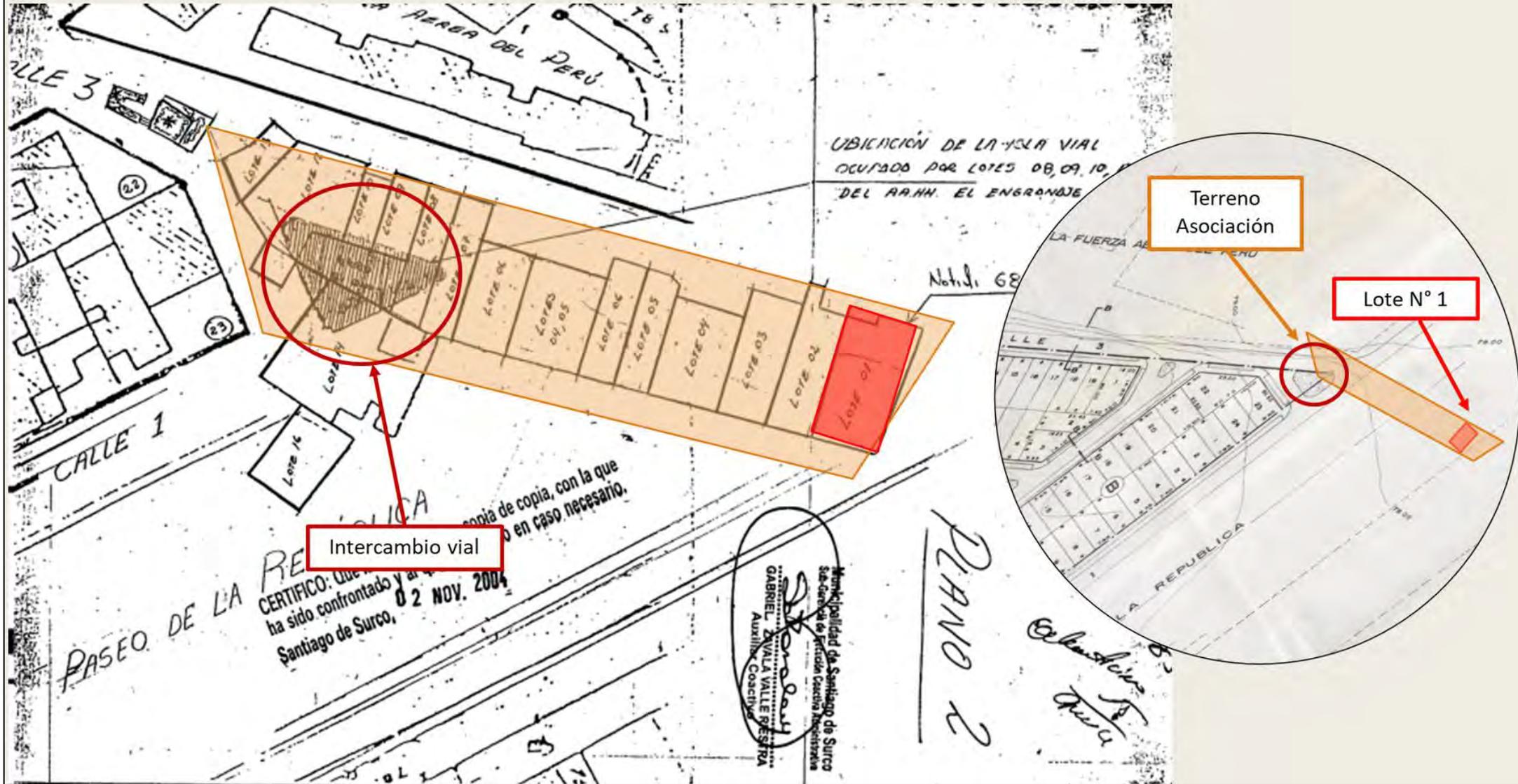
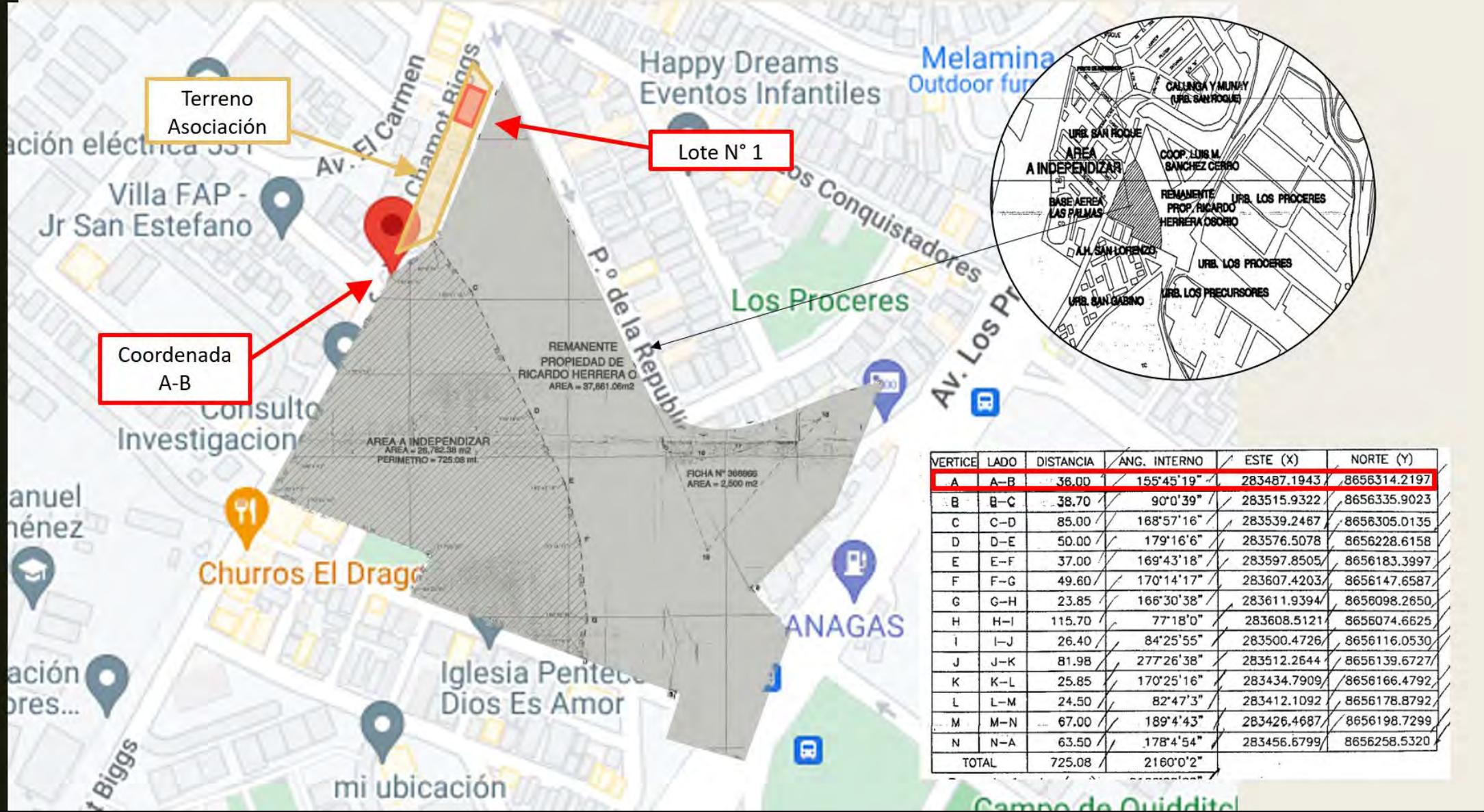
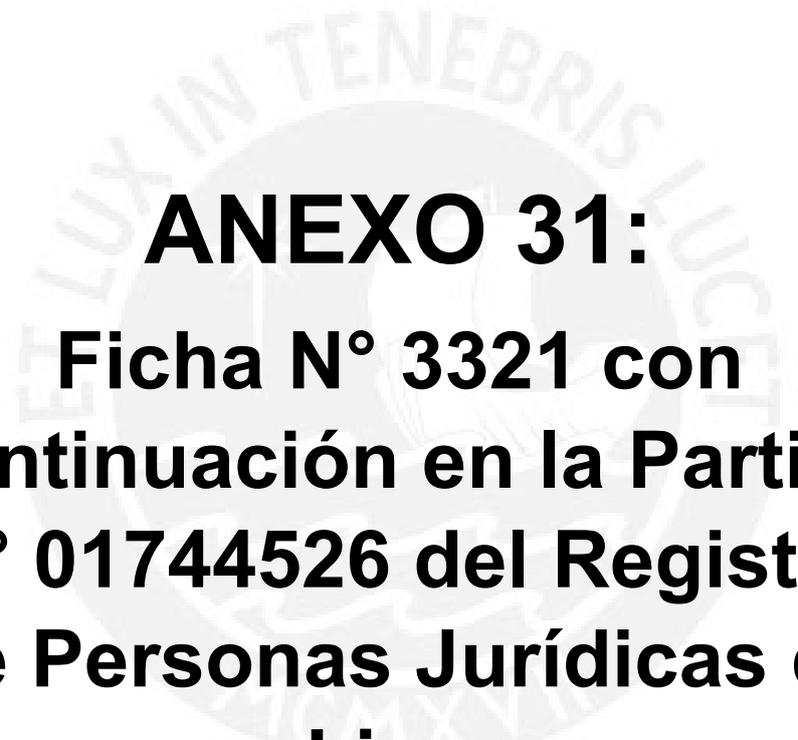


GRAFICO N° 7

Plano N° 2332-COFOPRI-2000-GT





ANEXO 31:
Ficha N° 3321 con
continuación en la Partida
N° 01744526 del Registro
de Personas Jurídicas de
Lima

REGISTROS PUBLICOS

Forma: P-J-1

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

A DIGITALIZADA OFICINA DE LIMA FICHA Nº 3324

Inscripción de	XXXXXXXXXX Asociación XXXXXXXXXX Cooperativa	Denominación: " ASOCIACION PRO = VIVIENDA EL ENGRANAJE SAN ROQUE SURCO "	Derechos cobrados por la inscripción primera S/. 264. - Recibo 5409
----------------	---	--	--

PRESENTACION - DIARIO					
Día	Mes	Año	Hora	Folio	Asiento
18	MAYO	1976	14. 13	46	3401.-

a) Escritura Pública de 20 de Abril de 1,976 extendida ante el Notario de Lima, don Ernesto Velarde Arenas. - Certificación de 15 de julio de 1,976.-

Fundada el 7 de Diciembre de 1,975, sede social en el Distrito de Santiago de Surco. Lima, duración indefinida, fines: conseguir la vivienda propia por los medios legales, procurar buscar otros terrenos para ampliarse y dar cabida a sus asociados, buscar la solida ridad y armonía entre sus asociados, .inicia sus actividades a partir de la fecha de la pte escritura, el patrimonio formado por cuo tas, documentos, enseres, bienes muebles o inmuebles, organismos : Asambleas que es el órgano soberano de la Asociación, pueden ser - Asambleas General Ordinaria o Exgraordinaria, la Directiva que es el órgano ejecutor de los acuerdos de Asambleas formado por Presiden te, Secretario General, Fiscal, Tesorero, Secretario de Organización, Secretario de Cultura y Deportes, Secretario de Prensa y Propa ganda, Secretario de Asistencia Social, Secretaria de Actas y Archivos, Vocal. el patrimonio también esta formado por donaciones de los asociados. Junta Directiva : Presidente : Rudorico Almanza Almanza, Secretario General : Natalia Fernández Ayala, Fiscal : Lilia na Kaiser de Meneses, Tesorero : Gerónimo Huaman Palomino, Secretario Organización Paulino Luján Luque, Secretario Cultura y Depor tes : Hernán Arturo Kaiser Luque, Secretario de Prensa y Propaganda : Germán Llano Carmen, Secretario de Asistencia Social, Carmen Ro sario Fernández, Secretario de Actes y Archivo , Leonardo Caballero, Vocal : Segundo Diaz Gonzales, Lima, 19 de julio de 1,976. MGR.

[Signature]
LEON SALDIVIA CAMPOS
SECRETARIO

XXXXXXXXXX

ANONCION NO se ha cumplido con obtener el Certificado de Inscripción , expedido de conformidad con lo estipulado con el Art 2.06 del Reglamento de la Ley 13,500 aprobado por D. S 1-31-H de fecha 17-7-64. Oficio # 073-81 VC-6471 Dirección G. de los Registros Públicos- mesa de partes Libro 17.A folio 371 de 2-2-81 Lima, 16-9-1981-----

No tiene validez para ningún trámite

Emitida a través de

COPIA

21 OCT. 1995

5661.130 1 2

MICROFILMADO

DIGITALIZADA INFORMÁTICA dorso

Legalizada DIRECTOR

Costo por imagen: S/6
 Usuario: CUADALUPEROSS
 Fecha Actual: 18/10/2022 22:26